



SALA SOCIAL TOMO I

Admitidos
1-A AL 578-A



INDICE DE SALA SOCIAL – ADMITIDOS

A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.
1-A		38-A		78-A		115-A	1
2-A		39-A		79-A		116-A	2
3-A		40-A		80-A		117-A	3
4-A		41-A		81-A		118-A	4
5-A		42-A		82-A		119-A	5
6-A		43-A		83-A		120-A	6
7		44-A		84-A		121-A	7
8-A		46-A		85-A		122-A	8
9		47-A		86-A		123-A	9
10-A		49-A		87-A		125-A	10
11-A		50-A		88-I		126-A	11
12-A		51-A		89-A		127-A	12
13-A		52-A		90-A		128-A	13
14-A		53-A		91-A		129-A	14
15		54-A		92-A		130-A	15
16		55-A		93-A		131-A	16
17		56-A		94-A		132-A	17
18-I		57-A		95-A		133-A	18
19-A		58-A		96-A		134-A	19
20-A		59-A		97-A		135-A	20
21-A		60-A		98-A		136-A	21
22-A		61-A		99-A		137-A	22
23-A		62-A		100-A		138-A	23
24-A		63-A		101-A		139-A	24
25-A		64-A		102-A		140-A	25
26-A		65-A		103-A		141-A	26
27-A		66-A		104-A		142-A	27
28-A		67-A		105-A		143-A	28
29-A		68-A		106-A		144-A	29
30-A		69-A		107-A		145-A	30
31-A		70-A		108-A		146-A	31
32-A		71-A		109-A		147-A	32
33-A		72-A		110-A		148-A	33
34-A		73-A		111-A		149-A	34
35-A		74-A		112		150-A	35
36-A		75-A		113-I		151-A	37
37-A		77-A		114-A		152-A	38

A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.
153-A	189	226-A	149				
154-A	190	227-A	150				
155-A	191	228-A	151				
156-A	192	229-A	152				
157-A	193	230-A	153				
158-A	194-A	231-A	154				
159-A	195-A	232-A	155				
160-A	196-A	234-A	156				
161-A	197-A	235-A	157				
162-A	198-A	236-A	158				
163-A	199-A	237-A	159				
164-A	200-A	238-A	160				
165-A	201-A	239-A	161				
166-A	202-A	240-A	162				
167-A	203-A	241-A	163				
168-A	204-A	242-A	164				
169-A	205-A	243-A	165				
170-A	206-A	244-A	166				
171-A	207-A	245-A	167				
172-A	208-A	246-A	168				
173-A	209-A	247-A	169				
174-A	210-A	248-A	170				
175-A	211-A	249-A	171				
176-A	212-A	250-A	172				
177-A	213-A	251-A	173				
178-A	214-A	252-A	174				
179-A	215-A	253-A	175				
180-A	216-A	254-A	176				
181	217-A	255-A	177				
182	218-A	256-A	177				
183	219-A	257-A	178				
184	220-A	258-A	179				
185	222-A	259-A	180				
186	223-A	260-A	181				
187	224-A	261-A	182				
188	225-A	262-A	183				

INDICE DE SALA SOCIAL – ADMITIDOS

A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.
300-A		338-A		379-A		419-A	282
302-A		339-A		380-A		420-A	282
303-A		340-A		381-A		421-A	283
304-A		342-A		382-A		422-A	284
305-A		343-A		383-A		423-A	285
306-A		344-A		384-A		424-A	285
307-A		345-A		385-A		425-A	286
308-A		346-A		386-A		426-A	287
309-I		347-A		387-A		427-A	287
310-A		349-A		388-A		428-A	288
311-A		350-A		389-A		429-A	289
313-A		351-A		390-A		430-A	290
314-A		352-A		391-A		431-A	291
315-A		353-A		392-A		433-A	291
316-A		355-A		393-A		434-A	292
317-A		356-A		394-A		435-A	293
318-A		357-A		395-A		436-A	294
319-A		358-A		396-A		437-A	294
320-A		359-A		397-A		438-A	295
321-A		361-A		398-A		439-A	296
322-A		363-A		399-A		442-A	297
323-A		364-A		400-A		443-A	297
324-A		365-A		401-A		444-A	298
325-A		366-A		402-A		445-A	299
326-A		367-A		403-A		446-A	300
327-A		368-A		404-A		447-A	300
328-A		369-A		405-A		448-A	301
329-A		370-A		407-A		449-A	302
330-A		371-A		408-A		450-A	303
331-A		372-A		409-A		451-A	303
332-A		373-A		412-A		452-A	304
333-A		374-A		413-A		453-A	305
334-A		375-A		415-A		455-A	306
335-A		376-A		416-A		456-A	307
336-A		377-A		417-A		457-A	308
337-A		378-A		418-A		458-A	309

INDICE DE SALA SOCIAL – ADMITIDOS

A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.
459-A		488-A		517-A		546-A	402
460-A		489-A		518-A		547-A	403
461-A		491-A		519-A		548-A	404
462-A		492-A		520-A		549-A	405
463-A		493-A		521-A		550-A	406
464-A		494-A		522-A		551-A	406
465-A		495-A		523-A		552-A	407
466-A		496-A		524-A		553-A	408
467-A		497-A		525-A		554-A	409
468-A		498-A		526-A		555-A	410
469-A		499-A		527-A		556-A	410
470-A		500-A		528-A		557-A	412
471-A		501-A		529-A		558-A	413
472-A		502-A		530-A		559-A	414
473-A		504-A		531-A		560-A	415
474-A		505-A		532-A		561-A	415
475-A		506-A		533-A		562-A	416
476-A		507-A		534-A		564-A	417
477-A		508-A		535-A		565-A	418
478-A		509-A		536-A		567-A	419
479-A		510-A		539-A		568-A	419
480-A		511-A		540-A		569-A	420
481-A		512-A		541-A		571-A	421
483-A		513-A		542-A		573-A	422
484-A		514-A		543-A		574-A	423
486-A		515-A		544-A		578-A	424
487-A		516-A		545-A			425



1-A

Jorge Rodríguez León c/ Empresa Corporation Bussines Consulting Greco
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo, el primero interpuesto por la empresa Corporation Bussines Consulting Greco representada por Claudia Roxana Zurita Mita, cursante a fs. 256 a 263; el segundo interpuesto por Jorge Rodríguez León cursante a fs. 266 a 268; el A.V. N° 597/2016 de 07 de octubre, cursante a fs. 248 a 252, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso que por pago de beneficios sociales sigue Jorge Rodríguez León contra la empresa Corporation Bussines Consulting Greco; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde a los recursos de casación interpuestos, proporcionarles el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si los recursos de casación interpuestos, cumplen con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 256 a 263 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 597/2016 de 07 de octubre de fs. 248 a 252, la empresa Corporation Bussines Consulting Greco, a través de su representante legal fue notificada el 21 de octubre de 2016, conforme consta a fs. 254, interponiendo el recurso de casación el 01 de noviembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico de fs. 256, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90 en sus párrafos I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

El recurso de casación en el fondo cursante a fs. 266 a 268 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 597/2016 de 07 de octubre de fs. 248 a 252, Jorge Rodríguez León, fue notificado el 07 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 264, interponiendo el recurso de casación el 16 de noviembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico de fs. 266, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90 en sus parág. I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE los recursos de casación en el fondo, el primero interpuesto por la Empresa Corporation Bussines Consulting Greco, representada por Claudia Roxana Zurita Mita, cursante a fs. 256 a 263; el segundo interpuesto por Jorge Rodríguez León cursante a fs. 266 a 268 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 10 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



2-A

Walter Sabino Rivera Álvarez c/ Universidad Autónoma Tomas Frías
Pago de beneficios sociales
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 803 a 807, interpuesto por Walter Sabino Rivera Álvarez contra el A.V. N° 78/2016, de 6 de septiembre, cursante de fs. 799 a 801 de obrados, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso social que por pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue el recurrente contra la Universidad Autónoma Tomas Frías; la respuesta de fs. 811 a 814; el auto que concede el recurso, a fs. 815; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC; identifica como Auto de Vista recurrido al N° 78/2016, de 6 de septiembre, cursante de fs. 799 a 801 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 803 a 807, interpuesto por Walter Sabino Rivera Álvarez contra el A.V. N° 78/2016, de 6 de septiembre, cursante de fs. 799 a 801 de obrados.

Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 10 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.

**3-A**

Alejandra Espinoza Suxo c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un recurso de casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el derecho civil.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, este código dispuso la abrogatoria del código de procedimiento civil.

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el NCPC, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del NCPC, respecto al recurso de casación cursante de fs. 178 a 183.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo, de fs. 178 a 183, fue interpuesto por el representante legal del SENASIR, contra el A.V. N° 60/2016, de 29 de abril, de fs. 173 a 174. El recurrente, fundamenta y argumenta en forma clara los presuntos agravios, que hubieran cometido los miembros del tribunal de alzada, al momento de emitir la resolución de segunda instancia, en su petitorio pide que este tribunal case el referido auto de vista y confirme la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 363/2015, de 19 de mayo.

Consiguientemente, dicho recurso de casación si cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del NCPC, aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del NCPC, se dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación cursante de fs. 178 a 183, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 10 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



4-A

Mario Quispe Apaza c/ Gobierno Autónomo Municipal de Palca
Reclamación de pensiones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 322 a 323, interpuesto por René Vitaliano Aruquipa Ramos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, contra el A.V. N° 85/2016, de 20 de julio, cursante de fs. 318 a 319 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que por pago de derechos laborales sigue Mario Quispe Apaza contra la entidad recurre; la respuesta de fs. 325; el auto que concede el recurso, a fs. 326; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.-

Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC, advirtiendo que fue notificado con el auto de vista recurrido el 21 de septiembre de 2016 (fs. 320) y la presentación del recurso fue el 29 de septiembre de 2016 (fs. 323); identifica como Auto de Vista recurrido al N° 85/2016, de 20 de julio, cursante de fs. 318 a 319 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 322 a 323, interpuesto por René Vitaliano Aruquipa Ramos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, contra el A.V. N° 85/2016, de 20 de julio, cursante de fs. 318 a 319 de obrados.

Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 10 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.

**5-A**

**Francisco Tuari Ochegua c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Compensación de cotizaciones
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma (fs. 64 a 61), interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), legalmente representado por Olga Durán Uribe, Verónica Ardaya Miranda y Brenda Erika Siñani Rojas, impugnando el A.V. N° 39 de 7 de octubre de 2015 (fs. 58 a 57), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso por compensación de cotizaciones seguido por Francisco Tuari contra el SENASIR; la falta de contestación al mismo, el auto de fs. 71 que lo concede; y:

CONSIDERANDO: Sin necesidad de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, corresponde referir que el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087/97, establece taxativamente que: "Los autos de vista pronunciados por la Sala Social de la Corte Superior del Distrito, podrán ser recurridos de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro del plazo de ocho días".

Que por su parte, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición referido disponen que solo a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil, aspecto que en el caso del plazo para la interposición del recurso de casación no ocurre, ya que como se tiene referido, el art. 14 del Manual aludido establece expresamente el término de 8 días para su presentación.

En ese marco, se observa que conforme a la diligencia de notificación de fs. 59 el SENASIR fue notificado con el auto de vista recurrido a hrs. 11:18 del miércoles 1 de junio de 2016, y de acuerdo al timbre electrónico de recepción de fs. 64, consta que el presente recurso fue interpuesto el 14 de junio de 2016, vencido el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, correspondiendo aplicarse la previsión contenida en el art. 220-I-1) del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y art. 262 del CPC reiterado en el art. 274-II-1) de la L. N° 439, declara IMPROCEDENTE el recurso formulado por el SENASIR, por haberse formulado fuera del plazo previsto por ley, en consecuencia, se declara ejecutoriado el A.V. N° 39 de 7 de octubre de 2015.

Por Secretaría de Cámara procédase a la devolución de antecedentes al Distrito de Origen.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 11 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.

**6-A**

**Gerardo Gonzales Ramos c/ Empresa MILES S.A.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 96 a 97, interpuesto por David Enrique José Antonio Millan Estenssoro en representación legal de la Empresa MILES S.A., contra el A.V. N° 127, de 11 de agosto de 2016, cursante de fs. 92 a 93 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social que por pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue Gerardo Gonzales Ramos contra la entidad recurre; la respuesta de fs. 100 a 101; el auto que concede el recurso, a fs. 102; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC, advirtiendo que fue notificado con el Auto de Vista recurrido el 30 de septiembre de 2016 (fs. 44) y la presentación del recurso fue el 12 de octubre de 2016 (fs. 96); identifica como Auto de Vista recurrido al N° 127, de 11 de agosto de 2016, cursante de fs. 92 a 93; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 96 a 97 de obrados.

Pase a secretaría de sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 11 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



7

Omar Santos Saavedra c/ COTEL La Paz LTDA.**Reincorporación****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por Omar Santos Saavedra de fs. 253 a 255, contra el A.V. N° 94/16 de 19 de agosto, cursante a fs. 250, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral por reincorporación seguido contra COTEL La Paz LTDA.

Recurso concedido mediante Auto N° 396/16 de 11 de noviembre de 2016 por el Tribunal de la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a fs. 271.

CONSIDERANDO: I.

Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el código procesal del trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “Procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”.

Este tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.

De los motivos del Recurso de Casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial a fs. 253 a 255 se advierte que el recurrente plantea su Recurso acusando de indebida valoración de la prueba que efectuó el juez aquo en la sentencia y el tribunal ad quem en el auto de vista motivo del presente recurso.

Por su parte COTEL La Paz, responde y pide se rechace el recurso planteado por el recurrente bajo argumentos legales que plantea en su memorial de apersonamiento y respuesta.

De lo expuesto, examinado el recurso, examinado el recurso, se puede advertir que expresa infracciones cometidas, violadas o aplicadas de manera indebida o interpretación errónea de la normativa social, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del CPC-2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por Omar Santos Saavedra.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 11 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.

**8-A**

**Juan Cusicanqui Gutiérrez y otros c/ Corporación Minera de Bolivia
Social
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 1527 a 1529, interpuesto por la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL representada legalmente por Mauricio Bernal Hurtado y José Ariel Mauricio Aguilar Aguilar, contra el A.V. N° 075/2016, de 15 de septiembre, cursante de fs. 1509 a 1510 de obrados, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que por pago de derechos laborales siguen Juan Cusicanqui Gutiérrez y otros contra la entidad recurre; la respuesta de fs. 1532 a 1534; el Auto que concede el recurso, a fs. 1535; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC, advirtiendo que fue notificado con el fallo recurrido el 29 de septiembre de 2016 (fs. 1511) y la presentación del recurso fue el 07 de octubre de 2016 (fs. 1529 vta.); identifica como Auto de Vista recurrido al N° 075/2016, de 15 de septiembre, cursante de fs. 1509 a 1510; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 1527 a 1529, interpuesto por la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL.

Pase a secretaría de sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



9

Juan Gutiérrez Tarquino c/ Corporación del Seguro Social Militar "COSSMIL"
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por "COSSMIL", representada legalmente por Roberto René Alarcón Loza, cursante a fs. 215 a 217; el A.V. N° 69/16 de 08 de junio, cursante a fs. 208 a 209; pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue Juan Gutiérrez Tarquino contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 218 a 222 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 69/16 de 08 de junio, de fs. 208 a 209, COSSMIL, a través de su representante legal, fue notificada el 05 de septiembre de 2016, conforme consta a fs. 210, interponiendo el recurso de casación el 07 de septiembre del mismo año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 217, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90 en sus parágs. I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por "COSSMIL", representada legalmente por Roberto René Alarcón Loza, cursante a fs. 215 a 217 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



10-A

**Julián Aranibar Montecinos y otros c/
Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cochabamba
Beneficios sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y el fondo de fs. 179 a 182, interpuesto por Noel Fernández Saavedra en representación del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cochabamba, contra el A.V. N° 086/2016, de 27 de abril, cursante de fs. 166 a 167 vta., pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Julián Aranibar Montecinos y otros contra la entidad recurrente; el memorial de respuesta del recurso de fs. 185 y vta., el Auto de 24 de octubre de 2016, que concedió el recurso, cursante a fs. 187; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el código procesal del trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 179 a 182 vta., ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 086/2016, de 27 de abril de 2016, de fs. 166 a 167 vta., Luis Aldo Omonte Rodríguez representante del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cochabamba (SEMAPA), fue notificado el 23 de septiembre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 169, interponiendo el recurso de casación el 3 de octubre de 2016, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 179, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90 en sus parágrafos I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación de fs. 179 a 182 vta., interpuesto por Noel Fernández Saavedra en representación del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cochabamba.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 11 de enero de 2017.
 Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



11-A

Serafin Antezana Sanabria c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un recurso de casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el derecho civil.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, este código dispuso la abrogatoria del código de procedimiento civil.

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el código procesal civil, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del NCPC, respecto al recurso de casación cursante de fs. 375 a 378.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo, de fs. 375 a 378, fue interpuesto por el representante legal del SENASIR, contra el A.V. N° 086/2016, de 20 de mayo, de fs. 354 a 358. El recurrente, fundamenta y argumenta en forma clara los presuntos agravios, que hubieran cometido los miembros del tribunal de alzada, a momento de emitir la resolución de segunda instancia, en su petitorio pide que este tribunal case el referido auto de vista y confirme la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 002/2014, de 2 de enero.

Consiguientemente, dicho recurso de casación si cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del NCPC, aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del NCPC, se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 375 a 378, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, Comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 13 de enero de 2017.
 Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



12-A

Julio Claros Muñoz c/ Estación de Servicio Paraíso S&D S.R.L.
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 385 a 388, interpuesto por Sandy Ovando Montaña en representación de Estación de Servicio Paraíso S&D S.R.L., contra el A.V. N° 112/2016, de 31 de agosto, cursante de fs. 118 a 123 vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Julio Claros Muñoz contra la estación de servicio recurrente; el memorial de respuesta del recurso de fs. 391 a 392 vta., el Auto N° 76/2016, de 29 de noviembre, que concedió el recurso, cursante a fs. 395; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Cód. Proc. Trab. como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recursos.

Que el recurso de casación de fs. 385 a 388, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 112/2016, de 31 de agosto de 2016, de fs. 381 a 382 vta., Sandy Ovando Montaña representante de la Estación de Servicio Paraíso S&D S.R.L., fue notificado el 20 de octubre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 384, interponiendo el recurso de casación el 31 de octubre del mismo año, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 385, es decir, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., computables en virtud al art. 90 en sus parág. I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procedase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación de fs. 385 a 388, interpuesto por Sandy Ovando Montaña en representación legal de Estación de Servicio Paraíso S&D S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 16 de enero de 2017.
 Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



13-A

**Empresa TNT Aracatuba Transportes Logística LTDA. c/
 Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional
 Contencioso tributario
 Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 156 a 165 formulado por la Empresa TNT ARACATUBA TRANSPORTES LOGISTICA LTDA. (En adelante TNT ARACATUBA) contra el A.V. N° 055/2013 de 4 de abril de 2013, cursante de fs. 154 a 155 pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso contencioso tributario que sigue la empresa recurrente contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, el memorial de respuesta de fs. 170 a 171, el Auto de fs. 172 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

La L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., estableciendo: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes". La disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este año, corresponde aplicar la disposición transitoria sexta del NCPC, en los procesos en trámite en esta instancia.

En ese marco normativo, toda vez que el Proceso Contencioso Tributario no tiene instituido sistema recursivo propio, al presente recurso de casación interpuesto el 11 de junio de 2013 conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil abrogado, debe proporcionarse el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...".

CONSIDERANDO: (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que de la revisión del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 156 a 165, se evidencia que el mismo fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 273 del NCPC, dado que la empresa recurrente fue notificada con el fallo recurrido el 4 de junio de 2013 (fs. 155) y el recurso fue presentado el 11 de junio de ese mismo año conforme a timbre electrónico de fs. 156.

Asimismo, se cita el auto de vista recurrido, identifica su foliación en el expediente y efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera vulneradas, exponiendo razonablemente en qué consiste la violación.

En consecuencia, cumplida que ha sido la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, corresponde pronunciar Auto conforme al art. 277-II) del Código adjetivo citado.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Empresa TNT Aracatuba Transportes Logística LTDA., contra el A.V. N° 055/2013 de 4 de abril de 2013.

Pase a secretaria para el trámite correspondiente y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 13 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



14-A

Sabino Achaya Cerpa y otro c/ Waldo Inocente Terán.

Beneficios sociales.

Distrito: Oruro.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 125 a 127 vta., interpuesto por Waldo Inocente Terán, contra el A.V. N° 98/2016, de 08 de septiembre, cursante de fs. 118 a 123 vta., pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Sabino Achaya Cerpa y otro contra el recurrente; el memorial de respuesta del recurso de fs. 130 a 131 vta., el Auto N° 244/2016, de 18 de noviembre de 2016, cursante a fs. 133, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal de Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recursos.

Que el recurso de casación de fs. 125 a 127 vta., ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 98/2016, de 08 de septiembre de fs. 118 a 123 vta., Waldo Inocente Terán, fue notificado el 26 de octubre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 124, interponiendo el recurso de casación el 7 de noviembre del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 125, es decir, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90 en sus parágrafos I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación de fs. 125 a 127 vta., interpuesto por Waldo Inocente Terán.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 13 de enero de 2017.
 Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



15

Ignacia Rut Torrez Serrano c/ Tito Yasuo Tomita Kochi
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de Casación, interpuestos por José Luis Cerezo Lambertín en representación legal de Ignacia Rut Torrez Serrano de fs. 170 a fs. 172; y de Oscar Atsushi Tomita Kochi de fs. 175 a 176 ambos Recursos planteados contra el A.V. N° 24/16 de 29 de marzo de 2016, cursante de fs. 166 a 168, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso por Beneficios Sociales, seguido por Ignacia Rut Torrez Serrano.

Recursos concedidos mediante Auto N° 266 de 24 de octubre de 2016 por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a fs. 180.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código de Procedimiento del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del NCPCI que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen de ambos recursos se constata que fueron planteados en el plazo legal previsto por el art. 276-II del NCPC ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que de los memoriales de fs. 170 a 172 y de fs. 175 a 177; se advierte que los recurrentes plantean recurso de casación en el fondo, señalando en cada caso las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. así también fundamentan individualmente, los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

Respondido que fuera el recurso, por José Luis Cerezo Lambertín en representación de Ignacia Rut Torrez Serrano, argumenta para que se declare casado en parte el auto de vista impugnado.

De lo expuesto, examinados los recursos, se puede advertir que ambos expresan con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE los recursos interpuestos por José Luis Cerezo Lambertín en representación legal de Ignacia Rut Torrez Serrano; y de Oscar Atsushi Tomita Kochi.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 16 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



16

**Consultores Asociados CAHE S.R.L. c/ Gerencia Distrital La Paz del SIN.
Contencioso Tributario.
Distrito: La Paz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 371 a 376, interpuesto por Jorge Antonio Iturralde Monje en representación legal de la firma Consultores Asociados CAHE S.R.L, contra el A.V. N° 137/2015, de 21 de septiembre, cursante de fs. 357 a 360, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso Contencioso Tributario seguido por la firma recurrente contra el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Regional La Paz; el Auto N° 188/2016, de 19 de julio, cursante a fs. 377, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Tributario L. N° 2492 como norma específica de la materia, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del derecho procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del código de procedimiento civil y del código de procedimiento penal, según corresponda.", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 371 a 376, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 137/2015, de 21 de septiembre, cursante de fs. 357 a 360, Jorge Antonio Iturralde Monje en representación legal de la firma Consultores Asociados CAHE S.R.L., fue notificado el 7 de junio de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 369 vta., interponiendo el recurso de casación el 15 de junio del mismo año, conforme consta en el sello de recepción de fs. 376 vta., es decir, dentro del plazo establecido por el art. 273 del NCPC; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por Jorge Antonio Iturralde Monje en representación legal de la firma Consultores Asociados CAHE S.R.L, cursante de fs. 371 a 376, de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
 Sucre, 16 de enero de 2017.
 Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



17

Alejandra Navia Avendaño c/ Empresa de Autobuses Quirquincho
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la Empresa de Autobuses Quirquincho, representada legalmente por René Cáceres Choque, cursante a fs. 699 a 700; el A.V. N° 79/16 de 07 de junio de 2016, cursante a fs. 696; pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue Alejandra Navia Avendaño contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en el fondo y en la forma cursante a fs. 699 a 700 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 79/16 de 07 de julio de 2016, de fs. 696, la Empresa de Autobuses Quirquincho, a través de su representante legal, fue notificada el 23 de septiembre de 2016, conforme consta a fs. 697, interponiendo el recurso de casación el 05 de octubre del 2016, conforme consta del cargo de recepción de fs. 700, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90 I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la Empresa de Autobuses Quirquincho, representada legalmente por René Cáceres Choque, cursante a fs. 699 a 700 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 16 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



18-1

Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Claudia Figueroa Mamani y otros.

Coactivo social.

Distrito: Potosí.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 93 a 94 vta., interpuesto por Grover Vargas Lezcano y Mirvia Arrueta Montesinos, en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 177/2016, de 15 de noviembre, cursante de fs. 89 a 91 vta., pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro de la demanda coactivo social seguido por la entidad recurrente contra los herederos de Filomena Mamani Colque; el Auto de 3 de enero de 2017, que concedió el recurso; los antecedentes de la demanda; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código Seguridad Social, que en su art. 633, dispone: “A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del procedimiento civil”, siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad del Recurso.

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, a través del A.V. N° 177/2016 de 15 de noviembre, confirmó el auto apelado de 22 de julio de 2016, mediante el cual el Juez 3° de Partido de Trabajo Seguridad Social Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de Potosí, mantiene firme la providencia de 29 de junio de 2016, que dispone que la entidad demandante en el plazo de 48 horas presente la nota de cargo que constituye el título base coactivo suficiente para el inicio del proceso.

Auto de vista que es recurrido en casación por Grover Vargas Lezcano y Mirvia Arrueta Montesinos, en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto por memorial de fs. 93 a 94 y vta.

Que los antecedentes procesales que informan el caso de autos, refieren que tanto el recurso de apelación como el recurso de casación se origina a consecuencia de un decreto o providencia simple sin sustanciación que observa la demanda antes de su admisión, naturaleza de la resolución judicial que impide que se ingrese al análisis del recurso de casación planteado en consideración de los siguientes aspectos:

Un decreto o providencia, es un tipo de resolución judicial que sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tiene sólo por objeto permitir el desarrollo normal del proceso u ordenar actos de mera ejecución o cumplimiento, de ahí que, sobre las providencia el Cód. Proc. Civ. en el art. 253 solo contempla el recurso de reposición, y solo permitiendo la apelación alternativa de acuerdo al art. 254-V de la misma norma en relación a los autos locutorios objeto del recurso de reposición que no es el caso.

Por otro lado, de acuerdo al art. 257-I del NCPC, procede el recurso de apelación contra la sentencia, autos definitivos y otras resoluciones que expresamente establezca la ley. Asimismo el art. 260-I de la misma normativa procesal civil establece que procederá la

apelación en el efecto suspensivo solo en procesos ordinarios cuanto se trate de sentencias o autos que ponga fin al litigio o hagan imposible su continuación.

En el contexto referido, en el caso de autos, la providencia de observación a la demanda por parte del juez de la causa, no es de naturaleza definitiva y no corta procedimiento ulterior, ha sido emitida cuando no existía aun proceso, entendido este como el conjunto de procedimientos y trámites judiciales tendientes a la obtención de una decisión por parte del tribunal de justicia llamado a resolver la cuestión controvertida aplicando la ley. Este conjunto de actos o procedimientos para denominarse proceso debe requerir el concurso del estado a través de los jueces y tribunales, de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, es decir, la providencia simple de observación ha sido dictada cuando todavía no existía proceso como tal, de ahí que toda resolución que recaiga sobre estas resoluciones judiciales sea de ejecución o cumplimiento, a los fines de su impugnación debe circunscribirse dentro del límite normativo establecido en el art. 253-I del NCPC, lo que equivale a decir, que esta providencia solo es susceptible de recurrirse en reposición sin recurso ulterior dada su naturaleza simple al no existir sustanciación, no es definitivo, no corta procedimiento ulterior, no se trata de una auto interlocutorio para promover la alternativa de apelación, y no es emergente de un proceso. De ahí que, no se encuentra dentro de las resoluciones contra las cuales procede el recurso de casación, tomando en cuenta que de acuerdo al art. 270-I del NCPC, el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley.

Por lo expuesto, al haber concedido el recurso extraordinario, el tribunal ad quem no ha tomado en consideración el mandato de los indicados preceptos legales lo que impide se pueda abrir la competencia del Tribunal Supremo, debiendo aplicarse en esta decisión los artículos 220-I-3 del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 93 a 94 vta., interpuesto por Grover Vargas Lezcano y Mirvia Arrueta Montesinos, en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto por memorial de fs. 93 a 94 y vta., sin costas.

Se aperece al tribunal de alzada por no haber dado cumplimiento al régimen legal sobre impugnación extraordinaria, desconociendo su propia competencia y el orden público que entrañan las normas procesales. De igual manera se llama la atención al Juez a quo por no observar lo previsto en los arts. 253, 254-V, 257-I y 260-I del CPC, al conceder el recurso de apelación.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 16 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



19-A

**Primitivo Cádiz Gómez c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil". En mérito a lo manifestado se asume que en el conocimiento y tramitación de un recurso de casación, emergente de un trámite administrativo iniciado en contra del Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el derecho civil.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016 y en su disposición abrogatoria segunda, este código dispuso la abrogatoria del código de procedimiento civil.

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el código procesal civil, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del NCPC, respecto al recurso de casación cursante de fs. 132 a 134.

CONSIDERANDO: II.- La casación es el medio jurídico mediante el cual se puede impugnar dos tipos de errores jurídicos, en los cuales habría incurrido un auto de vista, como ser error in iudicando o error in procedendo. en el primer caso, este hace referencia a que el tribunal ad quem habría interpretado o aplicado erróneamente una norma sustantiva, de acreditarse este extremo, se deberá disponer la casación del auto de vista y emitir nueva decisión judicial, en el segundo caso, se refiere a una errónea interpretación y aplicación de los diferentes procedimientos, contenidos en la norma adjetiva, de evidenciarse el referido error, corresponderá disponer nulidad de obrados, si cualquiera de estos errores no se acredita en el referido recurso, se declarara infundado cualquiera de estos.

En virtud de lo explicado se asume que a tiempo de redactar un recurso de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por finalidad burocratizar el recurso de casación, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando de esta manera los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

CONSIDERANDO: III.- En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo, cursante de fs. 132 a 134, fue elaborado estando en vigencia plena el NCPC, en consecuencia con la finalidad de dar cumplimiento al art. 277 del referido cuerpo legal, es imperativo contrastar este escrito con los requisitos previstos en el art. 274 del NCPC.

El referido recurso de casación, cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad formal previstos en el referido cuerpo legal, como ser; citar en términos claros, concretos y precisos las normas jurídicas erróneamente aplicadas a un caso concreto.

Respecto al petitorio, el mismo es puntual, el recurrente pide que este tribunal case el A.V. N° 121/2016 de 7 de noviembre, de fs. 123 a 127 y disponga la efectividad de la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 723/2015 de fs. 93 a 97.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del NCPC, se dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación cursante de fs. 132 a 134, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



20-A

Hernán Jorge Poma Lura c/ Alcaldía Municipal de La Paz

Beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 217 a 218, interpuesto por Franz Hugo Risco Pardo, contra el A.V. N° 560/2016 de 22 de septiembre de fs. 207 a 209 vta., y Auto N° 602/2016 de 17 de octubre a fs. 213 y vta., pronunciados por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Franz Hugo Risco Pardo contra la Entidad Municipal de Aseo Urbano; el Auto N° 663/2016 de 21 de noviembre de 2016 a fs. 221 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los

obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 217 a 218, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 560/2016 de 22 de septiembre de fs. 207 a 209 vta., y Auto N° 602/2016 de 17 de octubre a fs. 213 y vta., Franz Hugo Risco Pardo, fue notificado el 21 de octubre de 2016, conforme consta a fs. 214, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 3 de noviembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico a fs. 217, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90 en sus parágs. I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 217 a 218, interpuesto por Franz Hugo Risco Pardo.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



21-A

**Elena Caballero López c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Reclamación de renta de vejez
Distrito: Potosí**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo (fs. 109 a 108), interpuesto por el SENASIR, legalmente representado por Grover Vargas Lezcano y Mirvia Arrueta Montesinos, impugnando el A.V. N° 105/16 de 26 de octubre (fs. 106 a 104), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en el proceso por reclamación de renta de vejez seguido por Elena Caballero López contra el SENASIR; el informe de fs. 117 sobre falta de contestación, el auto de fs. 117 reverso que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, es necesario referir que el código procesal civil, L. N° 439/2013 por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria sexta establece: “Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código” (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que en la materia, se tiene como normativa adjetiva específica, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997; que disponen: “A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil.” “Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil.”, respectivamente.

En ese marco, debe considerarse que el recurso de casación motivo de autos fue presentado el 9 de noviembre de 2016, es decir, en vigencia plena de la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (código procesal civil vigente), norma en virtud del cual debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 107 y el timbre electrónico de recepción de fs. 109, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la entidad recurrente identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho en la que cita las normas que considera violadas y expone en qué consiste la violación.

En consecuencia, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el SENASIR, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 26 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



22-A

Luis Igor Rojas Banegas c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Reincorporación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 220 a 224, interpuesto por Yuri Arévalo Villaroel en representación de Luis Igor Rojas Banegas, contra el A.V. N° 665/2016 de 21 de noviembre, de fs. 214 a 216 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social de reincorporación seguido por Luis Igor Rojas Banegas contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; el Auto N° 026/2017 de 17 de enero de 2017 a fs. 231., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el

recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 220 a 224, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 665/2016 de 21 de noviembre, de fs. 214 a 216 vta., Yuri Arévalo Villaroel en representación de Luis Igor Rojas Banegas, fue notificado el 22 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 217, interponiendo el recurso de casación en el fondo y en la forma el 2 de diciembre del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 220, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 220 a 224, interpuesto por Yuri Arévalo Villaroel en representación de Luis Igor Rojas Banegas.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



23-A

Freddy Arellano Sánchez c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación renta única de viudedad
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Wilmer Sanjinez Lineo como apoderado legal de Juan Edwin Mercado Claros- Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, de fs. 180 a 178, contra el A.V. N° 223/2016 de 12 de septiembre, cursante a fs. 176 a 174, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social sobre reclamación, seguido por Freddy Arellano Sánchez.

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este año, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los

requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 180 a 178; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 24 de octubre 2016 y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley según consta en fs. 185 de obrados, de conformidad al art. 273 del NCPC, en concordancia con el art. 90-I, II y III del NCPC y, con la facultad permisiva del art. 633 del R. Cód. S.S., D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por Wilmer Sanjinez Lineo como apoderado legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



24-A

María Esther Suarez Cuellar c/ Yhana Luz Alcocer Justiniano
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 117 a 118, interpuesto por Yhana Luz Alcocer Justiniano, contra el A.V. N° 334/2016 de 15 de noviembre de 2016 de fs. 111 a 114, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por María Esther Suarez Cuellar; el Auto de 9 de enero de 2017 fs. 122., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 117 a 118, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 334/2016 de 15 de noviembre de 2016 de fs. 111 a 114, Yhana Luz Alcocer Justiniano, fue notificada el 18 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 115, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 25 de noviembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico a fs. 117, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 117 a 118, interpuesto por Yhana Luz Alcocer Justiniano.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



25-A

**Yoban Quispe Blanco c/ Empresa Import Export Aserradero Servicios Multipando.
Pago de beneficios sociales.
Distrito: Pando.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Yoban Quispe Blanco representado legalmente por Guillermo Torres López, cursante a fs. 201 a 203 de obrados; el A.V. N° 336/2016 de 17 de noviembre de 2016, cursante a fs. 696 a 699, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue el recurrente contra la Empresa Import Export Aserradero Servicios Multipando; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 201 a 203 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 336/16 de 17 de noviembre de 2016, de fs. 696 a 699, el Yoban Quispe Blanco, fue notificado el 18 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 198, interponiendo el recurso de casación el 23 de noviembre del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 201 en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Yoban Quispe Blanco representado legalmente por Guillermo Torrez López, cursante a fs. 201-203 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



26-A

Edwin Diez Ortiz c/ Alcaldía Municipal de Cobija
Beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 55 a 56, interpuesto por José Romero Saavedra y otros, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 333/2016 de 15 de noviembre de 2016 de fs. 685 a 688, pronunciados por la Sala Civil, Familiar, Social Niño Niña Adolescente Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Edwin Diez Ortiz, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto de 4 de enero de 2017 de fs. 59 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este año, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 55 a 56, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 333/2016 de 15 de noviembre de 2016 de fs. 685 a 688, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, fue notificado el 18 de noviembre del mismo año, conforme consta a fs. 54, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 23 de noviembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico a fs. 55, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 217 a 218, interpuesto por José Romero Saavedra y otros, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



27-A

Railda Galindo Vargas c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad excepcional previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016 y en su disposición abrogatoria segunda, este código dispuso la abrogatoria del CPC-1975. El mismo cuerpo legal en su disposición transitoria sexta refiere: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en (...) casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral de pago de beneficios sociales, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad o casación cursante de fs. 56 a 57 del expediente, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, el cual se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas sustantivas o la idónea interpretación y aplicación de los procedimientos previstos en las normas adjetivas, vía casación en el fondo o en la forma, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario las mismas lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 56 a 57, fue interpuesto por el representante legal del G.A.M. de Cobija, en contra del A.V. N° 325/2016. El referido recurrente identificó en su escrito, seis presuntos agravios, los cuales fundamenta y argumenta de manera individual. En la parte de su petitorio, solicita que este tribunal disponga se case el referido auto de vista.

Consiguientemente, dicho recurso de casación si cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., la disposición transitoria sexta y el art. 277 ambos del NCPC, se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 56 a 57, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



28-A

Jesús Suarez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 92 a 95, interpuesto por Olga Durán Uribe, Brenda Erika Siñani Rojas y Verónica Ardaya miranda en representación de Juan Edwin Mercado Claros en calidad de Director Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 05/2016 05/2016 de 18 de enero de 2016 de fs. 88 a 89, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de reclamación seguido por Jesús Suarez contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto; el Auto N° 132/2016 de 27 de mayo de 2016 de fs. 102, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 92 a 95, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 05/2016 05/2016 de 18 de enero de 2016 de fs. 88 a 89, Juan Edwin Mercado Claros, fue notificado el 28 de marzo de 2016, conforme consta a fs. 91, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 5 de abril del mismo año, conforme consta en el timbre electrónico a fs. 95, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del NCPC; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 92 a 95, interpuesto por interpuesto por Olga Durán Uribe, Brenda Erika Siñani Rojas y Verónica Ardaya miranda en representación de Juan Edwin Mercado Claros en calidad de Director Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



29-A

María Eugenia Jiménez Soria c/ Universidad Católica de Bolivia
Reincorporación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación (fs. 234 a 241), interpuesto por la Universidad Católica Boliviana San Pablo legalmente representada por Ivana Lira Villarroel y Williams Daniel Aparicio Rodas, impugnando el A.V. N° 91/16-SSA-I de 13 de junio (fs. 203 a 211), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por Reincorporación seguido por María Eugenia Jiménez Soria contra la Universidad recurrente; la respuesta de fs. 244 a 246, el auto de fs. 247 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, es necesario referir que el código procesal civil, (NCPC) L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

El recurso de casación motivo de autos, fue presentado el 5 de octubre de 2016, es decir, en vigencia plena de la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas establecidas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, norma en virtud de la cual debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que en el caso, si bien no existe diligencia de notificación con el auto de vista a la parte recurrente, conforme a la nota de fs. 233 reverso se concluye que la Universidad demandada tomó conocimiento del Auto de Vista impugnado el 27 de septiembre de 2016 y de acuerdo al cargo de recepción de fs. 241, presentó el recurso de casación en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas y expone en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) de la mencionada norma.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Católica Boliviana "San Pablo", en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



30-A

**Cooperativa Rural de Electricidad "CRE Ltda." c/ Jefatura Departamental del Trabajo
Nulidad de Reincorporación y otro
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos, el primero por Rolando Delfo Limpias Salgado, cursante a fs. 379-383; el segundo interpuesto por la Jefatura Departamental del Trabajo, representada legalmente por Medardo Flores Vaca, de fs. 390-392 de obrados; el A.V. N° 40 de 24 de febrero de 2016, cursante a fs. 373-375, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda sobre nulidad de reincorporación y otro, que sigue por la Cooperativa Rural de Electricidad CRE Ltda., contra la Jefatura Departamental del Trabajo, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este año, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde a los recursos de casación interpuestos, proporcionarles el trámite establecido en el art. 277-I del CPC-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si los recursos de casación interpuestos, cumplen con los requisitos exigidos por el art. 274 del CPC-2013.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 379-383 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 40 de 24 de febrero de 2016, de fs. 373-375, Rolando Delfo Limpias Salgado, fue notificado el 22 de marzo de 2016, conforme consta a fs. 376, interponiendo éste, el recurso de casación el 04 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 379, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del CPC-2013,

aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva indefectiblemente a determinar, que el recurso de casación en el fondo y en la forma ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del CPC-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Que el recurso de casación cursante a fs. 390-392 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 40 de 24 de febrero de 2016, de fs. 373-375, la Jefatura Departamental del Trabajo, a través de su representante legal, fue notificada el 04 de abril de 2016, conforme consta a fs. 378, interponiendo ésta, el recurso de casación el 13 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 390, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del CPC-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva indefectiblemente a determinar, que el recurso de casación en el fondo y en la forma ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del CPC-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad de ambos recursos, procédase a la admisión de los mismos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE los recursos de casación interpuestos, el primero por Rolando Delfo Limpías Salgado, cursante a fs. 379-383; el segundo interpuesto por la Jefatura Departamental del Trabajo, representada legalmente por Medardo Flores Vaca, de fs. 390-392 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



31-A

Jenny Juana Segales Reyes c/ Noel Edmundo Yriberry Soldán

Nulidad de reincorporación y otro

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 144, interpuesto por Nelly Reyna Condori Mamani en representación de Noel Edmundo Yriberry Soldán, contra el A.V. N° 091/2016 SSA II de 11 de octubre de 2016 de fs. 140 a 141, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Jenny Juana Segales Reyes; el Auto de 21 de noviembre de 2016 fs. 148., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCP, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina:

“Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 144, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 091/2016 SSA II de 11 de octubre de 2016 de fs. 140 a 141, Nelly Reyna Condori Mamani en representación de Noel Edmundo Yriberry Soldán, fue notificada el 25 de octubre de 2016, conforme consta a fs. 142, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 4 de noviembre de 2016, conforme consta en la boleta de Comprobante de caja N° 0431532 a fs. 143, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 117 a 118, interpuesto por Nelly Reyna Condori Mamani, en representación de Noel Edmundo Yriberry Soldán.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



32-A

Rony Eduardo Pérez Rojas c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación renta única de viudedad
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros- Director General Ejecutivo A.I. del SENASIR, de fs. 93 a 89, contra el A.V. N° 80/2016 de 20 de septiembre, cursante de fs. 87 a 86, pronunciado por la Sala Social Administrativa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Social sobre Reclamación, seguido por Mirian Elena Lara Vargas, derecho habiente de Rony Eduardo Pérez Rojas.

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: “A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil”, así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: “Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil”, siendo así, corresponde al recurso de casación

interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 93 a 89; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 5 de octubre 2016 y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley según consta en fs. 89 de obrados, de conformidad al art. 273 del NCPC, en concordancia con el art. 90-I, II y III del NCPC y, con la facultad permisiva del art. 633 del R. Cód. S.S., D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



33-A

Ricardo Vásquez Linares c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 99 a 103 218, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 096/2016 de 14 de octubre de fs. 96 a 97, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de reclamación seguido por Ricardo Vásquez Linares contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto; el Auto N° 096/2016 SSA II de 11 de noviembre de 2016 a fs. 113., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el

recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 96 a 103, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 096/2016 SSA II de 11 de noviembre de fs. 96 a 97., Juan Edwin Mercado Claros, fue notificado el 24 de octubre de 2016, conforme consta a fs. 96, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 3 de noviembre del mismo año, conforme consta en el cargo de la Secretaría de Cámara de la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a fs. 99, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 217 a 218, interpuesto por Ricardo Vásquez Linares.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



34-A

**Colegio de Odontólogos de La Paz c/ Gerencia Distrital La Paz del SIN
Contencioso Tributario
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Juana Maribel Sea Paz, cursante a fs. 175 a 176; el A.V. N° 071/2016-SSA-II de 09 de septiembre, cursante a fs. 166 a 170, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Contencioso Tributario que el Colegio de Odontólogos de La Paz sigue contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que el art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: "... Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del procedimiento civil."; norma concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: "Contra las sentencias en segunda instancia del tribunal de apelación podrá interponerse el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia,..."; a continuando indica: "La interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el código de procedimiento civil."

En ese contexto la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del 2016, corresponde aplicar la disposición transitoria sexta del código procesal civil, en los procesos en trámite en esta instancia y en apego a la seguridad jurídica de las partes.

Bajo esa premisa y toda vez que el proceso contencioso tributario estatuido en la L. N° 1340, no tiene instituido un sistema recursivo propio, al recurso de casación interpuesto, corresponde proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en el fondo cursante a fs. 175 a 176 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido no así su foliación y; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 071/2016-SSA-II de 09 de septiembre de fs. 166 a 170, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su representante legal, fue notificada el 03 de octubre de 2016 conforme consta a fs. 171, interponiendo el recurso de casación el 11 de octubre del mismo año, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 177, dentro del plazo establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

Por lo señalado, el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; siendo así, en el marco de lo establecido por el referido artículo y las normas citadas precedentemente, del examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Juana Maribel Sea Paz, cursante a fs. 175 a 176 de actuados.

Pase a secretaría para el trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



35-A

**Edmundo Farel Coronado c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 140, interpuesto por Olga Durán Uribe en representación legal del (SENASIR), impugnando el A.V. N° 146, de 31 de marzo de 2014, cursante de fs. 135 a 137, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del trámite sobre recalcule de renta única de vejez y posterior reclamación efectuado por Edmundo Farel Coronado en instancias del SENASIR; la respuesta de fs. 144 a 145; el auto de fs. 146, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil. En ese sentido, corresponde al recurso de casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (NCPC), respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 17 de septiembre de 2014 (fs. 138) y el recurso

fue presentado el 26 de septiembre de 2014 (fs. 140-Timbre electrónico); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y su foliación dentro del expediente, identificando al AV N° 146, de 31 de marzo de 2014, cursante de fs. 135 a 137, y; expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas. Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 140, interpuesto por Olga Durán Uribe en representación legal del SENASIR, impugnando el A.V. N° 146, de 31 de marzo de 2014, cursante de fs. 135 a 137.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 2 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.

**36-A**

Tele Sistema Boliviano Canal 2 SRL c/ GRACO-La Paz
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la L. N° 1340, de 28 de mayo de 1992, el código procesal civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- El art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: "... Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del procedimiento civil."; concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: "Contra las sentencias en segunda instancia del tribunal de apelación podrá interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia,..."; a continuando indica: "La interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el código de procedimiento civil."

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016 y en su disposición abrogatoria segunda, este código dispuso la abrogatoria del código de procedimiento civil.

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de nulidad o casación, en este tipo de acciones, es el código procesal civil.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al recurso de casación cursante de fs. 320 a 327.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación en el fondo, de fs. 320 a 327, presentado por GRACO-La Paz, contra el A.V. N° 067/2016, de 01 de septiembre, de fs. 285 a 290, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, identifica, identifica nueve presuntos agravios que habrían cometido los miembros del tribunal de alzada, al momento de emitir el respectivo auto de vista, en su petitorio, pide que este tribunal case en parte la resolución de alzada, deje firme y subsistente la R.D. N° 17-0396-2011.

Consiguientemente, dicho recurso de casación si cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, amparado en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 320 a 327, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



37-A

Y.P.F.B. Chaco S.A. c/ Gerencia Graco Santa Cruz
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 1696 a 1702, interpuesto por Marcelo David Díaz Meave, en representación de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz GRACO del SIN, contra el A.V. N° 102/2016, de 24 de agosto, cursante de fs. 1685 a 1690 vta., pronunciado por la Sala Social Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso contencioso tributario seguido por Y.P.F.B. Chaco S.A. contra la entidad recurrente; la respuesta de fs. 1718 a 1724; el Auto N° 280/2016, de 14 de noviembre de fs. 1725, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil - 2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Tributario L. N° 2492, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del derecho procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del código de procedimiento civil y del código de procedimiento penal, según corresponda.", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad del Recurso.

Que el recurso de casación en la forma y en fondo cursante de fs. 1696 a 1702, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 102/2016, de 24 de agosto de fs. 1685 a 1690 vta., la entidad recurrente Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz GRACO del SIN, fue notificada el 31 de agosto de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 1692, interponiendo el recurso de casación en la forma el 14 de septiembre del mismo año, conforme se acredita del timbre electrónico de fs. 1696, es decir, dentro del plazo establecido por el art. 273 del Cód. Proc. Civ.-2013; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación en la forma y el fondo interpuesto por Marcelo David Díaz Meave, en representación de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz GRACO del SIN de fs. 1696 a 1702, de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 3 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



38-A

Heidi Butrón Lizarazu c/ Ana Portales de Ruiz
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandada Ana Portales de Ruiz (fs. 286 a 288), impugnando el A.V. N° 159 de 3 de noviembre de 2016 (fs. 282 a 283), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda por pago de beneficios sociales que le sigue Heidi Butrón Lizarazu; el memorial de respuesta de fs. 291 a 292, el Auto de fs. 293 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, el recurso de casación motivo de autos fue presentado en vigencia plena la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (código procesal civil vigente), en cuya observancia debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, la falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a las diligencias de notificación de fs. 285 y el timbre electrónico de recepción de fs. 286, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por Ana Portales de Ruiz (fs. 286 a 288), impugnando el A.V. N° 159 de 3 de noviembre de 2016, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 6 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



39-A

Luis Enrique Vargas Lemaitre c/ Servicio de Impuestos Nacionales Chuquisaca
Contencioso Tributario
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 288 a 299 vta., interpuesto por Grover Castelo Miranda, en representación del Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Chuquisaca, contra el A.V. N° 656/2016, de 16 de noviembre, cursante de fs. 281 a 284 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso contencioso tributario seguido por Luis Enrique Vargas Lemaitre contra la entidad recurrente; la respuesta de fs. 301 a 304 vta.; el Auto N° 043/2017, de 24 de enero de fs.305, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Tributario L. N° 2492, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del derecho procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del código de procedimiento civil y del código de procedimiento penal, según corresponda.", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad del recurso.

Que el recurso de casación en la forma cursante de fs. 288 a 299, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 656/2016, de 16 de noviembre de fs. 281 a 284 vta., la entidad recurrente Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Chuquisaca, fue notificado el 22 de noviembre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 228, interponiendo el recurso de casación en la forma el 5 de diciembre de 2016, conforme se acredita del timbre electrónico de fs. 288, es decir, dentro del plazo establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por Grover Castelo Miranda, en representación del Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Chuquisaca de fs. 288 a 299, de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 8 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



40-A

Neyla Antonia Choque Sandoval c/ Empresa Kaiser Servicios SRL
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación, interpuesto por La Empresa Kiser Servicios SRL. Representada legalmente por Jorge Fernando Delius Sensano de fs. 203 a 204, contra el A.V. N° 151 de 15 de septiembre de 2016, cursante a fs. 195 a 196, pronunciado por la Sala Social y Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Laboral por Beneficios Sociales seguido por Neyla Antonia Choque Sandoval.

Recurso concedido mediante Auto N° 07/16 de 10 de enero de 2017 por el Tribunal de la Sala Social y Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a fs. 215.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”.

Este tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista, conforme ticket electrónico de ingreso.

Que del memorial a fs. 203 a 204 se advierte que el recurrente plantea su Recurso acusando violación y aplicación indebida de la ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa con claridad, las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCP, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por la Empresa KAISER SERVICIOS S.R.L., representada legalmente por Jorge Fernando Delius Sensano.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 8 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



41-A

**Empresa Bolivian Oil Services Ltda. c/ Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 85 a 94, interpuesto por Arturo Ramiro Cabrera Vildoso en representación legal de Bolivian Oil Services Ltda.-BOLSER LTDA., contra el A.V. N° 313, de 31 de octubre de 2014, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso contencioso tributario que sigue la entidad recurrente contra el Servicio de Impuestos Nacionales; la respuesta al recurso, de fs. 100 a 104; el auto de fs. 104, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, a falta de disposición expresa, se debe aplicar las normas del procedimiento civil; concordante con lo dispuesto en el art. 297-II del mismo cuerpo normativo, que establece que contra las sentencias en segunda instancia del tribunal de apelación podrá interponerse el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia y que la interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil, ahora Código Procesal Civil. En ese sentido, corresponde dar aplicación al Nuevo Código Procesal Civil en todo aquello que no se encuentre previsto por la norma especial de la materia; así, el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, respecto a los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación, señala: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..." (sic). Consiguientemente, toca al Tribunal Supremo de Justicia en esta Sala, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.

Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dado que fue notificado con la resolución recurrida el 02 de diciembre de 2014 (fs. 84) y el recurso fue presentado el 10 de diciembre de 2014 (fs. 85); del mismo modo, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto del cual se recurre, identificando al fechado con 31 de octubre de 2014, con lo que se identifica el acto recurrido; finalmente, cumple con el requisitos de expresar con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas en el caso concreto. Por lo señalado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 85 a 94, interpuesto por BOLSER LTDA.

Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 6 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.

**42-A**

Betty Kally Yale c/ Punto ENTEL
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Jhony Aguilar Iporre, cursante a fs. 97 a 98; el A.V. N° 685/2016 de 28 de noviembre, cursante a fs. 92 a 93, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue Betty Kally Yale contra el recurrente; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en la forma y en el fondo, cursante a fs. 97 a 98 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 685/2016 de 28 de noviembre, de fs. 92 a 93, Punto ENTEL a través de su representante legal, fue notificado el 06 de enero de 2016, conforme consta a fs. 94, interponiendo el recurso de casación el 13 de enero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 97, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Jhony Aguilar Iporre, cursante a fs. 97 a 98 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 8 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



43-A

**Gobierno Autónomo Departamental de Pando c/
Leopoldo Fernández Ferreira y otros
Coactivo fiscal
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 656 a 661, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Pando, representado legalmente por Guillermo Dager Balcázar, contra el Auto de Vista de 10 de octubre de 2016, cursante de fs. 648 a 651, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por la entidad recurrente en contra de Leopoldo Fernández Ferreira y otros; la respuesta de fs. 664 a 666; el auto de fs. 666 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, se establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Procedimiento Civil a los juicios coactivos fiscales instaurados conforme al último procedimiento mencionado; en tal sentido, el art. 24 de la Ley especial mencionada establece la procedencia del recurso de casación en los juicios coactivos fiscales, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que: Su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiéndose que fue notificado con el Auto de Vista recurrido el 25 de noviembre de 2016 (fs. 652) y la presentación del recurso fue el 05 de diciembre de 2016 (fs. 656); cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto del cual se recurre señalando al fechado con 10 de octubre de 2016, con lo que cumple con la identificación del fallo, y; expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo que, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 656 a 661, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Pando contra el Auto de Vista de 10 de octubre de 2016, cursante de fs. 648 a 651.

Pase a la secretaría de la sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 10 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.

**44-A**

René Núñez Aliaga c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial cursante de fs. 159 a 161, presentado por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, por el que interpone recurso de casación en el fondo, impugnando el A.V. N° 113/15 de 22 de septiembre de 2015 (fs. 153 a 154), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación efectuado en el trámite de renta única de vejez presentado por René Núñez Aliaga, contra la institución recurrente.

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRPCA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde al recurso de casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.-L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 Nuevo Código Procesal Civil, respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...".

En ese contexto, la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; La disposición transitoria sexta del mismo cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código". Por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar la disposición transitoria sexta del Nuevo Código Procesal Civil en todos los procesos en trámite en instancia de casación; consiguientemente, se ingresa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Que el recurso de casación en el fondo cumple con los requisitos exigidos por el art. 258-2) del Cód. Pdto. Civ., ahora contemplados en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; en efecto:

Fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 257 del Cód. Pdto. Civ., concordante con el art. 14 del Manual de Prestaciones de rentas en curso de pago y adquisición aprobado mediante Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 03 de noviembre de 2015 (fs. 155) y el recurso fue presentado el 13 de noviembre de 2015 (fs. 158).

Citó en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y su foliación dentro del expediente, por cuanto identifica con precisión como Auto recurrido el signado con el N° 113/15, de 22 de septiembre de 2015, cursante de fs. 153 a 154, y;

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Al respecto, se acusa la errónea interpretación y violación del art. 477 del R. Cód. S.S., en relación a que el SENASIR, no sólo tendría la obligación de revisar, sino la obligación de recuperar cobros indebidos, bajo el fundamento dispuesto en el art. 4-c) del D.S. N° 26189 de 18 de mayo de 2001, hecho que habría sucedido en el caso de autos; en ese mismo sentido, señaló la violación del art. 9 del D.S. N° 27991 de 28 de enero de 2005; finalmente, manifestó que se habría violado el art. 8 del D.S. N° 23215, Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, concordante con los arts. 42-b) y 43 de la L. N° 1178, todo ello en relación al monto indebidamente cobrado por el beneficiario de la renta única de vejez recalculada y que el SENASIR habría dispuesto de manera correcta y legal en base los informes técnicos el descuento mensual del 20% de la mencionada renta.

Por lo señalado, queda claro que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., declara ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Pase a secretaría de la sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 10 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



46-A

**Julio Omar Llanos Sánchez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto.
Compensación de cotizaciones.
Distrito: La Paz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 75 a 78, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 93/2016, de 10 de agosto, cursante de fs. 70 a 71, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite sobre compensación de cotizaciones de Julio Omar Llanos Sánchez; el auto de fs. 80, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil. En ese sentido, corresponde al recurso de casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 Nuevo Código Procesal Civil, respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 30 de septiembre de 2016 (fs. 72) y el recurso fue presentado el 11 de octubre de 2016 (fs. 75 vta.); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y su foliación dentro del expediente, identificando al AV N° 93/2016, de 10 de agosto, cursante de fs. 70 a 71, y; expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas. Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 75 a 78, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del SENASIR, impugnando el A.V. N° 93/2016, de 10 de agosto, cursante de fs. 70 a 71.

Pase a secretaría de la Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.

**47-A**

**Carola Lugo Calle c/ El Diario S.A.
Sueldos devengados y otros
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos, el primero por la Empresa El Diario S.A. (fs. 831 a 833) y el segundo formulado por la actora Carola Lugo Calle legalmente representada por Marco Antonio Dick (fs. 847 a 852), impugnando el A.V. N° 054/16 SSA-I de 25 de abril (fs. 826 a 828), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por sueldos devengados y otros seguido por Carola Lugo Calle contra la Empresa El Diario; los memoriales de respuesta de fs. 837 a 840 y fs. 855, el Auto de fs. 856 que concede los mismos, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, es necesario referir que el Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic) concordante, el art. 277 núm. I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de magistrado.

En el caso, los recursos de casación motivo de autos fueron presentados el 29 de julio y 24 de noviembre de 2016, es decir, el primero antes de la vigencia plena la nueva norma procesal civil, circunstancia que bajo el principio de derecho de acceso a la justicia, determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el 258 del Cód. Pdto. Civ. (D.L. N° 12750 de 6 de agosto de 1975) vigente al momento de su presentación, condiciones o requisitos que no difieren de las establecidas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (Cód. Proc. Civ. vigente), norma en vigencia a momento de formularse el segundo recurso de casación.

En aplicación de ambas normas, el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a las diligencias de notificación de fs. 829 y 842 y los cargos de recepción de fs. 833 y 852, consta que ambos recursos fueron interpuestos en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, tanto la Empresa demandada como la actora identifican el auto de vista recurrido y efectúan exposición de hecho y de derecho citando las normas que consideran violadas y expresan en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, reproducida en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. Civ. vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE los recursos de casación interpuestos por la Empresa El Diario S.A. y por Carola Lugo Calle, en consecuencia, pase obrados a secretaría de cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 13 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



49-A

Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Emilio Mamani Ururi
Compensación de Cotizaciones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 64 a 67, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 125/2016, de 1 de agosto, cursante de fs. 59 a 60, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación seguido por Emilio Mamani Ururi contra la entidad recurrente; la respuesta de fs. 70 a 72; el Auto N° 295/2016, de 31 de octubre, cursante a fs. 73, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el manual de prestaciones de rentas en curso de pago y adquisición (MPRCPA), que en su art. 15 dispone: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo a las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 65 a 67, de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 125/2016, de 1 de agosto, cursante de fs. 59 a 60, el representante legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, fue notificado el 29 de septiembre de 2016, conforme consta en la diligencia de fs. 61, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 11 de octubre de 2016, conforme consta en el cargo de recepción de fs. 64 vta., es decir, dentro del plazo establecido por el art. 14 del MPRCPA; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 65 a 67, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



50-A

Yenny Janeth Martínez c/ Víctor Sandoval Bustos-Empresa Pollos "DON VICTOR".
Pago de beneficios sociales.
Distrito: Tarija.

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos; el primero por la Empresa Pollos "DON VICTOR", representada por Víctor Sandoval Bustos, cursante a fs. 126-128; el segundo por Yenny Janeth Martínez, de fs. 130-138; el A.V. N° 219/2016 de 09 de noviembre, cursante a fs. 120-122; pronunciados por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Única del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso laboral que por pago de beneficios sociales sigue Yenny Janeth Martínez contra la Víctor Sandoval Bustos-Empresa Pollos "DON VICTOR"; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil - 2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde a los recursos de casación interpuestos, proporcionarles el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si los recursos de casación interpuestos, cumplen con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 126-128 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 219/2016 de 09 de noviembre, de fs. 120-122, Empresa Pollos "DON VÍCTOR" a través de su representante legal, fue notificado el 16 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 123, interponiendo éste, el recurso de casación el 28 de noviembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico de fs. 379, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva indefectiblemente a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Que el recurso de casación cursante a fs. 130-132 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 219/2016 de 09 de noviembre, de fs. 120-122, Yenny Janeth Martínez, fue notificada el 30 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 129, interponiendo el recurso de casación el 05 de diciembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico de fs. 130, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva indefectiblemente a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad de ambos recursos, procédase a la admisión de los mismos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE los recursos de casación interpuestos; el primero por la Empresa Pollos "DON VICTOR", representada por Víctor Sandoval Bustos, cursante a fs. 126-128; el segundo por Yenny Janeth Martínez, de fs. 130-138 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 17 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



51-A

Eulogio Gonzales Quispe c/ Juvenal Gonzales Fernández
Pago de beneficios sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 710 a 714, interpuesto por Juvenal Gonzales Fernández, contra el A.V. N° 129/2016 de 5 de diciembre de fs. 706 a 708, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso de pago de beneficios sociales seguido por Eulogio Gonzales Quispe contra Juvenal Gonzales Fernández; la respuesta a fs. 718; el auto a fs. 719 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad del recurso.

Que el recurso de casación de fs. 710 a 714, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y, si bien no refiere su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 129/2016), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 129/2016 de 5 de diciembre de fs. 706 a 708, Juvenal Gonzales Fernández fue notificado el 4 de enero de 2017, conforme consta a fs. 709, interponiendo el recurso de casación el 16 de enero de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 710, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 710 a 714, interpuesto por Juvenal Gonzales Fernández.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 13 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



52-A

Mario Amador Olivera Cordero c/ Empresa Constructora INCOAR S.R.L.

Laboral

Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por la Empresa INCOAR S.R.L. representada legalmente por Manuel Augusto Torres Campuzano de fs. 182 a 184, contra el A.V. N° 210/16 de 05 de diciembre 2016, cursante a fs. 177, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso Laboral seguido por Mario Amador Olivera Cordero.

Recurso concedido mediante Auto de 3 de febrero de 2017 por el Tribunal de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí a fs. 194.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. "los aspectos no previstos" en dicha ley "se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral".

Bajo tal premisa y toda vez que el código procesal del trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en "procesos de segunda instancia y casación".

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: "recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ..."

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del Recurso de Casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial a fs. 182 a 184 se advierte que el recurrente plantea su recurso acusando de indebida valoración de la prueba que efectuó el tribunal ad quem en el auto de vista motivo del presente recurso.

Por su parte el actor responde el Recurso de Casación, de fs. 187 a 192 argumentando en contrario, cada uno de los puntos expuestos por la Empresa INCOAR S.R.L.

De lo expuesto, examinado el recurso, se puede advertir que expresa con claridad las infracciones cometidas, violadas o aplicadas de manera indebida o interpretación errónea de la normativa social, y especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los

requisitos exigidos en el art. 274 del CPC-2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por la Empresa INCOAR S.R.L. representada legalmente por Manuel Augusto Torres Campuzano.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 17 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



53-A

**Centro Impulsor de la Educación Profesional c/
Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario.
Distrito: Santa Cruz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 169 a 171 vta., interpuesto por Eduardo Mauricio Garces Cáceres, contra el A.V. N° 282/2015, de 08 de junio, cursante de fs. 148 a 156, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso contencioso tributario seguido por el Centro Impulsor de Educación Profesional contra el Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Santa Cruz; la respuesta de fs. 174 a 175; el Auto N° 20/2014, de 22 de noviembre, cursante a fs. 178., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Tributario L. N° 2492, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del derecho procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del código de procedimiento civil y del código de procedimiento penal, según corresponda.", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad del Recurso.

Que el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 169 a 171, de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 282/2015, de 08 de junio, cursante de fs. 169 a 171 vta., la entidad recurrente Servicio de Impuestos Nacionales Regional Santa Cruz, fue notificado el 22 de octubre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 158, interponiendo el

recurso de casación en el fondo el 25 de octubre de 2016, conforme consta del timbre electrónico a fs. 169, es decir, dentro del plazo establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Santa Cruz, cursante de fs. 169 a 171.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 17 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



54-A

**Empresa REFRICRUZ S.R.L. c/
Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario.
Distrito: Santa Cruz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 250 a 254 formulado por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz (en adelante GRACO SCZ) del Servicio de Impuestos Nacionales, contra el A.V. N° 137/2013 de 19 de junio de 2013, cursante de fs. 235 a 244 pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso Contencioso Tributario que sigue la empresa REFRICRUZ S.R.L., el informe de fs. 257 sobre falta de respuesta, el Auto de fs. 258 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

La L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, estableciendo: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes". La disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar la disposición transitoria sexta del código procesal civil, en los procesos en trámite en esta instancia.

En ese marco normativo, toda vez que el proceso contencioso tributario no tiene instituido sistema recursivo propio, al presente recurso de casación interpuesto el 4 de septiembre de 2016, debe proporcionarse el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. vigente, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...".

CONSIDERANDO: (Análisis de admisibilidad del recurso)

Que de la revisión del recurso de casación en el fondo de fs. 250 a 254, se evidencia que el mismo fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dado que la institución recurrente fue notificada con el fallo recurrido el 31 de agosto de 2016 (fs. 246) y el recurso fue presentado el 4 de septiembre de ese mismo año conforme a timbre electrónico de fs. 250.

Asimismo, se cita el auto de vista recurrido, identifica su foliación en el expediente y efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera vulneradas, exponiendo razonablemente en qué consiste la violación.

En consecuencia, cumplida que ha sido la carga procesal explicitada en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto conforme al art. 277-II) del Código adjetivo citado.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de

casación en el fondo interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN contra el A.V. N° 137/2013 de 19 de junio de 2013.

Pase a secretaria para el trámite correspondiente y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 17 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



55-A

Efraín Pericón Peñaloza c/ Empresa Importadora y Representaciones DAHER S.R.L.

Beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 229 a 230, interpuesto por Efraín Pericón Peñaloza, contra el A.V. N° 53 de 5 de mayo de 2016 de fs. 126 a 127, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Efraín Pericón Peñaloza contra la Empresa Importadora y Representaciones DAHER S.R.L.; el Auto N° 08 de 20 de enero de 2017 a fs. 134, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Civil, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 229 a 230, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 53 de 5 de mayo de 2016 de fs. 126 a 127, Efraín Pericón Peñaloza fue notificado el 3 de junio de 2016, conforme consta a fs. 128, interponiendo el recurso de casación en la forma y en el fondo el 14 de junio de 2016, conforme consta del timbre electrónico a fs. 129, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 229 a 230, interpuesto por Efraín Pericón Peñaloza.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



56-A

José Rodríguez Mendoza c/ Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN

Beneficios sociales.

Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo (fs. 3369 a 3371), interpuesto por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante GRACO-SCZ), representada legalmente por Boris Walter López Ramos, en el proceso contencioso tributario interpuesto por José Rodríguez Mendoza contra la entidad recurrente; la contestación al recurso (fs. 3374 a 3379), el A.V. N° 439 de 28 de noviembre de 2014 de fs. 3380 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, es necesario referir que, en el caso del proceso contencioso tributario regido por L. N° 1340, no se tiene instituido un sistema recursivo propio, por tanto debe tramitarse conforme a las reglas adjetivas civiles por la permisón contenida en el art. 7 de la mencionada Ley.

Al efecto, el Nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439/2013, por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta ley, en su disposición transitoria sexta establece que: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic).

Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, tomando en consideración que el recurso de casación en la forma y en el fondo, fue presentado el 6 de julio de 2015, es decir, antes de la vigencia plena la nueva norma procesal civil, bajo el principio de derecho de acceso a la justicia, para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos formales previstos en el 258 del Cód. Pdto. Civ. (D.L. N° 12750 de 6 de agosto de 1975) vigente al momento de su presentación, los mismos que no difieren de los establecidos en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (código procesal civil vigente), normas en virtud de las cuales el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 3367 y el timbre electrónico de recepción de fs. 3369, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 257 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la entidad recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho tanto en el recurso de casación en el fondo, cita, las normas que considera vulneradas y explica claramente en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida a cabalidad la carga procesal explicitada en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, reproducida en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. vigente, corresponde pronunciar Auto conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. Civ. vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada

legalmente por Boris Walter López Ramos; en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 23 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



57-A

Jacoba Mamani Mendoza c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Reincorporación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 114 a 124, interpuesto por Iván Jorge Arcienega Collazos Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, contra el A.V. N° 06/2017 de 3 de enero de fs. 109 a 111, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social seguido por Jacoba Mamani Mendoza contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; la respuesta a recurso de fs. 126 a 128; el Auto N° 067/2017 de 6 de febrero a fs. 129, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 114 a 124, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 06/2017 de 3 de enero de fs. 109 a 111, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre a través de su representante, fue notificado el 13 de enero de 2017, conforme consta a fs. 112, interponiendo el recurso de casación en la forma y en el fondo el 24 de enero de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 114, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 114 a 124, interpuesto por Iván Jorge Arcienega Collazos Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 23 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



58-A

Jorga Luis Rodríguez Rendón c/ Empresa MEAVI S.R.L.
Social
Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 391 a 396, interpuesto para la empresa MEAVI S.R.L. representada legalmente por Carla Marianela Villalba Castro, y el recurso de casación de fs. 400 a 401, interpuesto por Jorge Luis Rodríguez Rendón, ambos contra el A.V. N° 672/2016, de 22 de noviembre, cursante de fs. 383 a 385, y Auto N° 692/2016, de 05 de diciembre, cursante a fs. 388, pronunciados por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social que sigue Jorge Luis Rodríguez Rendón contra MEAVI S.R.L.; la respuesta al segundo recurso señalado, cursante de fs. 403 a 405; el auto que concede los recursos, a fs. 416; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada ausencia de regularización en dicha norma especial sobre las condiciones de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aun en los procesos de trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, Examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de los Recursos de Casación anotados se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifican con precisión las resoluciones recurridas; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que ambos recursos cumplen las exigencias previas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de 3 91 a 396, interpuesto por la empresa MEAVI S.R.L. y el Recurso de Casación de fs. 400 a 401, interpuesto por Jorge Luis Rodríguez Rendón, ambos contra el Auto N° 672/2016 de 22 de noviembre, cursante de fs. 383 a 385, y Auto N° 692/2016, de diciembre, cursante a fs. 388 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 10 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



59-A

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos c/ Kieferth Vinique Chávez
Desafuero sindical.
Distrito: Pando.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 132 a 135, interpuesto por Nativo Reyes Dorado en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, contra el A.V. N° 391 de 29 de noviembre de 2016 de fs. 105 a 107, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, del Niño, Niña y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso de desafuero sindical seguido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos contra Kieferth Vinique Chávez; la respuesta al recurso de fs. 138 a 139, el Auto de 30 de enero de 2017 a fs. 139, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. -2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 132 a 135, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 391 de 29 de noviembre de 2016 de fs. 105 a 107, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a través de su representante legal fue notificado el 1 de diciembre de 2016, conforme consta a fs. 108, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 9 de enero de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 182, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 132 a 135, interpuesto por Nativo Reyes Dorado en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 21 de febrero de 2017.
 Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



60-A

Nela Rodríguez Cuellar c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios y derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra; Olga Muñoz Puma y; Nazira Flores Choque, cursante a fs. 82-83 de obrados; el A.V. N° 349/16 de 24 de noviembre de 2016, cursante a fs. 75-80, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de beneficios y derechos sociales que sigue Nela Rodríguez Cuellar contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 82-83 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 349/16 de 24 de noviembre de 2016, de fs. 75-80, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a través de su representante legal, fue notificado el 29 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 81, interponiendo el recurso de casación el 05 de diciembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico de fs. 82, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra; Olga Muñoz Puma y; Nazira Flores Choque, cursante a fs. 82-83 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



61-A

William Maydana Flores c/ Cooperativa de Teléfonos La Paz "COTEL"
Beneficios y derechos sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 214 a 217, interpuesto por Freddy Acebey Quiroga en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos La Paz "COTEL", contra el A.V. N° 116/16 de 28 de octubre de fs. 209 a 210 vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por William Maydana Flores contra la Cooperativa de Teléfonos La Paz "COTEL"; la respuesta de fs. 219 a 220; el Auto N° 08/2017 de 19 de enero a fs. 221, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 214 a 217, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 116/16 de 28 de octubre de fs. 209 a 21, la Cooperativa de Teléfonos La Paz "COTEL" a través de su representante, fue notificada el 4 de enero de 2017, conforme consta a fs. 211, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 9 de enero del mismo año, conforme consta del cargo de recepción a fs. 217, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 214 a 217, interpuesto por Freddy Acebey Quiroga en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos La Paz "COTEL".

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.
 Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 22 de febrero de 2017.
 Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



62-A

Cervecería Boliviana Nacional c/ Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN
Contencioso Tributario
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 357 a 363 formulado por la Empresa Cervecería Boliviana Nacional S.A. contra el A.V. N° 99/16 de 18 de agosto de 2016, cursante de fs. 330 a 331 pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso Contencioso Tributario que sigue la empresa recurrente contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, el memorial de respuesta de fs. 367 a 375, el Auto de fs. 376 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

La L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ. (CPC-2013), estableciendo: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes". La disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este año, corresponde aplicar la disposición transitoria sexta del código procesal civil, en los procesos en trámite en esta instancia.

En ese marco normativo, al presente recurso de casación interpuesto el 25 de octubre de 2016 debe proporcionarse el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. vigente, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...".

CONSIDERANDO: (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que de la revisión del recurso de casación de fs. 357 a 363, se evidencia que el mismo fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 273 del Cód. Proc. Civ., dado que la empresa recurrente fue notificada con el fallo recurrido el 13 de octubre de 2016 (fs. 332) y el recurso fue presentado el 25 de octubre de ese mismo año conforme a cargo de recepción de fs. 376.

Asimismo, se cita el auto de vista recurrido, identifica su foliación en el expediente y efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera vulneradas, exponiendo razonablemente en qué consiste la violación.

En consecuencia, cumplida que ha sido la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. vigente, corresponde pronunciar auto conforme al art. 277-II) del Código adjetivo citado.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Cervecería Boliviana Nacional contra el A.V. N° 99/2016 de 18 de agosto de 2016.

Pase a secretaría para el trámite correspondiente y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.
 Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 16 de febrero de 2017.
 Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



63-A

**German Pedro Miranda Ticona c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Compensación de Cotizaciones.
Distrito: La Paz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 77 a 81, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros Director Ejecutivo a.i. del SENASIR, contra el A.V. N° 088/2016 S.S.A. II de 30 de septiembre de fs. 74 a 75, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación seguido por German Pedro Miranda Ticona contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto; la respuesta de fs. 86 a 87; el Auto de 16 de enero de 2017 a fs. 88, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento Código de Seguridad Social, que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del procedimiento civil" concordante con el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997 que prevé: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 77 a 81, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 088/2016 S.S.A. II de 30 de septiembre de fs. 74 a 75, el SENASIR, a través de su representante, fue notificado el 11 de octubre de 2016, conforme consta a fs. 76, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 21 de octubre de 2016, conforme consta del cargo de recepción a fs. 77, en el plazo establecido por art. 14 del MPRCPA, y de conformidad al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en los arts. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del MPRCPA, antes citados; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 77 a 81, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros Director Ejecutivo a.i. del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



64-A

Viviana Choque Ramírez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de renta de vejez
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo (fs. 204 a 208), interpuesto por el SENASIR, legalmente representado por Juan Edwin Mercado Claros, impugnando el A.V. N° 62/16 de 19 de agosto (fs. 200 a 202), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por reclamación de renta de vejez seguido por Viviana Choque Ramírez contra el SENASIR; la respuesta de fs. 212 a 214, el auto de fs. 216 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.-(Consideraciones previas).

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que en la materia, se tiene como normativa adjetiva específica, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997; que disponen: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil." "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil.", respectivamente.

En ese marco, debe considerarse que el recurso de casación motivo de autos fue presentado el 21 de octubre de 2016, es decir, en vigencia plena de la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (código procesal civil vigente), norma en virtud del cual debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 203 y el cargo de recepción de fs. 204, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la entidad recurrente identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho en la que cita las normas que considera violadas y expone en qué consiste la violación.

En consecuencia, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. Civ. vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



65-A

**Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza c/ Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda.
Reincorporación
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 384 a 385 vta., interpuesto por Joaquín Pablo Argandoña, contra el A.V. N° 014/2017, de 4 de enero, cursante de fs. 377 a 380 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social de reincorporación y pago se salarios seguido por el recurrente contra la Cooperativa de Telecomunicaciones Sucre Ltda., la respuesta al recurso de fs. 393 a 394 vta.; el Auto N° 078/2017, de 8 de febrero, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 395; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Cód. Proc. Trab. como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma de fs. 384 a 385, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 014/2017, de 4 de enero, cursante de fs. 377 a 380, el recurrente Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza, fue notificado el 11 de enero de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 381, interponiendo el recurso de casación el 20 de enero del mismo año, conforme sale del timbre electrónico cursante a fs. 384, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del CPC-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma de fs. 384 a 385, interpuesto por Joaquín Pablo Argandoña Peñaloza.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



66-A

Milenka Méndez Lutfi c/ Empresa Seven Editores de Bolivia S.R.L.
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por Milenka Méndez Lutfi de fs. 90 a 92, contra el A.V. N° 128 de 17 de agosto de 2016, cursante a fs. 87 a 88, pronunciado por la Sala Social Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Laboral seguido contra la Empresa Seven Editores de Bolivia S.R.L.

Recurso concedido mediante Auto N° 08 de 10 de enero de 2017 por el Tribunal de la Sala Social Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a fs. 98

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. "los aspectos no previstos" en dicha ley "se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral".

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en "procesos de segunda instancia y casación".

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: "recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ..."

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del Recurso de Casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial a fs. 90 a 92 se advierte que la recurrente plantea su recurso acusando de infracción a la norma, por falta de pronunciamiento al recurso de apelación opuesto.

Por su parte de fs. 95 a 97 el Sr. Carlos Antonio Guzmán Siu, en representación de la Empresa Seven Editores Bolivia S.R.L., responde el Recurso de Casación, argumentando que la determinación del auto vista cumple con la función de precautelar sus derechos y el cumplimiento del debido proceso.

De lo expuesto, examinado el recurso, se puede advertir que expresa con claridad las infracciones cometidas, violadas o aplicadas de manera indebida o interpretación errónea de la normativa social, y especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por Milenka Méndez Lutfi.

Por consiguiente pase a secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 27 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



67-A

Luis Fernando Oliveira Sánchez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Reclamación.

Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 165, interpuesto por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros en su calidad de Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 118/2016, de 11 de agosto, cursante de fs. 157 a 158, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de reclamación por compensación de cotizaciones, seguido por Luis Fernando Oliveira Sánchez contra la entidad recurrente; el Auto N° 296/2016, de 29 de noviembre, cursante a fs. 172, que concedió el recurso de casación; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA), que en su art. 15 dispone: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo a las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 165, de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 118/2016, de 11 de agosto, cursante de fs. 157 a 158, el representante legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, fue notificado el 13 de octubre de 2016, conforme consta en la diligencia de fs. 160, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 25 de octubre del mismo año, conforme sale del timbre electrónico de recepción de memorial de fs. 168, es decir, dentro del plazo establecido por el art. 14 del MPRCPA; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 165, interpuesto por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros en su calidad de Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



68-A

**Bertha Fernández Gonzales c/
Víctor Sandoval Bustos-Empresa Pollos "DON VICTOR".
Pago de beneficios sociales
Distrito: Tarija**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación o nulidad interpuesto por Bertha Fernández Gonzales, cursante a fs. 100-103; el A.V. N° 227/2016 de 22 de noviembre, cursante a fs. 91-96; pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Única del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso laboral que por pago de beneficios sociales sigue Bertha Fernández Gonzales contra la Víctor Sandoval Bustos-Empresa Pollos "DON VICTOR"; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación o nulidad cursante a fs. 100-103 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 227/2016 de 22 de noviembre, de fs. 91-96, Bertha Fernández Gonzales, fue notificada el 13 de enero de 2017, conforme consta a fs. 97, interponiendo el recurso de casación el 19 de enero de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 100, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del CPC-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva indefectiblemente a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación o nulidad interpuesto por Bertha Fernández Gonzales, cursante a fs. 100-103 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 22 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



69-A

Mónica Isabel Vera Zalles c/ BISA Seguros y Reaseguros S.A.
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 180 a 185, interpuesto por Juan Carlos Martín Palomo Rivero en representación legal de Mónica Isabel Vera Zalles, contra el A.V. N° 43 de 29 de abril de 2016 de fs. 177 a 178, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Mónica Isabel Vera Zalles contra BISA Seguros y Reaseguros S.A.; la respuesta de fs. 188 a 190; el Auto N° 252/15 de 30 de enero de 2017 a fs. 191, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 180 a 185, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 43 de 29 de abril de 2016 de fs. 177 a 178, Mónica Isabel Vera Zalles a través de su representante, fue notificada el 7 de junio de 2016, conforme consta a fs. 179, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 17 de junio del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 180, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 180 a 185, interpuesto por Juan Carlos Martín Palomo Rivero en representación legal de Mónica Isabel Vera Zalles.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



70-A

Roxi Añez Quiroz c/ Rodolfo Vicente Galdo Coca y Otra.
Laboral.
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por Roxi Añez Quiroz de fs. 162 a 166, contra el A.V. N° 113/16 de 05 de diciembre 2016, cursante a fs. 154 a 155, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Laboral seguido contra Rodolfo Vicente Galdo Coca y María Angélica Balcazar Rivero de Galdo.

Recurso concedido mediante Auto N° 11 de 31 de enero de 2017 por el Tribunal de la Sala Social Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz a fs. 171.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial a fs. 162 a 166 se advierte que la recurrente plantea su recurso acusando de indebida valoración de la prueba que efectuó el tribunal ad quem en el auto de vista motivo del presente recurso.

Por su parte a fs. 169 a 170 el Rodolfo Galdo Coca y María Angélica Balcazar de Galdo, responden el recurso de casación, argumentando sobre los puntos expuestos por la recurrente en el mismo.

De lo expuesto, examinado el recurso, se puede advertir que expresa con claridad las infracciones cometidas, violadas o aplicadas de manera indebida o interpretación errónea de la normativa social, y especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por Roxi Añez Quiroz.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



71-A

**Mariela Marga Ávila Nieto c/ Corporación de Aquino Bolivia S.A.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 263 a 264, interpuesto por Stefano Sebastián Calabi Tejada en representación de la Corporación de Aquino Bolivia S.A., contra el A.V. N° 158/2016, de 4 de noviembre, cursante de fs. 252 a 253, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Mariela Marga Ávila Nieto contra la entidad recurrente; el memorial de respuesta del recurso de fs. 268; el Auto N° 10/2017, de 11 de enero, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 125; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 263 a 264, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 158/2016, de 4 de noviembre, cursante de fs. 252 a 253, el representante de la entidad recurrente, fue notificado el 10 de noviembre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 255, interponiendo el recurso de casación el 21 de noviembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 263, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 263 a 264, interpuesto por Stefano Sebastián Calabi Tejada en representación de la Corporación de Aquino Bolivia.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



72-A

Katiana Flores Melendes c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija (fs. 86 a 87), impugnando el A.V. N° 343/2016 de 23 de noviembre (fs. 82 a 83), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en el proceso que por pago de beneficios sociales le sigue Katiana Flores Melendres, el informe de fs. 91 sobre falta de contestación por la parte demandante, el Auto de fs. 91 reverso que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad en el caso, es necesario referir que el Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic) concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, el recurso de casación motivo de autos fue presentado el 1 de diciembre de 2016, en vigencia plena la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (Nuevo Código Procesal Civil), en cuya observancia debe interponerse ante el Tribunal que dictó el Auto de Vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 85 y el timbre electrónico de recepción de fs. 86, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas, explicando en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Código Procesal Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, legalmente representado por José Romero Saavedra, Olga Muñoz Puma y Nazira Flores Choque impugnando el A.V. N° 343/2016 de 23 de noviembre, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



73-A

Martha Copa Julia c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 57 a 58, interpuesto por José Romero Saavedra y otros, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 339/2016, de 17 de noviembre de 2016, cursante de fs. 53 a 53 Pronunciado por la Sala Civil, Social, Familiar de la Niñez y Adolescencia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Martha Copa Julia contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto N° 28/2017, de 1 de febrero de 2017, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 60; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal de Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 57 a 58, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 339/2016, del 17 de noviembre de 2016, cursante de fs. 53 a 53, el recurrente fue notificado el 21 de noviembre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 54, interponiendo el recurso de casación el 24 de noviembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 57, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 57 a 58, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



74-A

Nancy Padilla Saucedo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 50 a 51, contra el A.V. N° 347/2016 de 28 de noviembre de fs. 45 a 48 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso por beneficios sociales seguido por Nancy Padilla Saucedo.

Recurso concedido mediante Auto Interlocutorio N° 25/2017 de 1 de febrero 2017 a fs. 54.

CONSIDERANDO: I.

Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Código Procesal del Trabajo “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el código procesal del trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 50 a 51 se advierte que el recurrente plantea recurso de casación en el fondo, señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



75-A

Elías Teófilo Asturizaga Paucara c/ Panadería Leo Nothman
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 210 a 214, interpuesto por Jhonny Weinberg Jauregui, Gerente de Panadería “Leo Nothmann” Representado por Rodrigo Fernando Velázquez Montaña, contra el A.V. N° 149/2016-SSA-I, de 29 de agosto de 2016, cursante de fs. 206 a 207, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Elías Teófilo Asturizaga Paucara contra Panadería Leo Nothmann; el memorial de repuesta al recurso de fs. 219 a 224; el Auto N° 30/2017 SSA-I, de 03 de febrero de 2017, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 225; los antecedentes del proceso; y;

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 210 a 214, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 149/2016-SSA-I, de 29 de agosto de 2016, cursante de fs. 206 a 207, el recurrente fue notificado el 9 de enero de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 208, interponiendo el recurso de casación el 17 de enero de 2017, conforme consta en sello cursante a fs. 214, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 210 a 214, interpuesto por Jhonny Weinberg Jauregui, Gerente de Panadería “Leo Nothmann”, representado por Rodrigo Fernando Velázquez Montaña.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 2 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



77-A

Santiago Arana c/ Compañía de Plástico "ART Ltda."
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

Auto Supremo

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Santiago Arana, cursante a fs. 250-254 de obrados; el A.V. N° 107 de 04 de julio de 2016, cursante a fs. 244-249, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue el recurrente contra la Compañía de Plástico "ART Ltda."; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en el fondo cursante a fs. 250-254 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 107 de 04 de julio de 2016, de fs. 244-248, Santiago Arana, fue notificado el 26 de octubre de 2016, conforme consta a fs. 249, interponiendo el recurso de casación el 03 de noviembre de 2016, conforme consta del timbre electrónico de fs. 250 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Santiago Arana, cursante a fs. 250-254 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 3 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



78-A

Jhinsor Peña Patón c/ Unión Gremial de Matarifes Oruro
Beneficios Sociales
Distrito: Oruro

VISTOS: El recurso de casación de fs. 117 a 119, interpuesto por Emilio Góngora García, Secretario General de la Unión Gremial de Matarifes en Carne Vacuna y Ramas Anexas, contra el A.V. N° AV-SECCASA-10/2017, de 24 de enero de 2017, cursante de fs.113 a 115, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Jhinsor Peña Patón contra la Unión Gremial de Matarifes de Oruro, el memorial de repuesta al recurso de fs. 123 a 123; el Auto N° 28/2017, de 16 de febrero de 2017, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 125; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 117 a 119, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° AV-SECCASA-10/2017, de 24 de enero de 2017, cursante de fs.113 a 115, el recurrente fue notificado el 25 de enero de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 116, interponiendo el recurso de casación el 02 de febrero de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 117, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 117 a 119, interpuesto por Emilio Góngora García, secretario general de la Unión Gremial de Matarifes en Carne Vacuna y ramas anexas.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 3 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



79-A

**Gloria Isabel Leños de Franco y otros c/
Universidad Autónoma Gabriel René Moreno
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno legalmente representada por Gabriel Salvador Atila Virhuez (fs. 706 a 711) y el formulado por los actores: Gloria Isabel Leños de Franco, Nevy Lourdes Molina Gómez de Guzmán, Lucrecia Soberón Menacho de Kinn, Freddy Nicolás Franco, Beatriz Suarez Seoane, Roberto Alejandro Vargas Gamez y Mario Campos Barrera, legalmente representados por Cristhian Yovanny Lipacho Fernández, impugnando el A.V. N° 140/2016 de 1 de septiembre (fs. 687 a 690), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso que por pago de beneficios sociales se sigue contra la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, los memoriales de contestación de fs. 730 a 735 y de fs. 738 a 740, el Auto de fs. 741 que concede los mismos, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad en el caso, es necesario referir que el código procesal civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, los recursos de casación motivo de autos fueron presentados en 26 y 28 de octubre de 2016 respectivamente, es decir, en vigencia plena de la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad deben cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (código procesal civil vigente), en cuya observancia el recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 694 y 695 así como los timbres electrónicos de recepción de fs. 706 y 718, consta que los recursos fueron interpuestos en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, ambas partes recurrentes identifican el auto de vista y efectúan exposición de hecho y de derecho citando las normas que consideran violadas, explicando en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Gabriel René Moreno (fs. 706 a 711) y el formulado por los actores legalmente representados por Cristhian Yovanny Lipacho Fernández (718 a 723), ambos impugnando el A.V. N° 140/2016 de 1 de septiembre pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 3 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



80-A

**Restaurante el Mundito (Alejandro Alanes Ponce) c/
Servicio de Impuestos Nacionales Chuquisaca
Contencioso Tributario
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 179 a 186, interpuesto por Grover Castelo Miranda Gerente Distrital a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales Chuquisaca, contra el A.V. N° 008/2017 de 3 de enero de 2017, de fs. 172 a 174, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso Contencioso Tributario seguido por Restaurante el Mundito (Alejandro Alanes Ponce); el Auto N° 096/2017 de 20 de febrero de 2017, de fs. 189 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma de fs. 179 a 186, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 008/2017 de 3 de enero de 2017, de fs. 172 a 174, Grover Castelo Miranda en representación del Servicio de Impuestos Nacionales Chuquisaca, fue notificado el 13 de enero de 2017, conforme consta a fs. 175 interponiendo el recurso de casación el 30 de enero del mismo año, conforme consta en ticket electrónico de fs. 179, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma de fs. 179 a 186, interpuesto por Grover Castelo Miranda.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 8 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



81-A

Iván Mario Fernández Ayala c/ Empresa Constructora Caballero
Beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por la Empresa Constructora Caballero representada legalmente por José Caballero Barrionuevo de fs. 172 a 175, y el Recurso de Casación en el fondo Planteado por Iván Mario Fernández Ayala de fs. 178 a 179, ambos contra el A.V. N° 700/16 de 05 de diciembre 2016, cursante a fs. 164 a 165, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso Laboral seguido a instancia de Iván Mario Fernández Ayala contra la Empresa Constructora Caballero.

Ambos recursos fueron concedidos mediante Auto N° 098/2017 de 22 de febrero de 2017 por el Tribunal de la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca a fs. 181.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.

De los motivos del recurso de casación.

Del Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Constructora Caballero se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial a fs. 162 a 166 se advierte que el recurrente plantea su recurso en el fondo y en la forma, aduciendo vulneración de derechos con relación a la fundamentación, motivación y congruencia de la resolución.

Por su parte Iván Mario Fernández Ayala responde el recurso de casación, y plantea recurso de casación en el fondo en el plazo legal previsto, explicando los agravios sufridos por la supresión de la multa del 30% que se estableció en sentencia.

De lo expuesto, examinados los recursos planteados, se puede advertir que ambos expresan con claridad las infracciones cometidas, violadas o aplicadas de manera indebida o interpretación errónea de la normativa social, y especifican en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE los recursos interpuestos por la Empresa Constructora Caballero y por Iván Mario Fernández Ayala.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 8 de marzo de 2017.
 Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



82-A

Freddy Vilca Mayta c/ Corporación del Seguro Social Militar
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 112 a 114, interpuesto por Roberto René Alarcón Loza en calidad de Gerente General de la Corporación de Seguro Social Militar (Cossmil), contra el auto de vista RES. A.V. N° 199/2016 de 3 de noviembre de 2015, de fs. 106, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Freddy Vilca Mayta contra Cossmil; el Auto N° 08/17, de 11 de enero de 2017 de fs. 119, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 112 a 114, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el auto de vista RES. AV. N° 199/2016 de 3 de noviembre de 2015, de fs. 106, Roberto René Alarcón Loza, fue notificado el 24 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 107, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 29 de noviembre del mismo año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 114, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de 112 a 114, interpuesto por Roberto René Alarcón Loza.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



83-A

Nieves Rosa Avila Villalba c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)

Recurso de reclamación

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, cursante a fs. 141 a 145; el A.V. N° 146/2016 SSA-I de 29 de agosto, cursante a fs. 136 a 137, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; en el trámite de compensación de cotizaciones que sigue Nieves Rosa Avila Villalba contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Nuevo Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene normativa adjetiva específica, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997; que disponen: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil." "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil.", respectivamente; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, normal legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 141 a 145 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación y; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 146/2016 de 29 de agosto de fs. 136 a 137, el SENASIR, fue notificado el 28 de octubre de 2016 conforme consta a fs. 138, interponiendo el recurso de casación el 10 de noviembre del mismo año, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 139, en el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, y de conformidad al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, antes citado; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación, interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, cursante a fs. 141 a 145 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera del turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



84-A

Zarella Roca de Poma y otras c/ Firma Comercial ADM-SAO S.A.
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 600 a 604; interpuesto por Nelly Lourdes García Pacheco en representación de Zarella Roca de Poma, Bertha Mariela Molina Durán, Luketty Echalar Encinas y Vania Rivera Jordán; el recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 606 a 611; interpuesto por Cynthia Valencia Canedo, Walter Salazar Villaroel, Luis Enrique Pizarro Cortez y Luis Fernando Terán Rivera en representación de ADM-SAO S.A.; contra el A.V. N° 111 de 31 de agosto de 2016, de fs. 591 a 592, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de reintegro de beneficios sociales seguido por Zarella Roca de Poma, Bertha Mariela Molina Durán, Luketty Echalar Encinas y Vania Rivera Jordán contra ADM-SAO S.A.; el Auto N° 38/16, de 6 de febrero de 2017 de fs. 616., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabaja, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 600 a 604; y el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 606 a 610 han sido presentados ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 111 de 31 de agosto de 2016, de fs. 591 a 592; Auto N° 267/16 de 15 de noviembre de negativa a complementación; Nelly Lourdes García Pacheco, fue notificada el 22 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 597, interponiendo el recurso de casación en el fondo y en la forma el 5 de diciembre del mismo año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 604, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, asimismo ADM SAO S.A. fue notificada en fecha 24 de noviembre de 2016 con el A.V. N° 111 de 31 de agosto de 2016, de fs. 591 a 592; auto N° 267/16 de 15 de noviembre de negativa a complementación, interponiendo el recurso de casación en el fondo y en la forma el 5 de diciembre del mismo año, conforme consta en timbre electrónico de fs. 606, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que los recursos de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE los recursos de casación en el fondo y la forma de fs. 600 a 604 interpuesto por Nelly Lourdes García Pacheco y el recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 606 a 610, interpuesto ADM SAO S.A.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



85-A

Pamfilo Condori Huanca c/ Firma Comercial ADM-SAO S.A.

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por el demandado Carmelo Quisbert (fs. 110 a 112) impugnando el A.V. N° 30/2016 de 28 de abril de 2016 (fs. 101 a 102) (y Auto Complementario de fs. 108) y el interpuesto por el actor Pamfilo Condori Huanca (fs. 114 a 115), legalmente representado por José Bernardo Azurduy Serrudo, contra la misma resolución pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda por pago de beneficios sociales que sigue Pamfilo Condori Huanca contra Carmelo Quisbert; la respuesta al recurso (fs. 115 y 117), los autos de fs. 118 y 120 que conceden los mismos, y el auto de fs. 123 que declara desierto el recurso formulado por Pamfilo Condori Huanca.

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, es necesario referir que el código procesal civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Proceso Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, el recurso de casación formulado por Carmelo Quisberth, motivo de autos, fue presentado en vigencia plena la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 Código Procesal Civil, en cuya observancia debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 109 y el cargo de recepción de fs. 112, consta que la parte demandada interpuso el recurso en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, el recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente citando las normas que considera violadas y expresando en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación

interpuesto por Carmelo Quisbert (fs. 110 a 112), impugnando el A.V. N° 30/16 y su complementario de fs. 108, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 10 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



86-A

**Nilo Rivera Torrez c/
Cooperativa Agropecuaria Primero de Septiembre Bermejo Ltda.
Beneficios Sociales
Distrito: Tarija**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 162 A 163, interpuesto por Abdón Flores Quispe en representación de Cooperativa Agropecuaria Primero de Septiembre Bermejo Ltda.; el recurso de casación en el fondo fs. 166 a 168, interpuesto por Nilo Rivera Torrez, ambos recursos interpuestos en contra del A.V. N° 255/2016 de fecha 18 de noviembre de 2016, de fs. 144 a 152, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro el proceso de pago de Beneficios Sociales seguido por Nilo Rivera Torrez contra Cooperativa Agropecuaria Primero de Septiembre Bermejo Ltda., el Auto N° 07/2017 de 14 de febrero de 2017, de fs. 175, que concedió los recursos; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que los recursos de casación en el fondo de fs. 162 a 163, y el recurso de casación en el fondo fs. 166 a 168, han sido presentados ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 255/2016 de 18 de noviembre de 2016, de fs. 144 a 152; Carlos Mateo Zenteno Argote en representación de Cooperativa Agropecuaria Primero de Septiembre Bermejo Ltda., fue notificado el 23 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 153, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 2 de diciembre del mismo año, conforme consta en el ticket electrónico de fs. 162, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, asimismo Nilo Rivera Torrez, fue notificado en fecha 6 de enero de 2016, con el A.V. N° 255/2016 de 18 de noviembre de 2016, de fs. 144 a 152, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 16 de enero de 2017, conforme consta en timbre electrónico de fs. 166., en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab.,

y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que los recursos de casación han cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión de los mismos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE los recursos de casación en el fondo y forma de fs. 162 a 163, interpuesto por Abdón Flores Quispe y el recurso en el fondo interpuesto por Nilo Rivera Torrez.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



87-A

Lourdes Lucia Cornejo Vidal c/ Caja Petrolera de Salud
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por la Caja Petrolera de Salud, representada legalmente por su administrador José Fernando Antelo Hurtado de fs. 184 a 186, contra el A.V. N° 165 de 9 de noviembre 2016 de fs. 174 a 175 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Laboral por pago de Beneficios Sociales seguido por Lourdes Lucia Cornejo Vidal.

Recurso concedido mediante Auto N° 27/2017 de 8 de febrero 2017 a fs. 191.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el código procesal del trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.-

De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 50 a 51 se advierte que el recurrente plantea recurso de casación en el fondo, señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

Respondido el recurso por Lourdes Lucia Cornejo Vidal, su memorial fundamenta los extremos acusados por el recurrente y objeta los puntos impugnados en el recurso de casación interpuesto por la Caja Petrolera de Salud.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art.

274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.-2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por la Caja Petrolera de Salud, representada por su Administrador José Fernando Antelo Hurtado.

Por consiguiente pase a secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



88-1

Wilfredo Rivero Mendoza y otros c/ Industrias Oleaginosas S.A.

Beneficios Sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo (fs. 1761 a 1764), interpuesto por Alcibiades Velarde García y Nestor Moreno García, impugnando el A.V. N° 178 de 3 de enero de 2017 (fs. 1755 a 1757), pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso sobre beneficios sociales a instancias de Wilfredo Rivero Mendoza y otros, contra la Empresa Industrias Oleaginosas S.A.; la respuesta de fs. 1767 a 1769, el Auto de fs. 1770 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En materia laboral, se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación motivo de autos fue presentado en 19 de enero de 2017, es decir, en la vigencia de la nueva norma procesal civil, por tanto, para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 del citado adjetivo civil, normas en virtud de las cuales el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurrió y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error; especificaciones que deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

En ese mérito, de la lectura del recurso en examen se constata que el mismo fue interpuesto en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. No obstante, la recurrente, se limita a efectuar exposición confusa de

hechos omitiendo la fundamentación de derecho; acusa de manera genérica violación de sus derechos y de la Constitución Política del Estado, sin especificar, en que consiste la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley.

En efecto, luego de realizar un resumen de su demanda, la sentencia y el auto de vista, en el punto 4.1., describe la prueba presentada con la demanda referida a contratos suscritos con la entidad demandada para seguidamente acusar error de hecho por no haberse analizado tal prueba.

Más aún, en el punto 4.2. se limita a señalar “Desahucio.- En el mismo sentido la sala social el revocar la sentencia de primera instancia, ha violado el art. 12 de la L.G.T., por no dar lugar al pago del desahucio”.

Como se puede observar, los recurrentes no exponen el nexo causal entre la facticidad advertida con la vulneración legal acusada, pues no exponen ni fundamentan cómo es que el Tribunal de Apelación llegó a vulnerar dicha norma legal, cuál el criterio erróneo y cual la interpretación y aplicación correcta que debió corresponder, requisitos que no es solo formal sino de “contenido” toda vez que el mismo delimita la competencia del Tribunal de Casación, el cual debe pronunciarse precisamente sobre los puntos expuestos en el recurso; el incumplimiento de este requisito impide abrir la competencia de Tribunal, en mérito de lo establecido en el art. 17-II de la L. N° 025 que textualmente expresa. “En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos” (sic). Adicionalmente, los recurrentes no alude ninguna de las causales de procedencia de la casación en el fondo previstas en la ley, aspecto que impide abrir la competencia del tribunal de casación.

Por lo expuesto, habiéndose incumplido la carga procesal explicitada en el art. 274-3) del Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar resolución conforme al art. 277-I) del Cód. Proc. Civ. vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-I) del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo interpuesto por Alcibiades Velarde García y Nestor Moreno García contra el A.V. N° 178 de 3 de enero, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



89-A

Liduvina Estévez Velásquez c/ Empresa Flota Sin Fronteras
Cobro de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por la empresa Flota Son Fronteras, representada legalmente por Rubén Alcón Durán, cursante a fs. 1781 a 1782; el A.V. N° 065/2017 de 01 de febrero, cursante a fs. 1777 a 1778, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso que por cobro de beneficios sociales sigue Liduvina Estévez Velásquez contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el tramite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando

improcedente el recurso...”; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 1781 a 1782 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 065/2017 de 01 de febrero de fs. 1777 a 1778, la Empresa Flota Sin Fronteras, a través de su representante legal fue notificada el 07 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 1779, interponiendo el recurso de casación el 16 de febrero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 1781, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la empresa Flota Sin Fronteras, representada legalmente por Rubén Alcón Durán, cursante a fs. 1781 a 1782 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



90-A

Rubén Delgado Callasuca c/ Empresa Flota Sin Fronteras
Beneficios sociales
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 121 a 125, interpuesto por Rubén Delgado Callasuca, contra el A.V. N° 06/2017 de 18 de enero de 2017, de fs. 115 a 117, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro el proceso de Beneficios Sociales seguido por Rubén Delgado Callasuca contra Heriberto Condori Fernández; el Auto S/N de 22 de febrero de 2017, de fs. 132, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.**II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.**

Que el recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 121 a 125, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 06/2017 de 18 de enero de 2017, de fs. 115 a 116, Rubén delgado Callasuca, fue notificado el 26 de enero de 2017, conforme consta a fs. 119, interponiendo el recurso de casación en el fondo y la forma el 7 de febrero del mismo año, conforme consta en ticket electrónico de fs. 121, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; **ADMITE** el recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 121 a 125, interpuesto por Rubén Delgado Callasuca.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



91-A

Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) c/ Cine 16 de Julio
Coactivo social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo (fs. 257 a 259), interpuesto por la Empresa Cine Teatro 16 de Julio-Sociedad Salesiana (en adelante Cine 16 de Julio), legalmente representada por Marco Antonio Nina Rodríguez, impugnando el A.V. N° 49/16 de 29 de marzo (fs. 254 a 255), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso coactivo social seguido por el SENASIR contra el recurrente; la respuesta de fs. 270 a 274, el Auto de fs. 278 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad en el caso, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que en la materia, se tiene como normativa adjetiva específica, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997; que disponen: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil." "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil.", respectivamente.

En ese marco, debe considerarse que el recurso de casación motivo de autos fue presentado el 25 de mayo de 2016, es decir, en vigencia plena de la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (código procesal civil vigente), norma en virtud del cual debe interponerse ante el tribunal

que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 256 y el cargo de recepción de fs. 59, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por ley, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la empresa recurrente identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente entendiéndose que normas considera violadas y en qué consiste la violación.

En consecuencia, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explícita en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. Civ. vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Cine Teatro 16 de julio-Sociedad Salesiana, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin de sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



92-A

Juan de Dios Herrera c/ Funeraria Valdivia
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 235 a 237, interpuesto por Juan José Illanes Villacorta en representación legal de Adolfo Valdivia por la Empresa Unipersonal Funeraria Valdivia, contra el A.V. N° 137/16 SSA-I de 22 de agosto de fs. 233, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de Beneficios Sociales seguido por Juan de Dios Herrera contra la funeraria Valdivia; el Auto N° 15/2017 de 19 de enero a fs. 240, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en el fondo de fs. 235 a 237, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan

con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente, interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 137/16 SSA-I de 22 de agosto de fs. 233, la Funeraria Valdivia a través de su representante, fue notificada el 19 de septiembre de 2016, conforme consta a fs. 234, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 27 de septiembre del mismo año, conforme consta del cargo de recepción a fs. 238, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 235 a 237, interpuesto por Juan José Illanes Villcorta en representación legal de Adolfo Valdivia por la Empresa Unipersonal Funeraria Valdivia.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



93-A

Juan Burgos Peredo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Montero

Beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el actor Juan Burgos Peredo (fs. 159 a 161) impugnando el A.V. N° 162 de 10 de noviembre de 2016 (fs. 153 a 154) pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda por pago de beneficios sociales que sigue contra el Gobierno Autónomo Municipal de Montero; la respuesta al recurso (fs. 180 a 182), el Auto de fs. 183 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, es necesario referir que el Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, el recurso de casación motivo de autos, fue presentado el 17 de enero de 2017, en vigencia plena la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 Nuevo Cód. Proc. Civ., en cuya observancia debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 158 y el cargo de recepción de fs. 161, consta que el actor interpuso el recurso en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, el recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente citando las normas que considera violadas y expresando en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por Juan Burgos Peredo (fs. 159 a 161), impugnando el A.V. N° 162/16, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



94-A

Rosa Hoyos c/ Servicio Departamental de Caminos
Beneficios sociales
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 125 a 130, interpuesto por Omar Ramón Molina Ávila Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos, contra el A.V. N° 12/2017 de 25 de enero de fs. 116 a 120, pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Rosa Hoyos contra el Servicio Departamental de Caminos; la respuesta de fs. 133 a 135; el Auto N° 08/2017 de 24 de febrero de fs. 135, a 136, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 125 a 130, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 12/2017 de 25 de enero de fs. 116 a 120, el Servicio Departamental de Caminos a través de su representante, fue notificado el 26 de enero de 2017, conforme consta a fs. 121, interponiendo el recurso de casación en el fondo y en la forma el 6 de febrero de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 125, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab..

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 125 a 130, interpuesto por Omar Ramón Molina Ávila Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



95-A

Lupe Cuellar Pérez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 64 a 65, contra el A.V. N° 6/2017 de 9 de enero de fs. 60 a 62 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso por beneficios sociales seguido por Lupe Cuellar Pérez.

Recurso concedido mediante Auto de 24 de febrero 2017 a fs. 67.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el código procesal del trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 64 a 65 se advierte que se plantea Recurso de Casación en el fondo, señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



96-A

Ronald Herrera Apuri c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 103 a 104 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma, y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija, contra el Auto de Vista de 6 de febrero de 2017 de fs. 98 a 100, pronunciado por la Sala Civil de Familia de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social seguido por Ronald Herrera Apuri contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; la respuesta de fs. 107 a 108; el Auto de 22 de febrero de 2017 a fs. 108, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 103 a 104, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (Auto de Vista de 6 de febrero de 2017), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista de 6 de febrero de 2017 de fs. 98 a 100, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija fue notificado el 7 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 101, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 13 de febrero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 103, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procedase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 103 a 104 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma, y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



97-A

Betty Virginia Calle Mamani c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra; Alex Jorge Sánchez Iraizos; Olga Muñoz Puma y; Nazira Flores Choque, cursante a fs. 100-101 de obrados; el A.V. N° 51/2017 de 07 de febrero, cursante a fs. 96-97, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue Betty Virginia Calle Mamani contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 100 a 101 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 51/2017 de 07 de febrero, de fs. 96 a 97, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a través de su representante legal, fue notificado el 10 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 98, interponiendo el recurso de casación el 16 de febrero de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 100 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód.

Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra; Alex Jorge Sánchez Iraizos; Olga Muñoz Puma y; Nazira Flores Choque, cursante a fs. 100 a 101 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



98-A

Leovigildo Suarez Meza c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 68 a 69, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma, y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija, contra el Auto de Vista de 25 de enero de 2016 de fs. 65 a 66, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social seguido por Leovigildo Suarez Meza contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto de 24 de febrero de 2017 a fs. 777, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y;

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 68 a 69, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (Auto de Vista de 25 de enero de 2016), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro

acción", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista de 25 de enero de 2016 de fs. 65 a 66, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija fue notificado el 26 de enero de 2017, conforme consta a fs. 67, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 1 de febrero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 68, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procedase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 68 a 69, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma, y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



99-A

Virginia Chao Justiniano c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija (fs. 75 a 77) impugnando el A.V. N° 52/2017 de 7 de febrero (fs. 71 a 72) pronunciado por la Sala Civil, Social, de Familia, Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda por pago de beneficios sociales que sigue Virginia Chao Justiniano contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; la respuesta al recurso (fs. 79), el auto de fs. 80 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic), concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, el recurso de casación motivo de autos, fue presentado el 17 de febrero de 2017, en vigencia plena la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 NCP, en cuya observancia debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 73 y el timbre electrónico de recepción de fs. 75, consta que el recurso se interpuso en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, el recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente citando las normas que considera violadas y expresando en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, legalmente representado por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira Flores Choque, impugnando el A.V. N° 52/17 de 7 de febrero, en consecuencia, pase obrados a secretaría de cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



100-A

Isabel Ochoa León Vda. de Cruz c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 438 a 441, interpuesto por Isabel Ochoa León de Cruz, contra el A.V. N° 142/2016 de 9 de septiembre de 2016, de fs. 383 a 385, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Isabel Ochoa León de Cruz contra el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz; el Auto N° 27, de 1 de febrero de 2017 de fs. 444., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 438 a 441., ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 142/2016 de 9 de septiembre de 2016, de fs. 383 a 385; auto N° 279/16 de 4 de noviembre de 2016, auto N° 299 de 22 de noviembre de 2016, ambos de negativa a complementación, Isabel Ochoa León de Cruz, fue notificada el 3 de enero de 2017, conforme consta a fs. 415, interponiendo el recurso de casación en el fondo y en la forma el 16 de enero del mismo año, conforme consta del cargo de recepción de fs. 441, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 438 a 441, interpuesto por Isabel Ochoa León de Cruz.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



101-A

Margarita Mendoza Vargas c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro
Beneficios Sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro de fs. 62 a 64, contra el A.V. N° AV-SECCASA-05/2017 de 16 de enero de fs. 57 a 59 de obrados, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y contenciosa Administrativa, Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso por Beneficios Sociales seguido por Margarita Mendoza Vargas.

Recurso concedido mediante Auto N° 24/2017 de 14 de febrero a fs. 70.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el código procesal del trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 62 a 64 se advierte que se plantea Recurso de Casación señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del Recurso de Casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



102-A

Jaime Ramírez Rodríguez c/ Sociedad de Responsabilidad Limitada CRUZTEL
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 144 a 146, interpuesto por Eduardo Rodas Herrera en representación de CRUZTEL S.R.L., contra el A.V. N° 141/2016, de 2 de septiembre, cursante de fs. 136 a 141, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Jaime Ramírez Rodríguez contra la entidad recurrente; el Auto N° 26/2017, de 27 de enero, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 155; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 144 a 147, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 141/2016, de 2 de septiembre, cursante de fs. 136 a 141, el representante legal de CRUZTEL S.R.L., fue notificado el 6 de octubre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 143, interponiendo el recurso de casación el 17 de octubre de 2016, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 144, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab.,

computable en virtud al art. 90-I, II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación de fs. 144 a 147, interpuesto por Eduardo Rodas Herrera en representación de CRUZTEL S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



103-A

Julieta Patti de Vargas c/ Laboral-Beneficios Sociales
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por María Luisa Navarro de Claire (fs.252 a 256); contra el A.V. N° AV N° 1120/2016-SSA-III de 4 de noviembre 2016 de fs. 249 a 250 de obrados, pronunciado por la Sala Social, y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Laboral por Beneficios Sociales seguido por Julieta Patti de Vargas.

Recurso concedido mediante Auto N° 32/17 SSA-III de 20 de febrero 2017 a fs. 263.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el código procesal del trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 252 a 256 se advierte que la recurrente plantea Recurso de Casación en el fondo, señalando los agravios sufridos por la violación de las normas señaladas expresamente, así como la aplicación errónea de los artículos de la Ley General de del Trabajo y sus decretos reglamentarios, expresando señalando claramente la vulneración de la normativa laboral en la cual incurrió el tribunal.

Que respondido el Recurso por Julieta Patti de Vargas, mediante memorial de fs. 259 a 263, manifiesta su oposición al mismo y argumenta cada uno de los puntos planteados por la recurrente.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-1-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



104-A

Daniela Rivera Grágeda y otros c/ Agencia Despachante de Aduana C.E.S.A.

Beneficios Sociales

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 255 a 259, interpuesto por Hugo Daniel Mallea Villanueva en representación de la Agencia Despachante de Aduanas CESA; el recurso de casación en el fondo de fs. 264 a 265, interpuesto por Alejandro Augusto Choque Álvarez, ambos recursos interpuestos en contra del A.V. N° AV-SECCASA-106/2016 de 27 de septiembre de 2016, de fs. 248 a 253, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso de pago de beneficios sociales seguido por Daniela Rivera Grágeda y Alejandro A. Choque Álvarez Choque contra la Agencia Despachante de Aduanas CESA, el Auto N° 32/2017 de 8 de marzo de 2017, de fs. 275, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.;

CONSIDERANDO: II.-

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que los recursos de casación en el fondo y la forma de fs. 255 a 259 y el recurso de casación en el fondo de fs. 264 a 265, han sido presentados ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende, cita de manera correcta los datos de identificación del Auto de Vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente

interpretadas especificando también en que consiste la infracción, la violación, la falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° AV-SECCASA-106/2016 de 27 de septiembre de 2016, de fs. 248 a 253; Hugo Daniel Mallea Villanueva, fue notificado el 25 de enero de 2017, conforme consta a fs. 254, interponiendo el recurso de casación en el fondo y en la forma el 3 de febrero del mismo año, conforme consta en el ticket electrónico de fs. 255, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, asimismo Alejandro Augusto Choque Álvarez, fue notificado en fecha 9 de febrero de 2017 con el A.V. N° AV-SECCASA-2016 de 27 de septiembre de 2016, de fs. 248 a 253, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 16 de febrero del mismo año, conforme consta en el timbre electrónico de fs. 264, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., lo que conlleva a determinar, que los recursos de casación han cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE los recursos de casación en el fondo y forma de fs. 255 a 259, interpuesto por Hugo Daniel Mallea Villanueva y el recurso en el fondo a fs. 264 a 265, interpuesto por Alejandro Augusto Choque Álvarez.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



105-A

Juan Marcos Guevara Limón c/ Empresa E.D. Transporte S.A.
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Nulidad o Casación interpuesto por la Empresa E.D. Transportes S.A., representada legalmente por Nancy Cortez Sánchez, cursante a fs. 199 a 204 de obrados; el A.V. N° 160 de 08 de noviembre de 2016, cursante a fs. 195 a 196, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue Juan Marcos Guevara Limón contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de nulidad o casación cursante a fs. 199 a 204 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuy casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 160 de 08 de noviembre de 2016, de fs. 195 a 196, la Empresa E.D. Transportes S.A., a través de su representación legal, fue notificada el 30 de noviembre de 2016, conforme consta a fs. 198, interponiendo el recurso de casación el 06 de enero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 199 en el plazo establecido por Ley (vacación judicial del 06 al 30 de diciembre de 016), para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y el art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Nulidad o Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de nulidad o casación interpuesto por la Empresa E.D. Transportes S.A., representada legalmente por Nancy Cortez Sánchez, cursante a fs. 199 a 204 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



106-A

**Lupo Hernando Dorado Dorado c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Compensación de Cotizaciones
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 640 a 643, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación y por mandato de Juan Edwin Mercado Claros representante legal del SENASIR, impugnando el A.V. N° 154 de 03 de noviembre de 2016, cursante a fs. 635 a 637, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del trámite sobre compensación de cotizaciones correspondiente a Lupo Hernando Dorado Dorado; el Auto de fs. 652, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde al recurso de casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.- L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Nuevo Código Procesal Civil), respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 12 de enero de 2017 (fs. 639) y el recurso fue presentado el 25 de enero de 2017 (fs. 643-Timbre electrónico); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y su foliación dentro del expediente, identificando al A.V. N° 154 de 03 de noviembre de 2016, cursante de fs. 635 a 637, y; expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas. Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del CPC, ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 640 A 643, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación y por mandato de Juan Edwin Mercado Claros

Pase a secretaría de la Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



107-A

**Sociedad Mercantil Kaiser Servicios S.R.L. c/
Gerencia Grandes Contribuyentes-GRACO Santa Cruz
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, representada legalmente por Marcelo David Díaz Meave, cursante a fs. 176-182; el A.V. N° 184 de 09 de junio de 2015, cursante a fs. 170, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario que la Sociedad Mercantil Kaiser Servicios S.R.L. sigue contra la entidad recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que el art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: "... Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil."; norma concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: "Contra las sentencias en segunda instancia del Tribunal de Apelación podrá interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia,..." ; a continuando indica: "La interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el código de procedimiento civil."

En ese contexto la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar la disposición transitoria sexta del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en esta instancia y en apego a la seguridad jurídica de las partes.

Bajo esa premisa y toda vez que el Proceso Contencioso Tributario estatuido en la L. N° 1340, no tiene instituido un sistema recursivo propio, al recurso de casación interpuesto, corresponde proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013), respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en la forma y en el fondo cursante a fs. 176-182 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya Casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación y; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 184 de 09 de junio de fs. 170, la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, a través de su representante legal, fue notificada el 21 de septiembre de 2016 conforme consta a fs. 172, interponiendo el recurso de casación el 05 de

octubre del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de recepción cursante a fs. 176, dentro del plazo establecido por el art. 273 del Cód. Proc. Civ.-2013.

Por lo señalado, el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013; siendo así, en el marco de lo establecido por el referido artículo y las normas citadas precedentemente, del examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN, representada legalmente por Marcelo David Díaz Meave, cursante a fs. 176-182 de actuados.

Pase a secretaria para el trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



108-A

**Sociedad Mercantil Kaiser Servicios S.R.L. c/
Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz de SIN
Contencioso Tributario.
Distrito: Santa Cruz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 162 a 168, interpuesto por Marcelo David Díaz Meave en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra el A.V. N° 185 bis de 9 de junio de 2015 de fs. 156, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso contencioso tributario seguido por la Sociedad Mercantil Kaiser Servicios S.R.L. contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; la respuesta de fs. 189 a 191; el Auto N° 30 de 14 de febrero de 2017 a fs. 192, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Tributario L. N° 2492, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del derecho procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del código de procedimiento civil y del código de procedimiento penal, según corresponda.", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad del Recurso.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 162 a 168, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 185 Bis de 9 de junio de 2015 de fs. 156 y vta., el representante legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, fue notificado el 21 de septiembre de 2016, conforme consta a fs. 158, interponiendo el recurso de casación en la forma y en el fondo el 5 de octubre de 2016, conforme consta del timbre electrónico a fs. 162, dentro del plazo establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 162 a 168, interpuesto por Marcelo David Díaz Meave en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



109-A

Jhonny Chacomani Cruz c/ Empresa de Transporte Don Leo
Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el demandado Empresa de Transporte Don Leo (fs. 124 a 125), impugnando el A.V. N° 212/2016 de 31 de agosto (fs. 116 a 118), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso que por pago de beneficios sociales le sigue Jhonny Chacomani Cruz, el memorial de contestación de fs. 128, el Auto de fs. 129 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad en el caso, es necesario referir que el Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, el recurso de casación motivo de autos fue presentado en vigencia plena la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (código procesal civil vigente), en cuya observancia debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a las diligencias de notificación de fs. 120 y el timbre electrónico de recepción de fs. 124, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas, explicando en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transporte Don Leo legalmente representada por Marcelo Zurita Ledezma, impugnando el A.V. N° 212/2016 de 31 de agosto, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



110-A

Florinda Barba Espinoza c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta de viudedad
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 57 a 60, interpuesto por Olga Durán Uribe en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 178 de 16 de junio de 2014 de fs. 100 a 102, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de reclamación seguido por Florinda Barba Espinoza contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto; la respuesta de fs. 54 a 55; el Auto N° 37 de 25 de enero de 2017 a fs. 105 que dio por repuesto el expediente y remitió actuados a este Tribunal; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento Código de Seguridad Social., que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del procedimiento civil" concordante con el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997 que prevé: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; no obstante, debe considerarse que el recurso de casación motivo de autos fue presentado el 1 de septiembre de 2014, es decir, antes de la vigencia plena la nueva norma procesal civil, circunstancia que bajo el principio de derecho de acceso a la justicia, determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el 258 del Cód. Pdto. Civ. vigente al momento de su presentación, condiciones o requisitos que no difieren de las establecidas en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., normas en virtud de las cuales el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y

precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad del recurso.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 57 a 60, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 178 de 16 de junio de 2014 de fs. 100 a 102, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto, a través de su representante, fue notificado el 25 de agosto de 2014, conforme refiere el recurrente a fs. 60, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 1 de septiembre de 2014, conforme consta del timbre electrónico a fs. 60, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 14 del MPRCPA y art. 257 del CPC aplicables por la norma remisiva contenida en los arts. 633 del RCSS y 15 del MPRCPA.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 57 a 60, interpuesto por Olga Durán Uribe en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



111-A

Elvira Vargas Zabala de Justiniano c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto

Renta de viudedad

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo y en la forma, interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Olga Duran Uribe, Brenda Erika Siñani Rojas y Verónica Ardaya Miranda, en representación de Juan Edwin Mercado Claros- Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, de fs. 226 a 222, contra el A.V. N° 268/2016 de 14 de octubre, cursante de fs. 220 a 218, pronunciado por la Sala Social contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Social sobre Reclamación Renta de Viudedad, seguido por Elvira Vargas Zabala de Justiniano, derecho habiente de Ángel Justiniano Rivero.

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará

si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.;

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Casación cursante de fs. 226 a 222; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 18 de mayo 2016 y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley según consta en el timbre electrónico de fs. 226 de obrados, de conformidad al art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ. y, con la facultad permisiva del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo y en la forma.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el SENASIR, mediante sus apoderadas legales.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



112

Fran Nelson Nina Cruz c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 49 a 52, interpuesto por Gunar David Seballo Buezo y otro, por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, contra el A.V. N° 353/2016, de 29 de noviembre de 2016, cursante de fs. 45 a 47, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Fran Nelson Nina Cruz contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando; el Auto N° 51/2017, de 24 de febrero de 2017, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 54; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando

improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.-

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 49 a 52, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 353/2016, de 29 de noviembre de 2016, cursante de fs. 45 a 47, el recurrente fue notificado el 01 de diciembre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 48, interponiendo el recurso de casación el 3 de enero de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 49, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; descontando la suspensión de plazos que produjo la vacación judicial, lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 49 a 52, interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



113-1

**Karla Patricia Alcoba Alarcón c/ Empresa Autosud Ltda.
Pago de Beneficios Sociales.
Distrito: Santa Cruz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la Empresa Autosud Ltda., representada legalmente por Ambrosio Villarroel Galati y Carmen Rosmery Ortiz Salvatierra, cursante a fs. 115 a 117 de obrados; el A.V. N° 188 de 04 de noviembre de 2016, cursante a fs. 111 a 112, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue Karla Patricia Alcoba Alarcón contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal, que a su vez nos remite a la norma procedimental civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016 y en su disposición abrogatoria segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del CPC-1975. El mismo código en su disposición transitoria sexta refiere: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en (...) casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral de beneficios sociales, previo a resolver el fondo de lo pretendido por la parte recurrente, amparados en los principios de celeridad y dirección, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, cursante de fs. 115 a 117, así como las actuaciones previas a su concesión realizada a fs. 122 de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que en mérito de lo anteriormente explicado, el principio de verdad material, luego de revisado los antecedentes que hacen al expediente, este Tribunal acreditó lo siguiente:

1. Conforme se evidencia de fs. 31, la Juez 2° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, emitió el Auto de 05 de noviembre de 2015, en el que refiriéndose al apersonamiento de los señores Ambrosio Villarreal Galati y Carmen Rosmery Ortiz Salvatierra en representación de la empresa AUTOSUD LTDA., observa la representación legal señalada, en sentido de que los nombrados no han presentado el instrumento público que acredite la misma, determinando la referida autoridad judicial, admitir la representación momentánea solo en relación de Carmen Rosmery Ortiz Saavedra; conminando al mismo tiempo como parte demandada, para que a tercero día de su notificación presente el documento que acredite su representación legal, bajo previsión de Ley.

2. En ese sentido, de antecedentes se evidencia el incumplimiento por la parte demandada de la conminatoria referida, hecho mantenido hasta el estado actual de la presente causa; lo que conlleva a exigir en cumplimiento de lo establecido en el art. 35 del Código Procesal Civil, concordante con lo establecido en los arts. 110, 112 y 113 del Cód. Pro. Trab., a efecto de precisar la representación legal de la empresa demandada, sin que ello implique invalidar lo actuado hasta antes del Auto de fs. 122, que concede el recurso de casación en el fondo y en la forma cursante a fs. 115 a 117.

CONSIDERANDO: III.- Que en virtud de lo precedentemente desarrollado, se advierte la omisión de observar la falta de acreditación de la personería analizada, acto procesal que no puede ser objeto de convalidación, toda vez que la misma afecta directamente a la competencia privativa que tiene este Tribunal a tiempo de resolver el recurso de casación, más aún cuando es el propio recurrente el que carece de acreditación de la personalidad jurídica y ha incumplido la conminatoria señalada. Lo que determina, sin invalidar los actuado, y con la finalidad de que el demandado acredite la personería extrañada, corresponde anular obrados hasta el auto de concesión del recurso de casación en el fondo y en la forma cursante a fs. 122, debiendo el tribunal de alzada previo a dicho actuado procesal exigir el cumplimiento de la acreditación legal de los demandados y recurrentes Ambrosio Villarreal Galati y Carmen Rosmery Ortiz Salvatierra por la empresa AUTOSUD LTDA.

Que en mérito a estas consideraciones de orden jurídico, en previsión del principio de saneamiento, previsto en el art. 1-8 del Cód. Proc. Civ., el cual lo define en los siguientes términos: "Faculta a la autoridad judicial para adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica...", concordado con el art. 105-II del mismo cuerpo legal que refiere: " No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin."

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera; en ejercicio de la atribución prevista en el arts. 184-1 de la .C.P.E. y 42-I-1 y 5 de la L.Ó.J., art. 105-II del CPC (L. N° 439), dispone la NULIDAD de obrados, hasta fs. 122 inclusive, debiendo emitirse nueva resolución judicial, conforme los criterios expuestos en la presente decisión, sin espera de turno.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



114-A

Marco Antonio Tineo Montero c/ Empresa Telecel S.A.

Beneficios Sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 365 a 370 y de fs.374 a 383, interpuesto por Marco Antonio Tineo Montero y Telefónica Celular de Bolivia S.A.-TELECEL S.A. respectivamente, ambos contra el A.V. N° 12/2017, de 12 de enero de 2017, cursante de fs. 355 a 357, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Marco Antonio Tineo Montero contra Empresa Telecel S.A.; el Auto N° 42/2017, de 23 de febrero, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 386; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones

siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos

Que los recursos de casación en el fondo de fs. 365 a 370 y de casación de fs.374 a 383, han sido presentados ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 12/2017, de 12 de enero de 2017, cursante de fs. 355 a 357, los recurrentes fueron notificados el 13 de enero de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 358, interponiendo los recursos de casación el 24 de enero de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 365 y 374 respectivamente, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procedase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE los recursos de casación de fs. 365 a 370 y 374 a 383, interpuestos por Marco Antonio Tineo Montero y Telefónica Celular de Bolivia S.A.-TELECEL S.A. respectivamente.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



115-A

Micaela Ortega c/ Gobierno Autónomo Municipal de Tarija
Beneficios Sociales
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la actora Micaela Ortega (fs. 259 a 261), impugnando el A.V. N° 16/2017 de 30 de enero (fs. 251 a 255), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en la demanda que por pago de beneficios sociales sigue contra el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, el memorial de contestación de fs. 264 a 266, el Auto de fs. 267 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad en el caso, es necesario referir que el Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277 núm. I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, el recurso de casación motivo de autos fue presentado en vigencia plena la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (Código Procesal Civil vigente), en cuya observancia debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a las diligencias de notificación de fs. 256 y el timbre electrónico de recepción de fs. 259, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la recurrente identifica el auto de vista y efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas entendiéndose, no obstante su deficiente redacción, en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por Micaela Ortega, impugnando el A.V. N° 16/2017 de 30 de enero, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



116-A

Inés Flores Villanueva c/ Silvia Patricia Lázaro Montenegro
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 120 a 121, interpuesto por Inés Flores Villanueva, contra el A.V. N° 158/2016, de 11 de octubre, cursante de fs. 109 a 110, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por la recurrente contra Silvia Patricia Lázaro Montenegro; el Auto N° 39/2017, de 06 de marzo, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 125; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por

consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.-

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 120 a 121, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 158/2016, de 11 de octubre, cursante de fs. 109 a 110, la recurrente fue notificada el 2 de diciembre de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 115, interponiendo el recurso de casación el 9 de enero de 2017

, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 120, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; descontando la suspensión de plazos que produjo la vacación judicial, lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 120 a 121, interpuesto por Inés Flores Villanueva

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



117-A

**Carmen Rosa Vilaseca Riskowsky de Alvarez c/
Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación por concepto de cobros indebidos
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, interpuesto por Carmen Rosa Vilaseca Riskowsky de Alvarez de fs. 174 a 169, contra el A.V. N° 125/2016 de 30 de noviembre, cursante a fs. 142, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Social sobre Reclamación, seguido por la impetrante contra el SENASIR.

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo

dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 174 a 169; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificada, y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley según consta en fs. 169 de obrados, de conformidad al art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ. y, con la facultad permisiva del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que respondido que fuera el recurso por el SENASIR representado legalmente por el Señor Juan Edwin Mercado Claros, mediante memorial de fs. 181 a 179 de obrados.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Vilaseca Riskowsky.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 29 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



118-A

Erik Silver Cuellar Gilmet c/ Universidad Autónoma del Beni
Reincorporación
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 339 a 342, interpuesto por Erik Silver Cuellar Gilmet, contra el A.V. N° 06/2017, de 17 de enero, cursante de fs. 334 a 336, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, dentro el proceso social de reincorporación seguido por el recurrente contra la Universidad Autónoma del Beni; la respuesta al recurso de fs. 347 a 350; el Auto N° 036/2017, de 13 de febrero, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 352; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones

siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 339 a 342, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 06/2017, de 17 de enero, cursante de fs. 334 a 336, el recurrente Erik Silver Cuellar Gilmet, fue notificado el 17 de enero de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 337, interponiendo el recurso de casación el 31 de enero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 144, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., descontando el feriado del 22 de enero; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procedase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación de fs. 339 a 342, interpuesto por Erik Silver Cuellar Gilmet.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 29 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



119-A

Jorge Luis Garzón Rodríguez c/ Servicios Eléctricos de Tarija "SETAR".

Reincorporación y otros.

Distrito: Tarija.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación parcial en el fondo interpuesto por Jorge Luis Garzón Rodríguez, cursante a fs. 382 a 391 de obrados; el A.V. N° 10/2017 de 24 de enero de 2017, cursante a fs. 337 a 342, pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en la demanda sobre reincorporación y otro que sigue Jorge Luis Garzón Rodríguez contra la SETAR; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo cuerpo legal, que a su vez nos remite a la norma procedimental civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016 y en su disposición abrogatoria segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del CPC-1975. El mismo código en su disposición transitoria sexta refiere: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en (...) casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso, este Tribunal, previo a resolver el fondo de lo pretendido por las partes, amparados en los principios de celeridad y dirección, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuestos por las partes demandante y demandada, cursantes de fs. 382 a 391 y 405 a 407, así como del auto concesión de fs. 407 a 408 de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el principio de verdad material, luego de revisado los antecedentes que hacen al expediente, este Tribunal acreditó lo siguiente:

1. Conforme se evidencia de fs. 382 a 391 el demandante Jorge Luis Garzón Rodríguez interpone recurso de casación parcial en el fondo en contra del A.V. N° 10/2017 de 24 de enero, con cargo electrónico de presentación de 22 de febrero de 2017, en ese orden de actuaciones, corrido en traslado el recurso indicado a la parte demanda, conforme se aprecia del decreto de 23 de febrero de 2017, cursante a fs. 391, el demandado bajo el denominativo de "contesta en forma negativa impertinente recurso de casación en contra del Auto de Vista N° 20/2017", apersonarse al proceso, en el punto "II OBJETO" del recurso, en el marco de los arts. 210 del Cód. Proc. Trab., y 527 del Cód. Pdto. Civ. interpone recurso de casación en el fondo y en la forma, reiterando su interposición en el punto "V Petitorio" del mismo; actuado procesal no considerado por el Auto Interlocutorio N° 12/2017 de 17 de marzo de 2017 de fs. 407 a 408, que si bien hace referencia al referido escrito, soslaya su contenido no pronunciándose por su concesión de ser pertinente, conforme las atribuciones establecidas en el art. 274-II del Cód. Proc. Civ.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 31 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



120-A

Asunta Plata Limachi c/ Restaurante El Paso
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 137 a 137, interpuesto por German Saravia Mamani propietario de Restaurante El Paso, contra el A.V. N° RES.AV. No. 109/2016 S.S.A. II de 22 de noviembre de 2016, de fs. 133 a 134, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Asunta Plata Limachi contra German Saravia Mamani propietario de Restaurante El Paso; el Auto N° 028/2017 SSA. II, de 9 de febrero de 2017 de fs. 142., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación

interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 137 a 137, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° RES. AV. No. 109/2016 S.S.A. II de 22 de noviembre de 2016, de fs. 133 a 134, German Saravia Mamani propietario de Restaurante El Paso, fue notificado el 17 de enero de 2017, conforme consta a fs. 135, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 25 de enero del mismo año, conforme consta del comprobante de caja de fs. 136, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 137 a 137, interpuesto por German Saravia Mamani propietario de Restaurante El Paso.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 7 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



121-A

Gloria Janet Marín Oporto c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Reclamación de renta de vejez
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo (fs. 98 a 100), interpuesto por el (SENASIR), legalmente representado por Juan Edwin Mercado Claros, impugnando el A.V. N° 019/16 de 5 de abril (fs. 95 a 96), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por reclamación de renta de vejez seguido por Gloria Janet Marín Oporto contra el SENASIR; la respuesta de fs. 105, el Auto de fs. 106 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad en el caso, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que en la materia, se tiene como normativa adjetiva específica, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997; que disponen: "A falta de

disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil." "Los recursos de apelación, compulsión, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil.", respectivamente.

En ese marco, debe considerarse que el recurso de casación motivo de autos fue presentado el 25 de mayo de 2016, es decir, en vigencia plena de la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (código procesal civil vigente), norma en virtud del cual debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurrió y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 97 y el cargo de recepción de fs. 98, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la entidad recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho en la que cita las normas que considera violadas, exponiendo en qué consiste la violación.

En consecuencia, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. Civ. vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el SENASIR, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 3 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



122-A

Manuel Ticona Yana c/ Fasst Car Service
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 438 a 444, interpuesto por Rafael Andrés Tapia Gutiérrez en representación de la empresa Fasst Car Service, contra el Auto de Vista RES. AV. N° 106/2016 S.S.A. II de 18 de noviembre de 2016, de fs. 432 a 435 pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Manuel Ticona Yana contra la empresa Fasst Car Service; el Auto N° 031/2017 SSA. II, de 13 de febrero de 2017 de fs. 448, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.;

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 438 a 444, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° RES. AV. N° 10682016 S.S.A II de 18 de noviembre de 2016, de fs. 432 a 435 Rafael Andrés Tapia Gutiérrez en representación de la empresa Fasst Car Service, fue notificado el 10 de enero de 2017, conforme consta a fs. 436, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 18 de enero del mismo año, conforme consta en el cargo de fs. 444 vta., en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 438 a 444, interpuesto por Rafael Andrés Tapia Gutiérrez en representación de la empresa Fasst Car Service.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 3 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



123-A

Mercedes Julia Merlo Villarroel c/ Hospital San Gabriel
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de Casación, interpuestos por: Fundación San Gabriel, representada legalmente por Lieselotte Barragan Bauer de fs. 136 a 137; y por Mercedes Julia Merlo Villarroel de fs. 139 a 142, ambos contra el A.V. N° 193/2016- SSA-I de 25 de octubre 2016 de fs. 133 a 134 de obrados, pronunciado por la Sala Social, y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Laboral por pago de derechos laborales seguido por Mercedes Julia Merlo Villarroel.

Recursos concedidos mediante Auto N° 60/17 SSA-I de 22 de febrero 2017 a fs. 149.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Cód. Proc. Trab., no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.

De los motivos del Recurso de Casación de la Fundación San Gabriel.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 136 a 137 se advierte que la recurrente plantea Recurso de Casación en el fondo, señalando los agravios sufridos por la indebida apreciación o valoración de las pruebas de descargo y de los argumentos expuestos, señalando además error de derecho y error de hecho en el auto de vista que se recurre.

De los motivos del Recurso de Casación de la Mercedes Julia Merlo Villarroel.

Del examen del recurso presentado por la impetrante se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 139 a 142 se advierte que plantea Recurso de Casación en el fondo, señalando los agravios sufridos por la incompleta valoración de los antecedentes del Proceso por parte del tribunal de alzada señalando claramente la vulneración de la normativa labora en la cual incurrió el juez ad quem.

De lo expuesto, examinados los recursos, se determina que expresan las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE los recursos interpuestos.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 3 de abril de 2017.
 Ante mí: Abg. David Valda Terán.- Secretario de Sala.



125-A

**Braulio Colque Choque c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR)
 Compensación de Cotizaciones
 Distrito: Potosí**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo fs. 85 a 86, interpuesto por Grover Vargas Lezcano Administrador Regional Potosí Rafael del SENASIR, contra el A.V. N° 09/2017 de 26 de enero de 2017, de fs. 80 a 83, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro el proceso de Compensación de Cotizaciones seguido por Braulio Colque Choque contra el (SENASIR); el Auto S/N de fecha 20 de marzo de 2017, de fs. 95, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 85 a 86, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 09/2017 de 26 de enero de 2017, de fs. 80 a 81, Mirvia Arrueta Montesinos en representación de SENASIR, fue notificada el 2 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 84 interponiendo el recurso de casación en el fondo el 9 de febrero del mismo año, conforme consta en ticket electrónico de fs. 86, en el plazo establecido por art. 14 del MPRCPA, y de conformidad al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en los arts. 633 del RCSS y 15 del MPRCPA, antes citados; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 85 a 86, interpuesto por Grover Vargas Lezcano Administrador Regional Potosí del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 7 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



126-A

**Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social c/
Ex Directorio de la Asociación de Jubilados y Rentistas Constructores La Paz
Coactivo Social
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Policarpio Mollo Quispe y Máximo Sucojayo Gutiérrez, cursante a fs. 924 a 926 contra el A.V. N° 104/2016-SSA-I de 27 de junio de 2016, cursante a fs. 487 a 488, pronunciado por la Sala Social Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; en la demanda coactiva social interpuesta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social contra el Ex Directorio de la Asociación de Jubilados y Rentistas Constructores La Paz, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO: I.- Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código", por consiguiente, dicha normativa debe aplicarse al caso de autos.

Que el Reglamento del Código de Seguridad Social en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil", asimismo, en el caso, tomando en consideración que el recurso de casación fue presentado el 09 de agosto de 2016, es decir, en vigencia plena de la nueva norma procesal civil, bajo el principio de derecho de acceso a la justicia, para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos formales previstos en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (código procesal civil vigente), normas en virtud de las cuales el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- Que conforme a la diligencia de notificación y cargo de recepción de fs. 488, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por ley y ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, los recurrentes identifican el auto de vista impugnado y su foliación, efectuando una exposición aunque breve de hecho y de derecho que da a entender cuáles son las normas que considera vulneradas y explica de forma suficiente en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, en resguardo del derecho a la impugnación, se considera cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del citado código.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Policarpio Mollo Quispe y Máximo Sucojayo Gutiérrez, cursante a fs. 924 a 926 contra el A.V. N° 104/2016-SSA-I de 27 de junio de 2016, cursante a fs. 487 a 488, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz.

En consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 7 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



127-A

**Cristina Gladys Valdivia de Zorilla c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Pago de otros derechos
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 221 a 223, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda, apoderadas de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, contra el A.V. N° 132/2016 de 28 de septiembre de 2016, de fs. 217 a 218., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de otros derechos seguido por Cristina Gladys Valdivia de Zorilla contra el SENASIR; el Auto N° 60/16, de 15 de marzo de 2017 de fs. 230, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos

Que el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 221 a 223, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 132/2016 de 28 de septiembre de 2016, de fs. 217 a 218; Cristina Gladys Valdivia de Zorilla, fue notificada el 6 de enero de 2017, conforme consta a fs. 219, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 19 de enero del mismo año, conforme consta en ticket electrónico de fs. 223, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 221 a 223, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda, apoderadas de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 7 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



128-A

Lourdes Gutiérrez Suarez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación renta de viudedad
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Wilmer Sanjinez Lineo, en representación de Juan Edwin Mercado Claros- Director General Ejecutivo a.i. del- SENASIR, de fs. 148 a 144, contra el A.V. N° 166/2016 de 13 de julio, cursante de fs. 142 a 139, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso trámite de compensación de cotizaciones, seguido por Lourdes Gutiérrez Suárez.

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013;

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Casación cursante de fs. 148 a 144; cita de manera correcta los datos de identificación del Auto de Vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 24 de octubre 2016 y que interpuso Recurso de Casación en el plazo establecido por ley según consta en el timbre electrónico de fs. 148 de obrados, de conformidad al art. 273 del Cód. Proc. Civ.-2013, en concordancia con el art. 90-I, II y III del Cód. Proc. Civ.-2013 y, con la facultad permisiva del art. 633 del R. Cód. SS., D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente Recurso de Casación en el fondo y en la forma.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el SENASIR, mediante su apoderado legal.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 7 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



129-A

Nemesio Alvez Herrera c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 44 a 47, interpuesto por Gunar David Zeballo Buezo y otro, en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, contra el Auto de Vista de 14 de febrero de 2017, cursante de fs. 39 a 41, pronunciado por la Sala Civil de Familia, de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del Proceso Social de Pago de Beneficios Sociales seguido por Nemesio Alvez Herrera contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando; el Auto N° 80/2017, de 22 de marzo de 2017, que concedió el recurso de casación, cursante a fs.49; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPD, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcional el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...", en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 44 a 47, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 55/2017, de 14 de febrero de 2017, cursante a fs. 39 a 41, el recurrente fue notificado el 15 de febrero de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 42, interponiendo el recurso de casación el 22 de febrero de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 44, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277 del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación de fs. 44 a 47, interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 11 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



130-A

Teresa Chambi c/ ZOFRA- COBIJA
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRA COBIJA representada legalmente por Tatiana Mónica Sejas Condori, en calidad de Directora General Ejecutiva de fs. 63 a 65, contra el A.V. N° 8/17 de 10 de enero de 2017, cursante a fs. 60 a 61 pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales, seguido por Teresa Chambi. El Tribunal de alzada concede el recurso, mediante Auto N° 48/2017 de 24 de febrero de 2017 a fs. 67.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley del órgano judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”. Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación en la forma.

Del examen del recurso, se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 63 a 65 se advierte que la recurrente plantea Recurso de Casación en el fondo y se puede señalar que el memorial expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRA COBIJA.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 11 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



131-A

Katerine Suarez Meza c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 96 a 99, interpuesto por Gunar David Zeballo Buezo y otros, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 56/2017 de 15 de febrero de 2017 de fs. 91 a 93, pronunciados por la Sala Civil, Familiar, Social Niño Niña Adolescente Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Katerine Suarez Meza, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto 81/17 de 22 de marzo de 2017 de fs. 103, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC- 2013), con el siguiente texto: " primera (vigencia plena. El presente código entrara en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes": ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente código" por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.- 2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina." Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinara si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictara resolución declarando improcedente el recurso.", en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recurso.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 96 a 99, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrida y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 56/2017 de 15 de febrero de fs. 91 a 93, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, fue notificado el 16 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 94, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 1 de marzo de 2017, conforme consta en papeleta de comprobante de caja a fs. 49, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 96 a 99, interpuesto por Gunar David Zeballo Buezo y otros, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 11 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



132-A

**Juan Arce Rivera c/ Empresa Conducto Bolivia S.R.L.
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación interpuesto por Juan Arce Rivera, cursante a fs. 72 de obrados; el A.V. N° 136 de 28 de septiembre de 2016, cursante a fs. 68 a 69 pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue el recurrente contra Empresa Conducto S.R.L.; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del CNPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 72 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista; cita como datos de identificación "El Auto de fecha 28/09/2016 cursante a fs. 68 y 69".

Con ese antecedente, tras haber sido elaborado después de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., es imperativo contrastar el recurso en análisis con los requisitos previstos en el art. 274-I.3 de la norma adjetiva civil citada, la misma que establece: "El recurso deberá reunir los siguientes requisitos. ... 3. Expresará, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente."; exigencias estas, que legisladas en el adjetivo civil, se encuentran justificadas en la jurisprudencia contenida en el A.S. N° 805 de 9 de octubre de 2015, aplicable al caso de autos cuando señala: "Exigencias formales que se encuentran debidamente justificadas, toda vez que al interponer recurso de casación en el fondo, se entiende que el recurrente ha advertido errores de fondo en la resolución emitida por el tribunal de alzada calificados como 'error in iudicando' y su pretensión consistirá en que el tribunal de casación revise el fondo del litigio, siendo su finalidad la casación del auto de vista y la emisión de una nueva resolución que resuelva el fondo de la litis, (...), asimismo, si se pretende nueva valoración y apreciación de la prueba, él o los recurrentes tienen la obligación de acreditar la existencia de error de hecho o de derecho en su apreciación, toda vez que ésta es una atribución privativa de los juzgadores de instancia inculcable en casación. Por otro lado, si se interpone recurso de nulidad o de casación en la forma, por errores de procedimiento o denominados 'errores in procedendo', el recurrente buscará como finalidad la nulidad de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren violado las formas esenciales del proceso sancionadas con nulidad por ley y que conlleven afectación del debido proceso".

Con ese antecedente normativo y jurisprudencial, el recurso de casación en análisis, no se encuentra en el marco de las exigencias y requisitos precedentemente señalados, al no haber cumplido con la carga procesal fundada en el art. 274-I-3 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en razón a que, no se formula en su texto, ninguna impugnación específica contra los argumentos o fundamentos contenidos en el auto de vista recurrido; no fundamenta qué parte del razonamiento del tribunal ad quem afecta su derecho y; no realiza una crítica legal de los fundamentos del Auto confutado, generalizando su pretensión, bajo el denominativo de Recurso de Nulidad o Casación, con argumentos de hecho y no así de derecho, sin una técnica recursiva y con un petitório incongruente con las formas de resolución establecidas en el art. 220 del Nuevo Cód.

Proc. Civ., al solicitar la procedencia del recurso y en definitiva dar por “probada la Sentencia”. Razones por demás suficientes, a efecto de que el recurso en cuestión devenga en improcedente. Todo lo anterior dando aplicación al art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-1-1 de la L.O.J., y en aplicación del art. 277-I) del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el recurso de nulidad o casación interpuesto por Juan Arce Rivera, cursante a fs. 72 de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 11 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



133-A

**Norma Soto Jaldín c/ Caja Petrolera de Salud
Social
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 181 a 183, interpuesto por José Fernando Antelo Hurtado contra el A.V. N° 192, de 29 de noviembre de 2016, cursante de fs. 181 a 183 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que por reincorporación sigue Norma Soto Jaldín contra la entidad recurrente; la respuesta al recurso de casación, de fs. 186 a 187; el Auto que concede el recurso, a fs. 188; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el Auto de Vista recurrido el 17 de febrero de 2017 (fs. 130) y la presentación del recurso fue el 03 de marzo de 2016 (fs. 181-Timbre electrónico); identifica como Auto de Vista recurrido al N° 192 de 29 de noviembre de 2016; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 181 a 183, interpuesto por José Fernando Antelo Hurtado contra el A.V. N° 192, de 29 de noviembre de 2016.

Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



134-A

Dalia Guali Sequeiros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio extraordinario de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil (NCPC), siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016. En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 75 a 77, que fue presentado el 2 de marzo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, el cual se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, respecto a la casación de fs. 75 a 77, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, el mismo explica de manera precisa y fundamentada los agravios ocasionados por el tribunal de alzada y en su petitorio, solicita que este Tribunal case el referido auto de vista.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., la disposición transitoria sexta y el art. 277 ambos del NCPC, se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 75 a 77, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



135-A

Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz c/ Hilse Vaca Diez Guardia
Coactivo Social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 95, interpuesto por la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz representado por Leonardo Flores Ribera, contra el A.V. N° 110, de 30 de agosto de 2016, de fs. 87 a 88, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo social seguido por la

entidad recurrente (CNS) contra Hilse Vaca Diez Guardia; la respuesta de fs. 98 a 99; el Auto N° 35/2016, de 23 de marzo de 2017, cursante a fs. 100, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 633 del R. Cód. S.S., a falta de disposición expresa en el materia de seguridad social, corresponde aplicar las disposiciones del código de procedimiento civil, ahora código procesal civil.

En ese sentido, corresponde al recurso de casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (NCPC), respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación, se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 273 del Código Procesal Civil, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 01 de febrero de 2017 (fs. 90) y el recurso fue presentado el 15 de febrero de 2017 (fs. 95-timbre electrónico); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, identificando al A.V. de 30 de agosto de 2016, con lo que cumple con la identificación del fallo recurrido, y; expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas. Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 95, interpuesto por la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, contra el A.V. N° 110, de 30 de agosto de 2016, de fs. 87 a 88.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



136-A

Pascual López Hualla c/ Empresa de Aceite FINO S.A.

Coactivo Social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por Pascual López Hualla representado legalmente por Angel V. Paz Paz de fs. 430 a 456 contra el A.V. N° 130/2016 de 28 de septiembre de 2016 fs. 414 a 419 de obrados, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso por beneficios sociales seguido contra la Empresa Industrias de Aceite Fino.

Recurso concedido mediante Auto N° 52/2017 de 23 de marzo a fs. 468.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Cód. Proc. Trab., no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 430 a 456 se advierte que se plantea recurso de casación señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por Pascual López Hualla.

Por consiguiente pase a Secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



137-A

Juan Carlos Peralta Mercado c/ Rodolfo Cesar Mercado Velarde.

Social.

Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 238 a 239, interpuesto por Rodolfo Cesar Mercado Velarde contra el A.V. N° 99, de 05 de julio de 2016, cursante de fs. 234 a 235 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social que por pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue Juan Carlos Peralta Mercado contra el recurrente; la respuesta al recurso de casación, de fs. 242 a 243; el auto que concede el recurso, a fs. 244; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el código procesal civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el auto de vista recurrido el 17 de agosto de 2016 (fs. 236) y la presentación del recurso fue el 25 de agosto de 2016 (fs. 238-Timbre electrónico); identifica como auto de vista recurrido al fechado con el 05 de julio de 2016, cursante de fs. 234 a 235; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 238 a 239 de obrados.

Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



138-A

Marcial Rocha Balladares c/ Universidad Técnica de Oruro
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Marcial Rocha Balladares, cursante a fs. 141 a 142 de obrados; el Auto de Vista AV-SECCESA -22-72017 de 14 de febrero, cursante a fs. 136 a 138, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en la demanda pago de beneficios sociales que sigue el recurrente contra la Universidad Técnica de Oruro; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 141 a 142 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista AV-SECCESA N° 22/2017 de 14 de febrero, de fs. 136 a 138, Marcial Rocha Balladares, fue notificado el 20 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 139, interponiendo el Recurso de Casación el 6 de marzo de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 142, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Marcial Rocha Balladares, cursante a fs. 141 a 142 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala..



139-A

Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Aserradero El Progreso Alarcón
Coactivo Social
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 196 a 199, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto representado por Humberto Alarcón contra el A.V. N° 27/22017, de 13 de febrero, de fs. 190 a 192, pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso coactivo social seguido por el SENASIR contra el ahora recurrente; la respuesta de fs. 209 a 210; el Auto N° 13/2017, de 17 de marzo, de fs. 211 a 212, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 633 del R. Cód. SS., a falta de disposición expresa en el materia de seguridad social, corresponde aplicar las disposiciones del código de procedimiento civil, ahora código procesal civil.

En ese sentido, corresponde al recurso de casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (NCPC), respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación, se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 273 del Código Procesal Civil, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 15 de febrero de 2017 (fs. 193) y el recurso fue presentado el 24 de febrero de 2017 (fs. 196-Timbre electrónico); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, identificando al A.V. N° 27/2017 de 13 de febrero de 2017, con lo que cumple con la identificación del fallo recurrido, y; expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas. Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 196 a 199, interpuesto por Humberto Alarcón contra el A.V. N° 27/22017, de 13 de febrero, de fs. 190 a 192.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



140-A

CIA. Industria Azucarera San Aurelio c/ GRACO-Santa Cruz
Contenciosos Tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la L. N° 1340, de 28 de mayo de 1992, el código procesal civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- El art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: "... Solo a falta de disposición expresa, se aplicaran las normas del Procedimiento Civil. Concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: "Contra las sentencias en segunda instancia del tribunal de apelación podrá interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia,... ", a

Continuación indica: "La interposición, admisión, tramite y resolución del Recurso Extraordinario De Nulidad se sujetan al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil".

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil (CPC), L. N° 439, entro en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016 y en su Disposición Abrogatoria Segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

En merito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de nulidad o casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del CPC, respecto al recurso de casación cursante de fs. 190 a 195.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario De Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 190 a 195, presentado por la Compañía Industrial Azucarera San Aurelio S.A., mediante su representante, contra el A.V. N° 112/2016, de 26 de julio de fs. 176 a 181 y el Auto de fs. 187 que niega la solicitud de aclaración y enmienda, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, identifica adecuadamente los diferentes agravios de forma y de fondo, pidiendo que este Tribunal disponga la nulidad de obrados o alternativamente case las resoluciones de alzada.

Consiguientemente, dicho Recurso de Casación si cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, amparado en el art. 277 del CPC, dispone la ADMISION del recurso de casación cursante de fs. 190 a 195, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala..



141-A

Kaiser Servicios S.R.L. c/ Servicio de Impuestos Nacionales
Contenciosos Tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 97 a 98, interpuesto por Jorge Fernando Delius Senzano en representación legal de la Sociedad Mercantil KAISER SERVICIOS S.R.L., contra el A.V. N° 115, de 29 de julio de 2016, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso contencioso tributario que sigue la recurrente contra el Servicio de Impuestos Nacionales; la respuesta al recurso, de fs. 103 a 107; el Auto de fs. 108, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, a falta de disposición expresa, se debe aplicar las normas del Procedimiento Civil; concordante con lo dispuesto en el art. 297-II del mismo cuerpo normativo, que establece que contra las sentencias en segunda instancia del Tribunal de Apelación podrá interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia y que la interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil, ahora Código Procesal Civil. En ese sentido, corresponde dar aplicación al NCPC en todo aquello que no se encuentre previsto por la norma especial de la materia; así, el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, respecto

a los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación, señala: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..." (sic). Consiguientemente, toca al Tribunal Supremo de Justicia en esta Sala, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 273 del NCPC, dado que fue notificado con la resolución recurrida el 12 de octubre de 2016 (fs. 95) y el recurso fue presentado el 26 de octubre de 2016 (fs. 97); del mismo modo, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto del cual se recurre, señalando al efecto al Auto de Vista de 22 de julio de 2015 cursante a fs. 82, con lo que se identifica el acto recurrido; finalmente, cumple con el requisitos de expresar con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas en el caso concreto. Por lo señalado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 97 a 98, interpuesto por Jorge Fernando Delius Senzano en representación legal de la Sociedad Mercantil KAISER SERVICIOS S.R.L.

Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



142-A

Raúl Gonzales Dávila c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) Casación o Nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un recurso de casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el Derecho Civil.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del Código de Procedimiento Civil (CPC).

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del NCPC, respecto al recurso de casación cursante de fs. 200 a 2001.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo, de fs. 200 a 201 fue interpuesto por el SENASIR, mediante su representante, contra el A.V. N° 238/2016, de 28 de septiembre, de fs. 195 a 196. El recurrente, fundamenta y argumenta en forma clara los presuntos agravios, que hubieran cometido los miembros del tribunal de alzada, al momento de emitir la resolución de segunda instancia, en su petitorio, solicita que se disponga que el tribunal de alzada, emita nuevo auto de vista.

Aplicando el principio de accesibilidad e informalismo, se asume que el referido recurso de casación, cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270. I, 272.I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del NCPC, se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 200 a 201, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



143-A

**Benedicto Chura Rojas c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Compensación de cotizaciones
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 245 a 248, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el A.V. N° 188/2016 de 3 de agosto de fs. 240 a 243, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de reclamación seguido por Benedicto Chura Rojas contra la entidad recurrente; la respuesta de fs. 255 a 256; el Auto de 16 de marzo de 2017 a fs. 253 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este año, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social, que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil" concordante con el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997 que prevé: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 245 a 248, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 188/2016 de 3 de agosto de fs. 240 a 243, el SENASIR, a través de su representante, fue notificado el 16 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 239, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 24 de febrero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 248, en el plazo establecido por art. 14 del MPCPA, y de conformidad al art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en los arts. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del MPCPA, antes citados; lo que conlleva a determinar, que el recurso de

casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 245 a 248, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 17 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



144-A

**Salomé Pacheco de Zubieta c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Compensación de Cotizaciones.
Distrito: Cochabamba.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por el SENASIR, representado por Claudia Maldonado Encinas, cursante a fs. 95 a 97; el A.V. N° 227/2016 de 12 de septiembre, cursante a fs. 90 a 93, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; en el trámite de compensación de cotizaciones que sigue Salomé Pacheco de Zubieta contra el SENASIR; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago de Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997; que disponen: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento Civil." "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.", respectivamente; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, normal legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...", en consecuencia, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, cursante a fs. 95 a 97 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación y; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 227/2016 de 12 de septiembre de fs. 90 a 93, el SENASIR, fue notificado el 16 de febrero de 2017 conforme consta a fs. 88, interponiendo el recurso de casación el 22 de febrero del mismo año, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 87, en el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, y de conformidad al art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, antes citado; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, cursante a fs. 95 a 97 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 17 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



145-A

**Wilma Victoria Castellón Jiménez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta de Viudedad
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 311 a 313, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el A.V. N° 217/2016 de 7 de septiembre de fs. 306 a 309, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de reclamación seguido por Wilma Victoria Castellón Jiménez contra la entidad recurrente; el Auto de 3 de marzo de 2017 a fs. 318 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social, que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil" concordante con el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997 que prevé: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 311 a 313, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 217/2016 de 7 de septiembre de fs. 306 a 309, el SENASIR, a través de su representante, fue notificado el 26 de enero de 2017, conforme consta a fs. 306, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 3 de febrero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 313, en el plazo establecido por art. 14 del MPRCPA, y de conformidad al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en los arts. 633 del RCSS y 15 del MPRCPA, antes citados; lo que conlleva a determinar, que el

recurso de casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 311 a 313, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 17 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



146-A

**Pánfilo Félix Quispe Honorio c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de Pensiones
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros- Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, de fs. 154 a 149, contra el A.V. N° 195/2016 de 27 de octubre, cursante de fs. 146 a 145, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación, seguido por Pánfilo Félix Quispe Honorio.

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 154 a 149; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 7 de febrero 2017 y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley, de conformidad al art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ. y, con la facultad permisiva del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el SENASIR, mediante su representante legal.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



147-A

Lore Indira Argandoña Martínez c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

Desafuero Sindical

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 312 a 317, interpuesto por Lore Indira Argandoña Martínez, contra el A.V. N° 121/2016, de 7 de noviembre, cursante a fs. 305 a 306, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, dentro el proceso social de desafuero sindical seguido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. contra la recurrente, la respuesta al recurso de fs. 349 a 355; el Auto N° 42/2017, de 10 de marzo, cursante a fs. 356 que concedió el Recurso de Casación; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación de fs.312 a 317, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; que si bien en la primera parte indica que se interpone el recurso contra la sentencia, sin embargo de la lectura íntegra del recurso especialmente del petitorio, cita de manera correcta los datos de identificación del Auto de Vista recurrido; además de expresar con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, así como el error de hecho y de derecho, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Complementación y Enmienda N° 21/2017, de 06 de febrero, cursante a fs. 310, la recurrente Lore Indira Argandoña Martínez, fue notificada el 14 de febrero de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 311, interponiendo el recurso de casación el 22 de febrero del mismo año, conforme consta en el cargo de presentación del recurso de fs. 317, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en

el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 312 a 317, interpuesto por Lore Indira Argandoña Martínez

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



148-A

Bryan Guido Durán Vildoza c/ Caja Petrolera de Salud-Departamental La Paz
Cobro de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por la Caja Petrolera de Salud Departamental La Paz, representada legalmente por Edgar Martín Flores Guarachi, de fs. 337 a 344, el A.V. N° 94/2015- SSA-I de 20 de junio de 2016, cursante a fs. 316 a 317, el Auto de Complementación N° 252/16-SSA-I de 12 de septiembre de 2016, de fs. 329, pronunciados por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que por cobro de beneficios sociales sigue Bryan Guido Durán Vildoza contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cod. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cod. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 337 a 344 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende, cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 94/2015-SSA-I de 20 de junio, de fs. 316 a 317 y, Auto de Complementación N° 252/16 SSA-I de 12 de septiembre de 2016, de fs. 329, la Caja Petrolera de Salud Departamental La Paz, fue notificada el 08 de septiembre y 29 de septiembre de 2016, respectivamente, conforme consta a fs. 318 y 330 de obrados, interponiendo el Recurso de Casación el 07 de octubre del mismo año, conforme consta del timbre del cargo de recepción de fs. 344 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cod. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cod. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Caja Petrolera de Salud Departamental La Paz, representada legalmente por Edgar Martin Flores Guarachi, de fs. 337 a 344 de obrados

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



149-A

Alfredo Julio Vaca Guzmán Dávalos c/ Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 248 a 269, interpuesto por Jhonny Padilla Palacios en representación legal del Servicio de Impuestos Nacionales Chuquisaca, contra el A.V. N° 131/2017, de 06 de marzo, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en el proceso contencioso tributario que sigue Alfredo Julio Vaca Guzmán Dávalos contra el Servicio de Impuestos Nacionales Regional Chuquisaca; la respuesta al recurso de casación, de fs. 272 a 274; el auto de fs. 275, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, a falta de disposición expresa, se debe aplicar las normas del Procedimiento Civil; concordante con lo dispuesto en el art. 297-II del mismo cuerpo normativo, que establece que contra las sentencias en segunda instancia del Tribunal de Apelación podrá interponerse el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia y que la interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil, ahora Código Procesal Civil. En ese sentido, corresponde dar aplicación al NCPC en todo aquello que no se encuentre previsto por la norma especial de la materia; así, el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, respecto a los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación, señala: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..." (sic). Consiguientemente, toca al Tribunal Supremo de Justicia en esta Sala, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dado que fue notificado con la resolución recurrida el 14 de marzo de 2017 (fs. 246) y el recurso fue presentado el 28 de marzo de 2017 (fs. 248-Timbre electrónico); del mismo modo, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto del cual se recurre, señalando al A.V. N° 131/2017, de 06 de marzo, cursante de fs. 241 a 245; finalmente, cumple con el requisitos de expresar con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas en el caso concreto. Por lo señalado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 248 a 269, interpuesto por Jhonny Padilla Palacios en representación legal del Servicio de Impuestos Nacionales Chuquisaca, contra el A.V. N° 131/2017, de 06 de marzo.

Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



150-A

**Feliciano Luna Flores c/ Empresa Constructora INCOTAR S.R.L.
Cobro de Beneficios Sociales.
Distrito: Chuquisaca.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma interpuesto por INCOTAR S.R.L., representada legalmente por Félix Zubieta Mercado, cursante a fs. 184 a 188; el A.V. N° 137/2017 de 10 de marzo, cursante a fs. 179 a 181, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso que por cobro de beneficios sociales sigue Feliciano Luna Flores contra la Empresa recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el N.C.P.C., y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal Civil, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en la forma, cursante a fs. 184 a 188 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 137/2017 de 10 de marzo de fs. 179 a 181, la Empresa INCOTAR S.R.L., a través de su representante legal fue notificada el 17 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 182, interponiendo el recurso de casación el 29 de marzo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 184, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por la INCOTAR S.R.L., representada legalmente por Félix Zubieta Mercado, cursante a fs. 184 a 188 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



151-A

**María Cristina Cuellar Suarez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta de Viudedad
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 289 a 290, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el A.V. N° 172 de 5 de enero de 2017 de fs. 284 a 286, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de reclamación seguido por María Cristina Cuellar Suarez contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto; la respuesta a fs. 297; el Auto de 28 de marzo de 2017 a fs. 298 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social (RCSS), que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil" concordante con el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997 que prevé: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad del recurso.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 289 a 290, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 172 de 5 de enero de 2017 de fs. 284 a 286, el SENASIR, a través de su representante, fue notificado el 16 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 288, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 2 de marzo de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 290, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 14 del MPRCPA y art. 257 del CPC-1975 aplicables por la norma remisiva contenida en los arts. 633 del RCSS y 15 del MPRCPA.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del CPC-2013; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 289 a 290, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



152-A

Marco Rodríguez Ibáñez c/ G. A. M. de Santa Rosa del Abuna
Contencioso
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, La Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo N° 620 de 31 de diciembre de 2014, el código procesal civil, el código de procedimiento civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Taxativamente el art. 5 de la L. N° 620, en su parág. I, dispone: "Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de casación, conforme a lo siguiente: 1. En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia". (Textual).

Respecto a la tramitación de los recursos de casación, la disposición transitoria sexta del Código Procesal Civil, dispuso: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (Textual).

La L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, dispuso que el Código Procesal Civil, L. N° 439, entre en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016. En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso contencioso, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 102 a 104, el cual fue presentado el 3 de marzo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no buscan burocratizar el trámite de este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando el cumplimiento de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, respecto a la casación de fs. 102 a 104, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna, se asume que el mismo explica de manera precisa y fundamentada los agravios ocasionados por la autoridad judicial que emitió la resolución de primera instancia, en su petitorio pide que este Tribunal, disponga la nulidad de obrados, hasta la admisión de la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., la disposición transitoria sexta y el art. 277 ambos del Nuevo Cód. Proc. Civ., se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 102 a 104, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



153-A

**Víctor Hugo Olarte c/ Empresa Constructora SERMA S.R.L.
Beneficios Sociales
Distrito: Tarija**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 217 a 218, interpuesto por Carlos Eduardo Maldonado Zamora en representación de la Empresa Constructora SERMA S.R.L., contra el A.V. N° 39/2017 de 9 de marzo de fs. 211 a 215, pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Víctor Hugo Olarte contra la Empresa Constructora SERMA SRL; el Auto N° 17/2017 de 10 de abril a fs. 220, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Civil, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 217 a 218, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 39/2017 de 9 de marzo de fs. 211 a 215, la Empresa Constructora SERMA S.R.L., a través de su representante, fue notificada el 14 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 216, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 23 de marzo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 217, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 217 a 218, interpuesto por Carlos Eduardo Maldonado Zamora en representación de la Empresa Constructora SERMA S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 2 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



154-A

**Seguro Integral de Salud "SINEC" c/ Gobernación del Departamento de Santa Cruz
Coactivo Social
Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los dos Recursos de Casación, el primero interpuesto por el Seguro Integral de Salud "SINEC", mediante su representante, cursante de fs. 968 a 971, el segundo correspondiente al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cursante de fs. 982 a 983, ambos contra el A.V. N° 132/2011, de 17 de febrero, cursante de fs. 951 a 952, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO: I.- La L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

En virtud de estos antecedentes, en el caso concreto, corresponde tener presente que las formalidades procesales a ser exigidas, en relación a los dos Recursos de Casación, en cuanto a su contenido, serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil y su tramitación procesal ante este Tribunal, conforme lo previsto en el NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso de autos, los dos recursos de casación, el primero cursante de fs. 968 a 971, el segundo cursante de fs. 982 a 983, cumplan con los requisitos mínimos de admisibilidad contenidos en el art. 258-2 del CPC, en consecuencia, corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-II del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-I) del Cód. Proc. Civ., ADMITE los Recursos de Casación, cursante de fs. 968 a 971 y de fs. 982 a 983, interpuesto por los representantes de Seguro Integral de Salud "SINEC" y el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de la Sierra, respectivamente, ambos contra el A.V. N° 132/2011, de 17 de febrero, cursante de fs. 951 a 952. Pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 4 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



155-A

Guadalupe Rosio Siles Copa c/ Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Conversión de contratos
Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 131 a 134, interpuesto por Edgar Rafael Bazan Ortega en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, contra el A.V. N° 13/2017 de 31 de enero de fs. 123 a 129, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso de conversión de contratos seguido por Guadalupe Rosio Siles Copa contra el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro; la respuesta de fs. 144 a 145; el Auto a fs. 146 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad del recurso

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 131 a 134, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 13/2017 de 31 de enero de fs. 123 a 129, el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro a través de su representante legal, fue notificado el 7 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 130, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 20 de febrero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 131, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Código Procesal del Trabajo y art. 90-I, II y III del CPC-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 131 a 134, interpuesto por Edgar Rafael Bazan Ortega en representación del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 4 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



156-A

**Empresa Constructora Asebey c/
Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación (fs. 9501 a 9510), interpuesto por la Gerencia Distrital a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales de Chuquisaca, representada legalmente por Jhonny Padilla Palacios, en su calidad de Gerente Distrital a.i., en el proceso contencioso tributario interpuesto por Empresa Constructora Asebey contra la entidad recurrente; la contestación al recurso (fs. 9512 a 9513), el Auto de fs. 9514 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, es necesario referir que, en el caso del Proceso Contencioso Tributario regido por L. N° 1340, no se tiene instituido un sistema recursivo propio, por tanto debe tramitarse conforme a las reglas adjetivas civiles por la permisón contenida en el art. 7 de la mencionada Ley.

Al efecto, el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439/2013, por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta ley, en su disposición transitoria Sexta establece que: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic).

Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En el caso, tomando en consideración que el recurso de casación en la forma y en el fondo, fue presentado en vigencia plena la nueva norma procesal civil, bajo el principio de derecho de acceso a la justicia, para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos formales previstos establecidos en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (Código Procesal Civil vigente), normas en virtud de las cuales el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso)

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 9499 y el timbre electrónico de recepción de fs. 9501, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 276 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la entidad recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho tanto en el recurso de casación en la forma como en el fondo, cita, las normas que considera vulneradas y explica claramente en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida a cabalidad la carga procesal explicitada en el 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. Civ. vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Jhonny Padilla Palacios; en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 4 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



157-A

**Rene Blanco Céspedes c/ Edificio Sofía.
Beneficios Sociales.
Cochabamba.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad y/o casación de fs. 68 a 69, interpuesto por Nancy Cristina Guzmán de Candano en representación del Edificio Sofía, contra el A.V. N° 56/2016 de 23 de septiembre de fs. 61 a 63, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso social seguido por Rene Blanco Céspedes contra el Edificio Sofía; el Auto de 3 de marzo de 2017 a fs. 74, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en el proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de nulidad y/o casación de fs. 68 a 69, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 56/2016 de 23 de septiembre de fs. 61 a 63, el Edificio Sofía, a través de su representante, fue notificado el 26 de enero de 2017, conforme consta a fs. 64, interponiendo el recurso de nulidad y/o casación el 7 de febrero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 68, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de nulidad y/o casación de fs. 68 a 69 vta., interpuesto por Nancy Cristina Guzmán de Candano en representación del Edificio Sofía.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 28 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navía.- Secretario de Sala.



158-A

**Sociedad Industrial Azucarera "San Aurelio S.A." c/ GRACO Santa Cruz del SIN.
Contencioso Tributario.
Santa Cruz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio S.A.", representada legalmente por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, cursante a fs. 143-149; el A.V. N° 153 de 25 de febrero de 2011, cursante a fs. 129 a 131; el Auto de aclaración, enmienda y Complementación N° 336 de 14 de septiembre de 2016, de fs. 141, pronunciados por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario que el recurrente sigue contra GRACO Santa Cruz del SIN; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que el art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: "... Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil."; norma concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: "Contra las sentencias en segunda instancia del tribunal de apelación podrá interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia,..."; a continuación indica: "La interposición, admisión, trámite y resolución del se sujetarán al procedimiento establecido por el código de procedimiento civil."

En ese contexto la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Proceso Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar la disposición transitoria sexta del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en esta instancia y en apego a la seguridad jurídica de las partes.

Bajo esa premisa y toda vez que el proceso contencioso tributario estatuido en la L. N° 1340, no tiene instituido un sistema recursivo propio, al Recurso de Casación interpuesto, corresponde proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Casación en la forma y en el fondo cursante a fs. 143 a 149 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya Casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista y de auto de aclaración, enmienda y complementación recurridos y su foliación y; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 153 de 25 de febrero de 2011 de fs. 124 a 131, la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio S.A.", a través de su representante legal, fue notificada el 12 de septiembre de 2016, con el Auto de aclaración, enmienda y complementación N° 336 de 14 de septiembre de 2016, fue notificada el 17 de enero de 2017, conforme consta a fs. 135 y 142 respectivamente, interponiendo el Recurso de Casación el 30 de enero de 2017, conforme consta del timbre electrónico de recepción cursante a fs. 143, dentro del plazo establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

Por lo señalado, el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; siendo así, en el marco de lo establecido por el referido artículo y las normas citadas precedentemente, del examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio S.A.", representada legalmente por Ramón Aurelio Gutiérrez Sosa, cursante a fs. 143 a 149 de actuados.

Pase a secretaría para el trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 4 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egúez.- Secretario de Sala.



159-A

Rómulo Acosta Rocha c/ Carpintería Metálica WILDA
Beneficios Sociales
Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad de fs. 113 a 115, interpuesto por Jimmy Marcelo Revollo García en representación de la Carpintería Metálica WILDA, contra el A.V. N° 033/2017 de 7 de febrero de fs. 108 a 111, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso social seguido por Rómulo Acosta Rocha contra la Carpintería Metálica WILDA; la respuesta de fs. 120 a 123; el Auto de 6 de abril de 2017 a fs. 124, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de nulidad de fs. 120 a 123, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 033/2017 de 7 de febrero de fs. 108 a 111, Jimmy Marcelo Revollo García en representación de la Carpintería Metálica WILDA, fue notificado el 14 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 112, interponiendo el recurso de nulidad el 22 de marzo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 113, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de nulidad de fs. 113 a 115, interpuesto por Jimmy Marcelo Revollo García en representación de la Carpintería Metálica WILDA.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
 Sucre, 5 de mayo de 2017.
 Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala



160-A

**Claudia Inés Valdes Romero c/
 Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A.
 Reincorporación
 La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A. representada legalmente por Emeterio Ali Apaza de fs. 497 a 506, contra el A.V. N° 109/16 de 14 de octubre 2016, cursante a fs. 250, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Laboral de Reincorporación seguido por Claudia Inés Valdes Romero.

Recurso concedido mediante Auto N° 53/17 de 28 de marzo de 2017 por el Tribunal de la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a fs. 514.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del NCPC que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial a fs. 497 a 506 se advierte que el recurrente plantea su Recurso de Casación en el fondo y en la forma contra el auto de vista recurrido.

Por su parte Claudia Inés Valdez Romero, objetando cada uno de los puntos propuestos en el recurso de Casación.

De lo expuesto, examinado el recurso, se puede advertir que expresa infracciones cometidas, violadas o aplicadas de manera indebida o interpretación errónea de la normativa social, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima ENTEL S.A.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
 Sucre, 5 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



161-A

Bernardino Vicente Paredes c/ SENASIR
Reclamación de Pensiones
La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs.259 a 262, interpuesto por Bernardino Vicente Paredes en contra del A.V. N° 207/2016 de 17 de noviembre de 2016 de fs. 253 a 254, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social Reclamación de pensiones seguido por Bernardino Vicente Paredes contra el SENASIR; el Auto N° 96/17 SSA-I de 4 de abril de 2017, de fs.275, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Proceso Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.-

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que los Recursos de Casación en el fondo de fs. 259 a 262, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan de manera correcta los datos del auto de vista recurrido, expresa con claridad, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 207/2016 de 17 de noviembre de 2016 de fs. 253 a 254, Bernardino Vicente Paredes fue notificado el 6 de marzo de 2017 conforme consta a fs. 255, interponiendo recurso de casación el 14 de marzo de 2017, conforme consta en comprobante de caja de fs. 258, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. fs.259 a 262.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
 Sucre, 5 de mayo de 2017.
 Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



162-A

Julio Condori c/ Flora Matilde Calderón Vda. de Saavedra
Cobro de Beneficios sociales y otros
La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Flora Matilde Calderón Vda. de Saavedra, representada legalmente por Mary Loayza Olivares, cursante a fs. 335 a 341; el A.V. N° 01/2017-SSA-I de 16 de enero de 2017, cursante a fs. 332 a 333, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que por cobro de beneficios sociales y otros que sigue Julio Condori contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 335 a 341 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 01/2017-SSA-I de 16 de enero, de fs. 332 a 333; Flora Matilde Calderón Vda. de Saavedra, con la saca de expediente, acreditada mediante comprobante de caja de fs. 334, se dio por notificada el 14 de marzo de 2017, interponiendo el recurso de casación el 21 de marzo de 2017, conforme consta del cargo de recepción de fs. 341 en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277.-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Flora Matilde Calderón Vda. de Saavedra, representada legalmente por Mary Loayza Olivares, cursante a fs. 335 a 341 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



163-A

**Empresa MADEPA S.A. c/ Impuestos Nacionales GRACO Santa Cruz
Cobro de Beneficios sociales y otros
Santa Cruz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 275 a 283, interpuesto por Carlos Eufronio Camacho Vega, Gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO SANTA CRUZ), contra el A.V. N° 03/2017, de 18 de enero de 2017, cursante de fs. 268 a 271, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativo Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso Contencioso Tributario seguido por Empresa MADEPA S.A. contra Impuestos Nacionales GRACO SANTA CRUZ; el Auto N° 58/2014, de 27 de marzo de 2017, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 289; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Tributario L. N° 2492 como norma específica de la materia, en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 275 a 283, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 03/2017, de 18 de enero de 2017, cursante de fs. 268 a 271, el recurrente fue notificado el 13 de febrero de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 273, interponiendo el recurso de casación el 01 de marzo de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 275, es decir, en el plazo establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 275 a 283, interpuesto por Carlos Eufronio Camacho Vega, Gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO SANTA CRUZ).

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
 Sucre, 5 de mayo de 2017.
 Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



164-A

Mery Paredes Gonzales c/ Caja de Salud de Caminos R.A. Regional Sucre
Beneficios sociales
Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 602 a 605, que fue presentado el 7 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 602 a 605, interpuesta por la representante de la Caja de Salud de Caminos y Ramas Anexas, Regional Sucre, desarrolla en forma precisa los presuntos agravios en los que habría incurrido el tribunal de alzada a momento de emitir el Auto de Vista, pidiendo se case dicha resolución y deliberando en el fondo, declare improbada la demanda interpuesta por la parte actora, con referencia al pago del desahucio, indemnización y vacaciones.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., el art. 277 ambos del NCPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 602 a 605, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
 Sucre, 5 de mayo de 2017.
 Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.

**165-A**

**Humberto Miranda Belmonte c/ SAE LABS; Eco Servi S.R.L. y Aquaservi
Pago de Beneficios
Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación y/o nulidad de fs. 583 a 583, interpuesto por las empresas SAE LABS; Aqua Servi y Eco Servi, a través de Evilde felix Carandino; en contra del A.V. N° 174 de 5 de enero de 2017 de fs. 579 a 580, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de beneficios seguido por Humberto Miranda Belmonte contra las empresas SAE LABS; Aqua Servi y Eco Servi; el Auto N° 9/16 de 30 de marzo de 2017, de fs. 590, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación y/o nulidad de fs. 583 a 583, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan de manera correcta los datos del Auto de Vista recurrido, expresa con claridad, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 174 de 5 de enero de 2017, se evidencia que Evilde felix Carandino; fue notificado el 13 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 581, interponiendo recurso de casación el 17 de febrero de 2017, conforme consta en el ticket electrónico de fs.583, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. .583 a 583.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



166-A

María del Rosario Becerra Arredondo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 54 a 55, contra el A.V. N° 71/2017 de 7 de marzo de fs. 49 a 51 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso por beneficios sociales seguido por María del Rosario Becerra Arredondo.

Recurso concedido mediante Auto N° 102/17 de 11 de abril 2017 a fs. 57.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del Recurso de Casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 64 a 65 se advierte que se plantea recurso de casación en el fondo, señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



167-A

**Aide Apuri Maya c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 50 a 51, interpuesto por José Romero Saavedra y otros, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 79/17 de 15 de marzo de 2017 de fs. 45 a 47, pronunciados por la Sala Civil, Familiar, Social Niño Niña y Adolescente Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Aide Apure Maya, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el auto 101/17 de 11 de abril de 2017 de fs. 54, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y :

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC- 2013), con el siguiente texto: " Primera (vigencia plena). El presente Código entrara en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes": ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casacion). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código" por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del CPC- 2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinara si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictara resolución declarando improcedente el recurso..", en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recurso.

Que el Recurso de Casación en el fondo de fs. 50 a 52, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrida y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 79/2017 de 15 de marzo de 2017 de fs. 45 a 47, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, fue notificado el 16 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 48, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 21 de marzo de 2017, conforme consta en papeleta de comprobante de caja a fs. 49, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del CPT y art. 90-I, II y III del CPC- 2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del CPT, lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 50 a 52, interpuesto por José Romero Saavedra y otros, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



168-A

Julieta Agripina Castro Ríos c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales y otros
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra; Alex Jorge Sánchez Iraizos; Olga Muñoz Puma y; Nazira Flores Choque, cursante a fs. 74 de obrados; el A.V. N° 77/17 de 14 de marzo de 2017, cursante a fs. 68 a 71, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros que sigue Julieta Agripina Castro Ríos contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en el fondo cursante a fs. 74 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 77/17 de 14 de marzo de 2017, de fs. 68-71, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a través de su representante legal, fue notificado el 16 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 72, interponiendo el recurso de casación el 24 de marzo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 74 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra; Alex Jorge Sánchez Iraizos; Olga Muñoz Puma y; Nazira Flores Choque, cursante a fs. 74 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 5 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.

**169-A**

**Germán Alarcón Peña c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR.
Reclamación de Pensiones.
Distrito: Santa Cruz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, que establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho a la seguridad social.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 114 a 118, de 30 de marzo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un Recurso de Nulidad o Casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación, de fs. 114 a 118, interpuesto por Olga Durán Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino, apoderados de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 114 a 118, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 12 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



170-A

**Armando Barba Herrera c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación por compensación de cotizaciones
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, representado legalmente por Olga Durán Uribe, en representación de Juan Edwin Mercado Claros- Director General Ejecutivo a.i. del-SENASIR, de fs. 139 a 137, contra el A.V. N° 186/2016 de 3 de noviembre de 2016, cursante de fs. 127 a 125, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso por compensación de cotizaciones, seguido por Armando Barba Herrera.

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del CPC-2013;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 139 a 137; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 3 de enero de 2017 y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley según consta en el timbre electrónico de fs. 139 de obrados, de conformidad al art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ. y, con la facultad permisiva del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el SENASIR, mediante su apoderada legal.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 12 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.

**171-A**

**Empresa Digital Security Systems S.R.L. c/ Aduana Nacional de Bolivia.
Contencioso Tributario.
Distrito: Santa Cruz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 244 a 246, interpuesto por Flavio Antonio Román Balderrama en representación de Willan Elvio Castillo Morales-Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, contra el A.V. N° 174, de 28 de octubre de 2016, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso contencioso tributario que sigue Digital Security Systems S.R.L., contra la Aduana Nacional de Bolivia; la respuesta al recurso de casación, a fs. 249; el auto de fs. 250, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, a falta de disposición expresa, se debe aplicar las normas del Procedimiento Civil; concordante con lo dispuesto en el art. 297-II del mismo cuerpo normativo, que establece que contra las sentencias en segunda instancia del tribunal de apelación podrá interponerse el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia y que la interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el código de procedimiento civil, ahora Código Procesal Civil. En ese sentido, corresponde dar aplicación al NCPC en todo aquello que no se encuentre previsto por la norma especial de la materia; así, el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, respecto a los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación, señala: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..." (sic). Consiguientemente, toca al Tribunal Supremo de Justicia en esta Sala, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dado que fue notificado con la resolución recurrida el 03 de febrero de 2017 (fs. 241) y el recurso fue presentado el 10 de febrero de 2017 (fs. 244-Timbre electrónico); del mismo modo, cita en términos claros y concretos el Auto de Vista respecto del cual se recurre, señalando al Auto de Vista de 28 de octubre de 2016, cursante de fs. 236 a 239; finalmente, cumple con el requisitos de expresar con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas en el caso concreto. Por lo señalado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 244 a 246, interpuesto por Flavio Antonio Román Balderrama en representación de Willan Elvio Castillo Morales-Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, contra el A.V. N° 174, de 28 de octubre de 2016.

Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 12 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



172-A

**José Félix Mirabal Mita c/ Servicio Departamental de Caminos Oruro
Reintegro de bono de antigüedad y otro
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación y/o Nulidad interpuesto por Félix Mirabal Mita y Marco Antonio Goitia Brun, cursante a fs. 1025 a 1039 de obrados, el Auto de Vista AV-SECCESA-27/2017 de 01 de marzo, cursante a fs. 1016 a 1023, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en la demanda sobre reintegro de bono de antigüedad y reliquidación de beneficios sociales que sigue el recurrente contra el Servicio Departamental de Caminos Oruro; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso De Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación y/o nulidad cursante a fs. 1025 a 1039 de obrados ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación, expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista AV-SECCESA N° 27/2017 de 01 de marzo, de fs. 1016 a 1023, José Félix Mirabal Mita, fue notificado el 16 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 1024, interponiendo el recurso de casación el 28 de marzo de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 1025 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación y/o nulidad interpuesto por Félix Mirabal Mita y Marco Antonio Goitia Brun, cursante a fs. 1025 a 1039 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



173-A

Juan Soliz Basma c/ Consulado General de la República Federativa de Brasil
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto a los Recursos de Casación de fs. 446 a 449, presentado el 13 de marzo de 2017, y recurso de casación de fs. 457 a 460, presentado el 16 de marzo de 2017 conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 446 a 449 interpuesto por Juan Soliz Basma y el recurso de casación de fs. 457 a 460 interpuesto por María aparecida de Gois Fernandes Weiss, sí cumplen con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación cursante de fs. 446 a 449 y el recurso de casación cursante de fs. 457 a 460, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



174-A

**Mario Torrez Navarro c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) Casación o Nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un recurso de casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el derecho civil.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del Código de Procedimiento Civil (CPC).

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el NCPC el art. 14 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del NCPC, respecto al recurso de casación cursante de fs. 221 a 225.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo, de fs. 221 a 225, fue interpuesto por el SENASIR, mediante su representante, contra el A.V. N° 172/2017, de 27 de marzo, de fs. 193 a 194. El recurrente, fundamenta y argumenta en forma clara los presuntos agravios, que hubieran cometido los miembros del tribunal de alzada, al momento de emitir la resolución de segunda instancia, en su petitorio, solicita que se disponga que el tribunal de alzada, case el referido auto de vista y confirme la Resolución N° 450/2016.

Aplicando el principio de accesibilidad e informalismo, se asume que el referido recurso de casación, cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 221 a 225, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 16 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



175-A

**José Miguel Díaz Rivero c/ Caja de salud de la Banca Privada
Reincorporación y otros
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso De Casación en el fondo y la forma de fs. 440 a 443, interpuesto por Juan Carlos Capra Guerrero en representación de Juan Daniel Encinas Maldonado, Administrador regional de la Caja de Salud de la Banca Privada; el Recurso De Casación en el fondo de fs. 254 a 261, interpuesto por José Miguel Díaz Rivero, contra el A.V. N° 040/2016 S.S.A.II de 30 de junio de fs. 428 a 430, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de reincorporación y pago de derechos laborales seguido por José Miguel Díaz Rivero contra la Caja de Salud de la Banca Privada; el Auto N° 04/2017 S.S.A.II de 3 de enero fs. 484., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso De Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que los Recursos de Casación en el fondo y la forma de fs.440 a 443 y fs. 254 a 461, han sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 040/2016 S.S.A.II de 30 de junio de fs. 428 a 430, la Caja de Salud de la Banca Privada; fue notificada el 4 de agosto de 2016 conforme consta a fs. 431, interponiendo el recurso de casación en el fondo y la forma el 12 de agosto de 2016, conforme consta en el cargo de recepción fs. 443; y Por su parte dándose por notificado José Miguel Díaz Rivero interpuso recurso de casación en el fondo el 14 de septiembre de 2016, ambos en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso De Casación en el fondo y la forma de fs. 440 a 443, interpuesto por Juan Carlos Capra Guerrero en representación de Juan Daniel Encinas Maldonado, Administrador regional de la Caja de Salud de la Banca Privada; y el Recurso de Casación en el fondo de fs. 254 a 261, interpuesto por José Miguel Díaz Rivero, contra el A.V. N° 040/2016 S.S.A.II de 30 de junio de fs. 428 a 430, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.
 Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
 Sucre, 15 de mayo de 2017.
 Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



176-A

Guido Germán Dávalos Simonini c/ Caja Nacional de Salud
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016. En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 219 a 220, que fue presentado el 2 de diciembre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, el cual se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, respecto a la casación de fs. 219 a 220, interpuesto por el representante de la Caja Nacional de Salud, regional La Paz, se acredita que el referido escrito explica de manera precisa y fundamentada los diferentes agravios, acusados por la recurrente, solicitando que este tribunal case la resolución de alzada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., la disposición transitoria sexta y el art. 277 ambos del Nuevo Cód. Proc. Civ., se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 219 a 220, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.
 Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
 Sucre, 15 de mayo de 2017.
 Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.

**177-A**

**Rufino Pari Yujra c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de Pensiones
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 201 a 204, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, impugnando el A.V. N° 103/2016, de 10 de noviembre, cursante de fs. 197 a 198, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite sobre Renta Única de Viudedad presentada por Carmen Murillo Campoverde; la respuesta al recurso de casación, de fs. 209 a 211; el auto de fs. 213, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRPCA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil. En ese sentido, corresponde al recurso de casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (CPC), respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del CPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRPCA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 11 de enero de 2017 (fs. 200) y el recurso fue presentado el 19 de enero de 2017 (fs. 201 vta.); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y su foliación dentro del expediente, identificando al A.V. N° 103/2016, de 10 de noviembre, cursante de fs. 197 a 198, y; expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas. Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del CPC, ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 201 a 204, interpuesto por el SENASIR, impugnando el A.V. N° 103/2016, de 10 de noviembre de 2016, cursante de fs. 197 a 198.

Pase a secretaría de la Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



178-A

Miguel Humberto Vásquez Viscarra c/ Mutual del Servicio Policial -MUSERPOL
Reclamación fondo de retiro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Miguel Humberto Vásquez Viscarra de fs. 416 a 413 contra el A.V N° 65/2016 –SSA-I de 9 de mayo de 2016, cursante de fs. 386 a 387, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso por Reclamación, seguido contra la Mutual del Servicio Policial-MUSERPOL.

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: “A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil”, así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: “Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil”, siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 416 a 413; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; así también, que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley, de conformidad al art. 273 del CPC-2013, en concordancia con el art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., y, con la facultad permisiva del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por Miguel Humberto Vásquez Viscarra.

Por consiguiente pase a secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



179-A

**Diego Sánchez de Lozada c/ Cervecería Boliviana Nacional S.A.
Reclamación de beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso De Casación en el fondo y la forma de fs. 278 a 287, interpuesto por Cervecería Boliviana Nacional S.A. mediante su apoderado Pablo Carrasco Quintana, contra el A.V. N° 153/2016 –SSA-I, de 12 de septiembre de fs. 271 a 273., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de reliquidación de beneficios sociales, seguido por Diego Sánchez de Lozada contra Cervecería Boliviana Nacional S.A.; el Auto N° 98/2017 SSA-I de 6 de abril de 2017 de fs. 294., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al Recurso De Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso De Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación en el fondo y la forma de fs. 278 a 287, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 153/2016 –SSA-I, de 12 de septiembre de fs. 271 a 273, y auto de complementación de fs. 276 de fecha 8 de febrero de 2017; Cervecería Bolivia Nacional S.A., a través de su apoderado fue notificado el 13 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 277, interponiendo el Recurso De Casación en el fondo y la forma el 20 de marzo de 2017, conforme consta en el cargo de recepción fs. 288; en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso De Casación en el fondo y la forma de fs. 278 a 287, interpuesto por Cervecería Boliviana Nacional S.A. mediante su apoderado Pablo Carrasco Quintana.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



180-A

Carmen Gadys Arene Rada c/ Carlos Eulogio Ríos Guerrero
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Carlos Eulogio Ríos Guerrero, cursante a fs. 183 a 189 de obrados; el A.V. N° 36/2017-SSA-I de 20 de febrero, cursante a fs. 171, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demandad sobre pago de beneficios sociales que sigue Carmen Gladys Ríos Guerrero contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al Recurso De Casación interpuesto, proporcionarle el tramite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso De Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 183 a 189 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 36/2017 de 20 de febrero, de fs. 171, Carlos Eulogio Ríos Guerrero, fue notificado el 23 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 172, interponiendo el Recurso De Casación el 29 de marzo de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 189 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso De Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso De Casación interpuesto por Carlos Eulogio Ríos Guerrero, cursante a fs. 183 a 189 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



181

Jorge Daniel Salvatierra Oliva c/ Tienda Amiga ER S.A.

Beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 320 a 324, de 8 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 320 a 324 interpuesto por Emanuel Roca Vaca en representación de Empresa Tienda Amiga E.R., sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 320 a 324 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



182

José Luis Salvatierra Rada c/ U. Autónoma Gabriel Rene Moreno

Pago de beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016. En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 241 a 242, que fue presentado el 5 de diciembre de 2016, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario De Casación, el cual se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, se debe tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, respecto a la casación de fs. 241 a 242, interpuesto por José Luis Salvatierra Rada, el mismo explica de manera precisa y fundamentada los diferentes agravios, acusados por la recurrente, solicitando que este tribunal case la resolución de alzada y confirme la Sentencia de primera instancia, "adicionando los daños y perjuicios adeudados".

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., la disposición transitoria sexta y el art. 277 ambos del Nuevo Cód. Proc. Civ., se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 241 a 242, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



183

Silvia Alejandra Salinas Ayaviri c/ Empresa Eco Vida S.R.L.

Beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso De Casación en el fondo de fs. 344 a 345, interpuesto por José Jhonny Ugarte Acebey en representación de Empresa Eco Vida S.R.L., contra el A.V. N° 298/2016 de 15 de diciembre de 2016 de fs. 337 a 341, pronunciados por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Silvia Alejandra Salinas Ayaviri, contra la empresa Eco Vida S.R.L.; el auto 81/17 de 21 de abril de 2017 de fs. 350, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el

recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 344 a 345, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 298/2016 de 15 de diciembre de 2016 de fs. 337 a 341, José Jhonny Ugarte Acebey en representación de Empresa Eco Vida SRL., fue notificado el 29 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 342 interponiendo el recurso de casación en el fondo el 31 de marzo de 2017, conforme consta en ticket electrónico a fs. 344, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90 en sus parág. I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso De Casación en el fondo de fs. 344 a 345, interpuesto por José Jhonny Ugarte Acebey en representación de Empresa Eco Vida S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



184

Celso Quiroz Benegas c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto

Reclamación

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso De Casación en el fondo, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, como apoderada Legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, de fs. 126 a 124, contra el A.V. N° 234/2016 de 21 de septiembre, cursante de fs. 117 a 113), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso Social sobre Reclamación, seguido por Celso Quiroz Benegas.

CONSIDERANDO: I.- Mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes", ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la deposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará

si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 126 a 124; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 22 de marzo de 2017 y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley según consta en el timbre electrónico de fs. 126 de obrados, de conformidad al art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 90 en sus parágs. I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ. y, con la facultad permisiva del art. 633 del Reglamento de Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente Recurso De Casación en el fondo.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el SENASIR, mediante su apoderado legal.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



185

Miguel Rios Rios c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Pago de derechos
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 219 a 221, interpuesto por el Servicio nacional del Sistema de Reparto SENASIR a través de su apoderado Edson Paolo Saavedra Carreño, contra el Auto de Vista SECAASA-23/2017 de 15 de febrero de 2017 de fs. 208 a 212, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso social de pago de derechos seguido por Miguel Rios Rios contra el SENASIR; el Auto N° 66/2017 de 27 de abril de fs. 228, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el

recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso De Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y el fondo de fs. 219 a 221, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, expresa con claridad, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° SECAASA-23/2017 de 15 de febrero de 2017 de fs. 208 a 212, se evidencia que el SENASIR; fue notificado el 4 de abril de 2017 conforme consta a fs. 213, interponiendo el Recurso de Casación el 17 de abril de 2017, conforme consta en el ticket electrónico de fs. 221, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 219 a 221, interpuesto por el SENASIR, a través de su apoderado Edson Paolo Saavedra Carreño, contra el A.V. N° SECAASA-23/2017 de 15 de febrero de 2017 de fs. 208 a 212, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



186

Eloy Paez Terán c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro
Pago de beneficios sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, representado legalmente por Edgar Rafael Bazan Ortega, cursante a fs. 62 a 63, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue Eloy Paez Terán contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando

improcedente el recurso...”; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso De Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO:

Que el Recurso De Casación cursante a fs. 62 a 64 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen.

Que con el Auto de Vista AV-SECCS N° 43/2017 de 06 de abril, de fs. 56 a 58, El Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, a través de su representante legal fue notificado el 07 de abro de 2017, conforme consta a fs. 59, interponiendo el recurso de casación el 11 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 62 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90 en sus parág. I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277.I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, representado legalmente por Edgar Rafael Bazán Ortega, cursante a f s. 62 a 63 de obrados

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



187

Heriberto Buitrago Salazar c/ Emp. Auditora Juárez Asociados SRL.

Pago de obligaciones sociales.

Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso De Casación en el fondo de fs. 368 a 372, interpuesto por Javier Santos Juárez García en representación legal de la empresa Auditores Juárez Asociados S.R.L., contra el A.V. N° 02/2017 de 6 de enero de fs. 362 a 363, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de Obligaciones Sociales seguido por Heriberto Buitrago Salazar contra la empresa Auditores Juárez Asociados S.R.L.; el Auto N° 71/2017 de 18 de abril de 2017 a fs. 376, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al Recurso De Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el

recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso De Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso De Casación en el fondo de fs. 368 a 372, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 02/2017 de 6 de enero de fs. 362 a 363, Javier Santos Juárez García fue notificado el 29 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 365, interponiendo el Recurso De Casación en el fondo el 6 de abril del mismo año, conforme consta en el cargo de recepción fs. 372; en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso De Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso De Casación en el fondo de fs. 368 a 372, interpuesto por Javier Santos Juárez García en representación legal de la empresa Auditores Juárez Asociados S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



188

Sinthia Inturias Bejar c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016. En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 71 a 74, que fue presentado el 5 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, el cual se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, respecto a la casación de fs. 71 a 74, interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, mediante su representante, el referido escrito explica de manera precisa y fundamentada los diferentes agravios, acusados por la recurrente, solicitando que este Tribunal case la resolución de alzada y “delibere en el fondo y forma”.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., la disposición transitoria sexta y el art. 277 ambos del Nuevo Cód. Proc. Civ., se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 71 a 74, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



189

Jorge Ronald Aguilera Barrón c/ Sociedad Boliviana de Cemento S.A.

Pago de beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso De Casación en el fondo y la forma de fs. 224 a 231, interpuesto por Sociedad Boliviana de Cemento (SOBOCE SA.) a través de su apoderado Felix Alberto Salek Canido, contra el A.V. N° 155 de 1 de noviembre de 2016 de fs. 214 a 215, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de Beneficios Sociales seguido por Jorge Ronald Aguilera Barrón contra SOBOCE SA.; el Auto N° 134/16 de 10 de marzo de 2017 de fs. 236, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al Recurso De Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso De Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y el fondo de fs. 224 a 221, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, expresa con claridad, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 155 de 1 de noviembre de 2016 de fs. 214 a 215, evidenciándose que SOBOCE SA.; fue notificada el 16 de febrero de 2016 conforme consta a fs. 216, interponiendo el recurso de casación en el fondo y la forma el 1 de marzo de 2017, conforme consta en el ticket electrónico de fs. 224, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 224 a 231, interpuesto por SOBOCE SA., a través de su apoderado Felix Alberto Salek Canido, contra el A.V. N° 155 de 1 de noviembre de 2016 de fs. 214 a 215, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



190

Pedro Mamani Huanca c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 109, interpuesto por Pedro Mamani Huanca; el recurso de casación en el fondo de fs. 111 a 112, interpuesto por Jerónimo Pinheiro Lauria, Jacinto Condori Torrez y Griselda Cueto Mereles, en representación de Luis Gatty Riveiro Roca, Alcalde de Cobija, ambos recursos interpuestos contra el A.V. N° 40/2016 de 16 de febrero de 2016, de fs. 102 a 106, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso de beneficios sociales seguido por Pedro Mamani Huanca contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto N° 66/17 de 13 de marzo de 2017 de fs. 136, que concedió los recursos; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: Que mediante L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del NCPD, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPD, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone que: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que los recursos de casación en la forma de fs. 109, y el recurso de casación en el fondo de fs. 111 a 112, han sido presentados ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 40/2016 de 16 de febrero de 2016, de fs. 102 a 106; Pedro Mamani Huanca, fue notificado el 22 de febrero de 2016, conforme consta a fs. 102, interponiendo el recurso de casación en la forma el 29 de febrero del mismo año, conforme consta en el comprobante de casa de fs. 108, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, asimismo Luis Gatty Riveiro Roca, fue notificado en 22 de febrero de 2016, con el A.V. N° 40/2016 de 16 de febrero de 2016, de fs. 102 a 106, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 3 de marzo de 2016, conforme consta en el cargo de recepción de fs. 113, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que los Recursos de Casación han cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme al art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión de los mismos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 30 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



191

Dina Bertha Castro Claire c/ Empresa de Servicios Eléctricos de Tarija-Setar
Beneficios sociales
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de Casación, interpuesto por Dina Bertha Castro Claire de fs. 277 a 278, contra el A.V. N° 40/2017 de 10 de marzo de 2017 de fs. 270 a 272 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso laboral por Beneficios Sociales seguido contra la Empresa de Servicios Eléctricos de Tarija SETAR. Recurso concedido mediante Auto Interlocutorio N° 18/2017 de 28 de abril a fs. 281.

CONSIDERANDO: I.

Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.

De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 277 a 278 se advierte que se plantea recurso de casación señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme al art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por Dina Bertha Castro Claire.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



192

Doris Cynthia Moreno Arano y otros c/ Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 270 a 276, interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales representado legalmente por María Nacira García Ayala, contra el A.V. N° 13, de 31 de enero de 2017, y Auto de 22 de febrero de 2017, cursante a fs. 265, ambos pronunciados por la Sala Social Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso contencioso tributario que sigue Doris Cynthia Moreno Arano y Elizabeth Lourdes Baldiviezo Flores contra la entidad recurrente; la respuesta al recurso de casación, de fs. 279 a 283; el auto de fs. 284, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, a falta de disposición expresa, se debe aplicar las normas del Procedimiento Civil; concordante con lo dispuesto en el art. 297-II del mismo cuerpo normativo, que establece que contra las sentencias en segunda instancia del tribunal de apelación podrá interponerse el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia y que la interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el código de procedimiento civil, ahora código procesal civil. En ese sentido, corresponde dar aplicación al CPC en todo aquello que no se encuentre previsto por la norma especial de la materia; así, el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, respecto a los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación, señala: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..." (sic). Consiguientemente, toca al Tribunal Supremo de Justicia en esta Sala, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del CPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 273 del CPC, dado que fue notificado con la resolución recurrida el 03 de marzo de 2017 (fs. 266) y el recurso fue presentado el 07 de marzo de 2017 (fs. 270-Timbre electrónico); del mismo modo, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto del cual se recurre, señalando al A.V. N° 13, de 31 de enero de 2017, y Auto de 22 de febrero de 2017, cursante a fs. 265; finalmente, cumple con expresar con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas en el caso concreto. Por lo señalado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del CPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 270 a 276, interpuesto por la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales representado legalmente por María Nacira García Ayala, contra el A.V. N° 13, de 31 de enero de 2017, y Auto de 22 de febrero de 2017.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo a turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
 Sucre, 22 de mayo de 2017.
 Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



193

**Sociedad de Responsabilidad Limitada "NIBOL Ltda" c/
 Gobierno Autónomo Departamental de Tarija
 Contencioso
 Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, La Ley Transitoria N° 620 de 31 de diciembre de 2014, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la vigencia del art. 277 del Cód. Proc. Civ., en relación al recurso de casación cursante de fs. 1319 a 1330, que fue interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, contra la sentencia emitida por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso contencioso, interpuesto por la Empresa NIBOL Ltda., contra la entidad ahora recurrente, conforme lo previsto en la L. N° 620, de 31 de diciembre de 2014, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del NCPC, respecto al referido recurso de casación.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación cursante de fs. 1319 a 1330, cumple mínimamente con los requisitos de procedencia, en mérito a que identifica y fundamenta los agravios que presuntamente habrían cometido los miembros del Tribunal de primera instancia, al haber emitido la resolución cursante de fs. 1399 a 1317.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 1319 a 1330, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
 Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
 Sucre, 23 de mayo de 2017.
 Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



194-A

**Demetrio Constantaco Paredes c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Recalculo de Renta de Vejez
Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 346 a 348, interpuesto por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del director general ejecutivo del SENASIR, contra el A.V. N° 06/2017, de 19 de enero de 2017, cursante de fs. 342 a 344, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el Proceso Social de Recalculo de Renta de Vejez, seguido por Demetrio Constantaco Paredes contra el SENASIR; el A.V. N° 80/2016, de 10 de mayo de 2017, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 357; la respuesta al recurso de casación de fs. 355 a 356; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social (RCSS), que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad del recurso.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 346 a 348, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 06/2017, de 19 de enero de 2017, cursante de fs. 342 a 344, el recurrente fue notificado el 20 de marzo de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 345, interponiendo el recurso de casación el 30 de marzo de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs.348, es decir, en el plazo establecido en el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277.I del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 346 a 348, interpuesto por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación de Juan Edwin Mercado Claros en su condición de Director General Ejecutivo del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



195-A

**COTES Ltda. c/ Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca
Reincorporación
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil (NCPC), siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016. En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 548 a 553, que fue presentado el 20 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, el cual se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, respecto a la casación de fs. 548 a 553, interpuesto por Raúl Jaime Aramayo Zilvetty, en su condición de tercero interesado, el referido escrito explica de manera precisa y fundamentada los diferentes agravios, acusados por la recurrente, solicitando que este Tribunal case la resolución de alzada y declare improbadamente la demanda de la parte actora y probada la demanda reconvenzional. En forma alternativa pide se anule obrados hasta el vicio más antiguo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., la disposición transitoria sexta y el art. 277 ambos del NCPC, se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 548 a 553, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



196-A

Rilver Orozco Arancibia c/ Empresa Constructora Caballero
Beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 192 a 195, y de fs. 199 a 204, interpuesto por Rilver Orozco Arancibia, y José Caballero Barrio Nuevo en representación de la Empresa Constructora Caballero, respectivamente, contra el A.V. N° 156/2017, de 17 de marzo de 2017, cursante de fs. 186 a 188, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Rilver Orozco Arancibia contra la Empresa Constructora Caballero; las respuesta de fs. 199 a 204 y 207 a 209; el Auto N° 253/2017, de 08 de mayo de 2017, que concedió los recursos de casación, cursante a fs. 210; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Proceso Trabajo, como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que los recursos de casación de fs. 192 a 195, y de fs. 199 a 204, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; citando de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 156/2017, de 17 de marzo de 2017, cursante de fs. 186 a 188, los recurrentes fueron notificados el 29 de marzo de 2017, y el 17 de abril de 2017, conforme constan en las diligencias de notificación de fs. 190 y 197, interponiendo los recursos de casación el 05 de abril de 2017, y el 27 de abril de 2017 conforme consta en los timbres electrónicos cursantes a fs. 192 y 199, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que los recursos de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE los recursos de casación de fs. 192 a 195, y 199 a 204, interpuestos por Rilver Orozco Arancibia y José Caballero Barrionuevo.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 24 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



197-A

**Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca c/ Benigno Rojas Cueto
Coactivo Social
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación (fs.1067 a 1068), interpuesto por Benigno Rojas Cueto, en el proceso coactivo fiscal interpuesto contra la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca; el Auto N° 268/2017 de 16 de mayo (fs.1073) que concede el mismo; y:
CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, es necesario referir que, en el caso del proceso coactivo fiscal regido por Decreto L. N° 14933 de 29 de Septiembre de 1977, Elevado a Rango de Ley por La L. N° 1178 de 20 de Julio de 1990, no se tiene instituido un sistema recursivo propio, por tanto debe tramitarse bajo los principios del ámbito civil procesal, según establece en su art. 23 Admitida la apelación, tanto el juez apelado como el superior, se sujetarán en su trámite a lo dispuesto en el procedimiento civil.

Por su parte el art. 24 se refiere a la procedencia del Recurso de Casación cuando señala que: "Contra la Resolución del Contralor General de la República proceden los recursos de casación y el directo de nulidad franqueado por el art. 31 de la C.P.E.". Refiriéndose a la Constitución de 1967 que prescribía en dicho artículo: "Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Al efecto, el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439/2013, por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta ley, en su disposición transitoria Sexta establece que: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic).

Concordante, el art. 277 núm. I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme el timbre electrónico de recepción de fs. 1067, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 257 del NCPC, ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la institución recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho en el recurso de casación, cita las normas que considera vulneradas y explica claramente en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida a cabalidad la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, corresponde pronunciar Auto conforme al art. 277-II) del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Benigno Rojas Cueto, contra la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca; en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 26 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



198-A

Sonia Geovana Cassis Calderón c/ Gobierno Autónomo Departamental de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 101, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación de Luis Gtty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, contra el Auto de Vista de 06 de abril de 2017, cursante de fs. 96 a 98 pronunciado por la Sala Civil de Familia, de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Sonia Geovana Cassis Calderón contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, la respuesta al recurso de casación de fs. 104 a 105; el Auto N° 112/2017, de 26 de abril de 2017, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 106; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo (C.P.T.) como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcional el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...", en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 101, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista de 06 de abril de 2017, cursante de fs. 96 a 98, el recurrente fue notificado el 10 de abril de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 99, interponiendo el recurso de casación el 13 de abril de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 101, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación de fs. 101 y vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 26 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



199-A

**Rosmery Vidaurre Wayer c/ Servicio Departamental de Caminos.
Reincorporación y otro.
Distrito: Tarija.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos, representado legalmente por Omar Ramón Molina Ávila, cursante a fs. 278 a 284; el Auto N° 53/2017 de 30 de marzo, cursante a fs. 273 a 276, pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso laboral que por reincorporación y otro sigue Rosmery Vidaurre Wayer contra el recurrente, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al Recurso De Casación interpuesto, proporcionarle el tramite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de casación en el fondo y en la forma cursante a fs. 278 a 284 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 53/2017 de 30 de marzo, de fs. 273 a 276; el Servicio Departamental de Caminos Tarija, es notificado el 04 de abril de 2017, conforme consta a fs. 277, interponiendo el recurso de casación el 17 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 278, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso De Casación en el fondo y en la forma, interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos, representado legalmente por Omar Ramón Molina Ávila, cursante a fs. 278 a 284 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 26 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



200-A

**Carlos Choque Heredia y otros c/ Asociación Accidental SIGMA
Reincorporación y otro
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 681 a 684, interpuesto por Roberto Vilar Vargas como apoderado legal de Carlos Choque Heredia y otros, contra el A.V. N° 192/2017, de 07 de abril de 2017, cursante de fs. 669 a 675 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social que sigue Carlos Choque Heredia y otros contra la Asociación Accidental SIGMA; el memorial de respuesta al recurso de casación, de fs. 686 a 689; el Auto que concede el recurso, a fs. 690; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. del Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el auto de vista recurrido el 18 de abril de 2017 (fs. 678) y la presentación del recurso fue el 28 de abril de 2017 (fs. 681-Timbre electrónico); identifica como Auto de Vista recurrido al N° 192/2017, de 07 de abril de 2017, cursante de fs. 669 a 675 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 681 a 684 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 26 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



201-A

**Ángel Zuritab Camacho c/ Empresa Grupo Avícola Navallo A.L.G.
Beneficios Sociales.
Distrito: Cochabamba.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016. En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 261 a 265, que fue presentado el 13 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, el cual se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 261 a 265, interpuesto por la Empresa Agropecuaria "La Gioconda A.L.G.", mediante su apoderado, desarrolla en forma precisa los presuntos agravios en los que habría incurrido el tribunal de alzada a momento de emitir el Auto de Vista, pidiendo se case dicha resolución y deliberando en el fondo, declare improbadamente la demanda interpuesta por la parte actora.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., el art. 277 ambos del NCPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 261 a 265, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 26 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navía.- Secretario de Sala.



202-A

Pedro Ángel Mujica Mamani c/ Empresa Constructora Andino S.R.L.

Social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 132 a 137, interpuesto por René Chaly Guillen Espinoza en representación legal de la Empresa Constructora Andino S.R.L. contra el A.V. N° 158/2016, de 22 de septiembre de 2016, cursante de fs. 124 a 125 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que sigue Pedro Ángel Mujica Mamani contra la parte recurrente; el auto que concede el recurso, a fs. 140; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC, advirtiendo que fue notificado con el Auto de Vista recurrido el 08 de marzo de 2017 (fs. 126) y la presentación del recurso fue el 16 de marzo de 2017 (fs. 137); identifica como Auto de Vista recurrido al N° 158/2016, de 22 de septiembre de 2016, cursante de fs. 124 a 125 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 132 a 137 de obrados.

Por secretaría procedase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 31 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



203-A

Margarita Cari Mamani c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto.

Reclamación.

Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, en calidad de Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, de fs. 303 a 300, contra el A.V. N° 41/17 de 9 de marzo, cursante de fs. 296 a 295, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa –Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social sobre reclamación, seguido por Margarita Cari Mamani.

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: “A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil”, así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: “Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil”, siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 303 a 300; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 22 de marzo 2017 y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley según consta en el timbre electrónico de fs. 126 de obrados, de conformidad al art. 273 del NCPC, en concordancia con el art. 90-I, II y III del NCPC y, con la facultad permisiva del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, mediante su apoderada legal.

Por consiguiente pase a secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.
Sucre, 31 de mayo de 2017.
Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



204-A

Javier Gonzalo Hernani Diaz c/ Universidad Mayor de San Andrés.
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 517 a 520, interpuesto por Waldo Albarracin Sánchez en representación legal de la Universidad Mayor de San Andrés, y el recurso de casación en el fondo de fs. 532 a 547, interpuesto por Javier Gonzalo Hernani Diaz, ambos contra el A.V. N° 14/16, de 20 de enero de 2017, de fs. 513 a 514, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Javier Gonzalo Hernani Diaz contra la Universidad Mayor de San Andrés; el auto de fs. 550, que concedió los recursos; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, que ordena que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de los recursos de casación ya anotados, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC; por otra parte, identifican como Auto de Vista recurrido al N° 14/16, de 20 de enero de 2017, de fs. 513 a 514; finalmente cumplen con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que los recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE los recursos de casación de fs. 517 a 520, interpuesto por Waldo Albarracin Sánchez en representación legal de la Universidad Mayor de San Andrés, y el recurso de casación en el fondo de fs. 532 a 547, interpuesto por Javier Gonzalo Hernani Diaz.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 31 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



205-A

Andrea Stephany Crespo Aras c/ Kaiser Servicios S.R.L.
Pago de beneficios sociales y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recurso de casación, el primero interpuesto por Andrea Stephany Crespo Aras, cursante a fs. 150 a 151 de obrados; el segundo interpuesto por la empresa Kaiser Servicios S.R.L., representada legalmente Jorge Fernando Delius Sensano, de fs. 153 a 154; el A.V. N° 01 de 16 de enero de 2017, cursante a fs. 138 a 140; el Auto de Aclaración y Enmienda N° 108/16 de 22 de febrero de 2017, de fs. 147, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros que sigue Andrea Stephany Crespo Aras contra Kaiser Servicios S.R.L.; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el NCPC, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde a los recursos de casación interpuestos, proporcionarles el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si los recursos de casación interpuestos, cumplen con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 150 a 151 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 01 de 16 de enero de 2017, de fs. 195 a 196, y Auto de aclaración y enmienda N° 108/16 de 22 de febrero de 2017, de fs. 147, Andrea Stephany Crespo Ara, fue notificada el 03 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 148, interponiendo el recurso de casación el 06 de marzo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 150 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Que el recurso de nulidad o casación cursante a fs. 153 a 154 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 01 de 16 de enero de 2017, de fs. 195 a 196, y Auto de aclaración y enmienda N° 108/16 de 22 de febrero de 2017, de fs. 147, Kaiser Servicios S.R.L., a través de su representante legal fue notificada el 06 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 149, interponiendo el recurso de casación el 20 de marzo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 153, fuera del plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90 en sus pará. I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación no ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274-II.1 del NCPC, determinándose en consecuencia su IMPROCEDENCIA.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-1-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Andrea Stephany Crespo Aras, cursante a fs. 150 a 151 de obrados Y; declara IMPROCEDENTE el interpuesto por la empresa Kaiser Servicios S.R.L., representada legalmente Jorge Fernando Delius Sensano, de fs. 153 a 154.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 31 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



206-A

José Luis Montaña Lino c/ Empresa Avícola Carger.

Social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 322 a 325, interpuesto por Juan Carlos Arce Bravo como apoderado legal de Gerardo Landivar Vilar, contra el A.V. N° 187, de 04 de noviembre de 2016, cursante de fs. 318 a 319 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social que sigue José Luis Montaña Lino contra la parte recurrente; el memorial de respuesta al recurso de casación, de fs. 328 a 331; el Auto que concede el recurso, a fs. 332; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC, advirtiendo que fue notificado con el Auto de Vista recurrido el 13 de marzo de 2017 (fs. 320) y la presentación del recurso fue el 21 de marzo de 2017 (fs. 322-Timbre electrónico); identifica como Auto de Vista recurrido al N° 187, de 04 de noviembre de 2016, cursante de fs. 318 a 319 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 322 a 325 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 31 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



207-A

Manuel Jesús Farel Soza c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) Casación o Nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un recurso de casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el derecho civil.

Teniendo presente la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el NCPC, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del NCPC, respecto al recurso de casación cursante de fs. 224 a 229.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo, de fs. 224 a 229, fue interpuesto por el SENASIR, mediante sus representantes, contra el A.V. N° 33/2017, de 15 de marzo, de fs. 218 a 221. El recurrente, fundamenta y argumenta en forma clara los presuntos agravios, que hubieran cometido los miembros del tribunal de alzada, al momento de emitir la resolución de segunda instancia, en su petitorio, solicita que éste Tribunal case la resolución de alzada y confirme la Resolución N° 385/2014.

Aplicando el principio de accesibilidad e informalismo, se asume que el referido recurso de casación, cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 224 a 229, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 31 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



208-A

Viviana Antelo Melgar c/ Zona Franca Cobija.

Beneficios Sociales.

Distrito: Pando.

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 111 a 113, que fue presentado el 11 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un Recurso de Nulidad o Casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 111 a 113 interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en calidad de directora Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e industrial de Cobija, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 111 a 113 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 2 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



209-A

Liliana Saucedo Rivero c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Pago de subsidio de frontera

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo y en la forma interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, representado legalmente por Gunar David Zeballo Buezo y Guillermo Daher Balcazar, cursante a fs. 42 a 45 de obrados; el A.V. N° 111 de 04 de abril de 2017, cursante a fs. 37 a 39, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de subsidio de frontera que sigue Liliana Saucedo Rivero contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en el fondo y en la forma cursante a fs. 42 a 45 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya Casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 111 de 04 de abril de 2017, de fs. 37 a 39, el Gobierno Autónomo Departamental de Pando a través de sus representantes legales, fue notificado el 06 de abril de 2017, conforme consta a fs. 40, interponiendo el Recurso de Casación el 13 de abril de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 42 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 421-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo y en la forma interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, representado legalmente por Gunar David Zeballo Buezo y Guillermo Daher Balcazar, cursante a fs. 42 a 45 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 2 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



210-A

José Luis Montaña Lino c/ Empresa Avícola Carger

Social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 322 a 325, interpuesto por Juan Carlos Arce Bravo como apoderado legal de Gerardo Landivar Vilar, contra el A.V. N° 187, de 04 de noviembre de 2016, cursante de fs. 318 a 319 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social que sigue José Luis Montaña Lino contra la parte recurrente; el memorial de respuesta al recurso de casación, de fs. 328 a 331; el Auto que concede el recurso, a fs. 332; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC, advirtiendo

que fue notificado con el Auto de Vista recurrido el 13 de marzo de 2017 (fs. 320) y la presentación del recurso fue el 21 de marzo de 2017 (fs. 322-Timbre electrónico); identifica como Auto de Vista recurrido al N° 187, de 04 de noviembre de 2016, cursante de fs. 318 a 319 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 322 a 325 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 2 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



211-A

**Mirko Fabricio Camacho Cardona y otros c/ PETROSUR S.R.L.
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por PETROSUR .S.R.L. (fs. 362 a 364), impugnando el A.V. N° 05/2017 de 11 de enero (fs. 358 a 359), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso por beneficios sociales seguido en su contra por Mirko Fabricio Camacho Cardona, Yamil Delgadillo Solares, Aquiles Wilson Gutiérrez Céspedes, Dorian Israel Herrera Hernández, la respuesta de fs. 367 a 370, el Auto de fs. 371 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

El Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. El art. 277-I) de la referida norma procesal prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (Código Procesal Civil vigente), señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el Auto de Vista, citando en términos claros y precisos el Auto de Vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 361 y timbre electrónico de recepción de fs. 362, consta que el Recurso de Casación motivo de autos fue presentado en el término establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente, aunque de forma escasa expone la fundamentación de derecho e identifica las normas que considera vulneradas.

Por lo expuesto, en protección del derecho de recurrir, se considera cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, correspondiendo pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por PETROSUR S.R.L., en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 2 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egúez.- Secretario de Sala.



212-A

Evers Juel Matha Aruquipa c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los Recursos De Casación de fs. 163 a 164, y 168 a 171, interpuestos por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma, y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija y por Evers Juel Matha Aruquipa, contra el A.V. N° 98 de 28 de marzo de 2017 de fs. 154 a 160, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social seguido por Evers Juel Matha Aruquipa contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; la respuesta de fs. 173 a 175; el Auto de 8 de mayo de 2017 a fs. 177 vta., que concedió los recursos; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos

Que recursos de casación de fs. 163 a 164, y 168 a 171, han sido presentados ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en sus contenidos.

Que con el A.V. N° 98 de 28 de marzo de 2017 de fs. 154 a 160, fueron notificados:

- Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, a través de su representante legal, el 31 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 161, interponiendo el recurso de casación el 4 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 163.
- Evers Juel Matha Aruquipa, el 31 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 161, interponiendo el Recurso De Casación el 12 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 168.

Es decir ambos recursos fueron presentados dentro del plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que los Recursos De Casación han cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad de los recursos, procédase a la admisión de los mismos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE los Recursos De Casación de fs. 163 a 164, y 168 a 171, interpuestos por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma, y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija y por Evers Juel Matha Aruquipa.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 2 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



213-A

Prissy Miashiro Onis c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo de fs. 71, que fue presentado el 6 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 71, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 71, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 2 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



214-A

Olga Romero Vedia c/ Fundación Avida ex OASID
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 259 a 264, que fue presentado el 26 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un Recurso de Nulidad o Casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación, de fs. 141 a 1417 interpuesto por Roberto Quispe Puma en representación de Fundación Avida, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 259 a 264 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 2 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



215-A

Jorge Luis Siles Rojas c/ Empresa SAMENSA INC. S.A.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación, interpuesto por Jorge Luis Siles Rojas de fs. 579, contra el A.V. N° 06/2017 de enero de 2017 de fs. 576 a 577 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral por Beneficios Sociales seguido contra la Empresa Agroindustrial Procesadora y Comercializadora de Madera "SAMENSA" INC. SA.". Recurso concedido mediante Auto N° 76/2017 de 2 de mayo a fs. 586.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley del Órgano Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el código procesal del trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consignientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del Recurso de Casación en la Forma.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 579 se advierte que se plantea Recurso de Casación señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

De lo expuesto, examinado el recursos, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del Recurso de Casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso interpuesto por Jorge Luis Siles Rojas.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



216-A

**Rider Dorado Moreno c/ SENASIR
Pago de otros derechos
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs.131 a 145, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR a través de sus apoderados Olga Durán Uribe y Abelardo Dirk Ribera Rivero, contra el A.V. N° 38 de 20 de marzo de 2017 de fs. 126 a 128, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de Otros Derechos seguido por Rider Dorado Moreno contra el SENASIR; el Auto N° 80 de 4 de mayo de 2017, de fs.153 y 153 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos

Que el recurso de casación en la forma y el fondo de fs. 126 a 145, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, expresa con claridad, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 38 de 20 de marzo de 2017 de fs. 126 a 128, se evidencia que el SENASIR; fue notificado el 6 de abril de 2017 conforme consta a fs. 130, interponiendo el Recurso de Casación el 18 de abril de 2017, conforme consta en el ticket electrónico de fs. 145, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 131 a 145, interpuesto por el SENASIR, a través de sus apoderados Olga Durán Uribe y Abelardo Dirk Ribera Rivero, contra el A.V. N° 38 de 20 de marzo de 2017 de fs. 126 a 128, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



217-A

Jhimy Díaz Molina y otra c/ Empresa ACEROS TESA LTDA.

Pago de beneficios sociales

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso De Casación Y Nulidad interpuesto por July Sahonero Martínez, en representación legal de la empresa ACEROS TESA LTDA., cursante a fs. 166 a 167 de obrados; el Auto de Vista AV-SECCESA -48/2017 de 20 de abril, cursante a fs. 161 a 164, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en la demanda sobre pago de beneficios sociales que sigue Jhimy Díaz Molina y Elba Juana Pastor contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Proceso Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; en ese sentido, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto

en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación y nulidad cursante a fs. 164 a 167 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista AV-SECCESA N° 48/2017 de 20 de abril, de fs. 161 a 164, la empresa ACEROS TESA LTDA., fue notificado el 02 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 165, interponiendo el recurso de casación el 12 de mayo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 166 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 25 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso De Casación Y Nulidad interpuesto por July Sahonero Martínez, en representación legal de la empresa ACEROS TESA LTDA., cursante a fs. 166 a 167 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 6 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



218-A

**Gilda Ana Ramírez Pizarroso c/
Clínica Oftalmológica de Subespecialidades "CODES".
Beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 350 a 354, interpuesto por Martha Cecilia Montoya de Tardío, en representación legal de la Clínica Oftalmológica de Especialidades CODES S.R.L. contra el A.V. N° 220/2016, de 28 de noviembre, cursante de fs. 345, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el Proceso Social de Pago de Beneficios Sociales seguido por Gilda Ana Ramírez Pizarroso contra Clínica Oftalmológica Subespecialidades "CODES"; el memorial de respuesta al recurso de fojas 359 a 361; el Auto N° 141/2017, de 15 de mayo, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 363; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia

plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Cód. Proc. Trab. como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación de fs. 350 a 354, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 220/2016, de 28 de noviembre, cursante de fs. 345 a 345, las representantes de la entidad recurrente fueron notificadas el 9 de febrero de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 346, interponiendo el Recurso de Casación el 17 de febrero de 2017, conforme consta en cargo de secretaria, cursante a fs. 354, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del CPC-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 350 a 354, interpuesto por Martha Cecilia Montoya de Tardío, en representación legal de la Clínica Oftalmológica de Especialidades CODES S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 6 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



219-A

Carlos Agustín Romero Ayala c/ Corporación del Seguro Social Militar-COSSMIL

Beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación (fs.249 a 252), interpuesto por la Corporación del Seguro Social Militar (en adelante COSSMIL) legalmente representado por Roberto René Alarcón Loza en su calidad de Gerente General, impugnando el A.V. N° 219/2016 de 2 de diciembre de 2016 (fs. 246 a 247), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por Beneficios Sociales seguido por Carlos Agustín Romero Ayala contra la Institución recurrente, la respuesta de fs. 253 a 256, el Auto de fs. 257 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Antecedentes del proceso).

Que conforme a Sentencia N° 196 de 2 de septiembre de 2015 (fs. 133 a 139) la Juez Segundo de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, falló declarando probada en parte la demanda de pago de beneficios sociales y probada en parte la excepción de pago y prescripción,

desestimando al de cosa juzgada, consecuentemente ordenó a COSSMIL pague a favor del demandante Bs 64.997.69; (menos lo ya cancelado con finiquito) por concepto de derechos sociales que comprenden: indemnización, vacación y aguinaldo 2005-2006, incremento salarial y bono de antigüedad 2005 a 2007.

Contra la mencionada sentencia, COSSMIL, representada legalmente por Roberto René Alarcón Loza, interpuso recurso de apelación con memorial de fs. 149 a 152, asimismo recurre el actor con memorial de fs. 230 a 232, pronunciándose la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz con A.V. N° 219/2016 (fs. 246 a 247) que confirmó la sentencia recurrida, formulándose por la entidad demandada el recurso de casación de fs. 249 a 252.

CONSIDERANDO: II.- (Motivos del recurso de casación).

COSSMIL, en el recurso de casación motivo de autos expresa que en el fallo recurrido existe “inconsistencia y claridad en la fundamentación agravando con ello las disposiciones laborales aplicables en la presente causa...” (sic). Prosigue afirmando que el mismo “otorga derechos a favor de la demandante que fueron reconocidos en su momento y no fueron valorados adecuadamente...”, que el concepto de incremento de sueldo promedio indemnizable que según la parte actora no se hizo, conforme las certificaciones de haberes que se adjuntó oportunamente, esos incrementos, fueron reconocidos y honrados oportunamente cumpliéndose los decretos del gobierno y que la determinación judicial incrementó de forma desmedida la liquidación cancelada en su momento.

En cuanto al bono de antigüedad, sostiene que nunca el actor efectuó su trámite de calificación de años de servicio ante el Ministerio de Economía y Finanzas, siendo ese el requisito para que COSSMIL convalide su antigüedad en razón a que fue creada como Institución Pública descentralizada conforme al art. 6 del D.L. N° 11901, en consecuencia, está sujeta a los lineamientos de dicho Ministerio que se constituye en su ente rector, por tanto, sujeta a las disposiciones de la L. N° 2027, hechos de conocimiento del actor quien demostró comportamiento desleal con la entidad que lo acogió pues llevaba procesos laborales en su contra como abogado contra lo previsto en el art. 17-b) del D.S. N° 25749.

Refiere que la multa del 30% solo corresponde cuando el trabajador ha sido despedido de forma intempestiva, sin embargo “su autoridad señala que la demandante presentó su renuncia al cargo” (sic). Culmina transcribiendo disposiciones legales, entre ellas, de forma inextensa, las funciones y atribuciones de la Gerencia General de COSSMIL y el marco legal de su funcionamiento como Institución Pública Descentralizada y sostiene que, en esa razón, el actor no tenía ninguna relación de dependencia laboral definitiva con esa institución.

Con ese fundamento pide se “case o anule obrados” y deliberando en el fondo se declare improbadamente en todas sus partes la demanda, con responsabilidad.

II.1. Respuesta al recurso de casación.

El actor Carlos Agustín Romero Ayala, con memorial de fs. 253 a 256, responde al recurso de casación, señalando que el mismo es una simple copia del recurso de apelación, argumentos que ya fueron resueltos por el inferior. Que el recurso, no cumple ninguno de los requisitos legales para su admisión, no explica el agravio y la parte recurrente olvida que las normas laborales son de cumplimiento obligatorio conforme al art. 48 de la C.P.E. y al A.S. N° 188 de 20 de diciembre de 1979 que exige la concreción de los motivos. En el caso, solo se expresa que los montos demandados ya fueron pagados pero, en el proceso, no se adjuntó prueba alguna que acredite ese pago.

Sostiene que la invitación a la jubilación es un retiro forzoso y el pago de beneficios, en su caso, está afuera de plazo, por ello corresponde la multa del 30% siendo el recurso un acto dilatorio.

Expresa que COSSMIL es un ente de Seguridad Social, entidad descentralizada cuyos trabajadores pertenecen al ámbito de aplicación de la L.G.T. conforme lo estipula el art. 189 del Cód. S.S., y tal cual se ha dilucidado ya en varios autos supremos en los que se reconoció que los trabajadores de COSSMIL están amparados por la L.G.T.

Con esos argumentos pide se declare improcedente el Recurso de Casación con costas.

CONSIDERANDO: II.- (Requisitos de Admisibilidad del recurso)

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), entró en vigencia plena el 6 de febrero de 2016; en su disposición transitoria Sexta establece: “Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código” (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En ese marco, corresponde verificar si, en la formulación del presente recurso, se cumplieron los requisitos establecidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. vigente, norma en virtud de la cual debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su folio, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error; especificaciones que deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

En ese mérito, de la lectura del recurso en examen se constata que el mismo fue interpuesto en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. No obstante, la entidad recurrente no identifica las normas que considera vulneradas, limitándose a la transcripción de algunos artículos sin explicar jurídicamente cual su relevancia o su vinculación respecto del error que hubiera cometido el tribunal de alzada.

En efecto, el recurso de casación motivo de autos se reduce a la exposición de la teoría del demandado y de su propia visión de los hechos declarados probados en la sentencia, olvidando que la casación (sea de forma o de fondo), se asemeja a una demanda nueva “de puro derecho”, en el que no solo debe identificarse las normas vulneradas, sino, explicarse en que consiste la infracción, violación, falsedad o error en la interpretación y/o aplicación de las mismas, no resultando suficiente la transcripción literal de artículos sin el fundamento de derecho que revele su vulneración. A ello se añade que si bien se alude “derechos de la demandante” que “no fueron valorados adecuadamente”, de lo que, con amplitud podría entenderse que la entidad recurrente pretende más bien denunciar falta o errónea valoración de la prueba, al respecto, tampoco el recurso contiene fundamento sobre error de hecho o de derecho, no identifica la prueba a la que se refiere, ni hace mención a la regla de valoración de la prueba que se hubiera vulnerado. No revelándose en definitiva si el Recurso es de Casación en el fondo o en la forma.

En consecuencia, toda vez que la fundamentación de derecho es un requisito que no es solo formal sino de “contenido” ya que el mismo delimita la competencia del Tribunal de Casación, el cual debe pronunciarse precisamente sobre los aspectos de derecho expuestos en el recurso; el incumplimiento de este requisito impide abrir la competencia de Tribunal, en mérito de lo establecido en el art. 17-II de la L. N° 025 que textualmente expresa. “En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos” (sic).

Por lo expuesto, habiéndose incumplido la carga procesal explicitada en el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ. vigente, corresponde pronunciar resolución conforme al art. 277-I) del Cód. Proc. Civ. vigente,

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-I) del Código Procesal Civil, declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación del Seguro Social Militar (en adelante COSSMIL) legalmente representado por Roberto René Alarcón Loza en su calidad de Gerente General, impugnando el A.V. N° 219/2016 de 2 de diciembre de 2016 (fs. 246 a 247), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, debiendo tenerse por ejecutoriado el Auto de Vista recurrido N° 219/2016, de 2 de diciembre de 2016.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 6 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



220-A

Martin Calle Chavez c/

Industria Nacional de Cierres Automáticos S.R.L. “INCA SRL”.

Beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 171 y vta., interpuesto por Miguel Jacobo Nemer en representación legal de Industria Nacional de Cierres Automáticos S.R.L. “INCA SRL”, contra el A.V. N° 18/2017 de 20 de enero de fs. 166 y vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Martin Calle Chávez contra la Industria Nacional de Cierres Automáticos S.R.L. “INCA SRL”; la respuesta de fs. 175 a 176; el Auto N° 112/2017 de 17 de abril a fs. 178, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y

siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma de fs. 171, si bien fue presentado ante la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, empero en atención al principio de acceso a la justicia, fue correctamente derivado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 18/2017 de 20 de enero de fs. 166, la Industria Nacional de Cierres Automáticos S.R.L. “INCA SRL”, a través de su representante, fue notificada el 15 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 169, interponiendo el recurso de casación en la forma el 23 de febrero del mismo año, conforme consta del cargo de recepción a fs. 171, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab..

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación en la forma de fs. 171, interpuesto por Miguel Jacobo Nemer en representación legal de Industria Nacional de Cierres Automáticos S.R.L. “INCA SRL”.

Por consiguiente pase a secretaria a espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 7 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



222-A

**Rene Ameller Baspineiro c/
Entidad Municipal de Aseo Urbano Sucre- EMAS
Reincorporación
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por René Ameller Baspineiro de fs. 393 a 406, contra el A.V. N° 205/17 de 17 de abril, cursante a fs. 371 a 373, pronunciado por la Sala Social Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso Laboral de Reincorporación seguido contra la Entidad Municipal de Aseo Urbano Sucre-EMAS.

Recurso concedido mediante Auto N° 293/17 de 2 de marzo de 2017 por la Sala de la Sala Social Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca a fs. 408.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial a fs. 393 a 406 se advierte que el recurrente plantea su Recurso de Casación en el fondo contra el auto de vista recurrido.

De lo expuesto, examinado el recurso, se puede advertir que expresa infracciones cometidas, violadas o aplicadas de manera indebida o interpretación errónea de la normativa social, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por René Ameller Baspineiro.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 9 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



223-A

**Cristobal Flores Saigua c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Social**

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 86 a 95 interpuesto por Iván Jorge Arciénega Collazos en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, contra el A.V. N° 227/2017, de 24 de abril, cursante de fs. 80 a 83 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social que sigue Cristobal Flores Saigua contra la parte recurrente; el memorial de respuesta al Recurso de Casación, de fs. 97 a 99; el auto que concede el recurso, a fs. 100; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC, advirtiendo que fue notificado con el fallo recurrido el 02 de mayo de 2017 (fs. 84) y la presentación del recurso fue el 11 de mayo de 2017 (fs. 86-Timbre electrónico); por otra parte, identifica como Auto de Vista recurrido al N° 227/2017, de 24 de abril, cursante de fs. 80 a 83 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 86 a 95 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 9 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



224-A

Abimael Edwin Zapata Alanoca c/ LACOSNET
Pago de Beneficios sociales y otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación y/o nulidad interpuesto por LACOSNET, representada por su propietario Cesar Duran Chuquimia, cursante a fs. 176 a 182; el A.V. N° 37/17 de 08 de marzo de 2017, cursante a fs. 174, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que por pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue Abimael Edwin Zapata Alanoca contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto, proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Casación cursante a fs. 176 a 182 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 37/17 de 08 de marzo, de fs. 174; LACOSNET, a través de su propietario, fue notificado el 11 de abril de 2017, interponiendo el recurso de casación el 17 de abril de 2017, conforme consta del cargo de recepción de fs. 182, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación y/o nulidad interpuesto por LACOSNET, representada por su propietario Cesar Duran Chuquimia, cursante a fs. 176 a 182 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 9 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



225-A

Tania Gabriela Terceros Vargas c/ Universidad Autónoma Gabriel René Moreno
Beneficios sociales y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 315 a 322, de 3 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 315 a 322 interpuesto por Universidad Autónoma Gabriel René Moreno a través de su apoderado Juan Saucedo Velasco, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 315 a 322 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



226-A

Hermeregildo Arevilca Chávez c/ SENASIR
Compensación de Cotizaciones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, legalmente representado por Abelardo Dirk Ribera Rivero (fs. 152 a 163), impugnando el A.V. N° 40/2017 de 27 de marzo (fs. 146 a 149), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso por

compensación de cotizaciones seguido en su contra por Hermeregildo Arevilca Chávez, la respuesta de fs. 772 a 773, el Auto de fs. 774 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

El Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del Art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social y art 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición), en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016, en su art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (NCPC), señala que el recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso)

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 151 y cargo de recepción de fs. 152, consta que el Recurso de Casación motivo de autos fue presentado en el término establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente, aunque de forma ambigua expone la fundamentación de derecho e identifica las normas que considera vulneradas.

Por lo expuesto, en protección del derecho de recurrir, se considera cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., correspondiendo pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el SENASIR, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



227-A

Virginia Josefa Lazo Jauregui c/ Caja Petrolera de Salud Regional Santa Cruz
Reincorporación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 80 a 83, interpuesto por Virginia Josefa Lazo Jauregui, contra el A.V. N° 83 de 13 de abril de 2017 de fs. 77 a 78, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de reincorporación seguido por Virginia Josefa Lazo Jauregui contra la Caja Petrolera de Salud Regional Santa Cruz; la respuesta de fs. 90 a 91; el Auto N° 90 de 23 de mayo de 2017 a fs. 92, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y;

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 80 a 83, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 83 de 13 de abril de 2017 de fs. 77 a 78., Virginia Josefa Lazo Jauregui, fue notificada el 24 de abril de 2017, conforme consta a fs. 79, interponiendo el Recurso de Casación en la forma y en el fondo el 2 de mayo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 80, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 80 a 83, interpuesto por Virginia Josefa Lazo Jauregui.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



228-A

Felicia Díaz Flores de Umacachu c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 103 a 112, que fue presentado el 18 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 103 a 112, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 103 a 112, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



229-A

Ronald Marcelo Calla Ortega c/ Industria de Concretos ALTAPOLI

Social

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 271 a 276 interpuesto por José Caballero Barrionuevo en representación de Industria de Concretos ALTAPOLI S.R.L., contra el A.V. N° 208/2017, de 17 de abril, cursante de fs. 264 a 267 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social que sigue Ronald Marcelo Calla Ortega contra la parte recurrente; el auto que concede el recurso, a fs. 282; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil (NCPC), aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del CPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC, advirtiendo que fue notificado con el fallo recurrido el 25 de abril de 2017 (fs. 268) y la presentación del recurso fue el 08 de mayo de 2017 (fs. 271-Timbre electrónico); por otra parte, identifica como Auto de Vista recurrido al N° 208/2017, de 17 de abril, cursante de fs. 264 a 267 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 271 a 276 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



230-A

Carolina Olavarria Menacho c/ Empresa Monterrey S.R.L.

Beneficios sociales.

Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil (NCPC), L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016 y en su disposición abrogatoria segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del CPC. El mismo cuerpo legal en su disposición transitoria sexta refiere: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en (...) casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad o casación cursante a fs. 312 del expediente, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC, el cual dispone: "... el Tribunal Supremo de Justicia, bajo la permisibilidad... (...)...examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo caso se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida para su consiguiente cumplimiento por el inferior".

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación de fs. 312 interpuesto por la parte actora contra del auto de vista cursante a fs. 309, identifica con precisión los agravios en los que habrían incurrido los miembros del tribunal de alzada a momento de emitir el referido auto de vista. En la parte de su petitorio, solicita que este tribunal revoque le referido auto de vista.

Consiguientemente, dicho recurso de casación si cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., el art. 277 ambos del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación cursante a fs. 312, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



231-A

José Luis Llorenty Paniagua c/ Carlos Fabricio Flores Sandoval
Beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 488 a 490, interpuesto por Carlos Fabricio Flores Sandoval, contra el A.V. N° 207/2017, de 17 de abril, cursante de fs. 483 a 485, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por José Luis Llorenty Paniagua contra Carlos Fabricio Flores Sandoval; el memorial de respuesta al recurso de fojas 494 a 495; el Auto N° 313/2017, de 02 de junio, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 497; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 488 a 490 ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 207/2017, de 17 de abril, cursante de fs. 483 a 485, el recurrente fue notificado el 24 de abril de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 486, interponiendo el Recurso de Casación el 28 de abril de 2017, conforme consta en timbre de recepción, cursante a fs. 488, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I, II y III del CPC-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 488 a 490, interpuesto por Carlos Fabricio Flores Sandoval.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



232-A

**Dilmar Heltman de los Ríos Carreño c/ Empresa Minera Jungi Minig Indutry S.R.L.
Beneficios sociales.
Distrito: Potosí.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma o Nulidad y Casación en el Fondo, interpuesto por la Empresa Minera Jungie Mining Industry S.R.L. representada legalmente por Oscar Antonio Santos Orellana, de fs.174 a fs. 178 contra el A.V. N° 29/2017 de 10 de abril de 2017 de fs. 170 a 172 de obrados, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso laboral por Beneficios Sociales seguido por Dilmar Heltman de los Ríos Carreño. Recurso concedido mediante Auto de 29 de mayo de 2017 a fs. 182.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo, no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del NCPC que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 579 se advierte que se plantea recurso de casación señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del Auto de Vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la Ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del Recurso de Casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por la Empresa Minera Jungie Mining Industry S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



234-A

**Marina Herrera Flores (Derecho Habiente de Hilarion Coca Gutiérrez) c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta de Viudedad
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 141, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el A.V. N° 002/2016 de 3 de octubre de fs. 134 a 137, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de reclamación seguido por Marina Herrera Flores contra la entidad recurrente; el Auto de 9 de mayo de 2017 a fs. 148 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (NCPC), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social (RCSS), que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil" concordante con el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997 que prevé: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 141, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 002/2016 de 3 de octubre de fs. 134 a 137, el SENASIR, a través de su representante, fue notificado el 7 de abril de 2017, conforme consta a fs. 138, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 13 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 141, en el plazo establecido por art. 14 del MPRCPA, y de conformidad al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en los arts. 633 del RCSS y 15 del MPRCPA, antes citados; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 141, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria a espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 16 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



235-A

María Rosa Espinoza Andrade c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas como apoderada del Director General Ejecutivo del SENASIR, Juan Edwin Mercado Claros, de fs. 158 a 156, contra el A.V. N° 008/16 de 17 de octubre, cursante de fs. 153 a 149, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso Social sobre Reclamación, seguido por María Rosa Espinoza Andrade.

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 158 a 156; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 07 de abril 2017 y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley según consta en el timbre electrónico de fs. 158 de obrados, de conformidad al art. 273 del NCPC, en concordancia con el art. 90-I, II y III del NCPC y, con la facultad permisiva del art. 633 del R. Cód. S.S., D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, mediante su apoderada legal.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 16 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



236-A

**Lidia Arévalo Zelada c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta de Viudedad
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 110 a 112, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), contra el A.V. N° 004/2016 de 26 de septiembre de fs. 106 a 108, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de reclamación seguido por Lidia Arévalo Zelada contra la entidad recurrente; el Auto de 9 de mayo de 2017 a fs. 119 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (NCPC), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social (RCSS), que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil" concordante con el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997 que prevé: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 110 a 112, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 004/2016 de 26 de septiembre de fs. 106 a 108, el SENASIR, a través de su representante, fue notificado el 7 de abril de 2017, conforme consta a fs. 109, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 112 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 112, en el plazo establecido por art. 14 del MPRCPA, y de conformidad al art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en los arts. 633 del RCSS y 15 del MPRCPA, antes citados; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 110 a 112, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria a espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 16 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



237-A

Prudencio David Choque Muñoz c/ Empresa TECNICONS & ASOCIADOS
Cobro de Beneficios Sociales y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación interpuesto por la Empresa TECNICONS & ASOCIADOS, representada legalmente por Nicolás Ramírez Berrios, cursante a fs. 161 a 162; el A.V. N° 269/2017 de 15 de mayo, cursante a fs. 156-158, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso que por cobro de beneficios sociales y derechos laborales sigue Prudencio David Choque Muñoz contra la Empresa recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”; siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el Recurso...”; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de nulidad y/o casación, cursante a fs. 161 a 162 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 269/2017 de 15 de mayo de fs. 156 a 158, la Empresa TECNICONS & ASOCIADOS, a través de su propietario, fue notificada el 19 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 159, interponiendo el recurso de nulidad y/o casación el 26 de mayo de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 161, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Nulidad o Casación interpuesto por la Empresa TECNICONS & ASOCIADOS, representada legalmente por Nicolás Ramírez Berrios, cursante a fs. 161 a 162 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 16 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



238-A

**Gerardo Zabala Bishop c/ Centro de Servicios Ganaderos El Arreador
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los Recursos De Casación de fs. 367 a 369 y 371 a 372, interpuestos por Gerardo Zabala Bishop y Favián Eguez Hurtado en representación legal del Centro de Servicios Ganaderos El Arreador SRL., contra el A.V. N° 49 de 10 de marzo de 2017 a fs. 364, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por Gerardo Zabala Bishop contra el Centro de Servicios Ganaderos El Arreador; las respuestas de fs. 375 a 376 y 379 a 380; el Auto de 3 de mayo de 2017 a fs. 381 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si los recursos de casación interpuestos cumplen con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que los recursos de casación de fs. 367 a 369 y 371 a 372, han sido presentados ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en sus contenidos.

Que con el A.V. N° 49 de 10 de marzo de 2017 a fs. 364, fueron notificados:

- Gerardo Zabala Bishop, el 22 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 365, interponiendo el recurso de casación el 28 de marzo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 367.
- Favián Eguez Hurtado en representación legal del Centro de Servicios Ganaderos El Arreador SRL., el 22 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 366, interponiendo el recurso de casación el 31 de marzo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 371.

Es decir ambos recursos fueron presentados dentro del plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que los recursos de casación han cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad de los recursos, procédase a la admisión de los mismos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE los Recursos De Casación de fs. 367 a 369 y 371 a 372 vta., interpuestos por Gerardo Zabala Bishop y Favián Eguez Hurtado en representación legal del Centro de Servicios Ganaderos El Arreador S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 16 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



239-A

**Cecilio Villegas García-Margarita Juárez García c/
Gobierno Autónomo Municipal de Oruro
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, legalmente representado por Edgar Bazán Ortega (fs. 86 a 88), impugnando el A.V. N° 51/2017 de 26 de abril (fs. 80 a 82), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el proceso por beneficios sociales seguido por Cecilio Villegas García y Margarita Juárez García, la respuesta de fs. 92 a 93, el auto de fs. 95 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida ley (Código Procesal Civil vigente), señala que el recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 83 y el timbre electrónico de recepción de fs. 686, consta que el recurso de casación motivo de autos fue presentado en el término establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, el recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho entendiéndose de la fundamentación cuales son las normas que considera violadas y en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, representado legalmente por Edgar Rafael Bazán Ortega, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



240-A

**Cinda Chino Ticona c/ Estación de Servicio FOR-CE S.R.L.
Beneficios Sociales
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 160 a 162, interpuesto por Ronald Marcelo Tito Beltrán en representación de la Estación de Servicio FOR-CE S.R.L., contra el A.V. N° 32/2017 de 16 de marzo de fs. 134 a 137, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso de social seguido por Cinda Chino Ticona contra la Estación de Servicio FOR-CE S.R.L.; la respuesta de fs. 166 y; el auto a fs. 168 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad del Recurso.

Que el Recurso de Casación de fs. 160 a 162, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 32/2017 de 16 de marzo de fs. 134 a 137, la Estación de Servicio FOR-CE S.R.L., a través de su representante legal, fue notificado el 12 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 155, interponiendo el recurso de casación el 24 de mayo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 160, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 160 a 162, interpuesto por Ronald Marcelo Tito Beltrán en representación de la Estación de Servicio FOR-CE S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



241-A

Indira Castellón Rocha c/ Empresa BOLDIG TECHNOLOGY
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 184 a 185, que fue presentado el 16 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 184 a 185, interpuesto por el representante de la Empresa BOLDIG TECHNOLOGY, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 184 a 185, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



242-A

Miguel Cotaña Mier c/ Universidad Mayor de San Andrés
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 109 a 110, interpuesto por Waldo Albarracín Sánchez en representación de la Universidad Mayor de San Andrés, contra el A.V. N° 41/2016 S.S.A.II de 8 de julio de fs. 106 a 107, pronunciados por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social

de pago de beneficios sociales seguido por Miguel Cotaña Mier contra la Universidad Mayor de San Andrés; la respuesta de fs. 117 a 118; el Auto N° 111/2017 de 11 de mayo a fs. 119, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 109 a 110., ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 41/2016 S.S.A.II de 8 de julio de fs. 106 a 107, la Universidad Mayor de San Andrés a través de su representante, fue notificada el 8 de agosto de 2016, conforme consta a fs. 108, interponiendo el recurso de casación el 15 de agosto de 2016, conforme consta del cargo de recepción a fs. 111, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procedase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 109 a 110, interpuesto por Waldo Albarracín Sánchez en representación de la Universidad Mayor de San Andrés.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



243-A

**Josefa Jordán de Rueda-Jorge Rueda Peña c/
Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros como Director General Ejecutivo, de fs. 158 a 156, contra el A.V. N° 008/16 de 17 de octubre, cursante de fs. 356 a 353, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Social sobre Reclamación, seguido por Josefa Jordán de Rueda.

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social (CSS), D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del procedimiento civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsas, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al recurso de casación proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC;

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Casación cursante de fs. 356 a 353; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 05 de octubre 2016 y que interpuso Recurso de Casación en el plazo establecido por ley según consta a fs. 351 de obrados, de conformidad al art. 273 del NCPC, en concordancia con el art. 90-I, II y III del NCPC y, con la facultad permisiva del art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR, mediante su apoderado legal.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



244-A

Juan Carlos Valencia Flores c/ Ferretería G & G FABELEC

Social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 77 a 78, interpuesto por Ana María Laffert Castro y Agustín Carlos Gonzales Gisbert, contra el A.V. N° 026/2017, de 22 de febrero, cursante de fs. 74 a 75 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que sigue Juan Carlos Valencia Flores contra la parte recurrente; el memorial de respuesta al recurso de casación, a fs. 82; el auto que concede el recurso, a fs. 84; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre

de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del Recurso de Casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el fallo recurrido el 30 de marzo de 2017 (fs. 76) y la presentación del recurso fue el 10 de abril de 2017 (fs. 79); por otra parte identifica con precisión el auto de vista recurrido y su foliatura dentro del expediente; finalmente cumple con la exigencia de contenido referida a la cita de la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, tomando en cuenta que su especificación se encuentra implícita y dispersa a lo largo del recurso. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ..

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación de fs. 77 a 78 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 22 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



245-A

Isabel Margarita Calvo Carmona c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Compensación de cotizaciones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, cursante a fs. 118 a 121; el A.V. N° 272/2016 de 26 de octubre de 2016, cursante a fs. 110 a 114; pronunciados por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; en el trámite de compensación de cotizaciones que sigue Isabel Margarita Calvo Carmona contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene normativa adjetiva específica, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997; que disponen: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil." "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil.", respectivamente; siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, normal legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 118 a 121 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación y; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 272/2016 de 26 de octubre de 2016 de fs. 110 a 114, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), fue notificado el 14 de marzo de 2017 conforme consta a fs. 109, interponiendo el Recurso de Casación el 22 de marzo de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 121, en el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, y de conformidad al art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, antes citado; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, cursante a fs. 118 a 121 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera del turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 22 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



246-A

Hernán Torrez Suri c/ Panadería Villa Cosmos
Beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Nulidad de fs. 96 a 97, interpuesto por Valentín Herrera Huarachi propietario de la Panadería Villa Cosmos, contra el A.V. N° 35/2016 de 1 de noviembre de fs. 91 a 93, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso social seguido por Hernán Torrez Suri contra la Panadería Villa Cosmos; el Auto de 22 de mayo de 2017 a fs. 100, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”, siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de nulidad de fs. 96 a 97, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el Auto de Vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refiere su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 35/2016), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio “pro actione”, que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Que con el A.V. N° 35/2016 de 1 de noviembre de fs. 91 a 93, Valentín Herrera Huarachi propietario de la Panadería Villa Cosmos, fue notificado el 27 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 94, interponiendo el Recurso de Nulidad el 29 de marzo de 2017, conforme consta del

timbre electrónico cursante a fs. 96, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el Recurso de Nulidad de fs. 96 a 97, interpuesto por Valentín Herrera Huarachi propietario de la Panadería Villa Cosmos.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 22 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



247-A

**Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR c/
Empresa Manufacturera Calzados Patricia
Coactivo Social
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (en adelante SENASIR), legalmente representado por Claudia Maldonado Encinas, apoderada legal del Director General Ejecutivo, Juan Edwin Mercado Claros (fs. 169 a 175), impugnando el A.V. N° 222/2016 de 9 de septiembre (fs.118 a 120), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso Coactivo Social seguido por el SENASIR contra la Empresa Manufacturera Calzados Patricia, el Auto de fs. 179 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

El Cód. Proc. Civ. L. N° 439/2013, (aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del Art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social (RCSS), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (NCPC), señala que el recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el Recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 121 y el timbre electrónico de recepción de fs. 169, consta que la entidad recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 17 de abril de 2017 y presentó el recurso de casación motivo de autos el 25 de abril, en el plazo establecido por el art. 273 del NCPC, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho señalando las normas que considera violadas y en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



248-A

Tomas Quispe Quispe c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 69 a 70 interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representada legalmente por H. Luis Gatty Ribeiro Roca, contra el A.V. N° 120/2017, de 11 de abril, cursante de fs. 297 a 300 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que sigue Tomas Quispe Quispe contra la parte recurrente; el auto que concede el recurso, a fs. 73; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC, advirtiendo que fue notificado con el auto de vista recurrido el 12 de abril de 2017 (fs. 67) y la presentación del recurso fue el 19 de abril de 2017 (fs. 69); por otra parte identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 120/2017, de 11 de abril, cursante de fs. 297 a 300 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el Recurso de Casación de fs. 69 a 70 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



249-A

Lindsay Muriel Arano Lazcano c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, legalmente representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos (fs. 65 a 67), impugnando el A.V. N° 124/2017 de 11 de abril (fs.60 a 62), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niños y Adolescente y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en el proceso por beneficios sociales seguido en su contra por Lindsay Muriel Arano Lazcano, el auto de fs. 69 reverso que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

El Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (NCPC), señala que el recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso)

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 63 y el timbre electrónico de recepción de fs. 65, consta que el recurso de casación motivo de autos fue presentado en el término establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, el recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho entendiéndose de la fundamentación de derecho, cuales son las normas que considera violadas y en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por Alex Jorge Sánchez Iraizos, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



250-A

Roly Freitas Flores c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija

Social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 61 a 63 interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija-ZOFRACOBIA, contra el A.V. N° 122/2017, de 11 de abril, cursante de fs. 55 a 57 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que sigue Roly Freitas Flores contra la parte recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 66; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación de dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC, advirtiendo que fue notificado con el auto de vista recurrido el 13 de abril de 2017 (fs. 58) y la presentación del recurso fue el 18 de abril de 2017 (fs. 61); por otra parte identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al fechado con 11 de abril de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 61 a 63 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



251-A

Marcelo Farid Montero Solares c/ Zona Franca Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 55 a 57, que fue presentado el 28 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 55 a 57, interpuesto por la representante de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija "ZOFRACOBIIJA", sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 55 a 57, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



252-A

Turea Siviora Velasco c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 108 a 109, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por H. Luis Gatty Ribeiro Roca, contra el A.V. N° 118/2017, de 11 de abril, cursante de fs. 102 a 105 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que sigue Turea Siviora Velasco contra la parte recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 111; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Cód. Proc. Civ., aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el auto de vista recurrido el 12 de abril de 2017 (fs. 106) y la presentación del recurso fue el 19 de abril de 2017 (fs. 108); por otra parte identifica con precisión el auto de vista recurrido y su foliatura en el expediente; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación de fs. 108 a 109 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



253-A

Ana Gabriela Melendres Flores c/ Empresa de Lavandería "LAVERAP SUCRE"
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 81 a 83, que fue presentado el 18 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía Casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 81 a 83, interpuesto por Rosario del Pilar Vacaflor Orías, propietaria de la Empresa Unipersonal de Servicios "Lavandería LAVERAP", cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 81 a 83, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



254-A

Gonzalo Josue Zelada Flores c/ Abdon Alanis Nina

Social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad de fs. 168 a 177, interpuesto por Abdon Alanis Nina contra el A.V. N° 05/17, de 16 de enero de 2017, cursante de fs. 162 a 163 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que sigue Gonzalo Josue Zelada Flores contra el recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 179; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil (CPC), aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC, advirtiendo que fue notificado con el fallo recurrido el 03 de abril de 2017 (fs. 164) y la presentación del recurso fue el 11 de abril de 2017 (fs. 177); por otra parte, identifica como Auto de Vista recurrido al N° 05/17, de 16 de enero de 2017, cursante de fs. 162 a 163 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el recurso de nulidad de fs. 168 a 177 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 30 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



255-A

Adolfo Dragen Marquez Mamani c/ Empresa Grupo de Auxilio y Seguridad G.A.S.

Beneficios Sociales

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación, interpuesto por LA EMPRESA GRUPO DE AUXILIO Y SEGURIDAD GAS de fs. 175, contra el A.V. N° 252/2017 de 5 de mayo de 2017 de fs. 170 a 172 de obrados, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral por beneficios sociales seguido por Adolfo Dragen Márquez Mamani. Recurso concedido mediante Auto N° 334/2017 de 12 de junio a fs. 181.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha Ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 175 a 176 se advierte que se plantea recurso de casación señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por la Empresa Grupo de Auxilio y Seguridad GAS representado legalmente por Eddy Beimar Valverde Baspineiro.

Por consiguiente pase a secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 30 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



256-A

Alba Graciela Iturricha de Vidal c/ Universidad Privada Franz Tamayo
Social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 879 a 883, interpuesto por Elena Valdez Gutiérrez en representación legal de la Universidad Privada Franz Tamayo, contra el A.V. N° 52/2017, de 17 de marzo, cursante de fs. 810 a 811, pronunciado por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social que sigue Alba Graciela Iturricha de Vidal contra la parte recurrente; el memorial de respuesta al Recurso de Casación, cursante de fs. 886 a 890; el auto que concede el recurso, a fs. 891; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del CPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC; por otra parte identifica con claridad el auto de vista recurrido y su foliatura dentro del expediente; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que los recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 277 del NCPC, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 879 a 883 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



257-A

Estrider Valdivia Guardia c/ COOSIV LTDA.
Reincorporación y otros.
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo interpuesto por Estrider Valdivia Guardia, cursante a fs. 325 a 330 de obrados; el A.V. N° 5 de 18 de enero de 2017, cursante a fs. 320 a 321, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa

Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda sobre reincorporación y pago de sueldos devengados que sigue el recurrente contra la Cooperativa de Servicios Públicos de San Ignacio de Velasco "COOIV Ltda." Los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 325 a 330 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 5 de 18 de enero de 2017, de fs. 320 a 321, Estrider Valdivia Guardia, fue notificado el 03 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 324, interponiendo el Recurso de Casación el 15 de mayo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 325, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art.210 Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por Estrider Valdivia Guardia, cursante a fs. 325 a 330 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



258-A

Thomas Michael Keirnan Gutiérrez c/ Empresa Gallardo Investments S.R.L.

Social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 270 a 276 interpuesto por Gallardo Investments S.R.L., representada legalmente por Luis Enrique Pérez Reque, contra el A.V. N° 86, de 11 de abril de 2017, cursante a fs. 267, pronunciado por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social que sigue Thomas Michael Keirnan Gutiérrez contra la parte recurrente; el memorial de respuesta al Recurso de Casación, cursante de fs. 279 a 282; el Auto que concede el recurso, a fs. 283; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que el mismo fue presentado dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte identifica con claridad el auto de vista recurrido y su foliatura dentro del expediente; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que los recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en el fondo y en la forma de fs. 270 a 276 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



259-A

Jorge Luis Alvarez Roca c/ Empresa Haciendas Ganaderas Chiquitanas S.A.
Pago de Beneficios Sociales.
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Haciendas Ganaderas Chiquitanas, legalmente representada por José Ernesto Arnez Caldarzo (fs. 112 a 115), impugnando el Auto de Vista de 10 de abril (fs. 109), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso por beneficios sociales seguido en su contra por Jorge Luis Alvarez Roca, la contestación de fs. 118 a 119, el Auto de fs. 120 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

El Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del recurso de casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (NCPC), señala que el recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 111 y el timbre electrónico de recepción de fs. 112, consta que la entidad recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 4 de mayo de 2017 y presentó el recurso de casación motivo de autos el 16 de mayo, en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho entendiéndose de la fundamentación de derecho, cuales son las normas que considera violadas y en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Haciendas Ganaderas Chiquitanas S.A. representado legalmente por José Ernesto Arnez Caldarzo, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



260-A

Silvira Copa Huanca c/ Oscar Manuel Chiarella Chinchilla.

Social

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 110 a 113, interpuesto por Oscar Manuel Chiarella Chinchilla contra el A.V. N° 035/2017, de 15 de febrero, cursante de fs. 100 a 107 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social que sigue Silvira Copa Huanca contra la parte recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 117; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del CPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del Recurso de Casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el fallo recurrido el 13 de abril de 2017 (fs. 108) y la presentación del recurso fue el 25 de abril de 2017 (fs. 110); por otra parte, identifica como Auto de Vista recurrido al N° 035/2017, de 15 de febrero, cursante de fs. 100 a 107 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 110 a 113 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



261-A

Verónica Linares Calderón c/ Carlos Eduardo Nava Condarco

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 208 a 209, que fue presentado el 28 de noviembre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPD.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Nulidad o Casación, de fs. 208 a 209, interpuesto por Carlos Eduardo Nava, mediante su apoderado, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPD, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPD, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación o Nulidad, cursante de fs. 208 a 209, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



262-A

Juan Carlos Calle Quisbert c/ Miriam Daza Fernández

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 796 a 798, interpuesto por Miriam Daza Fernández, contra el A.V. N° 30/2017 S.S.A.II de 17 de febrero de fs. 790 a 791 y Auto N° 050/2017 S.S.A.II de 3 de abril a fs. 294, pronunciados por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Juan Carlos Calle Quisbert contra Miriam Daza Fernández; el Auto N° 135/2017 de 25 de mayo a fs. 802, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPD, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina:

“Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 796 a 798, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto N° 050/2017 S.S.A.II de 3 de abril a fs. 294, Miriam Daza Fernández, fue notificada el 18 de abril de 2017, conforme consta a fs. 795, interponiendo el Recurso de Casación el 26 de abril del mismo año, conforme consta del cargo de recepción a fs. 798, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del CPC-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 796 a 798, interpuesto por Miriam Daza Fernández.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egúez.- Secretario de Sala.



263-A

Caja Nacional de Salud c/ Fernando Paz Pacheco y otros

Coactivo fiscal

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo (fs.269 a 271), interpuesto por la Caja Nacional de Salud, representada legalmente por María Jesús Mercado Gonzales, en el proceso coactivo fiscal seguido contra Fernando Paz Pacheco y Otros; el Auto N° 152/17 SSA-I de 24 de mayo (fs.273) que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, es necesario referir que, en el caso del Proceso Coactivo Fiscal regido por D.L. N° 14933 de 29 de septiembre de 1977, elevado a Rango de Ley por la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990, no se tiene instituido un sistema recursivo propio, por tanto debe tramitarse bajo los principios del ámbito civil procesal, según establece en su art. 23, admitida la apelación, tanto el juez apelado como el superior, se sujetarán en su trámite a lo dispuesto en el procedimiento civil.

Por su parte el art. 24 se refiere a la procedencia del recurso de casación cuando señala que: “Contra la Resolución del Contralor General de la República proceden los recursos de casación y el directo de nulidad franqueado por el art. 31 de la C.P.E.”. Refiriéndose a la Constitución de 1967 que prescribía en dicho artículo: “Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley”.

Al efecto, el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013, por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta ley, en su disposición transitoria sexta establece que: “Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código” (sic).

Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme establece el proveído de recepción de fs. 271, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 257 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la institución recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho en el recurso de casación, cita las normas que considera vulneradas y explica claramente en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida a cabalidad la carga procesal explicitada en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto conforme al art. 277-II) del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Caja Nacional de Salud; en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



264-A

Adolfo Castillo Rodríguez c/ Tornería Súper Diésel
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 624 a 629 vta., interpuesto por Diego Rodríguez Mercado y Martha Mercado Ferrufino en representación de la Tornería Súper Diésel, contra el A.V. N° 1359/2016-SSAI de 22 de septiembre de fs. 620 a 622 vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Arminda Felipa Villares Mayta, Adolfo Castillo Rodríguez y Francisco Condori Vega contra la Tornería Súper Diésel; la respuesta a fs. 631 y vta.; el Auto N° 170/2017 de 1 de junio a fs. 632, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Prodigio Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Proceso Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 624 a 629, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con

claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 1359/2016-SSAI de 22 de septiembre de fs. 620 a 622, la Tornería Súper Diésel a través de su representante, fue notificada el 2 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 623, interponiendo el recurso de casación en la forma y en el fondo el 12 de mayo de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 630, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 624 a 629, interpuesto por Diego Rodríguez Mercado y Martha Mercado Ferrufino en representación de la Tornería Súper Diésel.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



265-A

Emma María Alanoca Charca c/ Empresa COPYCLON
Cobro de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Empresa COPYCLON, representada por Juan Carlos Cárdenas Cardozo, cursante a fs. 105 a 106; el Auto de Vista A.V. N° 85/2017 de 31 de marzo de 2017, cursante a fs. 102, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que por cobro de beneficios sociales sigue Emma María Cárdenas Cardozo contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral"; siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 105 a 106 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 85/2017 de 31 de marzo, de fs. 102; la Empresa COPYCLON, a través de su representante legal, fue notificado el 16 de mayo de 2017, interponiendo el Recurso de Casación el 23 de mayo de 2017, conforme consta del cargo de recepción de fs. 106, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Empresa COPYCLON, representada por Juan Carlos Cárdenas Cardozo, cursante a fs. 105 a 106 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



266-A

Valeriano Céspedes Melgar c/ Planta Elaboradora de Queso San Javier
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 104 a 105, interpuesto por Gloria Antelo propietaria de la Planta Elaboradora de Queso San Javier S.R.L., contra el A.V. N° 11 de 19 de enero de 2017 a fs. 99, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por Valeriano Céspedes Melgar contra la Planta Elaboradora de Queso San Javier; la respuesta a fs. 111; el Auto de 27 de abril de 2017 a fs. 112, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 104 a 105, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya Casación o Nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 11 de 19 de enero de 2017 a fs. 99, la representante legal de la Planta Elaboradora de Queso San Javier, fue notificada el 17 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 101, interponiendo el recurso de casación el 29 de marzo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 104, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 104 a 105, interpuesto por Gloria Antelo propietaria de la Planta Elaboradora de Queso San Javier S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



267-A

Jorge Luis Garzón Rodríguez c/ Servicios Eléctricos de Tarija SETAR
Sueldos devengados
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Luis Garzón Rodríguez (fs. 382 a 391), impugnando el A.V. N° 10/2017 de 24 de enero de 2017 (fs. 337 a 342), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en el proceso por sueldos devengados seguido por el recurrente contra la Empresa Servicios Eléctricos de Tarija (en adelante SETAR); el memorial de fs. 405 a 407, el Auto de fs. 427 a 428 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.)

El Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley NCPC, señala que el recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a las diligencias de notificación de fs. 344 y el timbre electrónico de fs. 382, consta que, el recurso de casación motivo de autos fue presentado el 22 de febrero de 2017, en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, el actor identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que consideran violadas, expresando en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Jorge Luis Garzón Rodríguez, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



268-A

**Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos CHACO S.A. c/
Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 5423 a 5440, interpuesto por Martha Criales Zahana y/o Gonzalo Prudencio Gozalvez y/o Luis Vásquez Paredes en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos CHACO SA., contra el A.V. N° 286 de 18 de noviembre de 2015 de fs. 5383 a 5388 y A.V. N° 15 de 3 de enero de 2016 a fs. 5406 pronunciados por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso contencioso tributario seguido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos CHACO S.A., contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; la respuesta de fs. 5445 a 5458; el Auto de 5 de mayo de 2017 a fs. 5459, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Tributario L. N° 2492, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 5423 a 5440, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 15 de 3 de enero de 2016 a fs. 5406, el representante legal de la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos CHACO S.A., fue notificado el 15 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 5407, interponiendo el recurso de casación en la forma y en el fondo el 24 de marzo de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 5423, dentro del plazo establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 5423 a 5440, interpuesto por Martha Criales Zahana y/o Gonzalo Prudencio Gozalvez y/o Luis Vásquez Paredes en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos CHACO SA.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
Sucre, 5 de julio de 2017.
Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



269-A

Futuro de Bolivia S.A. c/ Kaiser Servicios S.R.L.
Coactivo Social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, cursante de fs. 201 a 203, interpuesto por el representante de Kaiser Servicios S.R.L., contra el A.V. N° 140/2016, de 19 de octubre, cursante de fs. 195 a 196, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO: I.- La L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

En virtud de estos antecedentes, en el caso concreto, corresponde tener presente que las formalidades procesales a ser exigidas, en relación a los dos recursos de casación, en cuanto a su contenido, serán las previstas en el código de procedimiento civil y su tramitación procesal ante este Tribunal, conforme lo previsto en el NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso de autos, el Recurso de Casación cursante de fs. 201 a 203, sí cumple con los requisitos mínimos previstos en el art. 174-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-I) del Código Procesal Civil, ADMITE el recurso de casación cursante de fs. 201 a 203, interpuesto por el representante de Kaiser Servicios S.R.L., correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.
Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.
Sucre, 5 de julio de 2017.
Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.

**270-A**

Gisela Carmen Zeballos Salazar c/ Caja de Salud de la Banca Privada
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 384 a 386, interpuesto por Fredy Abdon Endara Jimenez en representación legal de la Caja de Salud de la Banca Privada, contra el A.V. N° 99 de 24 de agosto de 2016 de fs. 374 a 376, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por Gisela Carmen Zeballos Salazar contra la Caja de Salud de la Banca Privada; la respuesta de fs. 389 a 392; el Auto de 30 de mayo de 2017 a fs. 393, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 384 a 386, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 99 de 24 de agosto de 2016 de fs. 374 a 376, el representación legal de la Caja de Salud de la Banca Privada, fue notificado el 25 de enero de 2017, conforme consta a fs. 377, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 8 de febrero de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 384, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab..

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 384 a 386, interpuesto por Fredy Abdon Endara Jiménez en representación legal de la Caja de Salud de la Banca Privada.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



271-A

Aniceto Millares Lazaro c/ Empresa FANCESA
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación, interpuesto por Aniceto Millares Lázaro, representado legalmente por William James Wilkinson Ortiz de fs. 146 a 152, contra el A.V. N° 120/2017 de 8 de mayo de 2017 de fs. 141 de obrados, pronunciado por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral por beneficios sociales seguido contra la Fábrica de Cemento S.A. FANCESA. Recurso concedido mediante Auto N° 104/2017 de 16 de junio a fs. 162.

CONSIDERANDO: I.- Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el código procesal del trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 6 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código ...”

Este Tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.- De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 146 a 152 se advierte que se plantea recurso de casación señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la Ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del recurso de casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por Aniceto Millares Lázaro representado legalmente por William James Wilkinson Ortiz.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



272-A

Elena Mamani Mendoza c/ Emigdio Bernal Solares
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Cód. Proc. Civ., Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 331 a 335, que fue presentado el 3 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación, de fs. 331 a 335 interpuesto por Elena Mamani Mendoza, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 331 a 335 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 5 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



273-A

Luciano Pacheco Mosquera c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Renta única de orfandad vitalicia absoluta
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo interpuestos, el primero por Rose Mary Pacheco Mejía, derecho habiente de Luciano Pacheco Mosquera, cursante a fs. 137 a 138, el segundo interpuesto por el SENASIR representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, cursante a fs. 142 a 147; el A.V. N° 177/16 de 07 de noviembre de 2016, cursante a fs. 132 a 133; pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; en el trámite de Renta Única de Orfandad Vitalicia Absoluta que sigue Rose Mary Pacheco Mejía, derecho habiente de Luciano Pacheco Mosquera contra el SENASIR; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene normativa adjetiva específica, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997; que disponen: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil." "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.", respectivamente; siendo así, corresponde a los recursos de casación interpuestos proporcionarles el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, normal legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el Recurso..."; en consecuencia, se pasa a examinar si los Recursos de Casación interpuestos cumplen con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC;

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación interpuesto por Rose Mary Pacheco Mejía, derecho habiente de Luciano Pacheco Mosquera, cursante a fs. 137 a 138 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación y; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 177/16 de 07 de noviembre de 2016 de fs. 132 a 133, Luciano Pacheco Mosquera, fue notificado el 07 de febrero de 2017 conforme consta a fs. 135, interponiendo el Recurso de Casación el 17 de febrero de 2017, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 137, en el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, y de conformidad al art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, antes citado; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

Que el Recurso de Casación interpuesto por el SENASIR representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, cursante a fs. 142 a 147, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación y; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 177/16 de 07 de noviembre de 2016 de fs. 132 a 133, el SENASIR, fue notificado el 10 de marzo de 2017 conforme consta a fs. 139, interponiendo el Recurso de Casación el 21 de marzo de 2017, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 142, en el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, y de conformidad al art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, antes citado; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITEN Los Recursos de Casación en el fondo interpuestos, el primero por Rose Mary Pacheco Mejía, derecho habiente de Luciano Pacheco Mosquera, cursante a fs. 137 a 138, el segundo interpuesto por el SENASIR representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, cursante a fs. 142 a 147 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera del turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Ilegible.

Dr. Ilegible.

Sucre, 12 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



274-A

Carolina Cruz Torrico c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 164, interpuesto por Carolina Cruz Torrico, y el recurso de casación en el fondo de fs. 167 a 168, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por Marcelo Farid Montero Solares en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca-Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, ambos contra el A.V. N° 059/2016, de 14 de mayo, cursante de fs. 153 a 158 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que sigue Carolina Cruz Torrico contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; la respuesta al segundo recurso de casación mencionado, de fs. 169 a 170; el auto que concede el recurso, a fs. 183; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de los Recursos De Casación anotados se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC; por otra parte, identifican con precisión el auto de vista recurrido señalando el primero al N° 059/2016, de 14 de mayo, cursante de fs. 153 a 158 de obrados y el segundo al fecha con 14 de mayo de 2016; finalmente cumplen con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que ambos recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE los recursos de casación de fs. 161 a 164 y de fs. 167 a 168 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



275-A

Jaime René Portillo Pinedo c/ SEDCAM Oruro
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos Oruro, legalmente representado por Rubén Jorge Barrientos Barañado (fs. 144 a 146), impugnando el A.V. N° 58/2017 de 18 de mayo (fs.138 a 142), pronunciado por la Sala Contenciosa, Contencioso-Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en el proceso por beneficios sociales seguido por Jaime René Portillo Pinedo contra la Entidad recurrente, la contestación de fs. 151, el Auto de fs. 152 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

El Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley NCPC, señala que el recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 143 y el timbre electrónico de recepción de fs. 144, consta que la entidad recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 25 de mayo de 2017 y presentó el recurso de casación motivo de autos el 1 de junio, en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho entendiéndose de la fundamentación de derecho, cuales son las normas que considera violadas y en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos Oruro representado legalmente por Rubén Jorge Barrientos Barañado, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



276-A

Marlen López Mercado c/ Federación de Trabajadores Fabriles de Oruro
Beneficios Sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 103 a 105, interpuesto por Mario Liber Huarita Saravia en representación de la Federación de Trabajadores Fabriles de Oruro, contra el A.V. N° 44/2017 de 13 de abril de fs. 98 a 101, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso de social seguido por Marlen López Mercado contra la Federación de Trabajadores Fabriles de Oruro; la respuesta de fs. 109 a 110; el auto a fs. 111 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPD, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPD.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad del recurso,

Que el Recurso de Casación en el fondo de fs. 103 a 105, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 44/2017), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Que con el A.V. N° 44/2017 de 13 de abril de fs. 98 a 101, la Federación de Trabajadores Fabriles de Oruro a través de su representante legal, fue notificado el 5 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 102, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 19 de mayo de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 103, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del NCPD, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPD; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 103 a 105, interpuesto por Mario Liber Huarita Saravia en representación de la Federación de Trabajadores Fabriles de Oruro.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



277-A

Alfredo Claros Ochoa c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro
Beneficios Sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 118 a 119, que fue presentado el 25 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un Recurso de Nulidad o Casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación, de fs. 118 a 119, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 118 a 119, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



278

José Encarno Coyo Aros c/ Empresa E.D. Transporte S.A.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 109 a 111, interpuesto por Nancy Cortez Sánchez en representación legal de la Empresa E.D. Transporte S.A., contra el A.V. N° 77 de 4 de abril de 2017 a fs. 105, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por José Encarno Coyo Aros contra la Empresa E.D. Transporte S.A.; la respuesta de fs. 116 a 118; el Auto de 12 de junio de 2017 a fs. 119, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 109 a 111, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 77 de 4 de abril de 2017 a fs. 105, la representante legal de la Empresa E.D. Transporte S.A., fue notificada el 18 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 108, interponiendo el Recurso de Casación en la forma y en el fondo el 24 de mayo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 109, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90 en sus parágs. I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 109 a 111, interpuesto por Nancy Cortez Sánchez en representación legal de la Empresa E.D. Transporte S.A.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



279-A

Luis Fernando Arciénega Avilés c/ Gobierno Autónomo de Cobija

Contencioso

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial de fs. 524 a 525 incoado por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por sus apoderados Dr. José Romero Saavedra, Abog. Ramiro José Alborta Lara ambos en representación del Alcalde Municipal de Cobija, por el cual presentan Recurso de Casación contra la Sentencia N° 5/17 de 6 de abril de 2017, dictada por la Sala Civil y Contenciosa del Distrito Judicial de Pando en el proceso Contencioso, planteado por Luis Fernando Arciénega Avilés en representación de la Fundación para el Desarrollo Humano (FUNPADECH).

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 5 de la L. N° 620 debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, señala que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En cumplimiento de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión la Sentencia recurrida señalando la fecha de su emisión de 6 de abril de 2017, cursante de fs. 512 a 521 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ..

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación interpuesto de fs. 524 a 525 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 12 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



280

Silvestre Eduardo Velasco Delgado c/ Hospital Roberto Galindo Terán
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 142 a 144, interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación del Hospital Roberto Galindo Terán, contra el A.V. N° 153 de 3 de mayo de 2017 de fs. 137 a 138, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social seguido por Silvestre Eduardo Velasco Delgado contra el Hospital Roberto Galindo Terán; la respuesta a fs. 147; el Auto de 2 de junio de 2017 a fs. 148, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina:

“Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCP.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 142 a 144, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 153 de 3 de mayo de 2017 de fs. 137 a 138, el Hospital Roberto Galindo Terán fue notificado el 9 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 139, interponiendo el Recurso de Casación en la forma y en el fondo el 19 de mayo de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 142, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCP, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCP; ADMITE el recurso en la forma y en el fondo de fs. 142 a 144, interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación del Hospital Roberto Galindo Terán.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egúez.- Secretario de Sala.



281-A

Tatiana Villazón Díaz c/ ZOFRA Cobija

Pago de Subsidio de Frontera

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por la Gerencia Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija “ZOFRA COBIJA”, representada legalmente por Tatiana Mónica Sejas Condori, cursante a fs. 61 a 63 de obrados; el A.V. N° 138/2017 de 24 de abril de 2017, cursante a fs. 57 a 58, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de subsidio de frontera que sigue Tatiana Villazón Díaz contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral”; siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCP.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en el fondo cursante a fs. 61 a 63 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del Auto de Vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 138/2017 de 24 de abril de 2017, de fs. 57 a 58, el "ZOFRA COBIJA" a través de su representante legal, fue notificada el 26 de abril de 2017, conforme consta a fs. 59, interponiendo el Recurso de Casación el 04 de mayo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 61, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Gerencia Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija "ZOOFRA COBIJA", representada legalmente por Tatiana Mónica Sejas Condori, cursante a fs. 61 a 63 de obrados.

Por consiguiente pase a Secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



282-A

Simón José Asís Hurtado c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 50 a 53, interpuesto por Guillermo Daher Balcazar y Edwin Ivanoff Herrera Arteaga en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 137 de 24 de abril de 2017 de fs. 45 a 47, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social seguido por Simón José Asís Hurtado contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; el Auto de 8 de junio de 2017 a fs. 56, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación de fs. 50 a 53, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (Auto de Vista de 24 de abril de 2017), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal

norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 137 de 24 de abril de 2017 de fs. 45 a 47, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija fue notificado el 26 de abril de 2017, conforme consta a fs. 48, interponiendo el Recurso de Casación el 5 de mayo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 50, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el recurso de casación de fs. 50 a 53, interpuesto por Guillermo Daher Balcazar y Edwin Ivanoff Herrera Arteaga en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Mèndez.

Sucre, 10 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



283-A

Pedro Rubén Alberto Callizaya c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Pago de Beneficios Sociales y otros
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Pando, legalmente representado por Edwin Ivanoff Herrera Arteaga (fs. 73 a 76), impugnando el A.V. N° 146 de 25 de abril de 2017 (fs. 67 a 70), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en el proceso por Beneficios Sociales seguido por Pedro Rubén Alberto Callizaya contra la Entidad recurrente, el informe de fs. 79 sobre falta de respuesta del actor y el Auto de que concede el mismo;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas.).

El Cód. Proc. Civ., L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Cód. Proc. Lab.), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados del recurso de casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley NCPC, señala que el Recurso debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el Recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 71 y el timbre electrónico de recepción de fs. 73, consta que la entidad recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 28 de abril de 2017 y presentó el Recurso de Casación motivo de autos el 5 de mayo, en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho entendiéndose, no obstante la confusa y reducida fundamentación de derecho, cuales son las normas que consideran violadas y en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose con flexibilidad, cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del NCPC, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la .C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Código Procesal Civil, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando representado legalmente por Edwin Ivanoff Herrera, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



284-A

Christian Marcelo Jhonson Muñoz c/ Empresa PETROSUR S.R.L.
Beneficios Sociales y otros
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 118 a 111, interpuesto por Jorge Ernesto Lopez Rojas en representación legal de la Empresa PETROSUR S.R.L., contra el A.V. N° 26 de 6 de marzo de 2017 de fs. 114 a 115, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por Christian Marcelo Jhonson Muñoz contra la Empresa PETROSUR S.R.L.; la respuesta a fs. 123; el Auto de 5 de junio de 2017 a fs. 124, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Cód. Proc. Civ., con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el código procesal civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Cód. Proc. Trab., que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del NCPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación en la forma de fs. 118 a 111, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 26), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 26 de 6 de marzo de 2017 de fs. 114 a 115, el representante legal de la Empresa PETROSUR S.R.L, fue notificado el 24 de abril de 2017, conforme consta a fs. 117, interponiendo el recurso de casación en la forma el 5 de mayo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 118, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I, II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del NCPC; ADMITE el Recurso de Casación en la forma de fs. 118 a 111, interpuesto por Jorge Ernesto Lopez Rojas en representación legal de la Empresa PETROSUR S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



285-A

Katia Imelda Delgado Barba c/ Empresa ANITA COLOR Y STYLO
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el código procesal del trabajo, el código procesal civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el código procesal del trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al código de procedimiento civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del derecho procesal laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad o casación de fs. 407 a 411, que fue presentado el 17 de abril de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario De Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Nulidad o Casación, de fs. 407 a 411, interpuesto por el representante de la Empresa Anita Color y Stylo, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad o casación, cursante de fs. 407 a 411, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



286-A

Pedro Vaca Méndez c/ Seguro Social Universitario de Santa Cruz
Social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 297 a 300, interpuesto por Pedro Vaca Méndez (demandante), y el recurso de casación de fs. 303, interpuesto por Janeth Olga Ballesteros Panozo en representación legal del Seguro Social Universitario de Santa Cruz, ambos contra el A.V. N° 19 de 16 de febrero de 2017, cursante de fs. 289 a 290 y el Auto Complementario N° 61 de 15 de marzo de 2017, cursante a fs. 295, pronunciados por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social que sigue Pedro Vaca Méndez contra el Seguro Social Universitario de Santa Cruz; el memorial de respuesta al segundo recurso de casación mencionado, cursante de fs. 315 a 318; el Auto que concede ambos recursos, a fs. 319; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de organización judicial y del procedimiento civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab. establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de los recursos de casación anotados, se evidencia que los mismos fueron presentados dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC; por otra parte identifican con claridad el auto de vista recurrido (AV N° 19 de 16 de febrero de 2017, cursante de fs. 289 a 290 y el Auto Complementario N° 61 de 15 de marzo de 2017, cursante a fs. 295); finalmente cumplen con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que los recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 277 del NCPC, ADMITE los recursos de casación de fs. 297 a 300 y 303 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Egüez.- Secretario de Sala.



288-A

Janneth Narcisa Cáceres Michel c/ Rosa Ortega

Proceso Social

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 459 a 469, interpuesto por Janneth Narcisa Cáceres Michel contra el A.V. N° 299/2017, de 23 de mayo de 2017, cursante de fs. 446 a 452 de obrados, y Auto de Aclaración y Explicación N° 329/2017, de 7 de junio de 2017, cursante de fs. 455 a 456, pronunciados por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social que sigue Janneth Narcisa Cáceres Michel contra Rosa Ortega; el memorial de respuesta al recurso de casación, de fs. 471 a 472; el auto que concede el recurso, a fs. 473; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil (NCPC), aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del NCPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del NCPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del CPT, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC, advirtiendo que fue notificado con el Auto de Aclaración y Explicación N° 329/2017, de 07 de junio de 2017, el 13 de junio de 2017 (fs. 457) y la presentación del recurso fue el 27 de junio de 2017 (fs. 459 – Timbre electrónico); identifica como Auto de Vista Recurrido al N° 299/2017, de 23 de mayo de 2017, cursante de fs. 446 a 452, y Auto de Aclaración y Explicación N° 329/2017, de 07 de junio de 2017, cursante de fs. 455 a 456; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del NCPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del NCPC, ADMITE el Recurso de Casación de fs. 459 a 469 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



289-A

José Wenceslao Jáuregui Ramírez c/ FEDEXCHACO

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto por José Wenceslao Jáuregui R., de fs. 173 a 177, contra el Auto de Vista N° 69/17 de 13 de abril de 2017 de fs. 154 a 155 de obrados, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral por Beneficios Sociales seguido contra la Federación de Ex combatientes de la Guerra del Chaco -FEDEXCHACO. Recurso concedido mediante Auto N° 136/17 de 22 de junio a fs. 180.

CONSIDERANDO: I.

Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab., “los aspectos no previstos” en dicha ley “se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral”.

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la ley N° 439, en vigencia desde el 06 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, en “procesos de segunda instancia y casación”.

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., que señala: “recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código ...”.

Este tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con dichos presupuestos.

CONSIDERANDO: II.

De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 173 a 177 se advierte que se plantea Recurso de Casación señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del Recurso de Casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso interpuesto por José Wenceslao Jáuregui R.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



290-A

Eliseo Cusi Mamani c/ Agencia Despachante de Aduana INO Ltda.
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil (NCPC), L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 405 a 407, 11 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 405 a 407 interpuesto por Judith Cristina Rivero de Inofuentes, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 405 a 407 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



291-A

Roxana Salazar Saavedra c/ SEDCAM Chuquisaca
Reincorporación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el SEDCAM Chuquisaca, representado legalmente por Manuel Osmar Valda Sardán, cursante a fs. 104 a 107; el A.V. N° 290/2017 de 17 de mayo, cursante a fs. 92 a 95, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso que por reincorporación sigue Roxana Salazar Saavedra contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del CPC-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del NCPC.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Casación, cursante a fs. 104 a 107 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 290/2017 de 17 de mayo de fs. 92 a 95, el SEDCAM Chuquisaca, a través de su representante legal, fue notificado el 05 de junio de 2017, conforme consta a fs. 97, interponiendo el Recurso de Casación el 16 de junio de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 104, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I- II y III del NCPC, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del NCPC, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el SEDCAM Chuquisaca, representado legalmente por Manuel Osmar Valda Sardán, cursante a fs. 104 a 107 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



292-A

Juan Martínez Mozambite c/ SEDCAM Pando
Laboral Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 52 a 53, que fue presentado el 09 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación, de fs. 52 a 53 interpuesto por Ángel Boris Salvatierra Justiniano en calidad de apoderado de Erik David Mollinedo Director del Servicio Departamental de Caminos Pando, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCP, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCP, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 52 a 53 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



293-A

Abel Zuleta Luján c/ SENASIR
Reclamación Renta Única por Accidente de Trabajo
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo (fs.140 a 142), interpuesto por el SENASIR, legalmente representado por Claudia Maldonado Encinas impugnando el A.V. N° 269/2016 (fs. 123 a 125), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso por beneficios sociales seguido por reclamación de renta única por accidente de trabajo contra la entidad recurrente, el auto de fs. 147 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Antecedentes del proceso).

Que conforme a Resolución N° 002316 de 3 de febrero de 2005 (fs. 52 a 53) la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR, desestimó la solicitud de Renta Única por Accidente de Trabajo interpuesta por el asegurado Abel Zuleta Lujan, quien interpuso recurso de reclamación resuelto con la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 1570/06 de 29 de septiembre que confirmó la Resolución N° 002316 de 3 de febrero de 2005, sin perjuicio de que “el recurrente pueda recurrir a las AFPs, para que se le otorgue la renta reclamada” (sic)

Notificado legalmente con la mencionada resolución, el asegurado interpuso recurso de apelación (fs. 114 a 115) emitiéndose el A.V. N° 269/2016 de 26 de octubre (fs. 123 a 125) que Revocó la R.A. N° 1570/06 de 29 de septiembre emitida por la Comisión de Reclamación del SENASIR y ordenó calificar la renta única por accidente de trabajo a partir de junio de 2004 por tratarse de la fecha de inicio de pago de reparto anticipado (PRA) y descontarse los meses que hubiese cobrado efectivamente el asegurado. Esta resolución motivó el recurso de casación motivo de autos.

CONSIDERANDO: II.- (Motivos del recurso de casación en el fondo).

El SENASIR, en el recurso de casación motivo de autos (fs. 140 a 142) expresa que el Auto de Vista recurrido en su segundo considerando señaló que el SENASIR mediante R.A. N° 002316 resolvió desestimar la renta única por accidente de trabajo solicitada por Abel Zuleta Luján.

Transcribe el contenido del art. 1 de la R.M. N° 1361 y señala que el SENASIR resolvió desestimar la solicitud de renta única por Accidente de Trabajo debido a que el mismo “...ocurrió después de la fecha de corte claramente establecida por la Ley de Pensiones” (sic) y que el SENASIR en base a los antecedentes emitió la R.A. N° 002316 en la que establece que el apelante no cumple los requisitos mínimos, siendo que el Vice Ministerio de Pensiones y Seguros mediante Resolución Administrativa de 04 de marzo de 2004 estableció el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que la enfermedad hubiera sido diagnosticada al 01 de mayo de 1997, b) Que el solicitante cumpla con la densidad mínima de aportes requerida a esa fecha tanto para riesgo profesional, como invalidez vejez y muerte, c) Que tuviera calificación del Tribunal Médico de la Caja Nacional de Salud con grado de incapacidad, d) Que el expediente hubiera sido presentado hasta el 31 de diciembre de 2001 y, “como se puede evidenciar” (sic), el solicitante no cumple con los requisitos del procedimiento único para proceder a la calificación de las renta en curso de adquisición por invalidez.

Que en el num. 3 y 4 del segundo considerando señala que el art. 22 de la declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social y que el art. 25 prescribe el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez y viudez. Transcribe el art. 45 de la C.P.E., sobre el derecho de acceso a la Seguridad y sus principios: universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía y oportunidad y sostiene: “normativa que bajo ningún argumento se le ha negado a quien la ley ampara según a los requisitos cumplidos, la valoración de la documentación acompañada así como la normativa

que respalda cada trámite, con la salvedad de que no puede quebrantar leyes que regulan nuestro diario vivir y la correcta manera de cómo debemos obrar, por lo que mal se apreciaría al indicar que nuestra institución no se encuentra orientada bajo el lineamiento de nuestra Constitución Política del Estado...” (sic) y que la institución debe velar por cumplimiento de la normativa y no vulnera derecho alguno.

Señala que la Resolución N° 1570 de 29 de septiembre de 2006 argumenta de manera expresa: “ La Resolución N° 002316 de 03 de febrero d 2005 emitida por la Comisión Calificadora de Rentas, por haber sido expedida de conformidad a normas que rigen la materia, sin perjuicio de lo determinado el recurrente puede recurrir a las AFPs para que se le otorgue la renta reclamada” (sic) y que la revisión se encuentra dentro de las atribuciones del SENASIR, consiguientemente, no existe violación de norma alguna.

Concluye señalando que no existió una adecuada valoración, análisis y compulsa de los antecedentes procesales en lo que se refiere a “aplicación indebida de las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad social y en resguardo de los intereses económicos del Estado” (sic).

II.1. Respuesta al recurso de casación.

El actor, tal cual se evidencia a fs. 147, no obstante su legal notificación, no respondió al recurso.

CONSIDERANDO: II.- (Requisitos de admisibilidad del recurso).

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), entró en vigencia plena el 06 de febrero de 2016; en su disposición transitoria Sexta establece: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código” (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 horas, pasará para sorteo de Magistrado.

Por su parte, el art. 274 del NCPC, establece que el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el Auto de Vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error; especificaciones que deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

En ese mérito, de la lectura del recurso en examen se constata que el mismo no precisa con claridad las normas violadas, indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas, consiguientemente, tampoco explica en que consiste la infracción de cada una de ellas, limitándose a efectuar transcripción parcial de resoluciones y a exponer hechos desde su perspectiva, olvidando que el Recurso de Casación se asemeja a una demanda nueva “de puro derecho”, que procede para impugnar el auto de vista y se funda en la existencia de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, sea en la forma o en el fondo, también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de hecho o de derecho, aspecto que deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta del juzgador.

Consiguientemente, omitida la fundamentación de derecho y no resultando suficiente alegar que “no ha existido adecuada valoración, análisis y compulsa de los antecedentes procesales” sin la fundamentación de derecho en la que exprese porqué el razonamiento del tribunal de alzada es erróneo, o exprese cual la regla de valoración de la prueba y/o cual es la norma indebidamente aplicada; en consecuencia, toda vez que la fundamentación de derecho es un requisito no solo formal sino de “contenido” ya que el mismo delimita la competencia del Tribunal de Casación, considerándose incumplida la carga procesal explicitada en el art. 274-3) del NCPC, corresponde pronunciar resolución conforme al art. 277-I) del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-I) del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el SENASIR, debiendo tenerse por ejecutoriada el Auto de Vista recurrido N° 269/2016, de 26 de octubre.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



294-A

Silvia Carmela Ramos de O Connor c/ SENASIR
Reclamación de Pensiones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 633 del R. Cód. S.S., que establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Código de procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho a la Seguridad Social.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 204 a 207, de 26 de mayo 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario De Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

Con el A.V. N° 235/2016, Juan Edwin Mercado Claros Director en su calidad de Director Ejecutivo del SENASIR fue notificado el 19 de mayo de 2017, conforme se advierte a fs.196, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 26 de mayo de 2017, conforme se evidencia en ticket electrónico a fs.207, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 90-I-II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad permisiva contenida en los arts. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del MPRCPA aprobado en la Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997

Conforme a lo establecido por el art. 35-I-II del Nuevo Cód. Proc. Civ. la representación procesal convencional de la persona colectiva se avalara con poder que acredita su personería, presentando documento idóneo en su primera intervención en el proceso, en cuya concordancia el art. 220-I-5 del Nuevo Cód. Proc. Civ., prevé la improcedencia del recurso cuando la o el recurrente no hubiera intervenido en las instancias anteriores.

El Recurso De Casación en el fondo de fs. 204 a 207 interpuesto por el SENASIR, contra el A.V. N° 235/2016, apersonándose como apoderado Wilmer Sanjinés Lineo adjuntando Testimonio de Poder N° 375/2017 de 20 de marzo de 2017 fs. 208 a 211, sin embargo de revisión de dicho Testimonio, se advierte que el mismo fue conferido por Juan Edwin Mercado Claros en su calidad de Director Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, a favor de Claudia Maldonado Encinas y Alcira Gutiérrez Flores y no así a nombre del señor Wilmer Sanjinés Lineo, quien se apersona con un mandato otorgado a otras personas, aspecto que no fue observado por el tribunal que concedió el recurso.

En este contexto, se advierte que el recurrente no observo adecuadamente las normas citadas precedentemente, porque al momento de comparecer en primera oportunidad en el proceso (fs. 204 a 207), si bien arguyo ser apoderado de la entidad demandada, empero, no demostró este extremo adjuntando poder idóneo que acredite su personería; no apersonándose tal como lo dispone el art. 35-I-II y 220-I-5 del Nuevo Cód. Proc. Civ., a cuyo mérito habiéndose apersonado al proceso conforme a las previsiones revistas por ley y no demostrado el mismo, corresponde resolverlo en el marco de las disposiciones legales contenida en los arts. 220-I-5 Cód. Proc. Civ. concordante con los arts. 271-I-1) y 272-3) del CPC (1975), aplicable por la norma permisiva contenida en los arts. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del MPRCPA aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997

Por consiguiente, no habiendo sido cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad, procédase a la declaración de improcedencia del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., art. 42-I-1 de la L.Ó.J., y la Disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 204 a 207.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



295-A

María Mercedes Ascarrunz Mercado c/ SENASIR
Reclamación de Pensiones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) Casación o Nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un Recurso de Casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el SENASIR, supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el derecho civil.

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, este código dispuso la abrogatoria del código de procedimiento civil.

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el código procesal civil, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial N° 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al recurso de casación cursante de fs. 137 a 142.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de Casación en el fondo, de fs. 137 a 142, interpuesto por el representante de SENASIR, contra el A.V. N° 175/2016, de 05 de octubre, de fs. 134 a 135, si cumple los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 174-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., se dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 137 a 142, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



296-A

Octavio Villca Ramos c/ Manuel Arroyo Arenas
Beneficios Sociales
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 274 a 277, de 14 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 274 a 277 interpuesto por Manuel Arroyo Arenas, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 274 a 277 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



297-A

Demóstenes Segurondo Aguirre c/ SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros como Director General Ejecutivo, de fs. 285 a 282, contra el A.V. N° 202/16S.S.A.I de 08 de noviembre, cursante de fs. 277 a 276, pronunciado por la Sala Social, Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Social sobre Reclamación, seguido por Demóstenes Segurondo Aguirre.

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011, señala: "Los recursos de apelación, compulsión, casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del código de procedimiento civil", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante de fs. 285 a 282; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido, y su foliación; que fue notificado, el 24 de marzo 2017 y que interpuso recurso de casación en el plazo establecido por ley según consta a fs. 281 de obrados, de conformidad al art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ. y, con la facultad permisiva del art. 633 del R. Cód. S.S., D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones solidarias de vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios.

Que el recurso examinado, expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente recurso de casación en el fondo.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, mediante su apoderado legal.

Por consiguiente pase a secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



298-A

María Cándida Dorado Pardo c/ GRACO Cochabamba del SIN
Contencioso Tributario
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 74-II del Cód. Trib., L. N° 2492, que establece que los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el Código Tributario y sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Código Tributario.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 1170 a 1173, de 24 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 1170 a 1173 interpuesto por María Cándida Dorado Pardo, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 74-II del Cód. Trib., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 1170 a 1173 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



299-A

Edgar Lucas Apala c/ Empresa de Turismo "Valentina S.R.L."
Pago de Beneficios Sociales y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Empresa de Turismo "Valentina S.R.L.", representada legalmente por Lucía Beatriz Saavedra Grimaldis y Daniel Alberto Parraga Serrudo, cursante a fs. 172 a 173; el A.V. N° 298/2017 de 29 de mayo, cursante a fs. 166 a 167, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso que por pago de beneficios sociales y sueldos devengados sigue Edgar Lucas Apala contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación, cursante a fs. 172 a 173 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 298/2017 de 29 de mayo de fs. 166 a 167, la Empresa de Turismo "Valentina S.R.L.", a través de su representante legal, fue notificada el 05 de junio de 2017, conforme consta a fs. 168, interponiendo el recurso de casación el 16 de junio de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 172, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Empresa de Turismo "Valentina S.R.L.", representada legalmente por Lucía Beatriz Saavedra Grimaldis y Daniel Alberto Parraga Serrudo, cursante a fs. 172 a 173 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



300-A

**Juan Pablo Behoteguy Terrazas y otro c/ Asea Brown Boveri Ltda.
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 141 a 147, que fue presentado el 10 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 141 a 147 interpuesto por el Horacio Andrés Terrazas Cataldi apoderado de Juan Pablo Behoteguy Terrazas, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 141 a 147 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



302-A

**Mary Elizabeth Abugoch Talamás c/ Profesores Asociados S.R.L.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Profesores Asociados SRL, legalmente representado por Maximiliano Isidoro Frydman Schulz (fs. 77 a 78), impugnando el A.V. N° 90/2017 de 12 de abril (fs.71), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y

Contencioso Administrativa Primera, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso por beneficios sociales seguido en su contra por Mary Elizabeth Abugoch Talamás, la contestación de fs. 90, el Auto de fs. 91 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida ley nuevo Cód. Proc. Civ., señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 143 y el timbre electrónico de recepción de fs. 144, consta que la entidad recurrente fue notificada con el auto de vista impugnado el 08 de mayo de 2017 y presentó el recurso de casación motivo de autos el 18 de mayo, en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho entendiéndose de la fundamentación de derecho, cuales son las normas que considera violadas y en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Cód. Proc., mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Profesores Asociados S.R.L., representado legalmente por Maximiliano Isidoro Frydman Schulz, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



303-A

Carlos Manuel Gonzales Torrico c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

**Contencioso
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado; la Ley Transitoria N° 620, de 31 de diciembre de 2014; demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO: I.- En relación al recurso de casación cursante de fs. 1078 a 1081, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra la Sentencia N° 8/2017 de 02 de mayo, emitida por la Sala Civil, Familiar, Social, Niño, Niña y Adolescente, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cobija, dentro el proceso contencioso interpuesto por la Asociación Accidental "CIACERCO ASOCIADOS", contra la entidad ahora recurrente; corresponde conforme lo previsto en la L. N° 620 de 31 de diciembre de 2014, realizar el examen de admisibilidad previsto en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., en actual vigencia, en función de los requisitos establecidos en el art. 274 de la norma adjetiva procesal civil citada.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso de casación, éste se asemeja a un juicio de puro derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, en la forma o en el fondo, según corresponda. En se sentido, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario, lo que pretenden es hacer efectivo este medio de impugnación, garantizando la observancia de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica; por lo que, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del recurso.

En el caso concreto, el recurso de casación cursante de fs. 1078- a 1081, cumple mínimamente con los requisitos de procedencia establecidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., en mérito a que identifica y fundamenta los agravios que presuntamente habrían cometido los miembros del tribunal de primera instancia, al tiempo de haber emitido la Sentencia cursante de fs. 1069 a 1075.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación cursante de fs. 1078 a 1081, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



304-A

**José Guido Luna Pizarro c/
Empresa Participaciones e Inversiones en Cerámica S.A. "PICER S.A.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 498 a 500, que fue presentado el 13 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un Recurso de Nulidad o Casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 498 a 500, interpuesto por el representante de la Empresa Participaciones e Inversiones en Cerámica S.A. "PICER S.A.", si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Nulidad o Casación, cursante de fs. 498 a 500, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



305-A

Marcelino Zapata Subia c/ SENASIR
Reclamación de Pensiones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 633 del R. Cód. S.S., que establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho a la Seguridad Social.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 132 a 136, de 25 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 132 a 136, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas apoderada de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 633 del R. Cód. S.S., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 132 a 136, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



306-A

Héctor Pérez Zurita c/ Gerencia Regional Cochabamba del SIN
Contencioso Tributario
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 74 -II del Cód. Trib., L. N° 2492, que establece que los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el Código Tributario y sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Código Tributario.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 93 a 96, de 31 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 93 a 96 interpuesto por Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 74-II del Cód. Trib., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 93 a 96 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



307-A

Judith Antipida Sánchez Ventura c/ Gerencia Regional Oruro del SIN
Contencioso Tributario
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 74-II del Cód. Trib., L. N° 2492, que establece que los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el Código Tributario y sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Código Tributario.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 368 a 371, de 05 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 368 a 371 interpuesto por Gerencia Distrital Oruro del SIN, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 74-II del Cód. Trib., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 368 a 371 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



308-A

**Eduardo Infantes Alzugaray c/ Cooperativa de Servicios "Camargo" LTDA.
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación, interpuesto por la Cooperativa de Servicios "Camargo" Ltda., representada legalmente por Luis Alfonso Sánchez Ortiz de fs. 951 a 959, contra el A.V. N° 282/2017 de 17 de mayo de 2017 de fs. 939 a 941 de obrados, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral por Beneficios Sociales seguido por Eduardo Infantes Alzugaray. Recurso concedido mediante Auto N° 403/2017 de 11 de julio de fs.966.

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el Auto de Vista recurrido señalando al N° 282/2017 de 17 de mayo de 2017, cursante a fs. 939 a 941 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto de fs. 951 a 959 de obrados. Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



309-1

**Asociación Accidental AVM Asociados c/ Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque
Contenciosa (Cumplimiento de obligación)
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de reposición con alternativa de apelación planteado por Álvaro Gonzalo Vargas Muñoz en representación de la Asociación Accidental Construcción y Administración de Proyectos SRL. y Empresa AVM Construcciones y Consultora Vargas Muñoz, mediante memorial de 04 de Abril de 2017 (fs. 265 a 267), dentro del Proceso Contencioso de Cumplimiento de Obligación seguido por la Asociación Accidental AVM Asociados contra el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, recurso que fue remitido a este Tribunal bajo alternativa de apelación, por la Sala Social Primera Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; de los antecedentes que informan el proceso y;

CONSIDERANDO: I.- Que el recurrente mediante memorial de 04 de abril de 2017, interpone Recurso de Reposición bajo Alternativa de Apelación ante la Sala Social Primera Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, contra el Auto de 14 de marzo de 2017 (fs. 265 a 267), que dispuso el rechazo a la notificación del GAM de Tiraque, al Ministerio de Planificación del Desarrollo, Empresa Consultora APLA SRL., al ASFI-Banco Central de Bolivia, al CIDRE IFD, Banco Pyme de la Comunidad S.A., y al Juzgado 7° Publico Civil Comercial, por no haberse cumplido en la demanda principal el art. 330 del Cód. Pdto. Civ., en el sentido de no haberse ofrecido la prueba, que no se encontraba en su poder, ni indicado el lugar, archivo y oficina pública o persona en poder de quien se encontraba. Asimismo en su mismo memorial, interpone recurso de Reposición bajo Alternativa de Apelación contra el Decreto de 30 de marzo de 2017, que dispone en su parte final la cesación de la rebeldía del GAM de Tiraque y por ratificada la prueba documental.

Mediante Auto de 28 de abril de 2017, la Sala Social Primera Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba confirma el auto de 14 de marzo de 2017 y deja sin efecto el Decreto de 30 de marzo de 2017, con referencia únicamente a la parte, "por ratificada la prueba documental", modificándose la misma de la siguiente manera "sin lugar a la ratificación señalada", manteniéndose incólume todo lo demás y en aplicación del art. 225-3) del C.P.C. se concede la apelación, ante el superior en grado en el efecto devolutivo.

CONSIDERANDO: II.- Que de compulsión de los antecedentes del caso de autos y análisis exhaustivo de la normativa inherente al caso se advierte que, la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, creó en la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa, estableciendo como atribución el conocimiento y resolución de las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Indígena Originario Campesinos y regionales; Universidades Públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental.

Asimismo el art. 5-I-1) de la señalada L. N° 620 establece : "En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, norma concordante con el procedimiento contencioso ordinario de única instancia, en cuyo procedimiento la competencia reservada por ley para conocer recursos interpuestos por las partes, para la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es el Recurso de Casación.

Es en ese entendimiento que la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, se encuentra sin competencia e impedida para asumir conocimiento en proceso elevado a esta instancia jurisdiccional para resolución de Recurso de Apelación interpuesto por las partes en conflicto.

Por consiguiente, no contando esta Sala con competencia emanada por ley, para el conocimiento y resolución del recurso bajo alternativa de apelación interpuesto; procédase al rechazo "in limine" del mismo.

POR TANTO: En atención a los fundamentos expuestos, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, RECHAZA "in limine" el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 265 a 267.

Por consiguiente, por Secretaría, procédase a la devolución de los antecedentes remitidos a este Tribunal Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



310-A

Zenobio Orellana c/ SENASIR
Compensación de Cotizaciones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por el SENASIR representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, cursante a fs. 161 a 163; el A.V. N° 005/2016 de 15 de octubre de 2016, cursante a fs. 156 a 159; pronunciados por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; en el trámite de compensación de cotizaciones que sigue Zenobio Orellana contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene normativa adjetiva específica, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997; que disponen: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil." "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.", respectivamente; siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, normal legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 161 a 163 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación y; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 005/2016 de 15 de octubre de 2016 de fs. 156-159, el SENASIR, fue notificado el 12 de mayo de 2017 conforme consta a fs. 160, interponiendo el Recurso de Casación el 19 de mayo de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 163, en el plazo establecido por art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, y de conformidad al art. 90-I-II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, antes citado; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el SENASIR representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, cursante a fs. 161 a 163 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera del turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



311-A

Carmen Silva Gómez Barrientos c/ SENASIR
Reclamación de Pensiones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 633 del R. Cód. S.S., que establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho a la Seguridad Social.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 162 a 165, de 19 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o

en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación, de fs. 162 a 165, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas apoderada de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277.I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 633 del R. Cód. S.S., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 162 a 165, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



313-A

Nivardo Salomón Mendoza Gutiérrez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca, legamente representado por Enrique de la Cruz Mendoza (fs. 262 a 265), impugnando el A.V. N° 38/2017 de 20 de febrero de 2017 (fs. 256 a 257), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por beneficios sociales seguido por Nivardo Salomón Mendoza Gutiérrez contra la Entidad recurrente; el Auto de fs. 276 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO I: (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral, en el art. 277-I prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley Nuevo Cód. Proc. Civ., señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 259 y el cargo de recepción de fs. 267, consta que la entidad recurrente fue notificada con el auto de vista impugnado el 19 de abril de 2017 y presentó el recurso de casación motivo de autos el 24 de abril, en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, identifica el auto vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho entendiéndose, no obstante la difusa fundamentación, cuales son las normas que consideran violadas y en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Mecapaca representado legalmente por Enrique de la Cruz Mendoza, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



314-A

Juan Marcelo Quiroga Molina c/ Jorge Emilio Frigerio Calvo

Social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 214 a 218, interpuesto por Jorge Emilio Frigerio Calvo contra el A.V. N° 222/2016, de 30 de noviembre de 2016, cursante de fs. 205 a 207 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que sigue Juan Marcelo Quiroga Molina contra el recurrente; el memorial de respuesta al recurso de casación, de fs. 220 a 221; el Auto que concede el recurso, a fs. 222; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el Auto de Aclaración y Explicación N° 118/2017, de 17 de abril de 2017, el 08 de mayo de 2017 (fs. 213) y la presentación del recurso fue el 16 de mayo de 2017 (fs. 218 recurso); por otra parte identifica como A.V. recurrido al N° 222/2016, de 30 de noviembre de 2016, cursante de fs. 205 a 207 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 214 a 218 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



315-A

Armando Ricardo Archondo Rivera c/ Laboratorio Bago Bolivia S.A.

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 661 a 667, que fue presentado el 09 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 661 a 667, interpuesto por Armando Ricardo Archondo Rivera, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del CPT, art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad o casación, cursante de fs. 661 a 667, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



316-A

Pedro Blanco Goyzueta c/ Empresa Constructora Ávila Ávila S.R.L.
Social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 342 a 345, interpuesto por Hilda Landivar Guzmán en representación legal de la Empresa Constructora Ávila Ávila S.R.L., contra el A.V. N° 157/2016, de 22 de septiembre, cursante de fs. 329 a 331 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que sigue Pedro Blanco Goyzueta contra la parte recurrente; el memorial de respuesta al Recurso de Casación, de fs. 348 a 349; el auto que concede el recurso, a fs. 350; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc.

Civ., advirtiendo que fue notificado con el Auto de Aclaración y Explicación N° 95/2017, de 03 de abril, el 28 de abril de 2017 (fs. 339) y la presentación del recurso fue el 10 de mayo de 2017 (fs. 345); por otra parte identifica como auto de vista recurrido al N° 157/2016, de 22 de septiembre, cursante de fs. 329 a 331 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el de fs. 342 a 345 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



317-A

Antonio Quispe Clares c/ EMPRESA JBS
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por Juan Bautista Callisaya, de fs. 239, contra el A.V. N° 45/2017-SSA-I de 23 de febrero de 2017 de fs. 235 de obrados, pronunciado por la Sala Social Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral por Beneficios Sociales seguido por Antonio Quispe Clares. Recurso concedido mediante auto de 26 de junio 2017 a fs. 252.

CONSIDERANDO I: Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO II.- Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el Auto de Vista recurrido señalando al N° 45/2017 de 23 de febrero de 2017, cursante a fs. 235 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto de fs. 239 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



318-A

Rosmery Corias Vda. De Torrico c/ SENASIR
Reclamación de Pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 557 a 561, interpuesto por Rosmery Corias Vda. De Torrico, contra el A.V. N° 132 de 24 de mayo de 2017, cursante a fs. 555, pronunciado por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del trámite sobre Renta de Viudedad presentada por la recurrente ante el SENASIR; la respuesta al recurso de casación, de fs. 564 a 566; el auto de fs. 571, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 633 del R. Cód. S.S., y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde al recurso de casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. – L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (nuevo Cód. Proc. Civ.), respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 30 de mayo de 2017 (fs. 556) y el recurso fue presentado el 09 de junio de 2017 (fs. 557); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y su foliación dentro del expediente, identificando al A.V. N° 132 de 24 de mayo de 2017, cursante a fs. 555, y; expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas. Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 557 a 561 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



319-A

GERIMEX S.R.L c/ Gerencia Graco Santa Cruz del SIN
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación (fs. 2746 a 2751), interpuesto por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante GRACO-SCZ), representada legalmente por Carlos Eufronio Camacho Vega, en el proceso contencioso tributario interpuesto por GEOMEBRANAS REPRESENTACIONES IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES GERIMEX SRL., contra la entidad recurrente; la contestación al recurso (fs. 2766 a 2768), el A.V. N° 109 de 30 de junio de 2017 de fs. 2771 que concede el mismo; y;

CONSIDERANDO: I.- Que en el caso del proceso contencioso tributario regido por L. N° 1340, no se tiene instituido un sistema recursivo propio, por tanto debe tramitarse conforme a las reglas adjetivas civiles por la permisón contenida en el art. 7 de la mencionada ley, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 57 del nuevo Cód. Proc. Civ., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el Auto de Vista recurrido señalado al N° 21 de 31 de enero de 2017, cursante a fs. 2739 a 2741 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto de fs. 2746 a 2751 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 24 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



320-A

Dora Rios Gallardo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz
Social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 215 a 216, interpuesto por Dora Rios Gallardo, contra el A.V. N° 94, de 18 de abril de 2017, cursante de fs. 206 a 207 de obrados, pronunciado por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social que sigue la recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz; la respuesta al recurso, de fs. 221 a 223; el Auto que concede el recurso, a fs. 224; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 94, de 18 de abril de 2017, cursante de fs. 206 a 207 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 215 a 216 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 24 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



321-A

Ariel Romaña Galindo c/ Laboratorio BAGO de Bolivia S.A.

Pago de Subsidio de Frontera

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Laboratorios BAGO de Bolivia S.A., representada legalmente por Paola Marcela Díaz Soria Galvarro, cursante a fs. 246 a 250 de obrados; el A.V. N° 225/2017 de 20 de junio, cursante a fs. 240 a 243, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de subsidio de frontera que sigue Ariel Romaña Galindo contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en la forma y en el fondo cursante a fs. 246 a 250 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 225/2017 de 20 de junio, de fs. 240 a 243, Laboratorios BAGO de Bolivia S.A., a través de su representante legal, fue notificado el 22 de junio de 2017, conforme consta a fs. 249, interponiendo el recurso de casación el 28 de junio del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 246, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Laboratorios BAGO de Bolivia S.A., representada legalmente por Paola Marcela Díaz Soria Galvarro, cursante a fs. 246-250 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



322-A

Luisa María Montero Alvez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 112 a 113, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 178/17, de 23 de mayo de 2017, cursante de fs. 107 a 109 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que sigue Luisa María Montero Alvez contra la entidad recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 116; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 178/17, de 23 de mayo de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación de fs. 112 a 113, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



323-A

July Catari Machaca c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad excepcional, previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto a los dos recursos de casación, el primero cursante de fs. 83 a 84 interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, el segundo cursante de fs. 87 a 92, correspondiente a July Catari Machaca, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, los dos recursos de casación, cursantes de fs. 83 a 84 y 87 a 92, respectivamente si cumplen con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del CPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN de los dos recursos de casación, el primero correspondiente al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cursante de fs. 83 a 84 y el segundo, interpuesto por July Catari Machaca, cursante de fs. 87 a 92, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



324-A

Isumi María Pacamia Vaca c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 68 a 69, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 167/17, de 16 de mayo de 2017, cursante de fs. 62 a 65 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que sigue Isumi María Pacamia Vaca contra la entidad recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 72; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 167/17, de 16 de mayo de 2017; finalmente cumple con

citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación de fs. 68 a 69, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 24 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



325-A

Susana Delia Hurtado Gumucio c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos laborales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, legalmente representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos (fs. 106 a 107) impugnando el A.V. N° 179/2017 de 23 de mayo de 2017 (fs. 101 a 103) pronunciado por la Sala Civil, Social, de Familia, Niñez y Adolescencia y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda de pago de derechos laborales que sigue Susana Delia Hurtado Gumucio contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija; la respuesta al recurso (fs. 110), el Auto de fs. 112 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del recurso de casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (Nuevo Cód. Proc. Civ.), señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 104 y el timbre electrónico de recepción de fs. 106, consta que el recurso se interpuso en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la entidad recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente citando las normas que considera violadas y expresando en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, legalmente representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, impugnando el A.V. N° 179/17 de 23 de mayo de 2017, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



326-A

**Alexis Kail Saenz Flores c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Social
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 59 a 62, interpuesto por Miguel Ángel Vaca Vásquez, y el recurso de casación en el fondo de fs. 167 a 168, interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, contra el A.V. N° 188/2017, de 30 de mayo, cursante de fs. 54 a 56 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que sigue Alexis Kail Saenz Flores contra la entidad recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 65; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de Casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando el A.V. de 30 de mayo de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 59 a 62 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



327-A

**Ángel Beyuma Montenegro c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija representado legalmente por los Apoderados José Romero Saavedra, Alex Sánchez Iraizo, Olga Muñoz y Nazira I. Flores Choque de fs. 80 a 82, contra el A.V. N° 185/2017 de 23 de mayo de 2017 de fs. 74 a 77 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por beneficios sociales seguido por Ángel Beyuma Montenegro. Recurso concedido mediante Auto N° 193/2017 de 4 de julio a fs. 85.

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los proceso en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 185/17 de 23 de mayo de 2017, cursante a fs. 74 a 77 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación interpuesto de fs. 80 a 82 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



328-A

Rodrigo Zabala Rivero c/ Sergio Chávez Chajtur
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 158 a 159, de 28 de noviembre de 2016, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 158 a 159 interpuesto por Sergio Chávez Chajtur, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del CPT, art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 158 a 159 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



329-A

Vicente Antonio Gutiérrez Gutiérrez c/ Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz
Reliquidación y Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por La Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, representada legalmente por Silvia Gallegos Romero, cursante a fs. 154 a 158 de obrados; el A.V. N° 63 de 21 de marzo de 2017, cursante a fs. 146, pronunciado por la Sala Primera Social Contenciosa Tributaria y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda sobre reliquidación y pago de beneficios sociales que sigue Vicente Antonio Gutiérrez Gutiérrez contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde a los Recursos de Casación interpuestos, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 154 a 158 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya Casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 63 de 21 de marzo de 2017, de fs. 146, la Caja Nacional de Salud, a través de su representante legal, fue notificada el 12 de abril de 2017, conforme consta a fs. 148, interponiendo el Recurso de Casación el 20 de abril de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 325 en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I- II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto por La Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, representada legalmente por Silvia Gallegos Romero, cursante a fs. 154-158 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



330-A

Clodomiro Claudio Daniel Cuestas Montalvo c/ Walter Zeballos Larrain
Beneficios Sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 116 a 116, de 16 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 116 a 116, interpuesto por Walter Zeballos Larrain, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del de Casación, cursante de fs. 116 a 116 vta., correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 31 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



331-A

Abdón Espinoza Bazoaldo c/ SENASIR
Reclamación de pensiones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) Casación o Nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un Recurso de Casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el SENASIR, supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el Derecho Civil.

Teniendo presente la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial N° 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al recurso de casación en el fondo, cursante de fs. 180 a 183.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo, de fs. 180 a 183, fue interpuesto por el SENASIR, mediante su representante, contra el A.V. N° 278/2016, de 1 de noviembre, de fs. 174 a 177. El recurrente, fundamenta y argumenta en forma clara los presuntos agravios, que hubieran cometido los miembros del tribunal de alzada, al momento de emitir la resolución de segunda instancia, en su petitorio, solicita que éste Tribunal case la resolución de alzada, en consecuencia declare la efectividad de las Resoluciones N° 00006290 de 18 de diciembre de 2015 y la N° 00000706 de 02 de febrero de 2016.

Aplicando el principio de accesibilidad e informalismo, se asume que el referido recurso de casación, cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 180 a 183, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 31 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



332-A

Rafael Dennis Zapata Velasco c/ Universidad Amazónica de Pando
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 155 a 159, interpuesto por Rafael Dennis Zapata Velasco, contra el A.V. N° 204/2017 de 07 de junio de fs. 149 a 152, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social seguido por Rafael Dennis Zapata Velasco contra la Universidad Amazónica de Pando; la respuesta de fs. 166 a 168; el Auto de 11 de julio de 2017 a fs. 169, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora,

la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del CPC-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del CPC-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación de fs. 155 a 159, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refiere su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en Casación (A.V. N° 204/2017), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con A.V. N° 204/2017 de 07 de junio de fs. 149 a 152, Rafael Dennis Zapata Velasco fue notificado el 12 de junio de 2017, conforme consta a fs. 153, interponiendo el recurso de casación el 23 de junio de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 155, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I- II y III del CPC-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del CPC-2013; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 155 a 159, interpuesto por Rafael Dennis Zapata Velasco.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 31 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Hermes Flores Eguez.- Secretario de Sala.



333-A

Julio Hernán Lazarte Cossio c/ SENASIR
Reclamación compensación de cotizaciones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (en adelante SENASIR), legalmente representado por Claudia Maldonado Encinas, apoderada legal del Director General Ejecutivo, Juan Edwin Mercado Claros (fs. 121 a 124), impugnando el A.V. N° 220/2016 de 07 de septiembre (fs.116 a 119), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso de Reclamación de Compensación de Cotizaciones seguido por Julio Hernán Lazarte Cossio contra el SENASIR, el auto de fs. 134 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil L. N° 439/2013, (aplicable de forma supletoria en la materia por previsión del art. 633 del R. Cód. S.S. y art 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados del recurso de casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (nuevo Cód. Proc. Civ.), señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 115 y el timbre electrónico de recepción de fs. 124, consta que la entidad recurrente fue notificada con el auto de vista impugnado el 16 de febrero de 2017 y presentó el recurso de casación motivo de autos el 24 de febrero, en el plazo establecido por el art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ., ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho señalando las normas que considera violadas y en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Código Procesal mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 31 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



334-A

**Richard Nelson Villca Mayda c/ Banco Solidario S.A.
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 562 a 569, interpuesto por Richard Nelson Villca Mayda, contra el A.V. N° 109/2017-SSAI de 28 de abril de fs. 556 a 558, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Richard Nelson Villca Mayda contra el Banco Solidario S.A.; la respuesta de fs. 573 a 579; el Auto N° 211/2017 de 30 de junio a fs. 580, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.**I.1 Consideraciones Previas.**

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación

interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 562 a 569, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 109/2017-SSAI de 28 de abril de fs. 556 a 558, Richard Nelson Villca Mayda, fue notificado el 26 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 559, interponiendo el Recurso de Casación en la forma y en el fondo el 06 de junio de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 569, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I- II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 562 a 569, interpuesto por Richard Nelson Villca Mayda.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 31 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



335-A

**Ignacio Olguin Guerra c/ Empresa Sudamericana de Construcción SRL.
Cobro de Beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación y nulidad, interpuesto por la Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L., representada por Ricardo Javier Arellano Albornoz, cursante a fs. 231 a 232; el A.V. N° 52/2017-SSA-I de 24 de febrero de 2017, cursante a fs. 227, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que por cobro de beneficios sociales sigue Ignacio Olguín Guerra contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Casación cursante a fs. 227 a 228 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya Casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V N° 52/2017-SSA-I de 24 de febrero, de fs. 227 a 228; la Empresa COPYCLON, a través de su representante legal, fue notificado el 06 de junio de 2017, interponiendo el recurso de casación el 14 de junio de 2017, conforme consta del cargo de recepción de fs. 233, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I- II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184.-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación y nulidad, interpuesto por la Empresa Sudamericana de Construcción SRL., representada por Ricardo Javier Arellano Albornoz, cursante a fs. 231 a 232 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 31 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



336-A

Santa Mónica Cotton Trading Company S.A. c/ Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 42 a 52, interpuesto por Andrés Iván Pretricevic Suarez en representación legal de Santa Mónica Cotton Trading Company S.A., contra el A.V. N° 01/2017 de 16 de mayo a fs. 40, pronunciado por la Sala Social Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso contencioso tributario seguido por Santa Mónica Cotton Trading Company S.A. contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; la respuesta de fs. 79 a 82; el auto de 14 de junio de 2017 a fs. 83, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Tributario L. N° 2492, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad del Recurso.

Que el Recurso de Casación en el fondo de fs. 42 a 52, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 01/2017 de 16 de mayo a fs. 40, el representante legal de Santa Mónica Cotton Trading Company S.A., fue notificado el 17 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 41, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 25 de mayo del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 42, dentro del plazo establecido por el art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 42 a 52, interpuesto por Andrés Iván Pretricevic Suarez en representación legal de Santa Mónica Cotton Trading Company S.A.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 31 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



337-A

**Ledy Catoira Moreno c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 553 a 555, que fue presentado el 08 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 553 a 555, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante su representante, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 553 a 555, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 31 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



338-A

**Amilcar Dulfredo Rivera c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Compensación de Cotizaciones
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 147 a 150, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros Director Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 58/2017 S.S.A.-I de 06 de marzo de fs. 144 a 145, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación seguido por Amilcar Dulfredo Rivera contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto; la respuesta de fs. 156 a 158; el Auto de 16 de junio de 2017 a fs. 159, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social, que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil" concordante con el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997 que prevé: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 147 a 150, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya Casación o Nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 58/2017 S.S.A.-I de 06 de marzo de fs. 144 a 145, el SENASIR, a través de su representante, fue notificado el 16 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 146, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 26 de mayo de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 147, en el plazo establecido por art. 14 del MPRCPA, y de conformidad al art. 90-I- II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en los arts. 633 del RCSS y 15 del MPRCPA, antes citados; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 147 a 150, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros Director Ejecutivo a.i. del SENASIR.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 31 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



339-A

Philippe Fabien Forestello c/ Jean Claude Berchier y otra
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Jean Claude Berchier y Claudia Cecilia Candia Aguilar (fs. 437 a 440), impugnando el A.V. N° 87/2017 de 31 de marzo (fs. 435 a 436), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por beneficios sociales seguido en su contra por Philippe Fabien Forestello, la respuesta de fs. 442 a 446, el Auto de fs. 447 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. El art. 277-I) de la referida norma procesal prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (Código Procesal Civil vigente), señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 436 reverso y cargo de recepción de fs. 440, consta que el Recurso de Casación motivo de autos fue presentado en el término establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral, ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, no obstante que la Sentencia y el auto de vista fueron pronunciados en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ., la parte recurrente erróneamente alega violación de normas del Código de Procedimiento Civil abrogado, sin embargo de la exposición que efectúa en algunos acápite se comprende cuál es la norma vigente vulnerada.

Por lo expuesto, en protección del derecho de recurrir, se considera cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. mencionado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Jean Claude Berchier y Claudia Cecilia Candia Aguilar, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 03 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. René Yvan Espada Navía.- Secretario de Sala.



340-A

Eduardo Ayllon Gumiel c/ Defensoría del Pueblo

Pago otros Derechos

Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 366 a 368, de 5 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 366 a 368, interpuesto por David Alonzo Tezanos Pinto, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 366 a 368, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 03 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



342-A

Miguel Martínez c/ O.N.G. SADITAR

Pago otros Derechos

Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 130 a 133, de 12 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 130 a 133, interpuesto por Rita Mónica Cortez Jurado, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 130 a 133, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 08 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



343-A

Iver Vallejos Herrera c/ Servicio de Impuestos Nacionales Regional Chuquisaca
Contencioso Tributario
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Iver Vallejos Herrera, cursante a fs. 1127 a 1133; el A.V. N° 328/2017 de 07 de junio, cursante a fs. 119 a 1121, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso contencioso tributario que el recurrente sigue contra el Servicio de Impuestos Nacionales Regional Chuquisaca; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que el art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: "... Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil."; norma concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: "Contra las sentencias en segunda instancia del tribunal de apelación podrá interponerse el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia,..."; a continuación indica: "La interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil."

Que el Proceso Contencioso Tributario estatuido en la L. N° 1340, no tiene instituido un sistema recursivo propio, al recurso de casación interpuesto, corresponde proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 1127 a 1133 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 328/2017 de 07 de junio, de fs. 1119 a 1121, Iver Vallejos Herrera, fue notificado el 20 de junio de 2017, conforme consta a fs. 1122, interponiendo el Recurso de Casación el 03 de julio del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de recepción cursante a fs. 127, dentro del plazo establecido por el art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ.

Por lo señalado, el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; siendo así, en el marco de lo establecido por el referido artículo y las normas citadas precedentemente, del examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del presente Recurso de Casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Iver Vallejos Herrera, cursante a fs. 1127 a 1133 de actuados.

Pase a secretaría para el trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 10 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



344-A

Raúl Arturo Molina Apolinar c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto "SENASIR"
Reclamación de Pensiones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 633 del R. Cód. S.S., que establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho a la Seguridad Social.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 615 a 617, de 15 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 615 a 617, interpuesto por Irma Delgado Guzmán Vda., de Molina, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, y Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 633 del R. Cód. S.S., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 615 a 617, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 10 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



345-A

**Margarita Díaz c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Reclamación de Pensiones
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 131 a 141, que fue presentado el 10 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 131 a 141, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 131 a 141 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 11 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



346-A

**Agustín Saygua Hinojosa c/ Asociación Accidental SIGMA
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se reguló el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 100 a 103., de 07 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 100 a 103., interpuesto por Asociación Accidental Sigma a través de su representante Enrique Eduardo Molina Mitru, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 100 a 103, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 11 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



347-A

Mario Pérez Salamanca c/ Alejandro Gastón Encinas Valverde
Pago de Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación Alejandro Gastón Encinas Valverde, cursante a fs. 68; el A.V. N° 372/2017 de 03 de julio, cursante a fs. 64-65, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso que por pago de beneficios sociales sigue Mario Pérez Salamanca contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación, cursante a fs. 68 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 372/2017 de 03 de mayo, de fs. 64 a 65, Alejandro Gastón Encinas Valverde, fue notificado el 05 de julio de 2017, conforme consta a fs. 66, interponiendo el Recurso de Casación el 12 de julio del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 68, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación Alejandro Gastón Encinas Valverde, cursante a fs. 68 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 11 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Licitaya Medrano.- Secretario de Sala.



349-A

Roger Jorge Mendoza Mora c/ Empresa Constructora Peñaranda
Beneficios Sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad excepcional, previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab. que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 166 a 167, que fue presentado el 14 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 166 a 167, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del CPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 166 a 167, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 11 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R Licitaya Medrano.- Secretario de Sala.



350-A

**Gobierno Autónomo Departamental de Oruro c/
Asociación Accidental Uniservice y Asociados
Coactivo Social
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 70 a 73, interpuesto por José Egberto Villca Iñiguez, contra el A.V. N° 65/2017, de 01 de junio, cursante de fs. 66 a 68 de obrados, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro contra la Asociación Accidental Uniservice y Asociados en cuya representación ahora se recurre; la respuesta de fs. 78 a 79; el Auto de fs. 81, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 1 de la L. Pdto. C.F., se establece la aplicación supletoria de las disposiciones del Procedimiento Civil a los juicios Coactivos Fiscales instaurados conforme al último procedimiento mencionado; en tal sentido, el art. 24 de la Ley especial mencionada establece la procedencia del Recurso de Casación en los juicios coactivos fiscales, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que: Su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el auto de vista recurrido el 02 de junio de 2017 (fs. 69) y la presentación del recurso fue el 16 de junio (fs. 70); cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto del cual se recurre señalando al N° 65/2017, de 01 de junio, cursante de fs. 66 a 68 de obrados, y; expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo que, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 70 a 73, interpuesto por José Egberto Villca Iñiguez, contra el A.V. N° 65/2017, de 01 de junio, cursante de fs. 66 a 68 de obrados.

Pase a la secretaría de la Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 11 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano- Secretario de Sala.



351-A

**Octavio Apaza Mamani y otro c/
Empresa Municipal de Áreas Verdes, Parques y Forestación EMAVERDE La Paz
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la Empresa Municipal de Áreas verdes, Parques y Forestación (en adelante EMAVERDE) legalmente representada por Roberto Espinoza Romero (fs. 297 a 298) impugnando el A.V. N° 40/2017 de 09 de marzo de 2017 (fs. 293 a 294) pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda por pago de beneficios que sigue Octavio Apaza Mamani y Basilio Mamani Condori contra la Empresa Municipal recurrente, la respuesta al recurso (fs. 302), el Auto de fs. 303 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO I: (Consideraciones previas).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (Código Procesal Civil vigente), señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 104 y el cargo de recepción de fs. 298, consta que el recurso se interpuso en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista

Asimismo, la entidad recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas, entendiéndose de la fundamentación en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por EMAVERDE, legalmente representada por Roberto E. Espinoza Romero, impugnando el A.V. N° 40/17 de 09 de marzo de 2017, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 11 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



352-A

Freddy Carrasco Orihuela c/ COTES LTDA.

Pago otros Derechos

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil (NCPC), L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 202 a 204, de 06 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 202 a 204, interpuesto por COTEL Ltda. a través de su apoderado Abdón José Berrios Peralta, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 202 a 204, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 11 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



353-A

María Antonieta Sánchez Loza c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación, interpuestos por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representado legalmente por Edwin Castro Escobar de fs. 391 a 392 y por María Antonieta Sánchez Loza fs. (395 - 396), contra el A.V. N° 11/2017 de 18 de enero de 2017 (fs. 387 a 389) de obrados, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contencioso y contenciosa Administrativa tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por María Antonieta Sánchez Loza. Recursos concedidos mediante Auto N° 161/2017 de 12 de julio a fs. 340.

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que del examen de los recursos se constata que fueron planteados en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 21/10 de 28 de septiembre de 2010, cursante a fs. 324 a 325 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz representado legalmente por Edwin Castro Escobar y el Recurso de planteado por María Antonieta Sánchez Loza.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 11 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



355-A

Edwin Condori Condori c/ Servicio Departamental de Caminos - SEDCAM Pando
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 62 a 63, de 6 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 62 a 63, interpuesto por Erick David Mollinedo Romero Director del Servicio Departamental de Caminos Pando a través de su apoderado Ángel Boris Salvatierra Justiniano, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, y Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 62 a 63, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 14 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



356-A

**Eleazar Montenegro Pérez c/
Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIA
Beneficios Sociales y Subsidio de Frontera
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIA, representada legalmente por Tatiana Mónica Sejas Condori, cursante a fs. 42 a 44 de obrados; el A.V. N° 226/2017 de 20 de junio, cursante a fs. 38 a 39, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de beneficios sociales y subsidio de frontera que sigue Eleazar Montenegro Pérez contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en el fondo cursante a fs. 42 a 44 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 226/2017 de 20 de junio, cursante a fs. 38 a 39, Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIA, a través de su representante legal, fue notificado el 26 de junio de 2017, conforme consta a fs. 40, interponiendo el Recurso de Casación el 29 de junio de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 42, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIA, representada legalmente por Tatiana Mónica Sejas Condori, cursante a fs. 42 a 44 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 14 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



357-A

**Rolando Virgilio Escalante Segundo c/
Universidad Autónoma Gabriel René Moreno "UAGRM"
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 199 a 202, de 03 de mayo de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 199 a 202 interpuesto por Juan Saucedo Velasco apoderado de la UAGRM, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, y Social Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 199 a 202 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 15 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



358-A

**Alfredo Dominguez Aguada c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad excepcional, previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab. que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 115 a 117, que fue presentado el 20 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 115 a 117, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277.I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 115 a 117, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 15 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



359-A

Humberto Higuera Trujillo c/ Matías Mamani Mamani

Beneficios Sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: los recursos de casación de fs. 241 a 243, y 361 a 365, interpuestos por Luz Marina Mamani de Mamani; y, Rosmery Mamani Choque y Celestina Mamani Choque todas herederas de Matías Mamani Mamani, contra el A.V. N° 223 de 17 de agosto de 2015 a fs. 224 a 228, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por Humberto Higuera Trujillo contra Matías Mamani Mamani; las respuestas de fs. 245 s 246 y 368 a 369; el Auto de 12 de mayo de 2017 a fs. 370 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que

determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si los recursos de casación interpuestos cumplen con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recursos.

Que recursos de casación de fs. 241 a 243, y 361 a 365, han sido presentados ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en sus contenidos.

Que con el A.V. N° 223 de 17 de agosto de 2015 a fs. 224 a 228, fueron notificados:

- Luz Marina Mamani de Mamani, el 10 de febrero de 2016, conforme consta a fs. 234, interponiendo el recurso de casación el 22 de febrero del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 241.

- Rosmery Mamani Choque y Celestina Mamani Choque, el 12 de abril de 2017, conforme consta a fs. 301 y 328, interponiendo el Recurso de Casación el 25 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 361.

Es decir ambos recursos fueron presentados dentro del plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I- II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que los Recursos de Casación han cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad de los recursos, procédase a la admisión de los mismos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE los Recursos de Casación de fs. 241 a 243, y 361 a 365, interpuestos por Luz Marina Mamani de Mamani; y, Rosmery Mamani Choque y Celestina Mamani Choque todas herederas de Matías Mamani Mamani.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 15 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



361-A

**José Eduardo Hidalgo Rocha c/
Servicio Departamental de Gestión Social SEDEGES Beni
Beneficios Sociales
Distrito: Beni**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Servicio Departamental de Gestión Social del Beni (en adelante SEDEGES Beni) legalmente representada por Sócrates Llapis Ojopi (fs. 84 a 86) impugnando el A.V. N° 21/2017 de 13 de marzo de 2017 (fs. 80 a 81) pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, en la demanda por pago de beneficios que sigue José Eduardo Hidalgo Rocha contra la Entidad recurrente, el informe de fs. 100 sobre falta de respuesta al recurso, el Auto de fs. 101 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley (Código Procesal Civil vigente), señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 82 y el timbre electrónico de recepción de fs. 84, consta que el recurso se interpuso en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la entidad recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas, entendiéndose de la fundamentación en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por SEDEGES BENI, legalmente representada por Sócrates LLapiz Ojopi, impugnando el A.V. N° 21/2017 de 13 de marzo, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 15 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



363-A

Reynaldo Kille Mamani c/ Club Hípico las Colinas
Pago de Subsidio de Frontera
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por el Club Hípico las Colinas, representado legalmente por Jorge Galindo Canedo, cursante a fs. 182 a 189; el A.V. 15/17 de 20 de enero, cursante a fs. 174-175; el Auto N° 61/17 de 31 de marzo de 2017, pronunciados por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que por pago de beneficios sociales sigue Reynaldo Kille Mamani contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 182 a 189 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 15/2017 de 20 de enero, de fs. 174 a 175; el Club Hípico las Colinas, a través de su representante legal, fue notificado el 29 de marzo de 2017, y con Auto Complementario N° 61/17 de 31 de marzo de 2017 de fs. 180, fue notificado el 02 de mayo de 2017, interponiendo el Recurso de Casación el 09 de mayo de 2017, conforme consta del cargo de recepción de fs. 189, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los

requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; **ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN**, interpuesto por el Club Hípico las Colinas, representado legalmente por Jorge Galindo Canedo, cursante a fs. 182 a 189 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya.- Secretario de Sala.



364-A

Jorge Rene Ledezma Salomón c/ Empresa TEYCOM S.R.L.

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación a fs. 65, interpuesto por Jorge Rene Ledezma Salomón, contra el A.V. N° 15/2017 S.S.A.II de 27 de enero de fs. 61 a 62, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Jorge Rene Ledezma Salomón contra la Empresa TEYCOM S.R.L.; el Auto N° 171/2017 de 30 de junio a fs. 70, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, ha establecido que el Recurso de Casación constituye una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por ley, ello en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una "cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores", pudiendo presentarse como recurso de casación en el fondo, Recurso de Casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 274-3 del nuevo Cód. Proc. Civ., en tanto se cumplan los requisitos establecidos, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, esto porque el recurso de casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener no es solo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación

conforme al modo de la estructura, del acto impugnado contenido en el citado art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ. Así, el Recurso de Casación está sometido a estrictos requisitos formales, de riguroso e indispensable cumplimiento, que determinan la admisión del mismo, de lo contrario se lo rechaza por la improcedencia, dando cumplimiento a la previsión del art. 220-I-4 del nuevo Cód. Proc. Civ.

Por otra parte, los recursos de "casación en el fondo" y "casación en la forma", si bien aparecen hermanados, son dos realidades procesales de diferente naturaleza jurídica. El primero se relaciona con el error "in judicando" que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, o sea, a sus fundamentos sustanciales. El segundo, con el error "in procedendo" que es atinente a la procedencia del recurso de nulidad en la forma, es decir, cuando la resolución recurrida haya sido dictada violando formas esenciales del proceso, o lo que es lo mismo, errores de procedimiento y vicios deslizados que sean motivo de nulidad por haberse afectado el orden público. En ambos recursos el nuevo Código Procesal Civil, señala taxativamente los casos en que proceden. Consiguientemente, bajo estos parámetros la forma de resolución también adopta una forma específica y diferenciada, así, cuando se plantea en el fondo, lo que se pretende es que el auto de vista se case, conforme establece el art. 220-IV del nuevo Cód. Proc. Civ., y cuando se plantea en la forma, la intención es la nulidad de obrados, con o sin reposición, como dispone el art. 274-III del mismo cuerpo legal, siendo comunes en ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado. Técnicamente no hay recurso de casación, cuando se plantea uno en el que no se concreta correctamente el reclamo como casación en el fondo o casación en la forma, lo que implica su improcedencia.

En la especie, el Recurso de Casación a fs. 65, no cumple con los requisitos formales que se reclaman como suficientes para su admisibilidad por cuanto se limita a efectuar una relación histórica de los hechos, sin llegar a precisar cuál el derecho vulnerado y cómo es que dicha resolución auspició su indefensión, de tal modo que la nulidad a disponerse cumpla con la finalidad de reestablecer el derecho vulnerado, mas no el de satisfacer pruritos formales.

En efecto, el recurrente omite precisar los errores in procedendo en los que según su criterio incurrió el tribunal ad quem, olvidando que el recurso de casación en cualquiera de sus formas se equipara a una demanda nueva de puro derecho, cuya fundamentación legal debe ser totalmente clara y precisa, además de congruente con las pretensiones de quien la interpone.

Merced a estos parámetros y evidenciándose que el recurso en cuestión no se acomoda a las condiciones mínimas que exige la técnica recursiva prevista en el código ritual de la materia lo que hace inviable su consideración, correspondiendo resolver el mismo según lo previsto por los arts. 220-I-4 y 277.I ambos del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicables por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; declara IMPROCEDENTE el recurso de casación a fs. 65, interpuesto por Jorge Rene Ledezma Salomón.

Disponiendo la ejecutoria del A.V. N° 15/2017 S.S.A.II de 27 de enero de fs. 61 a 62.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



365-A

**Alejandro Enrique Ríos Pérez c/
Empresa Municipal de Áreas Verdes Parques y Forestación "EMAVERDE"
Pago de Subsidio de Frontera
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por la Empresa Municipal de Áreas Verdes Parques y Forestación "EMAVERDE", representada por Julio Héctor Linares Calderón en su calidad de Gerente General, cursante a fs. 104 – 105; el A.V. N° 39/2017 – SSA-II de 06 de abril, cursante a fs. 99-101, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que por pago de beneficios sociales sigue Alejandro Enrique Ríos Pérez contra la recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su

admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación cursante a fs. 227-228 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V N° 39/2017-SS-II de 06 de abril, de fs. 99-101; la Empresa EMAVERDE, a través de su representante legal, fue notificada el 19 de mayo de 2017, interponiendo el Recurso de Casación el 25 de mayo de 2017, conforme consta del cargo de recepción de fs. 105 en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I- II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Municipal de Áreas Verdes Parques y Forestación "EMEVERDE", representada por Julio Héctor Linares Calderón en su calidad de Gerente General, cursante a fs. 104-105 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



366-A

Ángel Valverde Romero c/ Empresa Salvietti del Sur LTDA.

Beneficios Sociales

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 485 a 490, interpuesto por Ángel Valverde Romero, contra el A.V. N° 384/2017 de 28 de junio de fs. 479 a 481, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social seguido por Ángel Valverde Romero contra la Empresa Salvietti del Sur LTDA.; la respuesta al recurso de fs. 500 a 501; el Auto N° 448/2017 de 03 de agosto a fs. 502, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I:

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará

si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación en el fondo y en la forma de fs. 485 a 490 vta., ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N°384/2017 de 28 de junio), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio “pro actione”, que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 384/2017 de 28 de junio de fs. 479 a 481, Ángel Valverde Romero, fue notificado el 11 de julio de 2017, conforme consta a fs. 482, interponiendo el recurso de casación en el fondo y en la forma el 21 de julio de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 485, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I-II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 485 a 490, interpuesto por Ángel Valverde Romero.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



367-A

**Asoc. Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda “La Primera” c/
GRACO La Paz del SIN
Contencioso Tributario
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: “... Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil.”; concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: “Contra las sentencias en segunda instancia del tribunal de apelación podrá interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia...”; a continuando indica: “La interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil”.

Estando vigente el Código Procesal Civil, mismo que en su Disposición Abrogatoria Segunda, dispone la Abrogatoria del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de nulidad o casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al Recurso de Casación cursante de fs. 259 a 271.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, el cual se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación cursante de fs. 259 a 271, interpuesto por el representante de "La Primera", si cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión de la Disposición Transitoria Sexta y el art. 277 ambos del nuevo Cód. Proc. Civ., se dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación cursante a fs. 259 a 271, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



368-A

Pablo Rivera Aguilera c/ Empresa Agropecuaria Guapilo Ltda.

Beneficios Sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 434 a 443, interpuesto por Mónica M. Mendoza Bazán y Anuncio Piérola Galvis en representación legal de la Empresa Agropecuaria Guapilo Ltda., contra el A.V. N° 155 de 23 de junio de 2017 a fs. 415, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por Pablo Rivera Aguilera contra la Empresa Agropecuaria Guapilo Ltda.; la respuesta de fs. 449 a 450; el Auto de 27 de julio de 2017 a fs. 451, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 434 a 443, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 155 de 23 de junio de 2017 a fs. 415, el representante legal de la Empresa Agropecuaria Guapilo Ltda., fue notificado el 03 de julio de 2017, conforme consta a fs. 418, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 12 de julio de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 434, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I- II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 434 a 443, interpuesto por Mónica M. Mendoza Bazán y Anuncio Piérola Galvis en representación legal de la Empresa Agropecuaria Guapilo Ltda.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



369-A

Eleuterio Escobar Vásquez c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 64 a 66, que fue presentado el 06 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs.64 a 66, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 64 a 66, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



370-A

Prassanth Ali Ballivian Barroso c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos laborales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil (NCPC), L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 88 a 89, de 8 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación, de fs. 88 a 89 interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 88 a 89 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



371-A

Natividad Cartagena Vaca c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago Subsidio de Frontera
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, cursante a fs. 81-82 de obrados; el A.V. N° 213/17 de 13 de junio de 017, cursante a fs. 77-78, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de subsidio de frontera que sigue Natividad Cartagena Vaca contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Casación en el fondo cursante a fs. 81-82 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 213/17 de 13 de junio de 2017, cursante a fs. 77 a 78, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, a través de su representante legal fue notificado el 19 de junio de 2017, conforme consta a fs. 79 interponiendo el Recurso de Casación el 29 de junio del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 81, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art.210 Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, cursante a fs. 81 a 82 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



372-A

Osvaldito Hurtado Ñape c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 47 a 49, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori Directora General Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija, contra el A.V. de 07 de junio de 2017 de fs. 43 a 44, pronunciado por la Sala Civil de Familia de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social seguido por Osvaldito Hurtado Ñape contra la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija; el Auto de 24 de julio de 2017 a fs. 52, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la

vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 47 a 49, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; citan en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (Auto de Vista de 07 de junio de 2017), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista de 07 de junio de 2017 de fs. 43 a 44, la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija a través de su representante fue notificada el 12 de junio de 2017, conforme consta a fs. 45, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 16 de junio de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 47, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 47 a 49, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori Directora General Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



373-A

Jorge Amaruz Moreno c/ Rodolfo Villarroel Veizaga y Basilia Espada Llanos

Beneficios Sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandada Basilia Espada Llanos (fs. 98 a 103), impugnando el A.V. N° 219/17 de junio (fs. 86 a 91), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda por pago de beneficios sociales que le sigue Jorge Amaruz Moreno, en el memorial de respuesta de fs. 108 a 109 presentado fuera de término, el Auto de fs. 106 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entro en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Por su parte el art. 274 de la L. N° 439/2013 dispone que el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a las diligencias de notificación de fs. 96 y el timbre electrónico de recepción de fs. 98, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, la recurrente identifica el auto de vista impugnado, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas, entendiéndose de la fundamentación en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido Código Procesal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Basilia Espada Llanos (fs. 98 a 103), impugnando el A.V. N° 219/2017, en consecuencia, pasen obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



374-A

Leandra López Sejas c/ Bernardo Córdova Villca
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, Ley 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 113 a 116, de 09 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que

pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 113 a 116 interpuesto por Bernardo Córdova Villca, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. del Trab., art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 113 a 116. correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



375-A

Caja Petrolera de Salud c/ Fundación Universitaria Simón I, Patiño
Coactivo Social
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por la Fundación Simón I. Patiño, representada legalmente por Manuel Ramiro Gonzalo Ávila Lara, cursante a fs. 119-121; el A.V. N° 004/2017 de 06 de enero, cursante a fs. 114-115, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; en la demanda coactiva social interpuesta por la Caja Petrolera de Salud contra la Fundación Universitaria Simón I. Patiño; los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Reglamento Código Seguridad Social en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil", asimismo, en el caso, tomando en consideración que el recurso de casación fue presentado el 09 de agosto de 2016; es decir, en vigencia plena la nueva norma procesal civil, bajo el principio de derecho de acceso a la justicia, para su admisibilidad debe cumplir con los requisitos formales previstos en el art. 274 de la L. N° 439 Nuevo Cód. Proc. Civ., normas en virtud de las cuales el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal de dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 117 y cargo electrónico d recepción de fs. 119, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por ley y ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, el recurrente identifica el auto de vista y su foliación, efectuando una exposición de hecho y de derecho que da a entender cuáles son las normas que considera vulneradas y explica de forma suficiente en qué consiste la vulneración. Por lo que, cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 Nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde admitir el recurso de casación conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. Civ. Vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-I) del Código Procesal Civil, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Fundación Simón I. Patiño, representada por Manuel Ramiro Gonzalo Ávila Lara, cursante a fs. 119-121 de actuados.

Pase a secretaria para el trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



376-A

Luisa Norha Yana Chambi c/ Consultora Mancilla de Lourdes Leonor Mancilla Vidal
Social
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 298 a 301, interpuesto por Lourdes Leonor Mancilla Vidal contra el A.V. N° 009/2017, de 18 de enero, cursante de fs. 292 a 294 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social que sigue Luisa Norha Yana Chambi contra la recurrente; la respuesta al recurso, de fs. 305 a 306; el Auto que concede el recurso, a fs. 307; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el fallo recurrido el 12 de junio de 2017 (fs. 295) y la presentación del recurso fue el 26 de junio de 2017 (fs. 298); por otra parte, identifica como A.V. recurrido al N° 009/2017, de 18 de enero, cursante de fs. 292 a 294 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en la forma, de fs. 298 a 301 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Licitaya Medrano.- Secretario de Sala.



377-A

Pedro Saúl Berrios Torrez c/ Empresa Minera Huanuni
Laboral
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, (nuevo Cód. Proc. Civ.), lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde analizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 215 a 216, que fue presentado el 4 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 215 a 216, interpuesto por Pedro Saúl Berrios Torrez, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 2777-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del, art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 215 a 216, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



378-A

**Luis Lima Roca c/ Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra
Social
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 175 a 177, interpuesto por Aldo Isaias Chávez Ávila en representación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, contra el A.V. N° 234/2017, de 27 de junio, cursante de fs. 170 a 172 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que sigue Luis Lima Roca contra la entidad recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 180; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 234/2017, de 27 de junio; finalmente cumple con citar con

claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 175 a 177 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



379-A

Lino Mejía Apaza c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna
Contencioso
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, La Ley Transitoria N° 60, de 31 de diciembre de 2014, demás antecedente y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la vigencia del art. 277 del Cód. Proc. Civ., en relación al recurso de casación cursante de fs. 181 a 184, que fue interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna, contra la Sentencia emitida por la Sala Social, Civil, Social, Familiar, de la Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso contencioso interpuesto por Lino Mejía Apaza, contra la entidad ahora recurrente, conforme lo previsto en la L. N° 620, de 31 de diciembre de 2014, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., respecto al referido Recurso de Casación.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación cursante de fs. 181 a 184, cumple mínimamente con los requisitos de procedencia, en mérito a que identifica y fundamenta los agravios que presuntamente habrían cometido los miembros del tribunal de primera instancia, al haber emitido la resolución cursante de fs. 171 a 174.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del, art. 277 del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 181 a 184, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



380-A

Francisco Barroso Do Santos c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 206 a 207, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 217/17, de 13 de junio de 2017, cursante de fs. 201 a 203 de obrados, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que sigue Francisco Barroso Do Santos contra la entidad recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 210 vta.; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 217/17, de 13 de junio de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 206 a 207, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



381-A

Ariel Rodríguez Rodríguez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 65 a 66 vta., de 07 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda; es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 65 a 66 vta., interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 65 a 66 vta. correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



382-A

Claudio Tupa Alvarado c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Pago de beneficios Sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 266 a 268, de 16 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 266 a 268 interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 266 a 268 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



383-A

Ximena Patricia Blondel Rosseti y otras c/ Fiscalía General del Estado
Pago de Derechos Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación o nulidad interpuestos, el primero, por la Fiscalía General del Estado, representada por Wilford Barrientos Guarachi, cursante a fs. 263 a 269; el segundo, interpuesto por Ximena Patricia Blondel Rossetti y otras, cursante a fs. 281 a 282; el A.V. N° 19/17 de 09 de febrero de 2017, cursante a fs. 254 a 255, el Auto 73/2017 SSA-III de 21 de abril, de aclaración, pronunciados por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que por pago de derechos sociales sigue Ximena Patricia Blondel Rosseti y otras contar el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, representada por Wilford Barrientos Guarachi, cursante a fs. 263 a 269, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 19/17 de 09 de febrero de 2017, de fs. 254 a 255, Ximena Patricia Blondel Rossetti y otras, fueron notificadas el 28 de marzo de 2017, y con el Auto N° 73/2017 SSA-III de 21 de abril, de aclaración, el 06 de junio de 2017, interponiendo el Recurso de Casación el 08 de junio de 2017, conforme consta del cargo de recepción de fs. 282, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 CPT y art. 90-I- II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE los recursos de casación o nulidad interpuestos, el primero, por la Fiscalía General del Estado, representada por Wilford Barrientos Guarachi, cursante a fs. 263 a 269; el segundo, interpuesto por Ximena Patricia Blondel Rossetti y otras, cursante a fs. 281 a 282 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



384-A

Alejandro Romero Cuba c/ Hotel Rosario S.R.L.
Social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad de fs. 215 a 218, interpuesto por Hotel Rosario S.R.L. representado legalmente por Roque Luis Nemtalá Aseff, contra el A.V. N° 61/2017, de 07 de abril y su Auto Complementario N° 123/2017, de 13 de junio, cursante a fs. 210 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que sigue Alejandro Romero Cuba contra la parte recurrente; la respuesta al Recurso de Casación, de fs. 220 a 221; el Auto que concede el recurso, a fs. 221; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I: Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO II.- Que, de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el Auto Complementario N° 123/2017, de 13 de junio, el 04 de julio de 2017 (fs. 214) y la presentación del recurso fue el 12 de julio de 2017 (fs. 218); por otra parte, identifica como fallos recurridos al A.V. N° 61/2017, de 07 de abril y su Auto Complementario N° 123/2017, de 13 de junio; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de nulidad de fs. 215 a 218 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 01 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



385-A

Susana Sánchez Severich c/ SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros como Director General Ejecutivo, de fs. 246 a 243, contra el A.V. N° 078/2017 de 17 de abril 2017, cursante de fs. 238 a 239, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Social, seguido por Susana Sánchez Severich.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el R. Cód. S.S., D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011. Siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ., por expresa previsión del art. 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto, de conformidad al art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 90-I-II y III del Nuevo Cód. Proc. Civ. Por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido y cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el SENASIR, mediante su apoderado legal.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 01 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



386-A

Iver Gonzalo Coronel Torrico c/ VIVATEL

Social

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 289 a 290, interpuesto por Marco Ignacio Udaeta Ortiz en representación legal de la empresa VIVATEL, contra el A.V. N° 016/2017, de 25 de enero, cursante de fs. 283 a 286 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social que sigue Iver Gonzalo Coronel Torrico contra la parte recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 293; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el fallo recurrido el 09 de junio de 2017 (fs. 287) y la presentación del recurso fue el 23 de junio de 2017 (fs. 289); por otra parte, identifica como auto de vista recurrido al N° 016/2017, de 25 de enero, cursante de fs. 283 a 286 de obrados;

finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 289 a 290 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 01 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



387-A

Ana María Tapia Murillo c/ Firma Legal GARCIA

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por Rene Luis García Sanabria, de fs. 83 a 86, contra el A.V. N° 46/2017 de 16 de febrero de 2017 de fs. 77 a 78 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosos y Contenciosa Administrativa Tercera Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido por Ana María Tapia Murillo. Recurso concedido mediante Auto N° 199 de 02 de agosto de 2017 cursante a fs. 89.

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 46/2017 de 16 de marzo de 2017, cursante a fs. 77 a 78 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto de fs. 83 a 86 de obrados. Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 01 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



388-A

Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Laboratorio Fotográfico ABC Color

Coactivo social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 215 a 217, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 60 de 11 de mayo de 2016 de fs. 201 a 202, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo social seguido por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto contra el Laboratorio Fotográfico ABC Color; el Auto de 09 de agosto de 2017 a fs. 221, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social, que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 215 a 217, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 60 de 11 de mayo de 2016 de fs. 201 a 202, el representante legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, fue notificado el 08 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 209, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 20 de febrero de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 215, dentro del plazo establecido por el art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 215 a 217, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 01 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



389-A

Beatriz Romero Montalván c/ Fundación Instituto Radiofónico Fe y Alegría (IRFA)
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Beatriz Romero Montalván (fs. 265 a 270) impugnando el A.V. N° 140/17 de 30 de mayo (fs. 262), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso por beneficios sociales seguido por la recurrente contra la Fundación Instituto Radiofónico Fe y Alegría (en adelante IRFA); la respuesta de fs. 279 a 282, el Auto de fs. 283 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código" (sic). Concordante, el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del recurso de casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 263 y el cargo de recepción de fs. 265 consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la recurrente identifica el A.V. impugnado, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas, entendiéndose de la fundamentación en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida razonablemente la carga procesal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por Beatriz Romero Montalván. Pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 01 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



390-A

**Marco Antonio Ramírez Duran c/ Empresa ASINTEC SRL.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 130 a 132, interpuesto por José Valmir Pereira en representación legal de la Empresa ASINTEC SRL., contra el A.V. N° 154 de 23 de junio de 2017 a fs. 176, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por Marco Antonio Ramírez Duran contra la Empresa ASINTEC SRL.; la respuesta de fs. 135 a 136; el Auto de 02 de agosto de 2017 a fs. 137, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este año, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 130 a 132, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (Auto de Vista de 23 de junio de 2017), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 154 de 23 de junio de 2017 a fs. 176, el representante legal de la Empresa ASINTEC SRL., fue notificado el 03 de julio de 2017, conforme consta a fs. 129, interponiendo el Recurso de Casación en la forma y en el fondo el 13 de julio del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 130, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 130 a 132, interpuesto por José Valmir Pereira en representación legal de la Empresa ASINTEC SRL.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.
 Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.
 Dr. Jorge J. von Borries M.
 Sucre, 4 de septiembre de 2017.
 Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



391-A

Nelson Juan Pereira Mamani c/ Universidad Pública de El Alto
Reincorporación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad excepcional, previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab. que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, (Nuevo Cód. Proc. Civ.), lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde analizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 541 a 542, que fue presentado el 4 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 541 a 542, interpuesto por Pedro Saúl Berrios Torrez, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 2777-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 541 a 542, subsanada a fs. 548, conforme lo previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.
 Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.
 Dr. Jorge J. von Borries M.
 Sucre, 4 de septiembre de 2017.
 Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



392-A

**Guery Raúl Vargas Galler c/ ONG Acción contra el Hambre
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 367 a 369, interpuesto por José Antonio Zavala Camacho en representación de Guery Raúl Vargas Galler, contra el A.V. N° 223/2016-SSA-I de 30 de noviembre de fs. 365 a 366, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Guery Raúl Vargas Galler contra la ONG Acción contra el Hambre; la respuesta a fs. 372; el Auto N° 234/2017 de 24 de julio a fs. 375, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 367 a 369, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 223/2016-SSA-I de 30 de noviembre de fs. 365 a 366, Guery Raúl Vargas Galler, fue notificado el 22 de mayo de 2017, conforme consta a fs. 366, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 06 de junio de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 369, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 367 a 369, interpuesto por José Antonio Zavala Camacho en representación de Guery Raúl Vargas Galler.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



393-A

SENASIR c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos
Coactivo Social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación (fs. 673 a 676), interpuesto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos YPFB, legalmente representada por Nativo Reyes Dorado, y el de (fs. 783) interpuesto por el SENASIR representado legalmente por Alana Jazmín Mancilla Marca como apoderada legal del Señor Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo. En el proceso coactivo social interpuesto. El auto de 03 de julio de 2017 (fs. 798) que concede ambos Recursos, y:

CONSIDERANDO: I.- Que antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, es necesario referir que, en el caso del Proceso Coactivo Social regido por L. N° 065, no se tiene instituido un sistema recursivo propio, por tanto debe tramitarse bajo los principios del ámbito social procesal, según establece en su art. 110. Por su parte el Cód. S.S., Ley de 14 de diciembre de 1956, en su art. 226. Se refiere a conocer en grado de apelación, las resoluciones pronunciadas por los jueces del Trabajo, en los juicios coactivos instaurados por las Cajas por falta de pago de aportes; por su parte el art. 633 del Reglamento del CCSS, dispone que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil. Al efecto, el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (Nuevo Cód. Proc. Civ.), en su art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examine si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274.

CONSIDERANDO: II.- Que consta que ambos recurso fueron interpuestos en el plazo establecido por el art. 257 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ante el Tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, ambos memoriales identifican el auto de vista impugnado y efectúan exposición de hecho y de derecho, citando las normas que consideran vulneradas y explican claramente en qué consistieron las violaciones.

Por lo expuesto, considerándose cumplida a cabalidad la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. vigente, corresponde pronunciar Auto conforme el art. 277-II).

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE los Recursos de Casación interpuestos por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos representado legalmente por Nativo Reyes Dorado; y el SENASIR representado legalmente por Alana Jazmín Mancilla Marca; en consecuencia, pasen obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo del magistrado relator de turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



394-A

Félix David Roca Lurice c/ Empresa Constructora BRB
Pago Sueldos devengados
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 83 a 84, de 19 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 83 a 84 interpuesto por Bismark Rodríguez Bello, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 83 a 84 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



395-A

Mario Raúl Cabrera Terceros c/ Servicios Eléctricos Yungas "SEYSA.S.A."

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Cruz Gutiérrez (fs. 240 a 242), Interventor Administrativo de la Empresa de Servicios Eléctricos Yungas S.A. (SEYSA) y el formulado por Mario Raúl Cabrera Terceros (fs. 244 a 247) impugnando el A.V. N° 80/17 de 14 de abril (fs. 238), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por beneficios sociales seguido por Mario Raúl Cabrera Terceros contra SYSA S.A.; la respuesta de fs. 246 y 255 a 257, el Auto de fs. 258 que concede ambos recursos, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que el Código Procesal Civil, (nuevo Cód. Proc. Civ.), L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante, el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del Recurso de Casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a las diligencias de notificación de fs. 239 y 243, así como los cargos de recepción de fs. 242 y 247, consta que ambos recursos fueron interpuestos en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, los recurrentes identifican el auto de vista recurrido, efectúan exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas, entendiéndose de la fundamentación en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido Código Procesal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE los recursos de casación interpuestos por Servicios Eléctricos Yungas S.A. y Mario Raúl Cabrera Terceros. Pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



396-A

Patricia Ysabel Laredo Jiménez c/ Patricia Ysabel Laredo Jiménez
Reincorporación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 152 a 155, presentado el 28 de junio de 2016, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 152 a 155., interpuesto por Patricia Ysabel Laredo Jiménez, a través de su apoderado Marco Antonio Dick, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación cursante de fs. 152 a 155, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



397-A

**Petrona Espada Saavedra c/ Regional Chuquisaca del S.I.N.
Contencioso Tributario
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la L. N° 1340, de 28 de mayo de 1992, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: "... Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil." Concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: "Contra las sentencias en segunda instancia del Tribunal de Apelación podrá interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia,..."; a continuación indica: "La interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil."

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entro en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016 y en su disposición abrogatoria segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del Código de Procedimiento Civil.

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de nulidad o casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al recurso de casación de fs. 718 a 721.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 718 a 721, cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del, art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 718 a 721, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 08 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



398-A

**Empresa Paulistania Inversiones Hoteleras SRL. c/
Gerencia Distrital II Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 126 a 129, interpuesto por María Nacira García Ayala en representación legal de la Gerencia Distrital II Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra el A.V. N° 10/2017 de 29 de junio de 2017 de 29 de junio a fs. 122, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso contencioso tributario seguido por la Empresa Paulistania Inversiones Hoteleras SRL., contra la Gerencia Distrital II Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; el Auto de 15 de agosto de 2017 a fs. 133, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Tributario L. N° 2492, que en su art. 74-2, dispone: "Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad del Recurso.

Que el Recurso de Casación de fs. 126 a 129, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 10/2017 de 29 de junio de 2017 de 29 de junio a fs. 122, el representante legal de la Gerencia Distrital II Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, fue notificado el 05 de julio de 2017, conforme consta a fs. 123, interponiendo el Recurso de Casación el 14 de julio de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 126, dentro del plazo establecido por el art. 273 del Nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación de fs. 126 a 129, interpuesto por María Nacira García Ayala en representación legal de la Gerencia Distrital II Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.
Sucre, 8 de septiembre de 2017.
Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



399-A

**Empresa Constructora "Gallardo Sánchez" c/
Gobierno Autónomo Municipal de Huanuni
Contencioso
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial de fs. 240 a 248 incoado por la Empresa Constructora "Gallardo Sánchez", representada legalmente por José Vladimir Verduguez Gallardo, por el cual presentan recurso de casación contra la Sentencia N° 7/2017 de 07 de julio de 2017, dictada por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Oruro, en el proceso contencioso, planteado contra el Gobierno Autónomo Municipal de Huanuni.

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 5 de la L. N° 620 debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, que señala que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En cumplimiento de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión la Sentencia recurrida señalando el N°. 07/2017 la fecha de su emisión de 07 de julio de 2017, cursante de fs. 231 a 237 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto de fs. 240 a 248 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 8 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



400-A

Empresa Constructora AVA c/ Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Contencioso
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 519 a 523, interpuesto por Víctor Hugo Vásquez Mamani, Gobernador del Departamento de Oruro, contra la Sentencia N° 04/2017 de 12 de mayo de fs. 506 a 514, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso contencioso seguido por la Empresa Constructora AVA contra el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro; la respuesta de fs. 526 a 528; el Auto N° 141/2017 de 15 de agosto a fs. 524 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1. Consideraciones Previas.

Que la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo (L. N° 620 del 31 de diciembre de 2014), mediante su art. 5-I-1, dispone: "I. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, conforme a lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia."

Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un Recurso de Casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, previstas en el art. 274 del CPC; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos señalados en la normativa procesal.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad del Recurso.

Que el Recurso de Casación de fs. 519 a 523, ha sido presentado ante el tribunal que dictó la sentencia cuya casación o nulidad se pretende; si bien refiere en el apersonamiento a la "Sentencia N° 02/17 de 9 de mayo de 2017, cursante a fs. 990 a 998", empero en los fundamentos y petitorio menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (Sentencia N° 04/2017 de 12 de mayo), aspecto formal que no puede constituir motivo de improcedencia.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con la Sentencia N° 04/2017 de 12 de mayo de fs. 506 a 514, el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro fue notificado el 14 de julio de 2017, conforme consta a fs. 515, interponiendo el Recurso de Casación el 21 de julio de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 519, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 90-I-II y III del CPC.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del CPC; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 519 a 523, interpuesto por Víctor Hugo Vásquez Mamani, Gobernador del Departamento de Oruro.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 8 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



401-A

Jesús Manuel Mamani Lima c/ Servicio Departamental de Caminos Pando
Pago de Subsidio de Frontera
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos Pando, representado legalmente por Ángel Boris Salvatierra Justiniano, cursante a fs. 55 de obrados; el A.V. N° 230/17 de 20 de junio de 2017, cursante a fs. 51 a 52, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre Pago de Subsidio de Frontera que sigue José Manuel Mamani Lima contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral”; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el trámite establecido en el art. 277-I Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; con ese antecedente, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en la forma cursante a fs. 55 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 230/17 de 20 de junio de 2017, cursante a fs. 51 a 52, el Servicio Departamental de Caminos, a través de su representación legal, fue notificado el 30 de junio de 2017, conforme consta a fs. 53, interponiendo el Recurso de Casación el 07 de julio de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 55, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del CPT y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en la forma interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos Pando, representado legalmente por Ángel Boris Salvatierra Justiniano, cursante a fs. 55 de obrados.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 8 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



402-A

Autoridad de Control y Fiscalización de Bosques y Tierra c/ Gastón Gonzales Goy
Coactivo Fiscal
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el mandato de la norma permisiva contenida en el art. 1 y 24 de la L. Pdto. C.F. aprobado por D.L. N° 14933 de 29 de septiembre de 1977 y elevada a rango de Ley por disposición del art. 52 de la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 17 de la L.O.J., que establece que a falta de disposición expresa se aplicarán con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de procedimiento Civil.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 61 a 62, de 28 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 61 a 62, interpuesto por Gastón Gonzales Goy, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión de los arts. 1 y 24 de la L. Pdto. C.F. aprobado por D.L. N° 14933 de 29 de septiembre de 1977 y elevada a rango de Ley por disposición del art. 52 de la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 17 de la LOJ; art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 61 a 62, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 8 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



403-A

Margarita Toco Camacho de Ledezma c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de Derechos Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, cursante a fs. 57 a 58 de obrados; el A.V. N° 209/17 de 06 de junio de 2017, cursante a fs. 52 a 54, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso

Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda sobre pago de subsidio de frontera que sigue Margarita Toco Camacho de Ledezma contra el recurrente; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el tramite establecido en el art. 277-I Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; con ese antecedente, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación en el fondo cursante a fs. 57 a 58 de obrados, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 209/17 de 06 de junio de 2017, cursante a fs. 52 a 54, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, a través de su representante legal, fue notificado el 13 de junio de 2017, conforme consta a fs. 55, interponiendo el Recurso de Casación el 20 de junio de 2017, conforme consta del timbre electrónico de fs. 57, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art.210 CPT y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, cursante a fs. 57 a 58 de obrados

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 8 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



404-A

Vivian Pimentel Arteaga c/ Hospital Roberto Galindo Terán
Pago Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 57 a 58, presentado el 26 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que

pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 57 a 58, interpuesto por Hospital Dr. Roberto Galindo Terán mediante su Director José Antonio Aguilar Gutiérrez, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 57 a 58, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 8 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



405-A

Pedro Luis Becerra López c/ Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad
Contencioso
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado; la Ley Transitoria N° 620, de 31 de diciembre de 2014; demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO: I.- En relación al recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 171-173, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, contra la Sentencia N° 04/2014 de 20 de abril, emitida por la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social, Administrativa y Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro el proceso contencioso seguido por Pedro Luis Becerra Suarez, contra la entidad ahora recurrente; corresponde conforme lo previsto en la L. N° 620 de 31 de diciembre de 2014, realizar el examen de admisibilidad previsto en el art. 277 del Cód. Proc. Civ.,-2013 en actual vigencia, en función de los requisitos establecidos en el art. 274 de la norma adjetiva procesal civil citada.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso De Casación, éste se asemeja a un juicio de puro derecho, mediante la cual se impugna la correcta aplicación al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, en la forma o en el fondo, según corresponda. En ese sentido, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario, lo que pretenden es hacer efectivo este medio de impugnación, garantizando la observancia de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica; por lo que, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del recurso.

En el caso concreto, el recurso de casación cursante de fs. 171-173, cumple mínimamente con los requisitos de procedencia establecidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.,-2013, en mérito a que identifica y fundamenta los agravios que presuntamente habrían cometido los miembros del Tribunal de primera Instancia, al tiempo de haber emitido la Sentencia cursante de fs. 164-169.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 277 del Cód. Proc. Civ.,-2013, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 171-173, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 08 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



407-A

**Nelson Joaquín Ríos Gareca c/ Empresa de Servicios Eléctricos “ALYA SERVICIOS
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad excepcional, previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral”.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 184 a 188, que fue presentado el 31 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- La naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, se asemeja a un juicio de puro derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un Recurso de Nulidad o Casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 184 a 188, interpuesto por los abogados apoderados de los demandantes, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 184 a 188, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 8 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



408-A

**Ana María Quispe Espejo c/ Wilfredo Velasco Alvarado
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 116 a 119, interpuesto por Horacio Aguirre Villanueva en representación de los demandados Wilfredo Velasco Alvarado y Yovany Guiver Paz, contra el A.V. N° 64/2017, de 08 de junio de 2017, cursante de fs. 111 a 112, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda Tribunal Departamental de Justicia – Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de Beneficios Sociales seguido por Ana María Quispe Espejo contra Wilfredo Velasco Alvarado y Yovany Guiver Paz; la respuesta de fs. 123, el Auto N° 140/2017, de 21 de agosto, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 124; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.**I.1 Consideraciones Previas.**

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.**II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.**

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 116 a 119, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 64/2017, de 08 de junio, cursante de fs. 111 a 112, el recurrente fue notificado el 26 de julio de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 115, interponiendo el recurso de casación el 08 de agosto de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs.116, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., descontando el feriado del 06 de agosto; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 116 a 119, interpuesto por Horacio Aguirre Villanueva en representación de los demandados Wilfredo Velasco Alvarado y Yovany Guiver Paz.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 08 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



409-A

Valeria Roxana Espíndola Mogro c/ Empresa BELAROMA
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por Gabriela Elizabeth Bell Becerra, en representación de la Empresa BELAROMA (fs. 153 a 156), contra el A.V. N° 150/17 emitido en fecha 6 de junio de 2017 de fs. 151, pronunciado por la Sala Primera en Materia Social y Seguridad Social

del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral por pago de Beneficios Sociales seguido por Valeria Roxana Espindola Mogro, Recurso concedido mediante Auto N° 153/2017 de 23 de agosto de 2017 a fs. 160.

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil, señala que aun en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el Auto de Vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por Gabriela Elizabeth Bell Becerra de fs. 153 a 156 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 12 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



412-A

Wilfredo Freitas Flores c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales
Pando

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por sus apoderados, Alex Jorge Sánchez Iraizo, Olga Muñoz P., Nazira I. Flores Choque, en representación del H. Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal (fs. 82 a 84), contra el A.V. N° 315/17 emitido en 18 de junio de 2017 de fs. 76 a 79 de obrados, pronunciado por la Sala Social de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido por Wilfredo Freitas Flores, recurso concedido mediante Auto N° 269/2017 de 21 de agosto de 2017 a fs. 86

Que, por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil (CPC), señala que aun en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que, del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 82 a 84 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 12 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



413-A

Jorge Cordero Paz c/ Agencia Despachante de Aduana Oriental S.R.L.

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 268 a 269, interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Oriental S.R.L., representada por Juan Delfín Quinteros Conde, que impugna el A.V. N° 75/17 de 13 de abril de 2017, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cursante a fs. 265, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por Jorge Cordero Paz; Auto N° 217/17 de fs. 271 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código Procesal Civil, (aplicable en forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral) por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, L. N° 439, entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. Esta ley, en su Disposición Transitoria Sexta dispone: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código". Norma concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo legal, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274 de este mismo cuerpo legal, de no ser así declarará improcedente el recuso, en cuyo caso, se tendrá ejecutoriada la resolución recurrida; de contrario si se admitiere, en el término de 48 horas pasará para sorteo de Magistrado, previo turno correspondiente.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriese y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme la diligencia de notificación de fs. 266 y el cargo de recepción de fs. 268, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista recurrido y efectuó exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la LOJ, y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 268 a 269 interpuesto la Agencia Despachante de Aduana Oriental S.R.L., representada por Juan Delfín Quinteros Conde, en la que impugna el A.V. N° 75/17 de 13 de abril de 2017, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cursante a fs. 265, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 12 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



415-A

Rafael Bernardo de la Fuente Muszinski c/ Empresa Rad Construcción
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por Cynthia Verónica Rada Barreda (fs. 173 a 174) y memorial de subsanación de fs. 176, contra el A.V. N° 71/2017 SSAII emitido en 02 de junio de 2017 de fs. 158 a 159 de obrados, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral por pago Beneficios Sociales por Rafael Bernardo de la Fuente Muszynski. Recurso concedido mediante Auto N° 263/2017 SSA II de 23 de agosto 2017 a fs. 180.

CONSIDERANDO: Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los proceso en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial de subsanación se identifica con precisión el Auto de Vista recurrido señalando al N° 71/2017 SSA II de 02 de junio de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto de fs. 173 a 174 y 176 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liqueitaya Medrano.- Secretario de Sala.



416-A

Alfonso Prudencio Guerrero c/ Empresa Constructora Copesa S.A.
Reintegro de Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 537 a 539, de 8 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de 537 a 539 interpuesto por Alfonso Prudencio Guerrero, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación, cursante de fs. 537 a 539, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



417-A

Ramiro Eddy Balderrama Caro c/ Gerencia Distrital El Alto del SIN
Contencioso Tributario
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la L. N° 1340, de 28 de mayo de 1992, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- El art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: "...Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil"; concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: "Contra las sentencias en segundo instancia del Tribunal de Apelación podrá interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia..."; a constitución indica: "La interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil."

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016 y en su Disposición Abrogatoria Segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del Código de Procedimiento Civil.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 10 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al Recurso de Casación cursante de fs. 124 a 128.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario De Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principio de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 124 a 128, cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, amparado en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto de fs. 124 a 128, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Licitaya Medrano.- Secretario de Sala.



418-A

Ohsin Canel Poma Fernández c/ Paulino Sirpa Ortiz
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación a fs. 96, interpuesto por Paulino Sirpa Ortiz, contra el A.V. N° 66/2017 de 07 de abril a fs. 87, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Ohsin Canel Poma Fernández contra Paulino Sirpa Ortiz; el Auto N° 216/2017 de 04 de agosto a fs. 98, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, ha establecido que el recurso de casación constituye una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por ley, ello en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una "cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores", pudiendo presentarse como recurso de casación en el fondo, Recurso de casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 274-3 del nuevo Cód. Proc. Civ., en tanto se cumplan los requisitos establecidos, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, esto porque el Recurso de Casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener no es solo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura, del acto impugnado contenido en el citado art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ. Así, el recurso de casación está sometido a estrictos requisitos formales, de riguroso e indispensable cumplimiento, que determinan la admisión del mismo, de lo contrario se lo rechaza por la improcedencia, dando cumplimiento a la previsión del art. 220-I-4 del nuevo Cód. Proc. Civ..

Por otra parte, los recursos de "casación en el fondo" y "casación en la forma", si bien aparecen hermanados, son dos realidades procesales de diferente naturaleza jurídica. El primero se relaciona con el error "in iudicando" que no afecta a los medios de hacer el proceso,

sino a su contenido, o sea, a sus fundamentos sustanciales. El segundo, con el error "in procedendo" que es atinente a la procedencia del recurso de nulidad en la forma, es decir, cuando la resolución recurrida haya sido dictada violando formas esenciales del proceso, o lo que es lo mismo, errores de procedimiento y vicios deslizados que sean motivo de nulidad por haberse afectado el orden público. En ambos recursos el nuevo Cód. Proc. Civ., señala taxativamente los casos en que proceden. Consiguientemente, bajo estos parámetros la forma de resolución también adopta una forma específica y diferenciada, así, cuando se plantea en el fondo, lo que se pretende es que el auto de vista se case, conforme establece el art. 220-IV del nuevo Cód. Proc. Civ., y cuando se plantea en la forma, la intención es la nulidad de obrados, con o sin reposición, como dispone el art. 274-III del mismo cuerpo legal, siendo comunes en ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado. Técnicamente no hay Recurso de Casación, cuando se plantea uno en el que no se concreta correctamente el reclamo como casación en el fondo o casación en la forma, lo que implica su improcedencia.

En la especie, el contenido del recurso de casación a fs. 65, resulta impreciso e incompleto, al no establecer de manera precisa si planteo su recurso en la forma o en el fondo, incumpliendo además los requisitos establecidos, es decir citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, refiriendo de manera imprecisa que formula en esta instancia la excepción de litis pendencia.

Siendo preciso recordar que en materia laboral sólo se admiten las excepciones contenidas en el art. 127 del Cód. Proc. Trab., mismas que están sujetas a un procedimiento especial, entre las que se encuentra el plazo para su interposición, que debe ser antes de contestar la demanda y deben oponerse todas juntas, conforme establece el art. 128 del adjetivo laboral. A su vez el art. 67 del Cód. Proc. Trab., establece que en los juicios sociales se resolverán las cuestiones propias de la relación de trabajo y no se admitirá la excepción de litis pendencia; en consecuencia, se aclara que las acciones penales, civiles u otras incoadas contra el trabajador, no suspenden ni enervan la instancia laboral.

Merced a estos parámetros y evidenciándose que el recurso en cuestión no se acomoda a las condiciones mínimas que exige la técnica recursiva prevista en el código ritual de la materia lo que hace inviable su consideración, correspondiendo resolver el mismo según lo previsto por los arts. 220-I-4 y 277-I ambos del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicables por la permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación a fs. 96, interpuesto por Paulino Sirpa Ortiz.

Disponiendo la ejecutoria del A.V. N° 66/2017 de 07 de abril a fs. 87.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



419-A

Edwin de la Cruz Troce y otro c/ Max Empresa de Servicios y Representaciones
Beneficios sociales
La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado; el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo (CPT), a tiempo de efectivizar la tramitación el mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad excepcional, previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 141 a 144, interpuesto por el codemandante Oscar Samuel Loayza Cerruto, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar

determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación cursante de fs. 141-144, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 141 a 144, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



420-A

**Empresa Unipersonal Beimar Nelson Saravia Altuzarra c/
Gobierno Autónomo Municipal de Cotagaita
Administrativo
Potosí**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 63 a 66, interpuesto por Beimar Nelson Saravia Altuzarra contra el Auto de 11 de agosto de 2017, cursante a fs. 61 de obrados, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en la demanda Contenciosa presentada por la parte recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cotagaita; el Auto que concede el recurso, a fs. 67; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo (L. N° 620 del 31 de diciembre de 2014), mediante su art. 5-I-1, dispone: "I. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, conforme a lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia."

Tomando en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un Recurso de Casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, previstas en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos señalados en la normativa procesal.

CONSIDERANDO: II.- Que el recurso de casación en la forma de fs. 63 a 66 de obrados, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el Auto Definitivo de 11 de agosto de 2017, saliente a fs. 61 de obrados, por el que, en vía de reposición, se resuelve no dar lugar a dicho recurso y confirmar lo resuelto mediante Auto de 31 de julio de 2017, que rechaza in limine la causa contenciosa presentada, recurso que se advierte fue presentado expresando con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido. Así también, se advierte que fue interpuesto por escrito dentro del plazo establecido por el art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ., tomando en cuenta la forma de cómputo establecida en el art. 90 del mismo adjetivo civil anotado, al haber sido notificado con el auto impugnado el 14 de agosto de 2017, y presentado el Recurso de Casación el 24 de agosto de 2017 (fs. 62 y 63). Finalmente el recurso identifica con claridad la resolución impugnada.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en la forma de fs. 63 a 66, interpuesto por Beimar Nelson Saravia Altuzarra.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



421-A

Royer Ribera Justiniano c/ Empresa Constructora VASTOK Ltda.

Beneficios Sociales

Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la Empresa Constructora VASTOK Ltda. (fs. 152 a 153) impugnando el A.V. N° 103 de 18 de noviembre de 2016 (fs. 148 a 149), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda por pago de beneficios sociales que sigue Royer Ribera Justiniano; el informe de fs. 156 sobre falta de respuesta, el Auto de fs. 157 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. Esta ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la instancia y asación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el Art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 horas, pasará para sorteo de Magistrado

Por su parte, el art. 274 del mencionado Cód. Proc. Civ., establece que el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 151 y el timbre electrónico de recepción de fs. 152, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Empresa VASTOK Ltda, (fs. 152 a 154), impugnando el A.V. N° 103/16 de 18 de noviembre, en consecuencia, pase obrados a Secretaria de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



422-A

**Gildo René Bohorquez Brañez c/
Servicios Técnicos y Consultoría SETEC – Oruro S.R.L.
Social
Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 123 a 127, interpuesto por Álvaro Rosales Del Callejo en representación de Héctor Alejandro Villalba Benavidez, contra el A.V. N° 87/2017, de 21 de julio de 2017, cursante de fs. 118 a 121 de obrados, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral que sigue Gildo René Bohorquez Brañez contra Servicios Técnicos y Consultoría SETEC – Oruro S.R.L.; el Auto que concede el recurso, a fs. 132; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II. Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ., advirtiendo que fue notificado con el auto de vista recurrido el 27 de julio de 2017 (fs. 122) y la presentación del recurso fue el 08 de agosto de 2017 (fs. 123 – timbre electrónico); identifica como auto de vista recurrido, al N° 87/2017, de 21 de julio de 2017, con lo que identifica el fallo recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 123 a 7127, interpuesto por Álvaro Rosales Del Callejo en representación de Héctor Alejandro Villalba Benavidez contra el A.V. N° 87/2017, de 21 de julio de 2017, cursante de fs. 118 a 121 de obrados.

Pase a secretaría de Sala para el sorteo correspondiente, respetando el turno.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



423-A

**Verónica Magne Quispe c/
Servicio Departamental de Caminos – SEDCAM ORURO
Reincorporación
Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por Verónica Magne Quispe de fs. 155 a 158, contra el A.V. N° AVE-CECCASA-92/2017 de 31 de julio de 2017 de fs. 139 a 142 de obrados, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral de Reincorporación seguido contra el Servicio Departamental de Caminos – SEDCAM ORURO Recurso concedido mediante Auto N° 156/2017 de 01 de septiembre cursante a fs. 166.

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho procesal laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando AV-SECCASA-92/2017, cursante a fs. 139 a 142 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto de fs. 155 a 158 de obrados. Pase a secretaría de Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



424-A

**Miguel Ángel Canseco Flores c/ Corporación Aquino de Bolivia S.A.
Social
Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 293 a 295, interpuesto por Miguel Ángel Canseco Flores, y el recurso de casación de fs. 300 a 302, interpuesto por Stefano Sebastián Calabi Tejada en representación legal de la Corporación de Aquino Bolivia S.A., ambos contra el A.V. N° 41, de 30 de marzo de 2017, de fs. 290 a 291 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sigue Miguel Ángel Canseco

Flores contra la Corporación Aquino de Bolivia S.A.; la respuesta al primer recurso señalado, cursante a fs. 298; el Auto que concede ambos recursos, a fs. 305; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de los recursos de casación anotados, se evidencia que su presentación está dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifican como auto de vista recurrido, al N° 41, de 30 de marzo de 2017, cursante de fs. 290 a 291; finalmente cumplen con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que ambos recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE los recursos de casación de fs. 293 a 295 y fs. 300 a 302, contra el A.V. N° 41, de 30 de marzo de 2017, cursante de fs. 290 a 291 de obrados.

Pase a secretaría de Sala para el sorteo correspondiente, respetando el turno.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de septiembre de 2017.

Ante mí: James R. Liquitaya Medrano.



425-A

**Porfirio Carrillo Coaquira c/ Empresa ECA Aparicio Asociados
Beneficios Sociales
La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 199 a 201, presentado el 06 de mayo de 2016, y recurso de casación de fs. 205 a 208, presentado el 19 de mayo de 2016, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 199 a 201 interpuesto por Isaías Jorge Vargas Ch. y el recurso de casación de fs. 205 a 208 interpuesto por Porfirio Carrillo Coaquira, sí cumplen con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 199 a 201 y el recurso de casación cursante de fs. 205 a 208, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 07 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Licitaya Medrano.- Secretario de Sala.



426-A

Jorge Luis Pastrana Álvarez c/ Taller Andrés SRL – Andrés Caballero Coca
Beneficios sociales
Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Andrés Caballero Coca (fs. 243 a 245), impugnando el A.V. N° 156/17 de 30 de junio (fs. 236), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso por beneficios sociales seguido por Jorge Luis Pastrana Álvarez contra el recurrente; el memorial de respuesta de fs. 247 a 248, el Auto de fs. 249 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante, el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del recurso de casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 239 y cargo de recepción de fs. 243, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, los recurrentes identifican el auto de vista recurrido, efectúan exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas, entendiéndose de la fundamentación en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido Código Procesal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por Andrés Caballero Coca, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



427-A

Emilio Rodríguez Ledezma c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta de vejes
Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 190 a 192, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, contra el A.V. N° 281/2016, de 3 de noviembre, cursante de fs. 185 a 187, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del trámite sobre Renta de Vejez presentado por Emilio Rodríguez Ledezma ante la entidad recurrente; la respuesta al recurso de casación, de fs. 199-200; el auto de fs. 197, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde al Recurso de Casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (NCPC), respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión del recurso de casación se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 14 de julio de 2017 (fs. 183) y el recurso fue presentado el 21 de julio de 2017 (fs. 192 - Timbre electrónico); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y su foliación dentro del expediente, identificando al A.V. N° 281/2016, de 3 de noviembre, cursante de fs. 185 a 187, y; finalmente expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas.

Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 190 a 192, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, contra el A.V. N° 281/2016, de 3 de noviembre, cursante de fs. 185 a 187.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



428-A

Angélica Vargas Otátora c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un recurso de casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el Derecho Civil.

Teniendo presente la vigencia plena del Código Procesal Civil (NCPC), L. N° 439, previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial N° 10.0.0.087/97, de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al Recurso de Casación en el fondo, cursante de fs. 201 a 205.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo, de fs. 201 a 205, interpuesto por el SENASIR, mediante su representante, contra el A.V. N° 102/2017, de 17 de abril, de fs. 196 a 197, si cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 277 del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 173 a 175, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



429-A

Aracely Buitrago Aduviri c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales y otro
Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Pando, representado legalmente por Alex Jorge Sánchez Iraizos, el Griselda Cueto Mereles y Nazira I. Flores Choque, cursante a fs. 55-56 de obrados; 16, el A.V. N° 307 de 17 de octubre de 2016, cursante a fs. 49-50, del pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en la demanda que sobre pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue Aracely Buitrago Aduviri contra el recurrente; los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: I.- Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código: Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia plena).- El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; en ese sentido, la Disposición Transitoria Sexta, de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(Procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código, por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este, año, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

Que en la materia se tiene como norma específica al Código Procesal del Trabajo/que en su art. 252, dispone: " Los' aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y

siempre que no Signifiquen. Violación de los principios generales del Derecho, Procesal Laboral"; siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, proporcionarle el tramite establecido en el art., 277-1 del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina "Recibidos los obrados el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinar si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 24 del presente Código y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso " con ese antecedente se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.- Que el recurso de casación cursante a fs. 55-56 de obrados; ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y no así su foliación, expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que en el A.V. N° 307 de 17 de octubre de 2016, de fs. 49-50, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, fue notificado el 20 de octubre de 2016, conforme consta a fs. 51, interponiendo recurso de casación el 26 de octubre del mismo año, conforme consta del timbre electrónico de fs. 55 en el plazo establecido por la ley, para el caso de autos de conformidad al art. 210 del CPT y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.-2013 aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

POR TANTO: La sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, social y administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-I de la C.P.E., y el 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por Alex Jorge Sánchez Iraizos, Grisela Cueto Mereles y Nazira I Flores Choque cursante a fs. 55-56 de actuados.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 05 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



430-A

**Serafin Mamani Alanoca c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros como Director General Ejecutivo, de fs. 104 a 101, contra el A.V. N° 125/167 de 19 de mayo, cursante a fs. 99, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Social sobre Reclamación, seguido por Serafin Mamani Alanoca.

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el R. Cód. S.S., D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de estas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011. Siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de las requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto, de conformidad al art. 273 del Cód. Proc. Civ.-2013, en concordancia con el art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.-2013 y, con la facultad permisiva del art. 633 del R. Cód. S.S., D.S. N° 5315 y art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de estas y otros beneficios.

Por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido y cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en las arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR mediante su apoderado legal.

Por consiguiente pase a secretaría para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 20 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



431-A

**Gloria Helguero Flores c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Contencioso Administrativo
La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 141 a 144, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del SENASIR, contra el A.V. N° 77/2017, de 17 de abril, cursante de fs. 135 a 137, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite sobre revisión a la Renta de Vejez de Gloria Helguero Flores; el Auto de fs. 147, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde al Recurso de Casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. – L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (nuevo Cód. Proc. Civ.), respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 27 de junio de 2017 (fs. 138) y el recurso fue presentado el 06 de julio de 2017 (fs. 141); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y su foliación dentro del expediente, identificando al A.V. N° 77/2017, de 17 de abril, cursante de fs. 135 a 137, y; finalmente expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas.

Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 141 a 144, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del SENASIR, contra el A.V. N° 77/2017, de 17 de abril, cursante de fs. 135 a 137.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



433-A

**Elena Pérez Mamani c/ Cecilia Gretel Scholz Delgado
Beneficios Sociales y otros
La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 204 a 211, presentado el 11 de julio de 2017, y recurso de casación de fs. 215 a 215, presentado el 28 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 204 a 211 interpuesto por Cecilia Gretel Scholz Delgado y el recurso de casación de fs. 215 a 215, interpuesto por Elena Pérez Mamani, sí cumplen con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación cursante de fs. 204 a 211 y el recurso de casación cursante de fs. 215 a 215, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



434-A

**José Eduardo Molina Rivera c/ Mutual de Servicios al Policía MUSERPOL
Reclamación fondo de retiro
La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 162 (subsano a fs. 170), interpuesto por José Eduardo Molina Rivera, impugnando el A.V. N° 85/16 SSA de 01 de junio (fs. 159), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso

Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por reclamación de liquidación contra la Mutual de Servicios al Policía (en adelante MUSERPOL); la respuesta de fs. 164 a 165, el Auto de fs. 171 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad en el caso, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

En ese marco, para su admisibilidad el Recursos De Casación debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (Código Procesal Civil vigente), norma en virtud del cual debe interponerse ante el Tribunal que dictó el Auto de Vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 160 y el cargo de recepción de fs. 161, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por ley ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la entidad recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho en la que cita la norma que considera violada, exponiendo en qué consiste la violación.

En consecuencia, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del Cód. Proc. Civ. vigente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J., y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por José Eduardo Molina Rivera, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



435-A

Diego Armando Ortiz Daza c/ Wilfredo Vargas Aguilar
Beneficios Sociales
Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 137 a 142, interpuesto por Wilfredo Vargas Aguilar, contra el A.V. N° 452/2017, de 03 de agosto de 2017, cursante de fs. 132 a 134, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social de pago de Beneficios Sociales seguido por Diego Armando Soliz contra el recurrente; la respuesta al recurso de fs. 144 a 145; el Auto N° 504/2017, de 07 de septiembre, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 146; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código";

por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 137 a 142, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 452/2017, de 03 de agosto de 2017, cursante de fs. 132 a 134, el recurrente fue notificado el 11 de agosto de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 135, interponiendo el Recurso de Casación el 23 de agosto de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs.137, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 137 a 142, interpuesto por Wilfredo Vargas Aguilar.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



436-A

Miguel Ángel Gantier Lemoine c/ Universidad de Aquino de Bolivia
Beneficios Sociales
Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad excepcional, previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 195 a 196, que fue presentado el 20 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- La naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, se asemeja a un juicio de puro derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un Recurso de Nulidad o Casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 195 a 196, interpuesto por la Corporación de Aquino Bolivia S.A., mediante su representante, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 195 a 196, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



437-A

**Edil Osvaldo Durán Hurtado c/
Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada la Trinidad Ltda.
Social
Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 162, interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada la Trinidad Ltda., legalmente representada por Jorge Iván Roca Urioste contra el A.V. N° 57, de 19 de mayo de 2017, cursante de fs. 156 a 158 de obrados, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sobre beneficios sociales y derechos laborales sigue Edil Osvaldo Durán Hurtado contra la entidad recurrente; la respuesta al recurso, cursante a fs. 165; el Auto que concede el recurso, a fs. 166; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación no fue hecha dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., aun tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ., puesto que fue notificado con la resolución impugnada el 23 de junio de 2017, conforme se advierte del formulario de notificación cuya diligencia cursa a fs. 159, y el recurso fue presentado el 14 de julio de 2017, conforme se evidencia del timbre electrónico adherido al memorial de casación y cursante a fs. 161 de obrados, por lo tanto al día hábil quince luego de su notificación, consiguientemente de manera extemporánea al plazo señalado por el art. 210 del Cód. Proc. Trab. que establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días.

Por lo anotado, corresponde a este Tribunal de casación negar la concesión del recurso presentado, al haber verificado que fue presentado después de vencido el plazo establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., en relación al art. 274-II del mismo adjetivo procesal citado, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 162, interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada la Trinidad

Ltda., legalmente representada por Jorge Iván Roca Urioste contra el A.V. N° 57, de 19 de mayo de 2017, cursante de fs. 156 a 158 de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



438-A

Gobierno Autónomo Municipal de Tarija c/ Oscar Gerardo Montes Barzón
Contencioso
Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial de recurso de casación en la forma de fs. 215 a 216 incoado por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, representado por el Alcalde Municipal, Rodrigo Paz Pereira, contra el Auto Definitivo N° 18/2017 de 10 de agosto de 2017 de fs. 213, dictada por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa- Administrativa única del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, en el Proceso Contencioso, planteado contra Oscar Gerardo Montes Barzón.

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 5 de la L. N° 620 debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, que señala que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En cumplimiento de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 273 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifica con precisión la Sentencia recurrida señalando la fecha de su emisión; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto de fs. 215 a 216 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



439-A

Mario Ortiz Quispe c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación de Pensiones
La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código de Seguridad Social, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 633 del R. Cód. S.S., que establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho a la Seguridad Social.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso coactivo social, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 129 a 131, de 14 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 129 a 131, interpuesto por el SENASIR a través de su director Juan Edwin Mercado Claros, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 633 del R. Cód. S.S., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 129 a 131, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



442-A

**Fundación contra el Hambre y Agencia Despachante de Aduana CIDEPA c/ Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional
Contencioso Tributario
La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 220 a 224 formulado por la Administración de la Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, representada legalmente por Milenka Herrera Sarzuri, contra el A.V. N° 46/2017 de 17 de abril, cursante de fs. 211 a 213 pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso Contencioso Tributario que le sigue la Fundación contra el Hambre y la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA, la respuesta de fs. 347 a 349, el Auto de fs. 350 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016, en su Disposición Transitoria Sexta establece su aplicación (desde la referida fecha) en los procesos en trámite en segunda instancia y casación. En ese marco normativo, toda vez que el Proceso Contencioso Tributario no tiene instituido sistema recursivo propio, en el presente Recurso de Casación se aplica supletoriamente el art. 277-I del referido Código Procesal Civil que dispone: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...".

CONSIDERANDO: (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que de la revisión del recurso de casación cursante de fs. 220 a 224, se evidencia que el mismo fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ., dado que la parte recurrente fue notificada con el fallo recurrido el 12 de junio de 2017 (fs. 214) y el recurso fue presentado el 22 del mismo mes conforme a cargo de recepción de fs. 224.

Asimismo, se cita el auto de vista recurrido y su foliación en el expediente y se efectúa exposición de hecho y de derecho entendiéndose, con flexibilidad, en qué consiste la violación. En consecuencia, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar auto conforme al art. 277-II) del Código citado.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional contra el A.V. N° 46/2017 de 17 de abril de 2017.

Pase a secretaria para el trámite correspondiente y espere turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 28 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



443-A

Evaristo Mamani Alanoca y otros c/ Empresa Oruga y Santiago Salazar Montecinos
Social
La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 785 a 788, interpuesto por Marisol Salazar Montecinos en representación legal de Santiago Salazar Montecinos, contra el A.V. N° 34/2017, de 21 de marzo, cursante de fs. 773 a 775 de obrados, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que sobre beneficios sociales y derechos laborales sigue Evaristo Mamani Alanoca y otros contra la Empresa Oruga y Santiago Salazar Montecinos; la respuesta al recurso, cursante de fs. 790 a 793; el Auto que concede el recurso, a fs. 798; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación fue hecha dentro del plazo establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ., puesto que fue notificado con la resolución impugnada el 29 de mayo de 2017, conforme se advierte del formulario de notificación cuya diligencia cursa a fs. 783, y el recurso fue presentado el 05 de junio de 2017, conforme se evidencia del cargo de recepción cursante a fs. 788 de obrados; por otra parte identifica con claridad como auto de vista recurrido, al N° 34/2017, de 21 de marzo, cursante de fs. 773 a 775 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que ambos recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., en relación al art. 274 del mismo adjetivo procesal citado, ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 785 a 788, interpuesto por Marisol Salazar Montecinos en representación legal de Santiago Salazar Montecinos, contra el A.V. N° 34/2017, de 21 de marzo, cursante de fs. 773 a 775 de obrados.

Pase a secretaría de Sala para el sorteo correspondiente, respetando el turno.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 29 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



444-A

**José Félix Mirabal Mita y otros c/
Servicio Departamental de Caminos de Cochabamba
Beneficios Sociales
Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente y necesario acudir al principio de supletoriedad excepcional, previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente Ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 1170 a 1180, que fue presentado el 21 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- La naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, se asemeja a un juicio de puro derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 1170 a 1180, interpuesto por los abogados apoderados de los demandantes, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 1170 a 1180, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 29 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



445-A

**Rosalí Blanco Vaca c/ Banco de Crédito de Bolivia S.A.
Reincorporación
Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 138 a 142, interpuesto por el Banco de Crédito de Bolivia S.A. representado por Daniel Edwin Montaña Torrico, contra el A.V. N° 157/2017, de 30 de junio, cursante a fs. 135 y, pronunciado por la Sala Primera en materia del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de reincorporación seguido por Rosali Blanco Vaca contra la entidad recurrente; el memorial de respuesta del recurso de fs. 145 a 14; el Auto N° 63/2017, de 22 de agosto, cursante a fs. 149, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.**I.1 Consideraciones Previas.**

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.**II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.**

Que el Recurso de Casación de fs. 138 a 142, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 157/2017, de 30 de junio, cursante a fs. 135 y, Daniel Edwin Montaña Torrico en representación del Banco de Crédito de Bolivia S.A., fue notificado el 10 de julio de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 137, interponiendo el Recurso de Casación el 20 de julio de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 138, es decir, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 138 a 142, interpuesto por el Banco de Crédito de Bolivia S.A., a través de su representante Daniel Edwin Montaña Torrico.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 29 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



446-A

Salomon Quispe Huanca c/ Compañía Boliviana de Ingeniería SRL.
Beneficios Sociales
Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por Compañía Boliviana de Ingeniería SRL., representada legalmente por Mario Eduardo Azcui Rivero, de fs. 62, contra el Auto de Vista de 20 de julio de 2017, cursante de fs. 57 a 59, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña, Niño y adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; dentro del proceso laboral de beneficios laborales seguido por Salomon Quispe Huanca contra la Compañía Boliviana de Ingeniería SRL., y el Auto de 21 de agosto de 2017, cursante a fs. 72, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I.

I.1. Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que mediante L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casacion). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 62, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre y si bien no refiere su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la fecha de la resolución de la cual se está recurriendo en casación, pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione" que tiene a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa sucintamente con claridad y precisión la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, violación, falsedad o error con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que el Auto de Vista 20 de julio de 2017, cursante a fs. 57 a 59, la Compañía Boliviana de Ingeniería SRL., representada legalmente por Mario Eduardo Azcui Rivero la Empresa, fue notificada, el 24 de julio de 2017, conforme consta a fs. 60, interponiendo el recurso de casación el 3 de agosto de 2017, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 62, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I-II-III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

En relación al Recurso de Casación en el fondo interpuesto por Salomón Quispe Huanca, se establece:

Que el recurso de casación en el fondo, cursante de fs. 66 a 67, fue presentado por Salomón Quispe Huanca, el 08 de agosto de 2017, habiendo sido notificado con el Auto de Vista de 20 de julio de 2017, el 24 de julio de 2017, conforme cursa a fs. 60, estableciéndose que el Recurso De Casación en el fondo se encuentra fuera del plazo previsto por el art. 210 del Código Procesal del Trabajo, es decir fue presentado a más de los 8 días que prevé la norma procesal laboral, aun computándose los días hábiles que establece el art. 90-II del Cód. Proc. Civ., aplicable por supletoriedad en previsión del art. 252 del Adjetivo Laboral, consecuentemente, bajo el principio de dirección del proceso y de legalidad, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, corresponde corregir la determinación asumida por el tribunal ad-quo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Compañía Boliviana de Ingeniería SRL., representada legalmente por Mario Eduardo Azcui Rivero;

Y en relación al recurso de casación interpuesto por Salomón Quispe Huanca, conforme a los argumentos expuestos precedentemente; Revoca en Parte el Auto de Vista de 21 de agosto de 2017, disponiendo la Inadmisibilidad del Recurso De Casación en el fondo interpuesto por Salomón Quispe Huanca de fs. 66 a 67, manteniéndose inalterable en todo lo demás el auto de vista.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 29 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



447-A

Olinda Sánchez Rolin c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.
Beneficios Sociales
Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 124 a 125, interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por José Romero Saavedra y otros, contra el A.V. N° 303/2017, de 12 de julio, cursante de fs. 119 a 121, pronunciado por la Sala Civil, Social, de Familia, de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Olinda Sánchez Rolin contra la entidad recurrente; el Auto N° 265/2017, de 21 de agosto, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 128; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 124 a 125, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la

ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 303/2017, de 12 de julio de 2017, cursante de fs. 119 a 121, la entidad recurrente fue notificada el 17 de julio de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 122, interponiendo el Recurso De Casación el 24 de julio de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 124, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso De Casación de fs. 124 a 125 interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 29 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



448-A

Carlos Reis Montero c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Pando

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por sus apoderados Dr. José Romero Saavedra, Abog. Alex Jorge Sánchez Iraizo, Olga Muñoz Puma y Abog. Nazira I. Flores Choque, (fs. 69 a 70), contra el A.V. N° 313/2017 emitido en 18 de julio de 2017 de fs. 63 a 69 de obrados, pronunciado por la Sala Social de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago beneficios sociales seguido por Carlos Reis Montero. Recurso concedido mediante Auto N° 270/2017 de 21 de agosto 2017 a fs. 73.

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil, señala que aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 69 a 70 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 29 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Licitaya Medrano.- Secretario de Sala.



449-A

**Libertad Aguada Cardozo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 99 a 100, interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, a través de los sus apoderados José Romero Saavedra y otros en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal de Cobija, contra el Auto de Vista de 04 de julio de 2017, cursante de fs. 94 a 96, pronunciado por la Sala Civil de Familia, de la Niñez y Adolescencia, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Libertad Aguada Cardozo contra la entidad municipal recurrente; el Auto N° 271/2017, de 21 de agosto, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 103 Vta.; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recursos.

Que el Recurso de Casación de fs. 99 a 100, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista del 04 de julio de 2017, cursante de fs. 94 a 96, la entidad recurrente fue notificada el 11 de julio de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 97, interponiendo el Recurso de Casación el 18 de julio de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 99, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 99 a 100, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



450-A

**Fernando Justiniano Villarroel c/ Empresa Cortezza Logística S.R.L.
Beneficios Sociales
Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por la empresa Corteza Logística SRL., representada legalmente por los Abogados Lizzette Flores Canelas y Edson Jesús Vargas Olmos de fs. 181 a 182, contra el A.V. N° 82/2017 emitido en 21 de julio de 2017 de fs. 176 a 177 de obrados, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral por pago Beneficios Sociales seguido por Fernando Justiniano Villarroel. Recurso concedido mediante A.V. N° 143/2017 de 25 de agosto 2017 a fs. 186.

CONSIDERANDO Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab. se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Cortezza Logística S.R.L., de fs. 181 a 182 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 04 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



451-A

Irma González Echeverría y Otro c/ Ruth Argentina Elías Bustos
Beneficios Sociales
La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 160 a 162, interpuesto por Jaime Carlo Torrico Trujillo, en representación legal de Ruth Argentina Elías Bustos, contra el A.V. N° 181/2016, de 20 de octubre, cursante de fs. 154 a 155, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Irma Gonzales Echeverría y Helen Luisa Gonzales Echeverría contra Ruth Argentina Elías Bustos; el memorial de repuesta al recurso de fs. 164 a 165; el Auto N° 252/2017, de 02 de agosto, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 166; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 160 a 162, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 68/2017, 03 de marzo, que determina no ha lugar a la enmienda y complementación solicitada respecto al A.V. N° 181/2016, de 20 de octubre, cursante de fs. 154 a 155, el recurrente fue notificado el 14 de junio de 2017 conforme consta en diligencia de fojas 159, interponiendo el Recurso de Casación el 26 de junio de 2017, conforme consta en sello de recepción cursante a fs. 162, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 160 a 162, interpuesto por Jaime Carlo Torrico Trujillo, en representación legal de Ruth Argentina Elías Bustos.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 5 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



452-A

Nardi Pereira Ruiz c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cursante de fs. 48 a 49, conforme lo previsto en el art. 277 del Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación de fs. 48 a 49, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 48 a 49, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 05 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



453-A

Héctor Eduardo Gorená Vaca c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 62 a 63, interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por José Romero Saavedra y otros, contra el A.V. N° 250/2017, de 04 de julio, cursante de fs. 57 a 59, pronunciado por la Sala Civil, Social, de Familia, de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido

por Héctor Eduardo Gorena Vaca contra la entidad recurrente; el Auto N° 264/2017, de 21 de agosto, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 66; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 62 a 63, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 250/2017, de 04 de julio de 2017, cursante de fs. 57 a 59, la entidad recurrente fue notificada el 10 de julio de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 60, interponiendo el Recurso de Casación el 18 de julio de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 62, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 62 a 63, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobjija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 5 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



455-A

Noemy Cuellar Roca c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 121 a 122, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, mediante los apoderados José Romero Saavedra y otros, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Honorable Alcalde Municipal de Cobija, contra el A.V. N° 329 /2017 de 25 de julio, cursante de fs. 113 a 118, pronunciado por la Sala Civil de Familia, de la Niñez y Adolescencia, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Noemy Cuellar Roca contra la entidad municipal recurrente; la contestación al Recurso de Casación de fs.125 a 126; el Auto N° 274/2017, de 21 de agosto, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 127; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 121 a 122, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 329/2017, del 25 de julio, cursante de fs. 113 a 118, la entidad recurrente fue notificada el 27 de julio de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 119, interponiendo el Recurso de Casación el 04 de agosto de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 121, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 121 a 122, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 5 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



456-A

**Pablo Cesar Collao y otros c/ Laboratorios Farmacéuticos LAFAR S.A.
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por Laboratorios Farmacéuticos LAFAR S.A. representado legalmente por Jaime Ocampo Montan como Presidente del Directorio, contra el A.V. N° 049/16 SSA-II de 26 de julio de 2016, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso por reliquidación de Beneficios Sociales y otros, seguido por Pablo Cesar Collao, Mario Antonio Carazas Selaes, Monina Cecilia Lizárraga, Carlos Abel Guachalla Ramos, Roberto Mario León Espinoza y Cesar Iván Cruz Arano.

CONSIDERANDO: I.

Consideraciones previas.

Que en materia laboral, conforme al art. 252 del Cód. Proc. Trab. "los aspectos no previstos" en dicha Ley "se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

Bajo tal premisa y toda vez que el Código Procesal del Trabajo no tiene instituido un sistema recursivo propio, el trámite del recurso de casación se tramita conforme las disposiciones expresas de la L. N° 439, en vigencia desde el 06 de febrero de 2016. Por tal razón se aplica la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo Civil, en "procesos de segunda instancia y casación".

Consiguientemente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., que señala: "recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código..."

Este tribunal, respetando la referida norma, ingresa a considerar si en la presente causa se cumplieron con tales presupuestos.

CONSIDERANDO: II.

De los motivos del recurso de casación.

Del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Que del memorial de fs. 274 a 276 se advierte que el recurrente plantea Recurso de Casación, señalando las normas que fueron vulneradas en la emisión del auto de vista. Así también fundamenta los agravios sufridos por la errónea aplicación de la Ley.

De lo expuesto, examinado el recurso, se determina que expresa con claridad las leyes acusadas de infringidas, violadas o aplicadas de manera indebida o errónea interpretación, y se especifica en qué consisten estas acusaciones; siendo así, y cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., en el examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, se determina la admisibilidad del Recurso de Casación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso interpuesto por Laboratorios Farmacéuticos LAFAR S.A.

Pase a secretaría de la Sala para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 5 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



457-A

**Empresa de Servicios Múltiples de Comercio y Construcción c/
Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 4762 a 4763, interpuesto por Servicios Múltiples de Comercio y Construcciones S.M.C.V. S.R.L., representadas legalmente por Yamil Eduardo Pereira Galdo, contra la Sentencia N° 460/2017, de 11 de agosto de 2017, cursante de fs. 4748 a 4759, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso Contencioso seguido por la Empresa recurrente contra el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca; la respuesta al recurso de fs. 4776 a 4783; el Auto N° 528/2017, de 15 de septiembre de 2017, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 4784; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Que el art. 5-I-1 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, indicando que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Que el art. 4 de la misma L. N° 620 establece que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada. Siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 4762 a 4763, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 460/2017, de 11 de agosto de 2017, cursante de fs. 4748 a 4759, el recurrente fue notificado el 21 de agosto de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 4760, interponiendo el recurso de casación el 30 de agosto de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs.4762, es decir, en el plazo establecido en el art. 257 del CPC-1975 computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 4762 a 4763, interpuesto por Servicios Múltiples de Comercio y Construcciones S.M.C.V. S.R.L.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.
Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.
Dr. Jorge J. von Borries M.
Sucre, 5 de octubre de 2017.
Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



458-A

Ángel Nuñez Cáceres c/ Gob. Autónomo Municipal de Machareti
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, La Ley Transitoria N° 620, de 31 de diciembre de 2014, demás antecedentes, y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la vigencia del art. 277 del Cód. Proc. Civ., en relación al Recurso de Casación cursante de fs. 104 a 107, que fue interpuesto por Ángel Nuñez Cáceres, contra la Sentencia emitida por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso contencioso interpuesto por Ángel Nuñez Cáceres Lino Mejía Apaza, contra el Gobierno Autónomo Municipal de Machareti, conforme lo previsto en la L. N° 620, de 31 de diciembre de 2014, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al referido recurso de casación.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación cursante de fs. 104 a 107, cumple mínimamente con los requisitos de procedencia, en mérito a que identifica y fundamenta los agravios que presuntamente habrían cometido los miembros del Tribunal de primera instancia, al haber emitido la resolución cursante de fs. 171 a 174.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., se dispone la ADMISIÓN el recurso de casación cursante de 104 a 107, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.
Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.
Dr. Jorge J. von Borries M.
Sucre, 5 de octubre de 2017.
Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



459-A

**William Hernán Zeballos Gemio c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Compensación de Cotizaciones
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 139 a 142, Servicio Nacional del Sistema de Reparto representado por Juan Edwin Mercado Claros en su calidad de Director General Ejecutivo del SENASIR, contra el A.V. N° 39/2016, de 11 de marzo, cursante de fs. 134 a 135, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el Proceso sobre Compensación de Cotizaciones, seguido por William Hernán Zeballos Gemio contra el SENASIR; el Auto N° 83/2017, de 21 de marzo, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 144; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la disposición transitoria primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social, que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad del recurso.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 142, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 39/2016, de 11 de marzo, cursante de fs. 134 a 135, el recurrente fue notificado el 19 de julio de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 136, interponiendo el Recurso de Casación el 29 de julio de 2016, conforme consta en el cargo de recepción cursante a fs. 139, es decir, en el plazo establecido en el art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 139 a 142, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto representado por Juan Edwin Mercado Claros en su condición de Director General Ejecutivo.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 5 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



460-A

**Manuel Zurita Flores c/ Empresa Prisa Ltda.
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la empresa Prisa Ltda., legalmente representada por Juan Pablo Villena Guachalla (fs. 210 a 211), impugnando el A.V. N° 169/15-SSA-I de 29 de septiembre, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso por beneficios sociales seguido por Manuel Zurita Flores contra la recurrente; el memorial de respuesta de fs. 257 a 259, el Auto de fs. 260 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que el art. 274 de la L. N° 439/2013 (NCPC), establece que el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, erróneamente interpretadas y aplicadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II. (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme al A.S. N° 122/2017 de 31 de mayo de 2017 (fs. 247 a 248), consta que el recurso de casación fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, el recurrente identifica el Auto de Vista recurrido, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que consideran violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido Código Procesal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por la empresa Prisa Ltda., impugnando el A.V. N° 169/15-SSA-I de 29 de septiembre.

En consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 5 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



461-A

**Karen Roció Silva Fernández y otros c/ Corporación del Seguro Social Militar
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 440 a 442, interpuesto por Roberto Rene Alarcón Loza, en su calidad de Gerente General de COSSMIL contra el A.V. N° 117/2017, de 08 de mayo, cursante de fs. 438, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Karen Roció Silva Fernández y otros, contra la Corporación del Seguro Social Militar "COSSMIL"; el memorial de respuesta al recurso de fs. 445 a 445; el Auto N° 278/2017, de 04 de septiembre, que concedió el recurso de casación, cursante a fs. 446; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 440 a 442, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 117/2017, de 08 de mayo, cursante de fs. 438, el recurrente fue notificado el 17 de agosto de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 439; interponiendo el Recurso de Casación el 22 de agosto de 2017, conforme consta en sello de recepción cursante a fs. 443, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 440 a 442, interpuesto por Roberto Rene Alarcón Loza, en su calidad de Gerente General de Corporación del Seguro Social Militar COSSMIL.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 9 de Octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



462-A

Jerges Mercado Suárez c/ Mancomunidad de Municipios Chiquitanos
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por la Mancomunidad de Municipios Chiquitanos, representado legalmente por el Abog. Rómulo Renato Arandia Orellana de fs. 126 a 129, contra el A.V. N° 72/2017 emitido en 06 de julio de 2017 de fs. 121 a 123 de obrados, pronunciado por la Sala en materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral por pago Beneficios Sociales seguido por Jerges Mercado Suarez. Recurso concedido mediante A.V. N° 153/2017 de 11 de septiembre 2017 a fs. 133.

CONSIDERANDO: Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el Auto de Vista Recurrido señalando al N° 72/2017 de 6 de julio de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Mancomunidad de Municipios Chiquitanos, representada legalmente por Rómulo Renato Arandia Orellana de fs. 126 a 129 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 9 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



463-A

Valentina Raquel Paz c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de Pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código de Seguridad Social, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 633 del R. Cód. S.S., que establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho a la Seguridad Social.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 181 a 185, de 07 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 181 a 185, interpuesto por el SENASIR a través de sus apoderados Olga Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 633 del R. Cód. S.S., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 181 a 185, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 9 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



464-A

Aida Condori Sangalli c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros como Director General Ejecutivo, de fs. 154 a 151, contra el A.V. N° 077/2017 de 16 de junio 2017, cursante a fs. 147, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Social sobre Reclamación, seguido por Aida Condori Sangalli.

CONSIDERANDO: Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del

Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de Prestaciones de Vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por Riesgos, Pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011. Siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto, de conformidad al art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ. Por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido y cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, mediante su apoderado legal.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



465-A

Orlando Peña Maldonado c/ Empresa Super Sur Fidalga S.R.L.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 340 a 347 vta., interpuesto por Orlando Peña Maldonado, contra el A.V. N° 169 de 19 de julio de 2017 a fs. 333 y vta., pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por el recurrente contra la Empresa Super Sur Fidalga SRL.; la respuesta a fs. 350; el Auto de 08 de septiembre de 2017 a fs. 351, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: “Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2017, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral”, siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: “Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...”; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 340 a 347, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 169 de 19 de julio de 2017 a fs. 333 y vta., Orlando Peña Maldonado, fue notificado el 28 de julio de 2017, conforme consta a fs. 334, interponiendo el recurso de casación en la forma y en el fondo el 04 de agosto de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 340, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 340 a 347, interpuesto por Orlando Peña Maldonado.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



466-A

Eloy Henry Vargas Vargas c/ Universidad Mayor de San Andrés - UMSA

Reincorporación

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación interpuesto por Eloy Henry Vargas Vargas (fs. 338 a 343 impugnando el A.V. N° 131/2017 de 26 de mayo (fs. 334 a 335) pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso-Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda que por reincorporación sigue el recurrente contra la Universidad Mayor de San Andrés, (en adelante UMSA) la respuesta al recurso (fs. 346), el Auto de fs. 347 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), en el art. 277-I) prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos obrados del recurso de casación, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así lo declarará improcedente, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Concordante, el art. 274 de la referida Ley, señala que el recurso debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II. (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 336 y el cargo de recepción de fs. 343, consta que el recurso se interpuso en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista.

Asimismo, el recurrente identifica el auto de vista, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que considera violadas, entendiéndose de la fundamentación en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida razonablemente la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por Eloy Henry Vargas Vargas, impugnando el A.V. N° 131/17 de 26 de mayo de 2017, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



467-A

**Dionisio Segales Callizaya c/ Cámara Nacional de Comercio
Social
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 856 a 869, interpuesto por la Cámara Nacional de Comercio representada legalmente por Javier Hinojosa Villegas contra el A.V. N° 085/2017, de 13 de julio, cursante de fs. 853 a 854 de obrados, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reincorporación laboral que sigue Dionisio Segales Callizaya contra la entidad recurrente; la respuesta al recurso, cursante de fs. 873 a 876; el Auto que concede el recurso, a fs. 877; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II. Que de la revisión del recurso de casación anotado, se evidencia que su presentación fue hecha dentro del plazo establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del NCPC, puesto que fue notificado con la resolución impugnada el 28 de julio de 2017, conforme se advierte del formulario de notificación cuya diligencia cursa a fs. 855 y el recurso fue presentado el 4 de agosto de 2017, conforme se evidencia del cargo de recepción cursante a fs. 876; por otra parte identifica con claridad como auto de vista recurrido al N° 085/2017, de 13 de julio, cursante de fs. 853 a 854 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que ambos recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., en relación al art. 274 del mismo adjetivo procesal citado, ADMITE el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 856 a 869, interpuesto por la Cámara Nacional de Comercio representada legalmente por Javier Hinojosa Villegas contra el A.V. N° 085/2017, de 13 de julio, cursante de fs. 853 a 854 de obrados.

Pase a secretaría de Sala para el sorteo correspondiente, respetando el turno.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



468-A

**Martha Peñaranda de Lucero c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un Recurso de Casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto, supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el Derecho Civil.

Teniendo presente la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087/97, de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al Recurso de Casación en el fondo, cursante de fs. 201 a 205.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, se asume que el recurso de casación en el fondo, de fs. 201 a 205, interpuesto por el SENASIR, mediante su representante, contra el A.V. N° 102/2017, de 17 de abril, de fs. 196 a 197, si cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 201 a 205, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



469-A

**María Luz Dorado Rodríguez c/ Empresa MARE LTDA
Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 110 a 115, interpuesto por Marco Antonio Miranda Gómez en representación legal de René López Arteaga propietario de la empresa MARE LTDA, contra el A.V. N° 011/2017 de 22 de febrero de fs. 83 a 86, pronunciado por la

Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro el proceso social seguido por María Luz Dorado Rodríguez contra la Empresa MARE LTDA.; la respuesta al recurso a fs. 118; el Auto de 06 de septiembre de 2017 a fs. 120, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 110 a 115, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 011/2017 de 22 de febrero), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 011/2017 de 22 de febrero de fs. 83 a 86, René López Arteaga, fue notificado el 18 de agosto de 2017, conforme consta a fs. 106, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 25 de agosto de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 110, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab..

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 110 a 115, interpuesto por Marco Antonio Miranda Gómez en representación legal de René López Arteaga propietario de la empresa MARE LTDA.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



470-A

Daniel Avila Bruno c/ Empresa Aserradero MARABOL S.R.L

Social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 102 a 104 interpuesto por MARABOL S.R.L. representada legalmente por José Fernando Roig Justiniano, dentro del proceso social que por pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue Daniel Ávila Bruno contra la parte recurrente; la respuesta al recurso, cursante de fs. 107 a 111; el Auto Interlocutorio de fs. 121; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que según lo dispuesto por el art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en su cuerpo normativo procesal especial, deben ser resueltos en consideración al procedimiento civil, siempre que ello no signifique la violación a los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

Que las normas comprendida en los arts. 210 al 212 del Cód. Proc. Trab., no señalan los requisitos de forma y de contenido que debe cumplir el recurso de nulidad y/o casación, siendo por ello aplicable la previsión normativa del Código Procesal Civil, como norma general a la que remite la misma ley procesal laboral ya citada.

Siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto, otorgar el tramite establecido en el art. 277-I del CPC, respecto de los requisitos para su admisibilidad, norma legal que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; por lo que se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Que revisado el recurso de casación en cuestión, se advierte con meridiana claridad que éste cumple con citar en forma clara y precisa el auto de vista del que se recurre, conforme resulta de la exigencia comprendida en el num 2. del Parágrafo I correspondiente al art. 274 del CPC; pues si bien es evidente que en el recurso no se anota el número de auto de vista recurrido ni la foliación dentro del expediente, no es menos cierto que al señalar como auto de vista recurrido también al auto de vista confirmatorio de la sentencia de primera instancia, dictado por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, es claro que con ello se identifica plenamente el fallo recurrido, cuyo objetivo pretende precisamente la exigencia de carácter formal contemplada en la norma procesal arriba anotada.

Que si bien mediante providencia de fs. 121 el magistrado tramitador entendió que el recurso no cumplía con la exigencia contemplada en el art. 274-I-2. del CPC, en cuya razón concedió a la parte recurrente un plazo razonable de 10 días para que subsane el memorial, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso, dicha conclusión no resulta evidente, debido a que se advierte que el señalar el recurso como fallo recurrido al auto de vista confirmatorio de la sentencia y que éste fuera dictado por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, es claro que su identificación es clara y precisa, puesto que de la revisión de la causa se advierte que no existe más que una sentencia de fondo y del mismo modo, existe un solo auto de vista confirmatorio de la sentencia, no siendo exigencia que se señale el número de auto de vista recurrido.

Por otra parte, el recurso fue interpuesto por escrito ante la autoridad que emitió el fallo recurrido dentro del plazo de los 8 días, conforme se exige por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., puesto que la empresa demandada fue notificada con el fallo recurrido el 14 de agosto de 2017, como se tiene de la diligencia saliente a fs. 101, y el recurso fue presentado el 22 de agosto de 2017, es decir al día 6 de notificado con el fallo impugnado, esto tomando en cuenta la forma de cómputo de los plazos procesales comprendido en el art. 90 del CPC, aplicable al caso por expresa previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Finalmente, el recurso expresa con claridad y precisión la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ello se advierte del contenido del recurso presentado, en el que refiere precisamente cuestiones de contenido que serán motivo de un examen de fondo.

Por lo señalado, se concluye que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos por el art. 274 del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 102 a 104 interpuesto por MARABOL S.R.L. representada legalmente por José Fernando Roig Justiniano.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



471-A

Germán Luis Grock Pereira c/ Empresa Mi Casa Mi Vida SRL.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 138 a 139, interpuesto por Germán Luis Grock Pereira, contra el A.V. N° 25 de 14 de marzo de 2017 de fs. 131 a 136, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por el recurrente contra la Empresa Mi Casa Mi Vida S.R.L.; la respuesta de fs. 142 a 143; el Auto de 19 de junio de 2017 a fs. 144, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.-

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 138 a 139, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 25 de 14 de marzo de 2017), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 25 de 14 de marzo de 2017 de fs. 131 a 136, Germán Luis Grock Pereira, fue notificado el 06 de abril de 2017, conforme consta a fs. 137, interponiendo el recurso de casación en la forma y en el fondo el 18 de abril del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 138, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 138 a 139, interpuesto por Germán Luis Grock Pereira.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretario de Sala.



472-A

**Luis Fernando Vidal Arenas c/ Gerencia Regional Oruro – Aduana Nacional
Contencioso Tributario
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación (fs. 318 a 319), interpuesto por Luis Fernando Vidal Arenas, en el proceso contencioso tributario interpuesto contra la Aduana Nacional; la contestación al recurso (fs. 322 a 324), el Auto N° 163/2017 de 14 de septiembre de 2017 de fs. 325 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- Que en el caso del Proceso Contencioso Tributario regido por L. N° 1340, no se tiene instituido un sistema recursivo propio, por tanto debe tramitarse conforme a las reglas adjetivas civiles por la permisón contenida en el art. 7 de la mencionada ley, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 257 del CPC, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando a AV-SECCASA-95/2017 de 10 de agosto de 2017, cursante de fs. 274 a 277 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto de fs. 318 a 319 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



473-A

Silvia Poñe Cartagena c/ Hospital Roberto Galindo Terán**Pago otros derechos****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 57 a 59, de 14 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 57 a 59 interpuesto por Hospital Roberto Galindo Terán a través de su Director José Antonio Aguilar Jiménez, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 57 a 59, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 16 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



474-A

Sonia Chore Yurrupe c/ Banco Mercantil Santa Cruz S.A.**Beneficios Sociales****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por Banco Mercantil Santa Cruz S.A. legalmente representado por Marco Antonio Montero Vaca (fs. 156 a 158), impugnando el A.V. N° 166 de 13 de julio de 2017, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso por beneficios sociales seguido por Sonia Chore Yurrupe contra la entidad recurrente; el memorial de respuesta de fs. 161 a 164, el Auto de fs. 165 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que el art. 274 de la L. N° 439/2013 (NCPC), establece que el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, erróneamente interpretadas y aplicadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II. (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 155 y el timbre electrónico de recepción de memorial (fs. 156 a 158), consta que el recurso de casación fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, el recurrente identifica el auto de vista recurrido, efectúa exposición de hecho y de derecho citando las normas que consideran violadas y expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido Código Procesal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.O.J. y 277-II) del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por Banco Mercantil Santa Cruz S.A., impugnando el A.V. N° 166 de 13 de julio de 2017.

En consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



475-A

Vanessa Olivera Peralta c/ Universidad Amazónica de Pando
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 146 a 148, interpuesto por Ludwing Reynaldo Arciénega Baptista en su condición de rector de la Universidad Amazónica de Pando, contra el A.V. N° 371/17, de 22 de agosto, cursante de fs. 142 a 143 de obrados, pronunciado por la Sala Civil Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que por pago de beneficios sociales sigue Vanessa Olivera Peralta contra la parte recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 151; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del CPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del CPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II. Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC, dado que fue notificado con tal resolución el 24/08/2017 y el recurso fue presentado el 31/08/2017; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista

recurrido señalando al fechado con 22 de agosto de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del CPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 146 a 148, interpuesto por Ludwing Reynaldo Arciénega Baptista en su condición de rector de la Universidad Amazónica de Pando, contra el A.V. N° 371/17, de 22 de agosto, cursante de fs. 142 a 143 de obrados.

Por secretaría procedase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



476-A

Martín Limachi Villca y otros c/ Empresa Minera Jungie Mining Industry S.R.L.
Beneficios Sociales
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 255 a 259, interpuesto por la Empresa Jungie Mining Industry S.R.L., representada legamente por Oscar Antonio Santos Orellana y el de fs. 264 a 272 formulado por los actores Martín Limachi Villca, Alex Alejandro Maquera Colque y Tomás Richard Maquera Colque contra el A.V. N° 84/2016 de 16 de septiembre, cursante de fs. 248 a 252, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contencioso Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, en el proceso laboral seguido contra la Empresa Minera Jungie Mining Industry S.R.L., la representación de fs. 275 sobre falta de respuesta a los mismos, el auto de fs. 275 que concede los mismos; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, en el caso, es necesario referir que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del Art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016.

Esta nueva ley, en su Disposición Transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Los recursos de casación motivo de autos fueron presentados, el de la empresa demandada el 6 de octubre y el de los actores el 21 de octubre, ambos de 2016, es decir, en vigencia plena de la nueva norma procesal civil, circunstancia que determina que para su admisibilidad deben cumplir con las condiciones formales previstas establecidas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, norma en virtud de la cual debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a las diligencias de notificación de fs. 253 y fs. 260 y el timbre electrónico de recepción de fs. 255 y 264, los recursos fueron interpuestos en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el Auto de Vista.

Asimismo, tanto la Empresa demandada como los actores identifican el auto de vista impugnado y efectúan de forma suficiente exposición de hecho y de derecho citando las normas que consideran violadas y exponen en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) de la mencionada norma.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE los recursos de casación interpuestos, el primero por la Empresa Minera Jungie Mining Industry S.R.L, representada legamente por Oscar Antonio Santos Orellana y el segundo formulado por los actores Martín Limachi Villca, Alex Alejandro Maquera Colque y Tomás Richard Maquera Colque, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



477-A

René Mayta Cáceres c/ Felix Adolfo Valdivia Monterrey
Pago Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 222 a 225, de 06 de septiembre de 2016, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ..

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía Casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 222 a 225, interpuesto por Felix Adolfo Valdivia Monterrey, a través de su apoderado Juan José Illanes Villacorta, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 222 a 225. Correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



478-A

Natividad Romero Valda c/ Asociación Accidental SIGMA
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma de fs. 109 a 111, que fue presentado el 06 de septiembre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 109 a 111, interpuesto por el representante de la Empresa Molina & Ávila Construcciones SRL (MOLINA S.R.L.), cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 109 a 111, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



479-A

Claudia Carola García Mercado c/
Empresa Comercializadora Multimedia del Sur SRL.
Pago de beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art.

252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 238 a 240, de 1 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 238 a 240 interpuesto por Comercializadora Multimedia del Sur, a través de su apoderada María Eugenia Corcus Pérez, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 238 a 240, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



480-A

Empresa Agropecuaria SOGIMA S.R.L. c/ Futuro de Bolivia S.A.A AFP
Derechos Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el Recurso De Nulidad O Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad o casación de fs. 947 a 952, que fue presentado el 28 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 947 a 952, interpuesto por la Empresa Agropecuaria SOGIMA S.R.L. mediante su representante, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación o Nulidad de fs. 947 a 952, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



481-A

Marcelino Arauz Vaca c/ Instituto Americano Trinidad

Social

Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 806 a 810, interpuesto por José Luis Fritz Alarcón en representación legal de Marcelino Arauz Vaca, contra el A.V. N° 53/2017, de 11 de agosto, cursante de fs. 796 a 799 de obrados, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso social que por pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue Marcelino Arauz Vaca contra el Instituto Americano Trinidad; el Auto que concede el recurso, a fs. 821; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ., dado que fue notificado con tal resolución el 25/08/2017 y el recurso fue presentado el 01/09/2017; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 53/2017, de 11 de agosto, cursante de fs. 796 a 799 de obrados; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 806 a 810, interpuesto por José Luis Fritz Alarcón en representación legal de Marcelino Arauz Vaca, contra el A.V. N° 53/2017, de 11 de agosto, cursante de fs. 796 a 799 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



483-A

**Ximena Medrano Beltrán c/ Corporación del Seguro Social Militar
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 135 a 137, interpuesto por Roberto René Alarcón Loza Gerente General de la Corporación del Seguro Social Militar, contra el A.V. N° 149/2017 de 14 de junio de fs. 132 a 133, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Ximena Medrano Beltrán contra la Corporación del Seguro Social Militar; la respuesta de fs. 142 a 143; el Auto N° 262/2017 de 14 de septiembre a fs. 143, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 135 a 137, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el Auto de Vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el Auto de Vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 149/2017), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 147/2017 de 14 de junio de fs. 132 a 133, la Corporación del Seguro Social Militar, a través de su representante legal, fue notificada el 25 de agosto de 2017, conforme consta a fs. 134, interponiendo el recurso de casación el 1 de septiembre de 2017, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 137, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 135 a 137, interpuesto por Roberto René Alarcón Loza Gerente General de la Corporación del Seguro Social Militar.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



484-A

Caja Petrolera de Salud c/ Empresa Pennzoil Bolivia S.A.

Coactivo Social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, cursante de fs. 152 a 154, interpuesto por la Empresa Pennzoil Bolivia S.A., mediante su representante, contra el A.V. N° 62/2017, de 23 de marzo, cursante a fs. 142, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, los antecedentes procesales, y;

CONSIDERANDO: I.- Estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación cursante de fs. 152 a 154, que fue presentado el 25 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso de autos, el recurso de casación cursante de fs. 152 a 154, sí cumple con los requisitos mínimos previstos en el art. 174-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-I) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación cursante de fs. 152 a 154, interpuesto por el representante de la Empresa Pennzoil Bolivia S.A., correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



486-A

**Guery Vaca Parada y otros c/
Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel PCS de Bolivia S.A.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 910 a 921, interpuesto por Claudia Mariela Canelas Monroy en representación de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel PCS de Bolivia S.A., contra el A.V. N° 185 de 4 de agosto de 2017 de fs. 903 a 906, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por Guery Vaca Parada. Gloria Estela Quinteros Montaña, Leodan Quinteros Montaña, Widen Vaca Parada y Nelson Fidel Inofuentes Gonzales contra la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel PCS de Bolivia S.A.; la respuesta de fs. 926 a 936 vta.; el Auto de 14 de septiembre de 2017 a fs. 937, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 910 a 921, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 185 de 4 de agosto de 2017 de fs. 903 a 906, la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel PCS de Bolivia S.A., a través de su representante legal, fue notificado el 21 de agosto de 2017, conforme consta a fs. 909, interponiendo el Recurso de Casación en la forma y en el fondo el 31 de agosto del mismo año, conforme consta del timbre electrónico a fs. 910, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 910 a 921, interpuesto por Claudia Mariela Canelas Monroy en representación de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel PCS de Bolivia S.A.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 24 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



487-A

CEDROVET S.R.L. c/ Gerencia Regional Santa Cruz, de la Aduana Nacional
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la Ley 1340, de 28 de mayo de 1992, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- El art. 214 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992, establece: "... Solo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procedimiento Civil."; concordante con el art. 297-II del mismo cuerpo normativo cuando señala: "Contra las sentencias en segunda instancia del Tribunal de Apelación podrá interponerse el Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia,..."; a continuación indica: "La interposición, admisión, trámite y resolución del recurso extraordinario de nulidad se sujetarán al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil."

Por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016 y en su Disposición Abrogatoria Segunda, este Código dispuso la Abrogatoria del Código de Procedimiento Civil.

En mérito a lo analizado y lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, se asume que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de nulidad o casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto al Recurso de Casación cursante de fs. 232 a 235.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 232 a 235, cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, amparado en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 232 a 235, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 24 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



488-A

Higidia Tejerina del Castillo c/ Mery Teresa Portugal Aguirre
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 452 a 454, interpuesto por Higidia Tejerina del Castillo, contra el A.V. N° 171/2017-SSA.I de 11 de agosto a fs. 450, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Higidia Tejerina del Castillo contra Mery Teresa Portugal Aguirre; la respuesta de fs. 485 a 487; el Auto de 15 de septiembre de 2017 a fs. 488, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recursos

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de este año, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 452 a 454, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y, si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 171/2017), pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teleología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantías del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione", que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 171/2017-SSA.I de 11 de agosto a fs. 450, Higidia Tejerina del Castillo, fue notificada el 25 de agosto de 2017, conforme consta a fs. 451, interponiendo el Recurso de Casación el 31 de agosto de 2017, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 454, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 452 a 454, interpuesto por Higidia Tejerina del Castillo.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 24 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



489-A

**María del Pilar Garvizu de Iñiguez c/
Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL LTDA.
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos a fs. 271 a 273 por la parte demandada Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL La Paz (en adelante COTEL LTDA.) y el formulado por la actora María del Pilar Garvizu de Iñiguez, legalmente representada por Iván Gabriel Pereira Ramallo (292 a 295), ambos impugnando el A.V. N° 29/2017 de 20 de febrero de 2017 (fs. 259 a 261), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda por pago de beneficios sociales que sigue María del Pilar Garvizu de Iñiguez; la respuesta de fs. 295, el Auto de fs. 301 que concede los mismos, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entró en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (nuevo Cód. Proc. Civ.), el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II. (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme al Auto de fs. 301 consta que ambos recursos fueron interpuestos en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el Auto de Vista.

Asimismo, en ambos memoriales los recurrentes identifican el auto de vista, efectúan exposición de hecho y de derecho suficiente entendiendo con flexibilidad, en el recurso de casación interpuesto por COTEL LTDA., cuales son las normas violadas, entretanto que en el recurso formulado por la actora se cita claramente las disposiciones legales que se considera vulneradas y se expresa en qué consiste la violación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida por las partes de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE los recursos de casación interpuestos por COTEL LTDA., y María Pilar Garvizu de Iñiguez, impugnando el A.V. N° 29/2017 de 20 de febrero, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 24 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



491-A

Daniel Torrez Alejo c/ Café Chiriguano Ltda.

Social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 564 a 565, interpuesto por Ventura Fidel Mangudo Estrada en representación de la empresa unipersonal Café Chiriguano, contra el A.V. N° 91/2017, de 9 de agosto, cursante de fs. 557 a 558 de obrados, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que por pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue Daniel Torrez Alejo contra la parte recurrente; la respuesta al recurso, cursante a fs. 568; el Auto que concede el recurso, a fs. 569; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del CPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del CPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC, dado que fue notificado con tal Resolución el 25/08/2017 y el recurso fue presentado el 01/09/2017; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 91/2017, de 09 de agosto; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del CPC, ADMITE el recurso de casación de fs. 564 a 565, interpuesto por Ventura Fidel Mangudo Estrada en representación de la empresa unipersonal Café Chiriguano, contra el A.V. N° 91/2017, de 09 de agosto, cursante de fs. 557 a 558 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 24 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



492-A

Mariana Castro Gutiérrez c/ ZOFRA COBIJA.**Beneficios Sociales I****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto por Mariana Castro Gutiérrez (fs. 122 a 123), contra el A.V. N° 330/2017 emitido en 25 de julio de 2017 de fs. 158 a 159 de obrados, pronunciado por la Sala Social de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago Beneficios Sociales seguido por la impetrante contra ZOFRA COBIJA. Recurso concedido mediante Auto N° 309/2017 de 11 de septiembre 2017 a fs. 126.

CONSIDERANDO Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los proceso en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del CPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 330/2017 de 25 de julio de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por Mariana Castro Gutiérrez de fs. 122 a 123 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 24 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



493-A

Riomar Roca Ortiz c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija**Social****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 73 a 74, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, contra el Auto de Vista de 01 de agosto de 2017, cursante de fs. 69 a 70 de obrados, pronunciado por la Sala

Civil Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que por pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue Riomar Roca Ortiz contra la entidad recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 77; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II. Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ., dado que fue notificado con tal Resolución el 3 de agosto de 2017 y el recurso fue presentado el 11 de agosto de 2017; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando con 1 de agosto de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 73 a 74, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el auto de vista de 01 de agosto de 2017, cursante de fs. 69 a 70 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



494-A

Karla Guadalupe Valenzuela Maradey c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 72 a 73, que fue presentado el 23 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario De Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 72 a 73, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del CPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 72 a 73, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



495-A

Demetrio Pérez Sivi c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 103, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, contra el Auto de Vista de 25 de julio de 2017, cursante de fs. 98 a 99 de obrados, pronunciado por la Sala Civil Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que por pago de derechos laborales sigue Demetrio Pérez Sivi contra la entidad recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 106; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II. Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC, dado que fue notificado con tal resolución el 27/07/2017 y el recurso fue presentado el 04/08/2017; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al fechado con 25 de julio de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274. I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Y Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 103, interpuesto el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, contra el Auto de Vista de 25 de julio de 2017, cursante de fs. 98 a 99 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



496-A

Eleuteria Soria Poma c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 51 a 53, que fue presentado el 10 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 51 a 53, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 51 a 53, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



497-A

Yaner Kojarata Velez c/ Universidad Amazónica de Pando
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 126 a 128, interpuesto por la Universidad Amazónica de Pando representada legalmente por Ludwing Reynaldo Arcienega Baptista en su condición de Rector de la misma, contra el Auto de Vista de 9 de agosto de 2017, cursante de fs. 122 a 123 de obrados, pronunciado por la Sala Civil Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que por pago de derechos laborales sigue Yaner Kojarata Velez contra la entidad recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 134; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del CPC aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del CPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II. Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC, dado que fue notificado con tal resolución el 14/08/2017 y el recurso fue presentado el 21/08/2017; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al fechado con 9 de agosto de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del CPC, ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 126 a 128, interpuesto por la Universidad Amazónica de Pando en la causa mencionada.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



498-A

Renán Ramírez Cáceres c/ SEDCAM Oruro

Reinvicacion

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil (CPC*1975), siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación, interpuesto por el representante del SEDCAM Oruro, cursante de fs. 138 a 144, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario De Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación de fs. 138 a 144, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del CPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISION del recurso de casación cursante de fs. 138 a 144, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



499-A

Ancelma Alba Barrientos c/ Rosa Ortega
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 387 a 396, interpuesto por Ancelma Alba Barrientos, contra el A.V. N° 508/2017, de 05 de septiembre, cursante de fs. 375 a 378, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social de pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales, seguido por Ancelma Alba Barrientos contra la recurrente; el Auto N° 569/2017, de 04 de octubre, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 400; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 387 a 396, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que el A.V. N° 525/2017, de 14 de septiembre de 2017, cursante de fs. 381 a 381, de complementación y enmienda, el recurrente fue notificado el 18 de septiembre de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 382 interponiendo el Recurso de Casación el 28 de septiembre de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs.387, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 387 a 396, interpuesto por Ancelma Alba Barrientos.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



500-A

Rosemarie Troche Sánchez c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

Reincorporación

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de La Paz representado por Edwin Castro Escobar, de fs. 407 a 410, contra el A.V. N° 149/2017 SSA-I de 30 de junio de 2017, cursante de fs. 398 a 399, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro del proceso laboral de reincorporación seguido por Rosemarie Troche Sánchez contra el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, y el Auto de 27 de septiembre de 2017, cursante a fs. 428, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I.

I.1. Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que mediante L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero del año 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Análisis de Admisibilidad de los Recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 407 a 410, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el Auto de Vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el Auto de Vista cuya casación o nulidad se pretende; y si bien no refiere su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la fecha de la resolución de la cual se está recurriendo en casación, pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione" que tiene a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa sucintamente con claridad y precisión la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, violación, falsedad o error con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 149/2017-SSA-I de 30 de junio, cursante a fs. 398 a 399, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representada por Edwin Castro Escobar, fue notificada, el 4 de septiembre de 2017, conforme consta a fs. 400, interponiendo el Recurso de Casación el 11

de septiembre de 2017, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 411, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II-III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, representada por Edwin Castro Escobar.

Por consiguiente pase a Secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



501-A

Roy Gilberto Zerda Tejerina c/ ARCOR ALIMENTOS BOLIVIA S.A.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 308 a 310, interpuesto por ARCOR ALIMENTOS BOLIVIA S.A., representada por Cristian David Gómez y Leidy Griselda Vaca Salazar, contra el A.V. N° 97/2017, de 11 de agosto, cursante de fs. 304 a 305, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Roy Gilberto Zerda Tejerina contra la empresa recurrente; el Auto N° 78/2017, de 27 de septiembre, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 315; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma de fs. 308 a 310, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 97/2017, de 11 de agosto, cursante de fs. 304 a 305, el recurrente fue notificado el 6 de septiembre de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 307, interponiendo el Recurso de Casación el 18 de septiembre de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 308, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 308 a 310, interpuesto por ARCOR ALIMENTOS BOLIVIA S.A.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



502-A

María Patricia Arraya de Peiro c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

El recurso de casación interpuesto por el SENASIR, representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas como apoderada del Sr. Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo, de fs. 117 a 113, contra el A.V. N° 291/2016 de 6 de noviembre 2016, cursante de fs. 108 a 105, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso Social sobre Reclamación, seguido por María Patricia Arraya de Peiro.

Que en la materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento del Código de Seguridad Social, D.S. N° 5315, que en su art. 633, dispone que: "A falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil", así también, el art. 55-III del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065 en materia de prestaciones de vejez, prestaciones Solidarias de Vejez, prestaciones por riesgos, pensiones por muerte derivadas de éstas y otros beneficios, de 16 de marzo de 2011. Siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto, de conformidad al art. 273 del nuevo Cód. Proc. Civ., en concordancia con el art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ. Por otra parte, identifica con precisión el Auto de Vista recurrido y cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, cumpliendo las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Código Procesal Civil ADMITE el recurso de casación interpuesto por el SENASIR, mediante su apoderada legal.

Por consiguiente pase a secretaria para prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 25 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



504-A

Sofía Eliana M. Mendoza Zabala c/ Grupo Folclórico los Kjarkas
Pago beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 10-8 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 330 a 331, de 8 de septiembre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 330 a 331 interpuesto por Grupo Folclórico los Kjarkas, a través de sus apoderado René Alekine Pérez Llanos, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 330 a 331, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 26 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liqueitaya Medrano.- Secretario de Sala.



505-A

Edgar Víctor Heredia Pantoja c/ Universidad Autónoma Gabriel René Moreno
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación, interpuesto por el representante de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, cursante de fs. 282 a 286, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación de fs. 282 a 286, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del CPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 282 a 286, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



506-A

Sonia Lourdes Marín Alcons c/ Corporación Minera de Bolivia "COMIBOL"

Reincorporación

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso De Casación de fs. 810 a 813., de 30 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario De Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 810 a 813 interpuesto por COMIBOL, a través de sus apoderados Katherine Silvia Garnica Rivas y José Ariel Mauricio Aguilar, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso De Casación, cursante de fs. 810 a 813 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



507-A

**Iván Israel Rosales Chalar c/
RENACER S.R.L., representada por Carla Celia Roldan Jemio
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo interpuesto por RENACER S.R.L., representada por Carla Celia Roldan Jemio, de fs. 288 a 291, contra el A.V. N° 86/2017 SSA-II de 10 de julio de 2017, cursante de fs. 283 a 285, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; dentro del proceso laboral seguido por Iván Israel Rosales Chalar contra la Empresa RENACER S.R.L., y el Auto de 09 de octubre de 2017, cursante a fs. 296, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I.

I.1. Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que mediante L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código de Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 288 a 291, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el auto de vista y la foliación cuya casación o nulidad se pretende; y expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretada, especificando en que consiste la violación u error con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 86/2017-SSA-II de 10 de julio, cursante a fs. 283 a 285, Renacer S.R.L., representada por Carla Cecilia Roldan Jemio, fue notificada, el 09 de agosto de 2017, conforme consta a fs. 286, interponiendo el Recurso de Casación el 17 de agosto de 2017, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 291, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II-III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la CPE y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por RENACER S.R.L., representada por Carla Cecilia Roldan Jemio.

Por consiguiente pase a Secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



508-A

Alberto Sandi López c/ Caja Petrolera de Salud
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 244 a 247, de 11 de agosto de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación, de fs. 83 a 84 interpuesto por Caja Petrolera de Salud a través de sus apoderado Edwin Adolfo Falón Uyuni, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 244 a 247, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



509-A

Nilda Guzmán Montaña c/ Servicio Departamental de Caminos Cochabamba
Beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos – SEDCAM, dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, representado legalmente por Claudia Mónica Flores Orellana y René Carlos Gonzáles (fs. 159 a 161), contra el A.V. N° 80/2017 emitido en 29 de marzo de 2017 de fs. 150 a 152 de obrados, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso – Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral por pago beneficios sociales seguido por Nilda Guzmán Montaña. Recurso concedido mediante Auto 03 de octubre 2017 a fs. 166.

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil, señala que aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos Cochabamba – SEDCAM de fs. 159 a 161 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 03 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



510-A

Joel Denis Ríos Claire c/ Empresa Constructora y de Servicios OLMEDO Ltda.
Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 146 a 149, de 29 de septiembre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 146 a 149 interpuesto por Empresa Constructora y de Servicios OLMEDO Ltda., a través de su representante Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación, cursante de fs. 146 a 149, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Licitaya Medrano.- Secretario de Sala.



511-A

Ricardo Poquiviqui Liberato c/ Ronil Schneider Marquez Andrade
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el Recurso de Nulidad o Casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo, interpuesto por Ronil Schneider Márquez Andrade, cursante de fs. 77 a 79, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación de fs. 77 a 79, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del CPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISION del recurso de casación cursante de fs. 77 a 79, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



512-A

**Jose Arturo Velarde Rodríguez c/
Instituto Técnico de Formación de enfermería de la Cruz Roja Boliviana Filial Oruro
Beneficios Sociales
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, Código Procesa del Trabajo, Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 118 a 119, de 25 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 118 a 119 interpuesto por Lucy Álvarez Balderrama representante del Instituto de Formación de enfermería de la Cruz Roja Boliviana Filial Oruro, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISION del recurso de casación, cursante de fs. 118 a 119 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



513-A

María Gloria Agreda Vedia c/ Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 137 a 138 y de ampliación de fs. 140 a 142, interpuesto por la María Gloria Agreda Vedia contra el A.V. N° 91 de 27 de julio de 2016, cursante de fs. 134 a 135 pronunciada por la Sala Social Contencioso, Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por María Gloria Agreda Vedia contra la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz; la respuesta de fs. 150 a 155; el Auto 26/17 de 4 de septiembre de 2017, de fs. 156 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.

I.1. Análisis de admisión del recurso.

Que previamente a cualquier consideración de fondo se deja claramente establecido, que mediante L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", por consiguiente, a partir del 06 de febrero de 2017, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil y conforme la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Análisis de Admisibilidad del Recurso.

El Recurso de Casación de fs. 137 a 138 y de ampliación de fs. 140 a 142, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 91 de 27 de julio de 2016) pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione" que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Con el A.V. N° 91 de fs. 134 a 135, María Gloria Agreda Vedia, fue notificada el 09 de febrero de 2017, conforme consta del cargo de notificación cursante a fs. 136, interponiendo su Recurso de Casación el 20 de febrero de 2017, según consta del cargo de recepción electrónico de fs. 137, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II-III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida por el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 137 a 138 ampliada a fs. 140 a 142 interpuesta por María Gloria Agreda Vedia.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



514-A

María Ricarda Coronado Quintana c/ Susana Rivero Zurita
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 95 a 96, de 12 de junio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 95 a 96 interpuesto por Gladys Susana Rivero Zurita, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de Casación, cursante de fs. 95 a 96, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



515-A

Gustavo Omar Falcón c/ Centro de Estética Giovanna Import Export SRL.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por Centro de Estética Giovanna Import Export S.R.L., representado por Giovanna Moreno Alemán, (fs. 88 a 90), contra el A.V. N° 169/2016 emitido en 15 de noviembre de 2016 de fs. 85 a 86 de obrados, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral por pago Beneficios Sociales seguido por Gustavo Omar Falcón. Recurso concedido mediante Auto N° 159 de 12 de septiembre 2017 a fs. 94.

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil, señala que aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del nuevo Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Estética Giovanna Import Export S.R.L. de fs. 88 a 90 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



516-A

Rolando Hugo Pérez Rojas c/ Empresa Construmat S.R.L.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 271 a 274, interpuesto por Rolando Hugo Pérez Rojas, representado por Julio Hery Tapia Dávalos, contra el A.V. N° 211/2017, de 5 de septiembre, cursante a fs. 266, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por el recurrente contra la Empresa Construmat S.R.L.; la respuesta de fs. 277 a 278, el Auto N° 106/2017, de 16 de octubre, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 279; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 271 a 274, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 211/2017, de 05 de septiembre, cursante de fs. 266, el recurrente fue notificado el 18 de septiembre de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 270, interponiendo el Recurso de Casación el 29 de septiembre de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 271, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., descontando el feriado del 6 de agosto; lo que conlleva a determinar, que el Recurso de Casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 271 a 274, interpuesto por Rolando Hugo Pérez Rojas, representado por Julio Hery Tapia Dávalos.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



517-A

Melquiades Carballo Soto c/ José Miguel Parada Paz
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art.

252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo, interpuesto por José Miguel Parada Paz, cursante de fs. 202 a 203 y el recurso de casación presentado por Melquiades Carballo Soto, de fs. 207 a 208, ambos interpuestos contra el A.V. N° 175/2017 de fs. 198 a 199, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, los recursos de casación de fs. 202 a 203 y de fs. 207 a 208, cumplen con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del CPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN de los dos recursos de casación, cursantes de fs. 202 a 203 y el de fs. 207 a 208, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



518-A

Yola Marcela Mendoza Choque c/ Fábrica de Chompas Ferrari
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 236 a 239, interpuesto por la Fábrica de Chompas Ferrari representada por Julia Mendoza Vda. de Machaca, contra el A.V. N° 136/2017, de 12 de junio, y el Auto Complementario N° 213/2017, cursantes de fs. 230 a 231 y 234, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Yola Marcela Mendoza Choque contra la fábrica recurrente; el memorial de repuesta al recurso de fs. 241 a 242; el Auto N° 284/2017, de 08 de septiembre de 2017, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 243; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando

improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 236 a 239, ha sido presentado ante Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista Complementario N° 213/2017, de 28 de junio, cursante a fs. 234, la fábrica recurrente fue notificada el 20 de julio de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 235; interponiendo el Recurso de Casación el 1 de agosto de 2017, conforme consta en el cargo de recepción a fs. 239, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación de fs. 236 a 239, interpuesto por la Fábrica de Chompas Ferrari.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



519-A

Zulma Flores Gerónimo c/ Cooperativa Minera "Chorolque" Ltda.

Beneficios Sociales

Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 667 a 671, interpuesto por la Cooperativa Minera "Chorolque" Ltda., contra el A.V. N° 92/2017 de 07 de septiembre, cursante de fs. 658 a 664 pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por Zulma Flores Gerónimo contra la Cooperativa Minera "Chorolque" Ltda.; la respuesta de fs. 673 a 680; el Auto de 10 de octubre de 2017, de fs. 681 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.

I.1. Análisis de Admisión del Recurso.

Que previamente a cualquier consideración de fondo se deja claramente establecido, que mediante L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código", por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2017, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil y conforme la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de

Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Análisis de admisibilidad del recurso.

El recurso de casación de fs. 667 a 671 ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre y si bien no refieren su foliación dentro del expediente, dicha exigencia de carácter formal no puede constituir motivo de improcedencia, dado que se menciona de manera clara la resolución de la cual se está recurriendo en casación (A.V. N° 92/2017 de 07 de septiembre) pues resultaría un exceso la aplicación literal de tal norma ignorándose la teología de la misma que es la identificación del acto jurisdiccional impugnado, debido a que ello restringiría el derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso en su elemento de la doble instancia que debe regirse por el principio "pro actione" que tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados.

Expresa con claridad y precisión la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Con el A.V. N° 92/2017 de fs. 658 a 664, la Cooperativa Minera "Chorolque" Ltd a. fue notificada el 13 de septiembre de 2017, conforme consta del cargo de recepción cursante a fs. 666, interponiendo el Recurso de Casación el 21 de septiembre de 2017, según consta del cargo de recepción electrónico de fs. 667, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II-III del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicable con la permisibilidad establecida por el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; **ADMITE** el Recurso de Casación de fs. 667 a 671 interpuesta por la Cooperativa Minera "Chorolque" Ltda.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



520-A

Esther Julia Sánchez Campherma c/ Gobierno Autónomo Municipal de El Alto
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 185 a 186, interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, contra el A.V. N° 152/2017, de 26 de junio, cursante de fs. 175 a 176, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Esther Julia Sánchez Campherma contra el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; el memorial de repuesta al recurso de fs. 188; el Auto N° 268/2017 SSA-I, de 26 de septiembre de 2017, que concedió el Recurso de Casación, cursante a fs. 189; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la

vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, que establece que en los procesos en trámite en casación debe aplicarse dicho procedimiento.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo como norma específica de la materia, en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., respecto a la verificación de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en virtud a estos elementos expuestos, se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 185 a 186, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 152/2017, de 26 de junio, cursante de fs. 175 a 176, la entidad recurrente fue notificada el 29 de agosto de 2017, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 177; interponiendo el recurso de casación el 05 de septiembre de 2017, conforme consta a fs. 186, es decir, en el plazo establecido en el art. 210 del Cód. Proc. Trab., computable en virtud al art. 90-I-II y III del CPC-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia su admisibilidad.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 185 a 186, interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



521-A

Cristyan Rodrigo Calamani Burgoa c/ Nuclear Industry Nanjing
Beneficios Sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto a fs. 188 a 194 por Nuclear Industry Nanjing, legalmente representada por Wang Maoyin, impugnando el A.V. N° 74/2017 de 23 de junio de 2017 (fs. 158 a 162), pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por Cristyan Rodrigo Calamani Burgoa; la respuesta de fs. 200 a 202, el Auto de fs. 204 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entro en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación se aplicara lo dispuesto en el presente Código"(sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé

que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinara si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarara improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasara para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (CPC vigente), el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 183 reverso y timbre electrónico de fs. 188 consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Código Industry Nanjing, impugnando el A.V. N° 74/2017 de 23 de junio, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de Magistrado Relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



522-A

Alejandro José Cueto García c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Beneficios Sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por sus apoderados, Alex Jorge Sánchez Iraizo, Mateo Cussi Chapi, Nazira I. Flores Choque, en representación del H. Luis Gatty Ribeiro Roca Alcalde Municipal (fs. 155 a 156), contra el A.V. N° 270/17 emitido en 22 de agosto de 2017 de fs. 150 a 151 de obrados, pronunciado por la Sala Social de la Niñez y adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido por Alejandro José Cueto García, Recurso concedido mediante Auto N° 333/2017 de 13 de octubre 2017 a fs. 159.

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil, señala que aun en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del CPC aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del CPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del CPC; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274.I del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 155 a 156 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liqueitaya Medrano.- Secretario de Sala.



523-A

Aladino Cardozo Cortez c/ ZOFRA- BOLIVIA

Beneficios Sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA, representada legalmente por la Ing. Tatiana Mónica Sejas Condori, Directora General Ejecutiva (fs. 135 a 137), contra el A.V. N° 33/2017 emitido en 01 de agosto de 2017 de fs. 131 a 132 de obrados, pronunciado por la Sala Social de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago Beneficios Sociales seguido por Aladino Cardozo Cortez. Recurso concedido mediante Auto N° 316/2017 de 28 de septiembre 2017 a fs. 141.

Que por disposición del art. 252 del código Procesal del Trabajo (Cód. Proc. Trab.), se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil (CPC), señala que aun en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ., aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del CPC, bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Código Procesal Civil ADMITE el recurso de casación interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA de fs. 135 a 137 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liqueitaya Medrano.- Secretario de Sala.



524-A

Joselly Michel Reyes Vaca c/ Instituto Nacional de Estadística INE
Beneficios Sociales y Subsidio Frontera
Distrito: Pando

|AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, interpuesto a fs. 118 a 121 por el Instituto Nacional de Estadística (en adelante INE) impugnando el Auto de Vista de 9 de agosto de 2017 (fs. 115), pronunciado por la Sala Civil, Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Cobija-Pando, en la demanda por pago de beneficios sociales y subsidio frontera que le sigue Joselly Michel Reyes Vaca; el Auto de fs. 123 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable en forma supletoria en materia social por precisión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015 entro en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta nueva Ley, en su disposición transitoria Sexta establece:” Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código” (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinara si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el artículo ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasara para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (CPC vigente), el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error, Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 116 y timbre electrónico de fs. 118 consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. Y efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuestos por el INE, impugnando el Auto de Vista de 9 de agosto de 2017, en consecuencia, pase obrados a Secretaria de Cámara a fin a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 03 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



525-A

Jonatham Oscar Riss Lavadenz c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por sus Abogados José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación del H. Luis Gatty Ribeiro Roca (fs. 104 a 105), contra el A.V. N° 269/17 emitido en 16 de agosto de 2017 de fs. 99 a 101 de obrados, pronunciado por la Sala Social de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago beneficios sociales seguido por Jonatham Oscar Riss Lavadenz. Recurso concedido mediante Auto N° 292/17 de 01 de septiembre 2017 a fs. 112.

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil (CPC), señala que aun en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el Sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 104 a 105 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



526-A

Dulcimar Oliveira Duraes c/ ZOFRA - COBIJA
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRA-COBIJA, representada legalmente por la Ing. Tatiana Monica Sejas Condori, Directora General Ejecutiva, (fs. 145 a 147), contra el A.V. N° 318/2017 emitido en 20 de julio de 2017 de fs. 141 a 142 de obrados, pronunciado por la Sala Social de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido por Dulcimar Oliveira Duraes, Recurso concedido mediante Auto N° 317/2017 de 28 de septiembre 2017 a fs. 149.

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales de Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil (CPC), señala que aun en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recursos se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I) del código Procesal Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRA COBIJA de fs. 145 a 147 de obrados

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 03 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



527-A

Renato Apuri Alvez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por sus Abogados Mateo Cussi Chapi, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Cheque, en representación del H. Luis Gatty Ribeiro Roca (fs. 66 a 67), contra el A.V. N° 385/17 emitido en 6 de septiembre de 2017 de fs. 61 a 63 de obrados, pronunciado por la Sala Social de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago beneficios sociales seguido por Renato Apuri Alvez. Recurso concedido mediante Auto N° 328/2017 de 13 de octubre 2017 a fs. 71.

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil (CPC), señala que aun en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-1 del Código Procesal Civil ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija de fs. 66 a 68 de obrados.

Por secretaria procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



528-A

Oscar José Alba Sieto c/ Hospital Roberto Galindo Terán
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

El recurso de casación en el fondo y en la forma (fs. 57/ a 58) interpuesto por el Hospital Roberto Galindo Terán representado legalmente por su director Dr. José Antonio Aguilar Jiménez, contra el A.V. N° 280/2017 emitido en 29 de agosto de 2017 a fs. 54 de obrados, pronunciado por la Sala Civil de Familia de la Niñez y adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral por pago de Beneficios Sociales seguido por Oscar José Alba Sieto. Recurso concedido mediante Auto N° 335/2017 de 13 de octubre de 2017 a fs. 61.

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifique violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil (CPC), señala que aun en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Hospital Roberto Galindo Terán de fs. 57 a 58 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo a turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



529-A

Alfredo Torres Torres c/ EMPRESA DE TRANSPORTE "CONDORI"
Beneficios Sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

El recurso de casación, interpuesto por la Empresa de Transporte Condori, representada por Lic. José Barja Duran, en representación de Gregorio Condori Llanos (fs. 207 a 209), contra el A.V. N° 543/2017 emitido en 15 de septiembre de 2017 de fs. 199 a 203 de obrados, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral por pago beneficios sociales seguido por Alfredo Torres Torres.

Recurso concedido mediante Auto N° 591/2017 de 19 de octubre 2017 a fs. 212.

Que por disposición del art. 252 del Código Procesal del Trabajo (Cód. Proc. Trab.) se establece que los aspectos no previstos en la misma, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, El Código Procesal Civil, señala que aun en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado en el plazo legal previsto por el art. 210 del Código Procesal Laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-1 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa de Transporte Condori de fs. 207 a 209 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



530-A

Rodrigo Torres Quiroz c/ Empresa Unipersonal Concell Store
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 105 a 108 interpuesto por la Empresa Unipersonal Concell Store, representada legalmente por Eddith Esther Loza Villanueva, impugnando el A.V. N° 106 de 30 de agosto de 2017 (fs. 102 a 103), pronunciado por la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por Rodrigo Torres Quiroz; la respuesta de fs. 111 a 115, el Auto de fs. 118 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código de Procedimiento Civil, L. N° 439 (aplicable de forma supletoria en materia social pro previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, entro en vigencia plena desde el 5 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria sexta, establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados se examinara si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el Auto de Vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 104 y timbre electrónico de fs. 105 consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la LOJ, y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa Unipersonal Concell Store, legalmente representada por Eddith Esther Loza Villanueva, impugnando el A.V. N° 106 de 30 de agosto, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



531-A

Delfin Mendiola Muriel c/ SENASIR
Reclamación de Pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 222 a 225, interpuesto por el SENASIR, legalmente representado por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda, apoderadas legales de Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 42/2017 de 29 de marzo (fs. 216 a 219), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso por reclamación de pensiones interpuesto por Delfin Mendiola Muriel contra el SENASIR; el Auto de fs. 232 que concede el mismo; y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

El Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 en vigencia plena desde el 06 de febrero de 2016, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código (sic). Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasara para sorteo de Magistrado.

En ese marco, para su admisibilidad el recurso de casación debe cumplir con las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (Código Procesal Civil vigente), debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurre y su foliación, expresando con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 220 y el cargo de recepción de fs. 225, consta que el presente recurso fue interpuesto en el plazo establecido por ley, ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, el recurrente identifica el auto de vista impugnado y efectúa exposición de hecho y de derecho en la que cita la norma que considera violada, exponiendo en que consiste la violación.

En consecuencia, considerándose cumplida de forma razonable la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) de la referida norma procesal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el SENASIR, legalmente representado por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda, apoderadas legales de Juan Edwin Mercado Claros, impugnando el A.V. N° 42/2017 de 29 de marzo, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



532-A

Wendy Callisaya Paniagua y otra c/ Empresa Sapore Italiano SRL

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 293 a 296 interpuesto por la Empresa Sapore Italiano SRL, legalmente representada por Griselda Encinas Peñafiel, impugnando el A.V. N° 113/2017 de 08 de mayo de 2017 (fs. 291), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda por pago de Beneficios Sociales seguido por Wendy Callisaya Paniagua y Virginia Huanca Poma; la respuesta de fs. 299, el auto de fs. 300 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas

Que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013(aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015 entro en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016.Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta establece:” Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código”(sic). Corcondante, el art 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarara improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasara para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (CPC vigente), el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el Auto de Vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recurso.

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 292 y cargo de recepción de fs. 296 consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme el art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la C.P.E., 42-I-1 de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Sapore Italiano S.R.L., legalmente representada por Griselda Encinas Peñafiel, impugnando el A.V. N° 113/2017 en consecuencia, pase obrados a Secretaria de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 3 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



533-A

**Mery Yujra Hilari c/ Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL)
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 180 a 182 interpuesto por la Corporación del Seguro Social Militar (en adelante COSSMIL), legalmente representada por Roberto Rene Alarcón Loza, impugnando el A.V. N° 145/2017 de 23 de junio (fs. 177 a 178), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por Mery Yujra Hilari; la respuesta de fs. 184, el Auto de fs. 185 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que el Código Procesal Civil, L. N° 439/2013 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición transitoria Sexta establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente código (sic).

Concordante, el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes prevé que el Tribunal Supremo, recibidos los obrados, examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasara para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013 (CPC vigente), el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 179 y cargo de recepción de fs. 182 consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por las arts. 184-1 de la C.P.E., 42-I de la L.Ó.J. y 277-II) del Cód. Proc. Civ., ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por COSSMIL, legalmente representada por Roberto Rene Alarcón Loza, impugnando el A.V. N° 145/2017 de 23 de junio, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 9 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



534-A

**Enrique Sánchez Saravia c/ Corporación Minera de Bolivia
Social
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 347 a 349 interpuesto por Katherine Silvia Garnica Rivas en representación de la Corporación Minera de Bolivia, y el Recurso de Casación en el fondo de fs. 356 a 359 interpuesto por Enrique Sánchez Saravia; ambos contra el A.V. N° 112/17, de 28 de abril de 2017, cursante de fs. 336 a 338 de obrados, pronunciado por la Sala Contenciosa y contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social que por reliquidación de derechos sociales sigue Enrique Sánchez Saravia contra la Corporación Minera de Bolivia; el Auto que concede ambos recursos, a fs. 364; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de ambos recursos de casación, se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, identifican con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 112/17, de 28 de abril de 2017, cursante de fs. 336 a 338 de obrados; finalmente cumplen con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que ambos recursos cumplen las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., ADMITE los recursos de casación de fs. 347 a 349 interpuesto por Katherine Silvia Garnica Rivas en representación de la Corporación Minera de Bolivia, y fs. 356 a 359 interpuesto por Enrique Sánchez Saravia, contra el A.V. N° 112/17, de 28 de abril de 2017, cursante de fs. 336 a 338 de obrados.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 9 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



535-A

Abel Rafael Rojas Sansute c/ Empresa Constructora Molavi
Beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 307 a 315 interpuesto por Enrique Molina Mitru representante de la Empresa Constructora Molavi contra el A.V. N° 535/2017 de 19 de septiembre de fs. 301 a 304, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso de pago de beneficios sociales seguido por Abel Rafael Rojas Sansute contra la Empresa Constructora Molavi; la respuesta al recurso de fs. 317 a 318, el Auto N° 60/2017 de 24 de octubre de fs. 319, que concede los mismos, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones Previas).

Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., se establece que los aspectos no previstos en la misma, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil siempre que no signifiquen violación de los principios general del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del recurso de casación en el plazo de 8 días. El Código Procesal Civil, señala que aun en los procesos en trámite, por expresa precisión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439, ordena, que el Tribunal Supremo de Justicia debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

Que del examen del recurso se constata que fue planteado el en plazo legal previsto en el art. 210 de Código Procesal laboral, tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ.; por otra parte, en el memorial se identifica con precisión el auto de vista recurrido; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple con las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 277-I) del Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 307 a 315, interpuesto por Enrique Molina Mitru representante de la empresa Constructora Molavi.

Por secretaría procédase con el sorteo de la correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 9 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretario de Sala.



536-A

Gualberto Herrera López c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Compensación de Cotizaciones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 152 a 154, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 009/2016, de 18 de noviembre, cursante de fs. 152 a 154, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del

Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del trámite sobre Compensación de Cotizaciones que sigue Gualberto Herrera López; la respuesta al recurso, de fs. 162 a 163; el Auto de fs. 165, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 633 del R. Cód. S.S., y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicarán las del Procedimiento Civil. En ese sentido, corresponde al recurso de casación interpuesto, asignar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ. – L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (CPC), respecto a los requisitos para su admisibilidad, que determina que recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor a diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso, en cuyo mérito corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación se tiene evidenciado que fue interpuesto por escrito dentro del término establecido por el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, dado que fue notificado con el fallo recurrido el 08 de septiembre de 2017 (fs. 151) y el recurso fue presentado el 20 de septiembre de 2017 (fs. 154); Así también, cita en términos claros y concretos el auto de vista respecto al cual se recurre, y su foliación dentro del expediente, identificando al AV N° 009/2016, de 18 de noviembre, cursante de fs. 148 a 150, y; finalmente expresa con claridad y precisión las leyes o normas que considera fueron infringidas.

Por lo señalado se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 152 a 154, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 009/2016, de 18 de noviembre, cursante de fs. 152 a 154.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 9 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Licitaya Medrano.- Secretario de Sala.



539-A

Raquel Cabezas Delgadillo c/ Salón de Belleza Spa Lucys Internacional LTDA.
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 555 a 556, interpuesto por el Salón de Belleza Spa Lucys Internacional Ltda., representada por su propietaria Lucia Jaita Orcko, que impugna el Auto de Vista de 06 de septiembre de 2017, cursante a fs. 547, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por Raquel Cabezas Delgadillo; respuesta al recurso de fs. 561 a 563, Auto N° 109/17 de fs. 564 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código Procesal Civil, (aplicable en forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral) por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, L. N° 439, entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta ley, en su Disposición Transitoria Sexta dispone: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código". Norma concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo legal, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274 de este mismo cuerpo legal, de no ser así declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá ejecutoriada la resolución recurrida; de contrario si se admitiere, en el término de 48 hrs. pasará para sorteo de Magistrado, previo turno correspondiente.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriese y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 554 y timbre electrónico de fs. 105, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista recurrido y efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Salón de Belleza Spa Lucys Internacional Ltda., a través de su propietaria Lucia Jaita Orcko, impugnado el Auto de Vista 06 de septiembre de 2017, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 21 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparacio.- Secretario de Sala.



540-A

Linda Amparo Alpire Jiménez c/ Centro de Estética Giovanna
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 223 a 225, interpuesto por Giovanna Moreno Alemán en representación legal del Centro de Estética Giovanna, contra el Auto de Vista de 29 de agosto de 2016 de fs. 219 a 220, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido por Linda Amparo Alpire Jiménez contra el Centro de Estética Giovanna; la respuesta de fs. 228 a 233; el Auto de 10 de julio de 2017 a fs. 234, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil-2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 06 de febrero de este 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 223 a 225, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes

infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el Auto de Vista de 29 de agosto de 2016 de fs. 219 a 220, el Centro de Estética Giovanna, a través de su representante legal fue notificado el 09 de febrero de 2017, conforme consta a fs. 222, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 20 de febrero de 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 222, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 223 a 225, interpuesto por Giovanna Moreno Alemán en representación legal del Centro de Estética Giovanna.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



541-A

Arturo Alcazar Bernal c/ Industria de Madera y Derivados IMADE SRL

Beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 243 a 245, interpuesto por Francisco Roberto Montoya Rivera y Vanessa Helen Weierick Echavarría en representación legal de Industria de Madera y Derivados IMADE SRL., contra el A.V. N° 31 de 15 de marzo de 2017 de fs. 237 a 239, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso social seguido par Arturo Alcazar Bernal contra la Industria de Madera y Derivados IMADE SRL.; la respuesta de fs. 248 a 250; el Auto de 4 de octubre de 2017 a fs. 251, que concedió el recurso; las antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

1.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil-2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrare en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes": ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código" por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en las proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de las requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así; dictara resolución declarando improcedente el recurso... "; en consecuencia se pasa a examinar si el Recurso de Casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II:

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el Recurso de Casación de fs. 243 a 245, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 31 de 15 de marzo de 2017 de fs. 237 a 239, la Industria de Madera y Derivados IMADE SRL., a través de sus representantes legales fueron notificados el 21 de agosto de 2017, conforme consta a fs. 240, interponiendo el Recurso de Casación el 31 de agosto del mismo 2017, conforme consta del timbre electrónico a fs. 243, en el plazo establecido por ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación de fs. 243 a 245, interpuesto por Francisco Roberto Montoya Rivera y Vanessa Helen Weierick Echavarría en representación legal de Industria de Madera y Derivado MADE SRL.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretario de Sala.



542-A

Elizabeth Fernández Flores c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 86 a 93, interpuesto por Iván Arciénega Collazos Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, contra el A.V. N° 541/2017 de 19 de septiembre de 2017 de fs. 80 a 83, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Elizabeth Fernández Flores contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; el Auto N° 621/2017 de 31 de octubre de 2017 a fs. 95, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil-2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 86 a 93, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 541/2017 de 19 de septiembre de 2017 de fs. 80 a 83., el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre a través de su representante, fue notificado el 02 de octubre de 2017, conforme consta a fs. 84, interponiendo el recurso de casación en la forma y en el fondo el 12 de octubre de 2017, conforme consta del timbre electrónico cursante a fs. 86, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 86 a 93, interpuesto por Iván Arciénega Collazos Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



543-A

Carlos Alberto Barrero Suarez c/ Universidad Gabriel Rene Moreno
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el Fondo de fs. 943 a 946, interpuesto por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno a través de su representada legal Msc. Juan Saucedo Velasco y el Recurso de Casación en la Forma y Fondo de fs. 948 a 953 interpuesto por Carlos Alberto Barrero Suarez, que impugnan el Auto de Vista de 11 de agosto de 2017, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cursante de fs. 932 a 933, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por Carlos Alberto Barrero Suarez; respuestas a los recursos de fs. 957 a 958; y de fs. 961 a 962, Auto N° 94/17 de fs. 963 que concede los mismos, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código Procesal Civil, (aplicable en forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral) por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, L. N° 439, entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta ley, en su disposición transitoria sexta dispone: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código". Norma concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo legal, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274 de este mismo cuerpo legal, de no ser así declarará improcedente el recuso, en cuyo caso, se tendrá ejecutoriada la resolución recurrida; de contrario si se admitiere, en el término de 48 hrs. pasará para sorteo de Magistrado, previo turno correspondiente.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el Recurso de Casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriese y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a las diligencias de notificación de fs. 937 y 938 y los timbres electrónicos de fs. 943 y 948, consta que los recursos fueron interpuestos en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, las partes recurrentes identifican el auto de vista recurrido y efectuaron exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que consideran violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE los Recursos de Casación en el Fondo de fs. 943 a 946 interpuesto por la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno a través de su representada legal Msc. Juan Saucedo Velasco y el recurso de casación en la forma y fondo de fs. 948 a 953 interpuesto por Carlos Alberto Barrero Suarez, impugnado el Auto de Vista 11 de agosto de 2017, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



544-A

Dagner Justiniano Ramos c/ Correa Machinery S.R.L.

Beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, Código Procesa del Trabajo, Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO I. Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 206 a 207, de 10 de octubre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 206 a 207 interpuesto por Dagner Justiniano Ramos, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISION del Recurso de Casación, cursante de fs. 206 a 207 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



545-A

**Marcos Construcciones M y C Empresa Unipersonal c/
Fondo Nacional de Inversiones Productiva Social
Contencioso
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, La Ley Transitoria N° 620, de 31 de diciembre de 2014, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la vigencia del art. 277 del Cód. Proc. Civ., en relación a los recursos de casación cursantes de fs. 662 a 668, interpuesto por el representante de "Marcos Construcciones M y C, Empresa Unipersonal" y el Recurso de Casación de fs. 675 a 678, interpuesto por el representante del Fondo Nacional de Inversiones Productiva Social, ambos contra la Sentencia N° 25, de 19 de mayo de 2017, emitida por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso contencioso interpuesto por Marcos Construcciones M y C Empresa Unipersonal, contra el Fondo Nacional de Inversiones Productiva Social, conforme lo previsto en la L. N° 620, de 31 de diciembre de 2014, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del CPC, respecto al referido Recurso de Casación.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, los dos recursos de casación, anteriormente individualizados, cumplen mínimamente con los requisitos de procedencia, en mérito a que identifican y fundamentan los agravios que presuntamente habrían cometido los miembros del Tribunal de Primera Instancia, al haber emitido la resolución cursante de fs. 647 a 654.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del CPC, se dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación cursantes de fs. 662 a 668 y de fs. 675 a 678 respectivamente, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



546-A

**Marina Ibarra Montalvo c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta de Viudedad
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 98 a 102, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, contra el A.V. N° 103/2017 S.S.A. II de 6 de septiembre de fs. 95 a 96, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación seguido por Marina Ibarra Montalvo contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto; la respuesta a fs. 107; el Auto de 13 de octubre de 2017 a fs. 108, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil-2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Reglamento al Código de Seguridad Social, que en su art. 633, dispone: "A falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Procedimiento Civil" concordante con el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA) aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997 que prevé: "Los recursos de apelación, compulsas, casación y nulidad, serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 98 a 102, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresa con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 103/2017 S.S.A. II de 6 de septiembre de fs. 95 a 96, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto a través de su representante legal fue notificado el 22 de septiembre de 2017, conforme consta a fs. 97, interponiendo el Recurso de Casación en el fondo el 4 de octubre de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 98, en el plazo establecido por art. 14 del MPRCPA, y de conformidad al art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en los arts. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del MPRCPA, antes citados; lo que conlleva a determinar, que el recurso de casación, ha cumplido los requisitos exigidos en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013, examen efectuado conforme el art. 277-I del mismo cuerpo legal, determinándose en consecuencia la admisibilidad del señalado recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 98 a 102, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



547-A

José Luis Villca Mamani c/ Juan Carlos Aldazosa Berrios
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 414 a 416 interpuesto por Juan Carlos Aldazosa Berrios, impugnando el A.V. N° 91/17 de 17 de abril (fs. 211-221), pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por José Luis Villca Mamani; la respuesta de fs. 420 a 421, el Auto de fs. 423 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código de Procedimiento Civil, L. N° 439 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, entro en vigencia plena desde el 5 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta, establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados, examinara si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el Recurso de Casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriera y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 403, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y su foliación, efectúa una exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas, así como su foliación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.O.J., y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Aldazosa Berrios, impugnando el A.V. N° 91/17 de 17 de abril, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



548-A

Armando Téllez Pérez c/ Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo

Contencioso

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la L. N° 620, el Código de Procedimiento Civil (1975), demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el proceso contencioso resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del poder ejecutivo, en el Código de Procedimiento Civil (1975) y de conformidad a la disposición final tercera contemplada en el Código Procesal Civil que establece que quedan vigentes los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada: Por cuya razón, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al trámite y resolución de la causa sujetándola a las previsiones contempladas en los arts. 316, 354 del CPC, señaladas para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, según la naturaleza del asunto.

En mérito a lo analizado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto a la demanda de fs. 222 a 223, de 07 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 222 a 223 interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, mediante su apoderada Hansy Gonzales Aguirre, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISION del recurso de casación, cursante de fs. 222 a 223 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



549-A

Fátima Idagua Gómez de Gonzáles c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Beneficios Sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art.

252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil-1975, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 62 a 64, que fue presentado el 18 de septiembre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 62 a 64, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del CPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 62 a 64 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



550-A

**Patricia Claudia Villarroel Gonzales c/ Empresa ZALTUR LTDA.
Beneficios Sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 205 a 206, interpuesto por José Rubén Gutiérrez Hinojosa por Silvia Tatiana Villarroel Daza en representación legal de la Empresa ZALTUR LTDA., contra el A.V. N° 014/2017 de 1 de marzo de fs. 201 a 202, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social seguido por Patricia Claudia Villarroel Gonzales contra la Empresa ZALTUR LTDA.; la respuesta al recurso de f. 207 a 208, el Auto de 17 de octubre de 2017 a fs. 204, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil-2013), con el siguiente texto: "Primera (Vigencia Plena. El presente Código entrara en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes": ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código" por consiguiente, a partir del 06 de febrero de este año, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.- 2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina." Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinara si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictara resolución declarando

improcedente el recurso...”, en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recurso.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 205 a 206, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrida y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 014/2017 de 01 de marzo de fs. 201 a 202, la empresa ZALTUR LTDA, a través de su representante legal fue notificada el 18 de septiembre de 2017, con forma consta a fs. 203, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 28 de septiembre del mismo año, conforme consta del timbre electrónica cursante a fs. 205, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.- 2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 205 a 206, interpuesto por José Rubén Gutiérrez Hinojosa por Silvia Tatiana Villarroel Daza en representación legal de la Empresa ZALTUR LTDA.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



551-A

Erick Franz Barrón Ocaña c/ Empresa ZALTUR LTDA.

Beneficios Sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 123 a 125 interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando representado legalmente por Sandro Chambi Gómez conforme el Testimonio de Poder Notarial N° 380/2016 de 14 de julio, impugnando el Auto de Vista de 22 de agosto de 2017 (fs. 117-118), pronunciado por la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, en el proceso laboral de beneficios sociales seguido por Erick Franz Barrón Ocaña; la notificación al demandado con el recurso a fs. 127, el mismo que no mereció respuesta dentro del plazo previsto por ley, el Auto de fs. 128 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código de Procedimiento Civil, L. N° 439 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, entro en vigencia plena desde el 5 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta, establece: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código” (sic). Concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados, examinara si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el Auto de Vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II. (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 119, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y su foliación, efectúa una exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas, así como su foliación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la LOJ, y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando representada por Sandro Chambi Gómez, impugnando el Auto de Vista de 22 de agosto de 2017, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



552-A

Rene Laguna Tapia c/ Corporación Minera de Bolivia “ COMIBOL ”
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el proceso contencioso resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del poder ejecutivo, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite el código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439. Lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 263 a 264 de 27 de septiembre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.-Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 263 a 264, interpuesto por Corporación Minera de Bolivia mediante su apoderada Katherine Silvia Garnica Rivas, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISION del recurso de casación, cursante de fs. 118 a 132 Corrospndiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 22 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.

**553-A**

**Francisco José Calvi Roca c/ Empresa PROCOM La Paz S.R.L.
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 167 a 168, interpuesto por la Empresa PROCOM La Paz S.R.L., representada por Sonia Miriam Barrios, que impugna el A.V. N° 135/2016- SSA-I de 15 de agosto de 2017, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cursante a fs. 165, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por Francisco José Calvi Roca; Auto N° 339/17 SSA-I de fs. 171 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código Procesal Civil, (aplicable en forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral) por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, L. N° 439, entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta ley, en su Disposición Transitoria Sexta dispone: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código". Norma concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo legal, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274 de este mismo cuerpo legal, de no ser así declarará improcedente el recuso, en cuyo caso, se tendrá ejecutoriada la resolución recurrida; de contrario si se admitiere, en el término de 48 hrs. pasará para sorteo de Magistrado, previo turno correspondiente.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el Recurso de Casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el Auto de Vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriese y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme la diligencia de notificación de fs. 166 y el cargo de recepción de fs. 169, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista recurrido y efectuó exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la LOJ, y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 167 a 168, interpuesto por la Empresa PROCOM La Paz S.R.L., representada por Sonia Miriam Barrios, que impugna el A.V. N° 135/2016- SSA-I de 15 de agosto de 2017, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



554-A

Rubén Poma Díaz c/ Transporte Aéreo Militar
Pago de Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, Código Procesa del Trabajo, Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 260 a 265, de 4 de octubre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 260 a 265 interpuesto por Transporte Aéreo Militar "TAM", mediante su Gerente General Julio Cesar Villarroel Camacho, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISION del recurso de casación, cursante de fs. 260 a 265. Correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



555-A

Cristian Crispín León Cruz c/ Imprenta Fénix
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 129 a 133, interpuesto por Juan Milton Huanacu Peralta en representación legal de la Empresa Unipersonal Imprenta Fénix, contra el A.V. N° 145/2017 de 14 de junio de fs. 125 a 127, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Cristian Crispín León Cruz contra la Empresa Unipersonal Imprenta Fénix; la respuesta de fs. 135 a 137; el Auto N° 282/2017 de 11 de octubre a fs. 138, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil-2013, con el siguiente texto: "Primera. (Vigencia Plena). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al recurso de casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de Admisibilidad de los Recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 129 a 133, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrido y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 145/2017 de 14 de junio de fs. 125 a 127, la Empresa Unipersonal Imprenta Fénix a través de su representante legal, fue notificada el 06 de septiembre de 2017, conforme consta a fs. 128, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 14 de septiembre de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 133, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 129 a 133, interpuesto por Juan Milton Huanacu Peralta en representación legal de la Empresa Unipersonal Imprenta Fénix.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



556-A

American Airlines del INC c/ Gerencia Graco La Paz del SIN
Contencioso
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la L. N° 620, el Código de Procedimiento Civil (1975), demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regula el proceso contencioso resultante de los contratos, negociaciones y concesiones del poder ejecutivo, en el Código de Procedimiento Civil (1975) y de conformidad a la disposición final tercera contemplada en el Código Procesal Civil que establece que quedan vigentes los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada: Por cuya razón, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al trámite y resolución de la causa sujetándola a las previsiones contempladas en los arts. 316, 354 del CPC, señaladas para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, según la naturaleza del asunto.

En mérito a lo analizado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto a la demanda de fs. 118 a 132, de 07 de julio de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 118 a 132 Interpuesto por American Airlines Inc., mediante Marcos Edson Jauregui, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISION del Recurso De Casación, cursante de fs. 118 a 132. Correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



557-A

**Félix Anastacio Calle Ramos c/ Cervecería Boliviana Nacional S.A.
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 191 a 196 Interpuesto por Hans Walter Murillo y Juan Pablo Álvarez Rocabado en representación legal de la Cervecería Boliviana Nacional S.A, contra el A.V. N° 67/2017-SSA-I de 13 de marzo de fs. 174 a 175, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Félix Anastacio Calle Ramos contra la Cervecería Boliviana Nacional S.A.; la respuesta a fs. 199; el auto de 10 de octubre de 2017 a fs. 200, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC- 2013), con el siguiente texto: "Primera (Vigencia Plena). El presente Código entrara en vigencia plena el 06 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes": ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código" por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la Disposición Transitoria Sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso De Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.- 2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...", en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación de fs. 191 a 196, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrida y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 67/2017-SSA-I de 13 de marzo de fs. 174 a 175 y Auto de 25 de mayo de 2017, la Cervecería Boliviana Nacional S.A. a través de sus representantes legales, fue notificado el 14 de junio de 2017, conforme consta a fs. 190, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 22 de junio de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 196, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 191 a 196, interpuesto por Hans Walter Murillo y Juan Pablo Álvarez Rocabado en representación legal de la Cervecería Boliviana Nacional S.A

Por consiguiente pase a secretaría para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



558-A

Nicolás Roque Costa c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 49 a 50, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, contra el A.V. N° 353 de 08 de agosto de 2017, cursante de fs. 45 a 46 de obrados, pronunciado por la Sala Civil Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social que por pago de beneficios sociales y derechos laborales sigue Nicolás Roque Costa contra la entidad recurrente; el Auto que concede el recurso, a fs. 93; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.- Que por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en dicha norma procesal se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil, siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral; en tal sentido, el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece la procedencia del Recurso de Casación en el plazo de 8 días, sin embargo, dada la ausencia de regulación en dicha norma especial sobre las condiciones de procedencia, causales de casación, legitimación, sistema de cómputo de plazos, requisitos, entre otros, debe aplicarse lo dispuesto en el Código Procesal Civil, aún en los procesos en trámite, por expresa previsión del art. 277-I del Cód. Proc. Civ. aprobado por L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, hoy en plena vigencia conforme a la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, que ordena al Tribunal Supremo de Justicia, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., bajo pena de declarar improcedente el recurso.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión del recurso de casación anotado se evidencia que su presentación se encuentra dentro del término establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., tomando en cuenta el sistema de cómputo previsto en el art. 90 del Cód. Proc. Civ., dado que fue notificado con tal resolución el 11/08/2017 y el recurso fue presentado el 18/08/2017; por otra parte, identifica con precisión el auto de vista recurrido señalando al N° 353 de 08 de agosto de 2017; finalmente cumple con citar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error.

Por lo anotado, se concluye que el recurso cumple las exigencias previstas en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., ADMITE el recurso de casación de fs. 49 a 50, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Por secretaría procédase con el sorteo correspondiente de acuerdo al turno respectivo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



559-A

Lucio Javier Miranda Zuazo c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código Procesal del Trabajo, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regule el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil-1975, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo de fs. 137 a 139, que fue presentado el 26 de septiembre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del CPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía Casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, la casación de fs. 137 a 139, interpuesto por el representante del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del CPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 137 a 139 correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Ilegible.- Secretaria de Sala.



560-A

Teófilo Hinojosa Quispe c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación de Pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el Código de Seguridad Social, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el art. 633 del R. Cód. S.S., que establece que a falta de disposiciones expresas, se aplicaran las del Código de procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho a la Seguridad Social.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil (NCPC), L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 234 a 238, de 28 de septiembre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del NCPC.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 234 a 238, Interpuesto por el SENASIR a través de sus apoderados Olga Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino, si cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del NCPC, correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 633 del R. Cód. S.S., art. 277 del NCPC, dispone la ADMISION del recurso de casación, cursante de fs. 234 a 238, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



561-A

Carmen Moreno Leañós c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de Pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) Casación o Nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un Recurso de Casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto, supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el Derecho Civil.

Teniendo presente la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, muestra que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del CPC, respecto al Recurso de Casación cursante de fs. 224 a 219.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación en el Fondo, de fs. 224 a 219, según foliación inversa fue interpuesto por el SENASIR, mediante sus representantes, contra el A.V. N° 107/2017 de 01 de septiembre, de fs. 216 a 214. El recurrente, fundamenta y argumenta en forma clara los presuntos agravios, que hubieran cometido los miembros del Tribunal de Alzada, al momento de emitir la resolución de segunda instancia, en su petitorio, solicita que éste Tribunal case la resolución de alzada y confirme la Resolución N° 514/2016 de 07 de diciembre.

Aplicando el principio de accesibilidad e informalismo, se asume que el referido Recurso de Casación, cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 224 a 219, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



562-A

Alfredo Cruz Ayarachi c/ Pascual Quispe Cruz
Beneficios Sociales
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, Código Procesa del Trabajo, Código Procesal Civil, demás antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Teniendo presente la generalidad con la cual se regulo el recurso de nulidad o casación, en el Código Procesal del Trabajo, a tiempo de efectivizar la tramitación del mismo, es pertinente acudir al principio excepcional de supletoriedad previsto en el art. 252 del mismo Cód. Proc. Trab., que a su vez nos remite al Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no signifique vulnerar los principios generales del Derecho Procesal Laboral.

En mérito a lo analizado, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., en el presente proceso laboral, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 408 a 413, de 03 de octubre de 2017, conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad de casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicara se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 408 a 413 interpuesto por Alfredo Cruz Ayarachi, cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., correspondiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión del art. 252 del Cód. Proc. Trab., art 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISION del recurso de casación, cursante de fs. 408 a 413 Correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



564-A

**Sheila Paravicini Lopez c/ Sociedad Medica Alemana SRL Clínica Alemana
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 163, interpuesto por Luis Kushner Dávalos en representación legal de la Sociedad Medica Alemana SRL Clínica Alemana, contra el A.V. N° 27/217-SSA-I de 06 de febrero de fs. 155 a 156, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de L a Paz, dentro el proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Sheila Paravicini López contra la Sociedad Medica Alemana SRL Clínica Alemana; la respuesta de fs. 164 a 165; el auto de 19 de octubre de 2017 a fs. 167, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil-2013, con el siguiente texto: "Primera (Vigencia Plena. El presente Código entrara en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes": ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código" por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.- 2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...", en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recurso.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 163, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrida y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 27/2017-SSA-I de 6 de febrero de fs. 155 a 156, la Sociedad Medica Alemana SRL Clínica Alemana, a través de su representante legal fue notificada el 22 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 157, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 30 de marzo de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 163, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab. y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.- 2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 163, interpuesto por Luis Kushner Dávalos en representación legal de la Sociedad Medica Alemana S.R.L. Clínica Alemana

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



565-A

Vicente Mamani Poma c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto
Reclamación de Pensiones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Código Procesal Civil, demás antecedentes y:

CONSIDERANDO: I.- El art. 55-III, del Reglamento de Desarrollo Parcial a la L. N° 065, aprobado por D.S. N° 0822 de 16 de marzo de 2011 refiere: "Los recursos de (...) casación o nulidad serán tramitados de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". En mérito a lo manifestado se asume que en la tramitación de un recurso de casación, emergente de un trámite administrativo iniciado contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto, supletoriamente debemos remitirnos a las normas adjetivas previstas para el Derecho Civil.

Teniendo presente la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 108 de la C.P.E., amparado en el principio de legalidad, muestra que la norma adjetiva con la cual se debe tramitar un recurso de casación, en este tipo de acciones, es el Código Procesal Civil, excepto lo referente al plazo de presentación, conforme lo previsto en el art. 14 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087/97, de 21 de julio de 1997.

Coherentes con lo manifestado, corresponde realizar el examen de admisibilidad, previsto en el art. 277 del CPC, respecto al recurso de casación cursante de fs. 224 a 219.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso extraordinario de casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación, al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma o en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de casación, imperativamente se debe observar determinadas formalidades procesales, las cuales no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el Recurso de Casación en el Fondo, de fs. 77 a 74, según foliación inversa fue interpuesto por el SENASIR, mediante sus representantes, contra el A.V. N° 69/2016 SSA-I de 06 de mayo, de fs. 69 a 68. El recurrente, fundamenta y argumenta en forma clara los presuntos agravios, que hubieran cometido los miembros del Tribunal de Alzada, al momento de emitir la resolución de segunda instancia, en su petitorio, solicita que éste Tribunal case la resolución de alzada y confirme la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 535/2015 de 14 de julio.

Aplicando el principio de accesibilidad e informalismo, se asume que el referido recurso de casación, cumple con los requisitos mínimos de procedencia previstos en los arts. 270-I, 272-I, 273 y 274 todos del Cód. Proc. Civ., aplicable al caso de autos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, lo previsto en el art. 277 del CPC, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 77 a 74, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 27 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



567-A

Paulino Gonzales c/ Casa de Cambios América
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 162 a 166 interpuesto por la Casa de Cambio América representada por Bassam Elias Gorayeb Azzi, impugnando el A.V. N° 159/2017-SSA-I de 16 de enero de 2017 (fs. 159), pronunciado por la Sala Social Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por Paulino Gonzales; la respuesta de fs. 168 a 170, el Auto de fs. 171 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código de Procedimiento Civil, L. N° 439 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, entro en vigencia plena desde el 5 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria sexta, establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados, examinara si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de Admisibilidad del Recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 166, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y efectúa exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la LOJ, y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Casa de Cambios América representada por Bassam Elias Gorayeb Azzi, impugnando el A.V. N° 002/2017-SSA-I de 16 de enero, en consecuencia, pase obrados a Secretaria de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de diciembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



568-A

Maria Claudia Calderón Machicado c/ Asociaciones Municipales de Bolivia
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 174 a 175, interpuesto por María Teresa Machicado de Hurtado en representación legal de María Claudia Calderón Machicado, contra el A.V. N° 79/2016-SSA-I de 23 de mayo de fs. 171 a 172, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales seguido por María Claudia Calderón Machicado contra la Asociaciones Municipales de Bolivia; el Auto de 19 de octubre de 2017 a fs. 180, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil-2013, con el siguiente texto: "Primera (Vigencia Plena. El presente Código entrara en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes": ahora, la disposición transitoria sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código" por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los procesos en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el trámite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.- 2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..", en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recursos.

Que el recurso de casación en el fondo de fs. 174 a 175, ha sido presentado ante el Tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrida y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 79/2016-SSA-I de 23 de mayo de fs. 171 a 172, María Claudia Calderón Machicado, fue notificada el 17 de noviembre de 2017, conforma consta a fs. 173, interponiendo el recurso de casación en el fondo el 28 de noviembre de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 175, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.- 2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 174 a 175, interpuesto por María Teresa Machicado de Hurtado.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de diciembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



569-A

**Juan Daniel Lino Tomicha c/
Empresa de Servicios Industriales y Frigoríficos de Alimentos SIFRA Ltda.
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 138, interpuesto por la Empresa de Servicios Industriales y Frigorífico y Alimentos SIFRA Ltda., representada por Delmer Ivan Navallo Caro, que impugna el Auto de Vista de 23 de agosto de 2017, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cursante de fs. 127 a 128, en la demanda por pago de beneficios sociales seguido por Juan Daniel Lino Tomicha; Auto de 27 de septiembre de 2017, de fs. 146 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código Procesal Civil, (aplicable en forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral) por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, L. N° 439, entró en vigencia plena desde el 6 de febrero de 2016. Esta ley, en su disposición transitoria sexta dispone: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código". Norma concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo legal, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados examinará si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274 de este mismo cuerpo legal, de no ser así declarará improcedente el recuso, en cuyo caso, se tendrá ejecutoriada la resolución recurrida; de contrario si se admitiere, en el término de 48 hrs. pasará para sorteo de Magistrado, previo turno correspondiente.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriese y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme la diligencia de notificación de fs. 135 y el cargo de recepción de fs. 138, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista recurrido y efectuó exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que considera violadas.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar Auto Supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la LOJ, y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación de fs. 138, interpuesto por la Empresa de Servicios Industriales y Frigorífico y Alimentos SIFRA Ltda., representada por Delmer Ivan Navallo Caro, que impugna el Auto de Vista de 23 de agosto de 2017, de fs. 127 a 128, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en consecuencia, pase obrados a Secretaría de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de diciembre de 2017.

Ante mí: Abg. James R. Liquitaya Medrano.- Secretaria de Sala.



571-A

Juan Floduardo Ordoñez Rivera c/ Universidad Pública de El Alto
Reincorporación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 223 a 224 interpuesto por la Universidad Pública de El Alto representada legalmente por Eduardo Bernal Días conforme el Testimonio de Poder Notarial N° 461/2017 de 14 de agosto, impugnando el A.V. N° 191/2017 de 04 de septiembre (fs. 217-218), pronunciado por la Sala Social Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso laboral por reincorporación seguido por Juan Floduardo Ordoñez Rivera; la respuesta de fs. 227 a 228, el Auto de fs. 230 que concede el mismo, y:

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código de Procedimiento Civil, L. N° 439 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, entro en vigencia plena desde el 5 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su Disposición Transitoria Sexta, establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados, examinara si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el recurso de casación debe interponerse ante el Tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 219, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y su foliación, efectúa una exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas, así como su foliación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la LOJ, y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Universidad Pública de El Alto, representada legalmente por Eduardo Bernal Días, impugnando el A.V. N° 191/2017-SSA-I, de 4 de septiembre, en consecuencia, pase obrados a Secretaria de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de diciembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



573-A

Pilar Maruja Panca Condori c/ Jorge Alberto Sillerico Valdivia y otro
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 301 a 302 interpuesto por Jorge Alberto Sillerico Valdivia y Claudia Ubaldina Cruz, impugnando el A.V. N° 011/2017-SSA-II de 20 de enero (fs. 298-299), pronunciado por la Sala Social Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso laboral de beneficios sociales seguido por Pilar Maruja Panca Condori; la notificación al demandado con el recurso a fs. 304, el mismo que no mereció respuesta dentro del plazo previsto por ley, el Auto de fs. 306 que concede el mismo, y;

CONSIDERANDO: I.- (Consideraciones previas).

Que el Código de Procedimiento Civil, L. N° 439 (aplicable de forma supletoria en materia social por previsión del art. 252 del Código Procesal Laboral), por mandato de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, entro en vigencia plena desde el 5 de febrero de 2016. Esta nueva ley, en su disposición transitoria Sexta, establece: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código" (sic). Concordante con el art. 277-I) del mismo cuerpo de leyes, prevé que el Tribunal Supremo de Justicia, recibidos los obrados, examinara si se cumplieron los requisitos de forma previstos por el art. 274, de no ser así, declarará improcedente el recurso, en cuyo caso, se tendrá por ejecutoriada la resolución recurrida; si se admitiere, en el término de 48 hrs., pasará para sorteo de Magistrado.

Que de acuerdo a las condiciones formales previstas en el art. 274 de la L. N° 439/2013, el recurso de casación debe interponerse ante el tribunal que dictó el auto de vista, citando en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación, expresando con precisión la ley o leyes infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas y detallando en que consiste la violación, falsedad o error. Estas especificaciones deberán hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

CONSIDERANDO: II.- (Análisis de admisibilidad del recurso).

Que conforme a la diligencia de notificación de fs. 300, consta que el recurso fue interpuesto en el plazo establecido por el art. 210 del Código Procesal Laboral ante el Tribunal que dictó el auto de vista. Asimismo, la parte recurrente identifica el auto de vista y su foliación, efectúa una exposición de hecho y de derecho suficiente sobre las normas que se considera violadas, así como su foliación.

Por lo expuesto, considerándose cumplida la carga procesal explicitada en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., vigente, corresponde pronunciar auto supremo conforme al art. 277-II) del referido cuerpo de leyes procesales.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la LOJ, y la disposición del art. 277-II del nuevo Cód. Proc. Civ.; ADMITE el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Sillerico Valdivia y Claudia Ubaldina Cruz Sanabria, impugnando el A.V. N° 011/2017-SSA-II, de 20 de enero, en consecuencia, pase obrados a Secretaria de Cámara a fin del sorteo de magistrado relator por turno, según orden de llegada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de diciembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



574-A

Edgar Antonio Zelaya Ibáñez c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

Beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 146 a 147, interpuesto por Marco Antonio Dick en representación legal de Edgar Antonio Zelaya Ibáñez, contra el A.V. N° 089/2016-SSA-II de 07 de octubre de fs. 140 a 141, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de La Paz, dentro el proceso social de reincorporación seguido por Edgar Antonio Zelaya Ibáñez contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos; la respuesta de fs. 155 a 156; el Auto de 19 de septiembre de 2017 a fs. 167, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

I.1 Consideraciones Previas.

Que mediante la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil- 2013, con el siguiente texto: "Primera (Vigencia Plena. El presente Código entrara en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes": ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(procesos en segunda instancia y casación). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicara lo dispuesto en el presente Código" por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar a plenitud el Código Procesal Civil, y conforme a la disposición transitoria sexta desarrollada, en los proceso en trámite en esta instancia debe aplicarse dicho procedimiento.

En esta materia se tiene una norma adjetiva específica, el Código Procesal del Trabajo, que en su art. 252, dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral", siendo así, corresponde al Recurso de Casación interpuesto proporcionar el tramite establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.- 2013, respecto de los requisitos para su admisibilidad, que determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el art. 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso...", en consecuencia se pasa a examinar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del Cód. Proc. Civ.-2013.

CONSIDERANDO: II.

II.1 Análisis de admisibilidad de los recurso.

Que el recurso de casación de fs. 146 a 147, ha sido presentado ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación o nulidad se pretende; cita de manera correcta los datos de identificación del auto de vista recurrida y su foliación; expresan con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas o violadas, aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando también en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error, con los fundamentos que se esgrimen en su contenido.

Que con el A.V. N° 089/2016 S.S.A II de 07 de octubre de fs. 140 a 141, y con el Auto N° 018/2017 S.S.A. II de 23 de enero, Edgar Antonio Zelaya Ibáñez, fue notificado el 30 de marzo de 2017, conforme consta a fs. 145, interponiendo el Recurso de Casación el 07 de abril de 2017, conforme consta del cargo de recepción a fs. 147, en el plazo establecido por Ley, para el caso de autos, de conformidad al art. 210 del Cód. Proc. Trab., y art. 90-I-II y III del Cód. Proc. Civ.-2013, aplicable con la permisibilidad establecida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos establecidos para la admisibilidad del recurso, procédase a la admisión del mismo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J., y la disposición del 277-I del Cód. Proc. Civ.-2013; ADMITE el recurso de casación en el fondo de fs. 146 a 147, interpuesto por Marco Antonio Dick en representación legal de Edgar Antonio Zelaya Ibáñez.

Por consiguiente pase a secretaria para la prosecución del trámite correspondiente, y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 4 de diciembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.



578-A

**Comando Departamental de la Policía de Chuquisaca c/ Pablo Caballero Gonzales
Coactivo Fiscal
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: el recurso de casación de fs. 1483 a 1489, presentado por Pablo Caballero Gonzales; contra el A.V. N° 563/2017 de 5 de octubre de fs. 1477 a 1479; la respuesta cursante en fs. 1497 a 1500; los antecedentes del proceso:

CONSIDERANDO: I.- De conformidad con el mandato de la norma permisiva contenida en los arts. 1 y 24 de la L. Pdto. C.F. aprobado por D.L. N° 14933 de 29 de septiembre de 1977 y elevada a rango de Ley por disposición del art. 52 de la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990, que establece que a falta de disposición expresa se aplicarán con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

En mérito a lo señalando, estando plenamente vigente el Código Procesal Civil, L. N° 439, lo previsto en el art. 277-I del mismo corresponde a realizar el examen de admisibilidad respecto al Recurso de Casación presentado conforme lo previsto en el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ.

CONSIDERANDO: II.- Teniendo en cuenta la naturaleza procesal del Recurso Extraordinario de Casación, que se asemeja a un juicio de derecho, mediante el cual se impugna la correcta aplicación al caso concreto de normas adjetivas o sustantivas, vía casación en la forma y en el fondo, según corresponda, es pertinente tener presente que a tiempo de redactar un recurso de nulidad o casación, se debe observar determinadas formalidades procesales, mismas que no tienen por objeto burocratizar este recurso, por el contrario estas formalidades lo que pretenden es hacer efectivo este medio extraordinario de impugnación, garantizando la efectividad de los principios de congruencia, especificidad, motivación y seguridad jurídica, la omisión de dichas formalidades implicará se declare la improcedencia del mismo.

En el caso concreto, el recurso de casación, de fs. 1483 a 1489, interpuesto por Pablo Caballero Gonzales, sí cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad, previstos en el art. 274-I del N.C.P.C., porque fue interpuesto dentro del plazo de 10 días señalados el art. 273 del N.C.P.C, tomando en cuenta su forma de computo, identifica el fallo recurrido, y finalmente expresa con precisión las normas considerables infringidas para la resolución recurrida; correspondiendo en consecuencia dar cumplimiento a lo previsto en el art. 277-I del mismo cuerpo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Admisión, Social y Administrativa Primera de este Tribunal Supremo de Justicia, con la previsión de los arts. 1 y 24 de la L. Pdto. C.F. aprobado por D.L. N° 14933 de 29 de septiembre de 1977 y elevada a rango de Ley por disposición del art. 52 de la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990 y el art. 277 del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 1483 a 1489, correspondiendo la prosecución de la causa y espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Dr. Jorge J. von Borries M.

Sucre, 5 de diciembre de 2017.

Ante mí: Abg. Lavinia Taboada Aparicio.- Secretaria de Sala.